

José Martínez Aloy

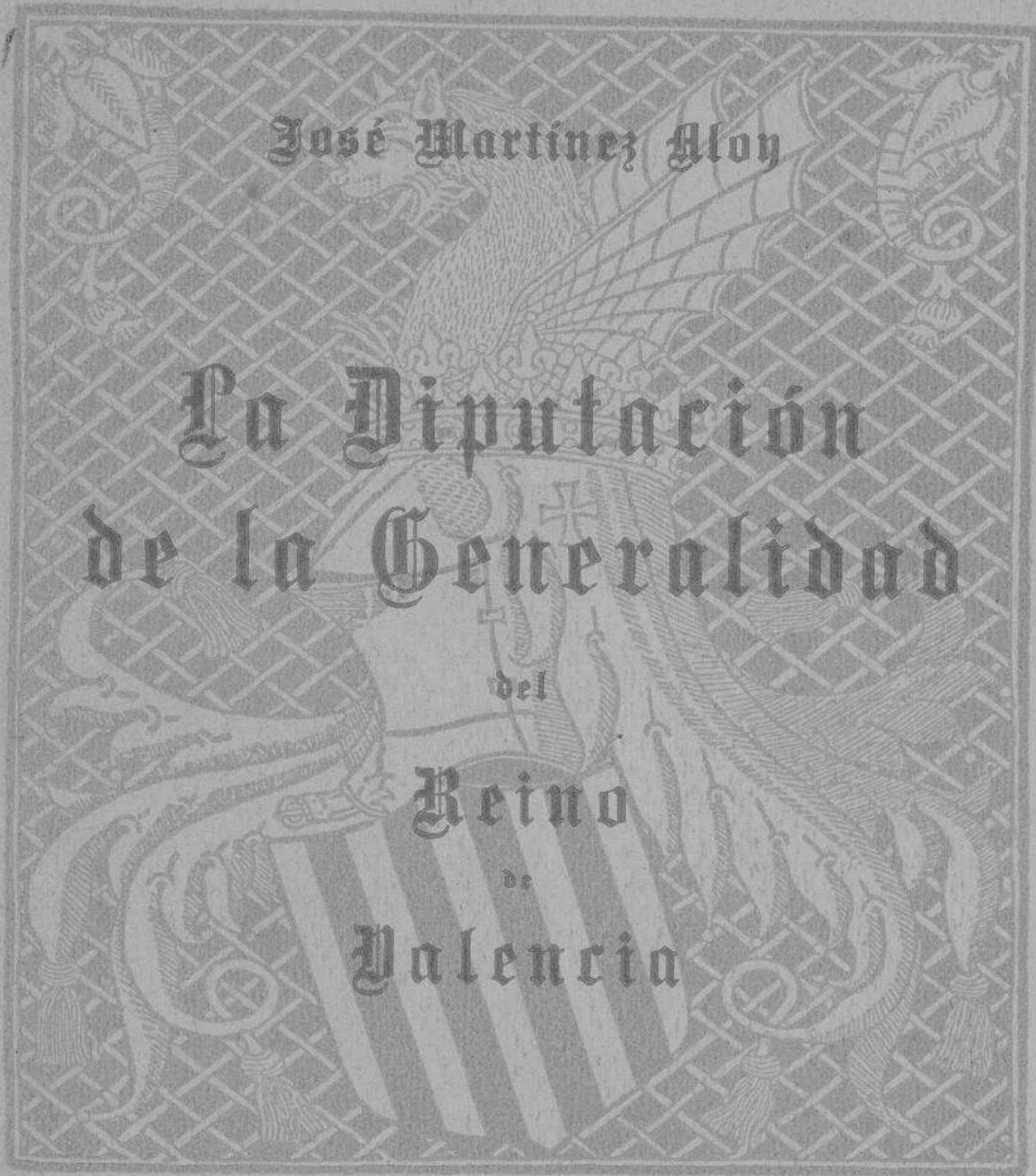
La Diputación
de la Generalidad

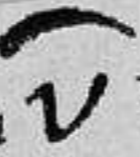
del

Reino

de

Valencia



Biblioteca  Valenciana

La Diputación de la Generalitat



31000000723752

BAP/2402

LA DIPUTACIÓN DE LA GENERALIDAD
DEL REINO DE VALENCIA

LA DIPUTACIÓN
DE LA
GENERALIDAD
DEL REINO
DE
VALENCIA

POR
EL EXCMO. SR. D. JOSÉ MARTÍNEZ ALOY

EXPRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE VALENCIA Y CRONISTA DE LA MISMA



VALENCIA

1930

R149.731

BIBLIOTECA
ADOLF PIZCUETA

LA DIPUTACION

DE LA

GENERALIDAD

DEL REINO

DE

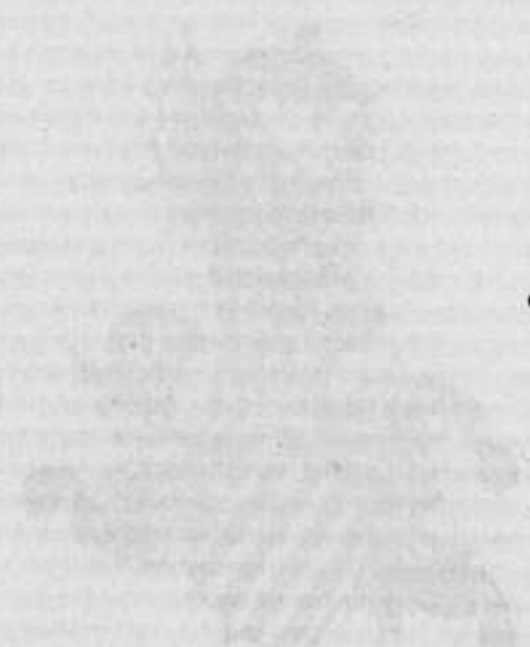
VALENCIA

FOR

EL EXCMO. SR. D. JOSE MARTINEZ ALOY

SECRETARIO DE LA BIBLIOTECA, DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALENCIA Y CIUDAD DE LA RAYA



VALENCIA

1930

1930

BIBLIOTECA



NOTA PRELIMINAR



ERCA de siete lustros han transcurrido desde que obtuvo el premio en público certamen, ofrecido por la Excma. Diputación provincial de Valencia, la obra que hoy ve la luz pública.

Su autor, el benemérito Cronista de la Provincia, D. José Martínez Aloy, con modestia excesiva, creyó incompleto su trabajo y no accedió a los continuados requerimientos de sus buenos amigos y admiradores para que diera a la estampa su interesante monografía histórica sobre *La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia*.

En 1910, se publicó la obra titulada *La Casa de la Diputación*, también premiada por «Lo Rat Penat» en los Juegos florales de 1896, y de la que era autor el Sr. Martínez Aloy. El ilustre Cronista de la Ciudad, D. Teodoro Llorente y Olivares, en el hermoso PRÓLOGO, que encabeza la obra, después de rendir tributo de justicia a la honrada labor investigativa de su

compañero y amigo queridísimo, lamentábase, muy sinceramente, de que permaneciera inédito, y en un rincón del archivo de la Sociedad valencianista, el copioso fruto de tantas vigiliadas dedicadas a historiar la importante institución foral de nuestro antiguo reino.

Pasan los años, y en 1924, fallece el primer Director-decano del Centro de Cultura Valenciana. Los componentes de dicha entidad, apesadumbrados por la pérdida de aquel varón insigne, animador del culto organismo, antes de reanudar la, por varios meses, suspensa labor, acuerdan dedicar una velada apologética al llorado maestro, acto que tuvo lugar en el salón de sesiones de la Excma. Diputación provincial, patrona del referido Centro.

El encargado del discurso necrológico, D. Jesús Gil y Calpe, hubo de analizar la ingente y meritoria labor que en el campo de la Historia realizara el difunto Cronista, y enumeró las diversas publicaciones que han salido de su docta pluma y las que todavía permanecen inéditas, lamentando, con el señor Llorente, la pérdida de una obra de tanta importancia como la mencionada más arriba.

El Excmo. Sr. D. José María Carráu, que presidía el acto, en su elocuente discurso-resumen recogió la moción del Sr. Gil y Calpe, ofreciendo proponer a la Corporación provincial el cumplimiento del antiguo acuerdo de imprimir a su costa la premiada monografía.

Aceptada la idea del Sr. Carráu por la Excma. Diputación, se ha procedido a reproducir, con toda fidelidad, el original manuscrito, para lo cual, su propietaria, D.^a Carmen Martínez de Requena, cultísima hija del autor, ha dado toda clase de facilidades para la impresión de esta obra, por lo que merece la más expresiva gratitud de todos los amantes de nuestra brillante y gloriosa historia regional.





CAPÍTULO PRIMERO

(1238-1276)

Conquista de Valencia por Jaime I.—Repartimiento de la propiedad.—Real patrimonio.—Legislación foral.—Cortes generales.—Propiedad privilegiada.—Sistema tributario.

La invasión del ejército aragonés en la comarca valenciana es una de las páginas más brillantes que registra la historia militar de la Edad Media; su resultado fué la capitulación firmada en la torre de Ruzafa a 28 de septiembre de 1238, por la cual Zayen, rey, nieto de Lupo e hijo de Mudef, hizo entrega de la mayor parte de sus dominios a Don Jaime I, Rey de Aragón y de Mallorca, Conde de Barcelona y de Urgel y señor de Montpellier (1).

Este tratado dió origen al reino cristiano de Valencia; el hecho de la conquista fué la base de su estado social y político y fuente de derecho la voluntad del conquistador,

(1) La copia auténtica del acta existe en el archivo de la Corona de Aragón, y anda inserta en la página 225 de la *Historia del rey de Aragón Don Jaime I*, traducida al castellano y anotada por Mariano Flotats y Antonio de Bofarull (Madrid, 1848).

consignada, casi siempre, en documentos solemnes que se titulaban «privilegios reales».

* * *

El primer acto cuya realización se imponía, como lógica consecuencia de la conquista, era la recompensa del ejército victorioso por medio del reparto de la propiedad inmueble.

Así se hizo en el reino de Mallorca y así también había de hacerse en el nuestro, según la promesa solemne que al tiempo de levantar la cruzada por la exaltación de la fe, otorgó Don Jaime en las cortes generales de Aragón y Cataluña, celebradas en la villa de Monzón en el mes de octubre de 1236. Guillermo de Montgrin, arzobispo electo de Tarragona, todos los obispos, clérigos y militares de todas clases y condiciones que se unieran al ejército para la proyectada conquista, tendrían derecho a la indemnización (*emenda*) de sus sacrificios, recibiendo parte de la tierra conquistada en virtud de reparto que se hiciera con el consejo del referido arzobispo y de los maestros del Temple y del Hospital (1).

Don Jaime cumplió de tan buen grado su ofrecimiento, que antes de entrar en Valencia inauguró ya la distribución de propiedades entre las personas más allegadas y los nobles más descontentos. Así consta en el llamado *Libro del Repartimiento de Valencia*, que si no es pro-

(1) *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi Regis Jacobi ipsius primi conquistatoris. Colofón: Impressumque in nobile ac magnifica Civitate Valentie arte et industria humilis Didaci de gumiel: sub anno incarnationis dominice M.D.XV. die vero intitulata XXX. mensis octobris regnante potentissimo Ferdinando rege aragonum valenc. etc. Laus Deo. 1 vol. en 4.º mayor, 247 folios y 1 de erratas.*

Priv. 1 Jacobi primi.

En adelante citaremos esta obra con la abreviatura: *Aur. op.*

piamente el instrumento auténtico de las donaciones, contiene las notas originales de las mismas, extendidas por orden cronológico y coleccionadas con objeto de hacer sobre ellas el reparto (1).

La primera donación fué hecha en el castillo del Puig a 9 de julio de 1237; desde este día comenzó el monarca a repartir campos, casas, heredades, alquerías, molinos, huertos, fábricas, y toda clase de predios rústicos y urbanos, no sólo de los lugares que ya tenía conquistados, sino también de la ciudad y su término, y aún más allá. Antes de acabar el año había ya hecho casi un centenar de donaciones, una de ellas de 43 casas en el centro de la ciudad; en el año siguiente, desde el mismo castillo del Puig, hizo otras tantas mercedes; y así las continuó otorgando durante el sitio puesto a la ciudad en 23 de abril (2), y después de la conquista, durante todos los años que siguieron hasta su muerte, pues la tarea de las autorizaciones para repartir las tierras de las villas y lugares, como la de los nuevos repartos de las fincas perdidas o abandonadas por los primitivos con-

(1) *Repartimiento de los reinos de Mallorca, Valencia y Cerdeña*, publicados de Real Orden por Don Próspero de Bofarull y Mascaró, Cronista de la Corona de Aragón. Barcelona: en la imprenta del Archivo, 1856. Comprende el Repartimiento de Valencia las páginas 143 a 656 inclusives. Todo el volumen constituye el tomo XI de la *Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, publicada de R. O. por su cronista Don Próspero de Bofarull y Mascaró. Los únicos estudios de carácter general que sobre este documento se han publicado, constan en la revista *El Archivo*, dirigida por el Dr. Chabás.

(2) En 22 de abril firmó Don Jaime un documento en el Puig. (*El Archivo*. Revista de ciencias históricas, dirigida por el Doctor D. Roque Chabás. Tomo VII, Valencia 1893, pág. 242); y en el día 23 hizo una donación en el sitio de Valencia. (*Libro del Repartimiento de Valencia*, pág. 167.); luego se puso el sitio, en el día de la festividad de San Jorge, patrono de Aragón y Cataluña. (Nota del Dr. Chabás).

cesionarios, se prolongó hasta los tiempos de Jaime II.

Las fincas donadas de este modo a clérigos, nobles, burgueses y plebeyos indistintamente, constituyeron la gran masa de propiedad inmueble que entraba en el derecho común. Estuvo aquélla sujeta en un principio al pago de un censo de diez sueldos por jovada y otras condiciones, pero aboliéronse con el tiempo semejantes trabas y renunciando el rey a todo luismo, censo, fadiga y señorío de carácter general, constituyó la propiedad franca o alodio, como núcleo principal de riqueza (1).

Hubiera querido limitar el monarca conquistador sus larguezas al repartimiento de la propiedad territorial; pero la defensa del reino, la necesidad de establecer posiciones en los límites del mismo, la conveniencia de interesar en la retención de los puntos estratégicos a la clase belicosa, las costumbres en fin de la época, le indujeron a repartir también la jurisdicción, concediendo en feudo varios castillos y poblaciones a determinados caballeros.

Los feudos se extendían a los términos y pertenencias de los lugares concedidos; así es que el vasallo se convertía a la vez en señor territorial, ejerciendo todas las funciones propias del príncipe, salvo los derechos reservados al mismo; administraba justicia, cobraba los tributos, capitaneaba sus huestes y concedía por su parte feudos secundarios en sus dominios feudales. La suprema autoridad estaba reservada al rey, y con ella los derechos al homenaje y al servicio militar, la administración de justicia personal, la percepción del luismo, el derecho de fadiga y algunos otros de carácter especial que solían acompañar a la concesión escrita (2).

(1) *Aur. op. Priv. 84. Jac. primi.*—Véase también el privilegio de 1272, no incluido en el *Aur. op.* y publicado por Bofarull a la cabeza del *Libro del Repartimiento de Valencia*.

(2) Toda la materia de feudos se halla explanada en el libro IX de los fueros de Don Jaime I, que más adelante citaremos.

Pero la transigencia de Don Jaime con las aspiraciones de la nobleza fué más allá todavía: los ricos-hombres y barones de Aragón y Cataluña, que seguidos de sus vasallos, desplegado el pendón y enhiesta la cimera, habían abandonado sus castillos para auxiliarle en la temeraria conquista, exigiéronle honores y estados, con todas las preeminencias y fueros que gozaban los señores feudales en los países de donde procedían. Preciso fué doblegarse a las exigencias de los tiempos, y algunas baronías paulatinamente creadas, vinieron a desmembrar la jurisdicción real, malogrando la acariciada unidad legislativa y económica.

La potestad y facultades de los barones valencianos en los tiempos del conquistador, no se hallan compiladas; como gracias especiales emanadas de la generosidad de un monarca que se desprende de sus más preciadas regalías en obsequio de determinados súbditos, hay que buscarlas en las cartas particulares de fundación y en el fuero aragonés que al principio adoptaron casi todos los agraciados (1).



Estuvo en el ánimo de Don Jaime reservarse en el país conquistado, bienes y derechos suficientes para cubrir con sus rentas las atenciones que lleva consigo la suprema gobernación de todos los habitantes y defensa del territo-

(1) *Los Barones del reino de Valencia*, estudio histórico por D. Vicente Noguera y Aquavera y D. José Martínez Aloy, inserto en la *Revista de Valencia*, tomo II, número correspondiente al 1 de junio de 1882.

Memoria de las concesiones que el Rey Don Jaime I de Aragón hizo a los que le sirvieron en la conquista de Valencia.—Observación crítica inserta en el Tomo IV de la *Historia General de España* del P. Mariana, edición de Valencia, 1788.

rio, sin necesidad de tributaciones o repartos sobre la riqueza, que en aquel tiempo resultaban siempre odiosos por la exención de las clases privilegiadas.

Este fué el origen del Real Patrimonio. No hay instrumento determinante, ni código que acote sus bienes y derechos; pero puede decirse en tesis general, que el monarca conquistador quiso reservar para la corona todo aquello que no fué expresamente comprendido en las donaciones.

Así es, que no sólo quedaron en poder del rey las casas, campos y castillos que figuran adjudicados a la corona en el libro del repartimiento, sino todos aquellos bienes que carecían de propietario, ya por no haber sido incluídos en la donación, ya por abandono de sus dueños, ya por otras causas que sería prolijo enumerar. Y si bien conservó el dominio pleno en algunos, lo desmembró en su mayor parte, estableciendo una gran masa de propiedad enfiteútica, que sin gravar a la corona con los cuidados de una difícil administración, le aseguraba por medio de los censos especiales, saneadas rentas (1).

Hizo además uso de todas las regalías que por derecho consuetudinario gozaban los monarcas aragoneses, ampliando en algunas su extensión con la potestad propia del conquistador.

El derecho a los montes, yerbas y tierras incultas del reino, las servidumbres rústicas de varios pueblos, la facultad exclusiva de establecer hornos, molinos, baños, tintes y otros artefactos, el dominio de los ríos y de las aguas públicas y aún de las particulares en los territorios de realengo, el aprovechamiento del lago de la Albufera, de su dehesa y límites, la pesca en el mar, las salinas, los emo-

(1) Bofarull: *Rentas de la antigua corona de Aragón, publicadas de real orden*. (Barcelona, 1871). Constituye el tomo XXIX de la *Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*.

lumentos del peso público y de la medida, el establecimiento de las carnicerías y la participación de los tesoros o hallazgos, habían de constituir auxilios pecuniarios que facilitasen a la corona su acción gubernativa (1).

Don Jaime, que con razón desconfiaba de la suficiencia de estos recursos, habíase procurado una renta o tributación de carácter más general, consistente en el censo de diez sueldos por jovada, impuesto a todas las tierras repartidas por consecuencia de la conquista; pero ya hemos visto que hubo de renunciar muy pronto a su pensamiento, triunfando el derecho absoluto de la propiedad particular, con grave detrimento del erario público.

Contaba, no obstante, el monarca con otro rendimiento que no hemos aún mencionado: la regalía del diezmo.

Era doctrina corriente entre los legistas aragoneses, que por concesión de los sumos pontífices Alejandro II y Gregorio VII, confirmada en 1095 por Urbano II, pertenecían a los reyes de Aragón los diezmos y primicias de todos los lugares que ganasen a los sarracenos; los doctores canonistas combatían en cambio la regalía, y no tan solamente se fundaban en principios teológicos, sino también en razones de carácter jurídico, relativas a la autenticidad de las bulas, a su falta de expresión y a la condicionalidad de la gracia.

Las opiniones, pues, eran encontradas; la iglesia procuraba resistir el ejercicio de la regalía produciendo continuas quejas, y los reyes aceptaban transacciones de hecho, sin renunciar al disputado privilegio.

En tal estado se hallaban las cosas cuando Don Jaime levantó la cruzada contra los moros de Valencia en las

(1) Branchat: *Tratado de las regalías y derechos que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia y de la Jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Baile General. De orden de S. M.* (Valencia, 1784 a 1785).

cortes generales de Monzón de 1236, con el beneplácito de Gregorio IX. No era prudente suscitar entonces la cuestión difícil y empeñada de los diezmos, y por eso el rey se limitó a prometer la dotación conveniente de la iglesia catedral y de las parroquiales, para sostenimiento del culto y congrua sustentación del obispo y de todo el clero (1).

Conquistada que fué la ciudad, se realizaron inmediatamente los convenios establecidos. A 18 de octubre de 1238, cuando aún no contaba con obispo propio la nueva iglesia, hizo donación absoluta a la misma, representada por el arzobispo de Tarragona, de todas las mezquitas existentes dentro y fuera de la población con sus pertenencias, anexos y heredades (2). Esto sin contar las donacio-

(1) *Aur. op.—Priv. 1. Jac. primi.*

(2) La donación de todas las iglesias o mezquitas con sus heredades, hecha a la iglesia-catedral de Valencia por Jaime I a 22 de octubre de 1238, consta en el privilegio inédito que se conserva en el Archivo Metropolitano de Valencia, 65, fol. 2. v. *Libro de la Bisbalía de 1414.*

Branchat, cap. X, pág. 421, cita este documento, pero lo atribuye erróneamente al año 1236.

«Instrumentum donationis quam Rex fecit de Mezquitis et eorum hereditatibus.

Noverint universi Quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Majoricarum et Valentie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispessulani per nos et omnes successores nostros damus et concedimus vobis venerabili et dilecto nostro Petro Dei gratia Archiepiscopo tarrachonensi et per vos ecclesie civitatis Valentie cathedrali in perpetuum omnes et singulas ecclesias infra et extra muros civitatis Valentie constitutas et constituendas et concedimus atque damus supradicte ecclesie pro hereditatione propria francha et libera in perpetuum omnes domos et hereditates pertinentes quondam mezquitis supradictis sive ecclesiis supradictis ad habendum tenendum possidendum expletandum cum introitibus exitibus affrontationibus et suis pertinentiis universis a celo in abyssum ad dandum vendendum impignorandum alienandum et ad omnes voluntates Episcopi in ecclesia supradicta constituendi et successorum suorum

nes especiales que constan en el Libro del Repartimiento.

Algunos días después, en 22 del mismo mes de octubre, interpretando y aclarando aquella donación de carácter general, exceptuó de la misma las mezquitas y cementerios que tuviesen forma de torres o fortalezas (1).

El obispo y el cabildo se repartieron por mitad en 1240 (2) las rentas que les había dado el rey, y habiéndose publicado por aquel tiempo «las costumbres» del reino, según luego diremos, que prohibían terminantemente la adquisición de bienes por parte de la iglesia, comprendió ésta que su dotación era insuficiente, y que privada de los diezmos no podía mantener el culto con la debida suntuosidad.

Rompióse por fin el silencio, que sólo por la gravedad de las circunstancias se había mantenido, y no pudo evitar el monarca conquistador que la regalía de los diezmos fuese duramente combatida por los mismos clérigos a quienes había beneficiado.

Una transacción puso término al litigio, resolviendo el hecho de una vez para siempre, aunque dejando pendiente la cuestión de derecho, que todavía no se ha resuelto, puesto que está en pie la duda referente a la secularidad de los diezmos de este reino (3).

perpetuo libere faciendas. Datum apud Valentiam quinto decimo kalendas novembris Era millessima cc.^a Lxx^a Sexta. (18 octubre. 1238).

Sig ✠ num Jacobi Dei gratia Regis Aragonum Majoricarum et Valentie, comitis Barchinone et Urgelli et Domini Montispessulani.

Hujus rei testes sunt.—Jazbertus de Castronovo.—Corrocus.—G. de Aquilone.—G. de Crudillis.—Exidius de Atrosillo».

(Archivo Metrop. de Val. vol. 65., fol. 2. v. *Libro de la Bisbalía de 1414*).

(1) *Aur. op. Priv. 3. Jac. primi.*

(2) Escolano: *Década primera de la Historia de Valencia. 1610.*—Libro III, cap. VII, núm. 5.

(3) Matheu et Sanz: *Tractatus de regimine regni Valentiae. (1677).* Capítulo II, párrafo 5.

Consistió la transacción en adjudicarse el rey un tercio de los diezmos, y la iglesia los otros dos tercios; y para que ninguna de las dos partes contratantes se confesara vencida en su derecho, acudióse al medio ingenioso de que ambas apareciesen a la vez donantes por las propias palabras y donatarias por las ajenas.

Pero en favor de la iglesia hubo notable diferencia. Don Jaime cedió en absoluto las dos terceras partes, al paso que el tercio que cedieron los clérigos, lo fué sólo en perpetuo feudo y hecha exclusión de los nobles y eclesiásticos, que debían abonar por entero a la iglesia la décima de sus frutos.

Este convenio lo firmó Don Jaime en Barcelona a 2 de noviembre de 1241 (1) y entró a gozar sin interrupción del tercio-diezmo, aunque tuvo necesidad más adelante de entregar mayores bienes y hasta señoríos, para acallar las voces de los prelados, que consideraron lesiva y nula la transacción (2).

El fracaso de los planes económicos del rey Don Jaime comienza a dibujarse; pues al consentir desmembraciones tan importantes en su Real Patrimonio como las que hemos apuntado, había de resultar la parvidad y deficiencia del mismo para cubrir los gastos generales del reino.

* * *

No había contraído Don Jaime con la nobleza de sus estados otro compromiso que el de darle parte de la tierra que con su ayuda conquistase; así es, que se consideró con independencia bastante para imponer una legislación especial a su nuevo reino, sin atender las reclamaciones

(1) *Aur. op.—Priv. 12. Jac. primi.*

(2) *Aur. op.—Priv. 85. Jac. primi.*

de los nobles aragoneses que pretendían regirse por los fueros de su país. Y nunca se admirará bastante que esta potestad absoluta, ganada por la fuerza de las armas, quisiera aprovecharla para desprenderse de parte de su soberanía y comunicarla al pueblo, asegurándole de este modo su bienestar, y poniéndole a salvo, tanto de los desmanes del feudalismo, como de los excesos de la monarquía. Por este solo hecho, es ya digno de gratitud eterna el invicto conquistador.

Animado, pues, de tan nobles propósitos, encomendó la redacción del nuevo código a varios prelados, ricos-hombres, sabios y legistas, los cuales desempeñaron con tal actividad su cometido, que antes del 9 de marzo de 1240 tuvo ya lugar la promulgación solemne de las «costumbres» de la ciudad y reino de Valencia (1).

Verificóse el acto en el seno de una gran junta o consejo, compuesta del arzobispo de Tarragona, de casi todos los obispos de Aragón y Cataluña, de muchos ricos-hombres y barones de ambos reinos, de varios caballeros y de los prohombres de la ciudad.

Autores graves han considerado esta junta como verdaderas cortes; pero si se examina con detención el prólogo primitivo de las costumbres (2) veráse claramente al conquistador legislando como rey absoluto, rodeado de sus consejeros que tan sólo emiten su parecer (*consell*), y de los prelados que si prestan además su asentimiento (*volentat*), es porque el nuevo código contiene disposiciones que se relacionan con los intereses de la iglesia.

Si unas cortes hubiesen dictado tan importante cuerpo de derecho, que abraza la esfera política, la civil y hasta la religiosa, no es posible que se olvidaran de sí mismas, dejando de consignar su organización, sus funciones, su

(1) Chabás: *Génesis del derecho foral de Valencia*. (Valencia, 1902).

(2) Chabás: *Génesis*, pág. 3*.

nombre siquiera, algo que revelara la existencia del poder legislativo, por efímero que fuese.

Fué la voluntad de Don Jaime «hacer y ordenar costumbres en la ciudad de Valencia, y en todo el reino y en todas las villas, castillos, alquerías, torres y lugares del mismo, ya edificados o por edificar», prohibiendo que «ningunas otras costumbres tuvieran aplicación en la ciudad ni en otro lugar del reino».

Ante palabras tan terminantes consignadas en el ya citado prólogo, caen por su base las opiniones de otros autores, no menos respetables, que extremando la cuestión en sentido opuesto, reducen el código del conquistador a la categoría de una ordenanza o ley municipal.

El resultado de los esfuerzos que se han hecho para señalar disposiciones de carácter puramente local, demuestra tan sólo que las «costumbres» eran a la vez que una constitución política del reino, la constitución municipal de la ciudad, a cuyo ejemplo habían de organizarse otros municipios.

De haber tenido el rey suficiente firmeza para perseverar en el intento, su gloria como legislador de la Edad Media no tendría rival en el mundo; pero ya hemos visto que las exigencias de los nobles quebrantaron su decisión, obligándole a crear estados y baronías que se rigieron por los fueros propios del país de donde procedían sus señores.

Estas concesiones otorgadas en favor de la nobleza y las cartas-pueblas o privilegios propios concedidos a determinadas villas reales en favor del estado llano, vinieron a limitar la esfera de acción del código valenciano, privando al reino de los grandes beneficios que le hubiera reportado la unidad de la legislación y el planteamiento general de sus principios civilizadores y democráticos.

Aunque las «costumbres» de Valencia tuvieron desde su origen el carácter de concesión permanente, es indudable que el rey podía modificarlas, puesto que emanaban de su absoluta potestad; y en efecto, Jaime I, por medio

de «privilegios» o rescriptos, introdujo durante la primer década después de la promulgación, diversas alteraciones hechas generalmente en favor de las clases privilegiadas y siempre contra el espíritu democrático del código (1).

Pero en el año 1251 la modificación debió ser muy profunda, porque reunidos ordenadamente en un solo cuerpo las primitivas costumbres y los nuevos privilegios, aparecen por primera vez con el nombre de «fueros» (2).

No era esta palabra del gusto de Don Jaime; los nobles y las comunidades aragonesas le habían hecho pasar por trances difícilísimos al amparo de sus fueros; por eso había dictado el código de «las costumbres», que si bien aseguraba una verdadera autonomía regional y local, no permitía que el feudalismo mermase la potestad absoluta de la corona. Pero el espíritu de la época era superior a tales propósitos; los nobles y la iglesia pedían a voz en grito los fueros de Aragón, y el rey hubo de transigir disponiendo que también Valencia tuviera sus fueros.

Es difícil de precisar todo el alcance de este primer paso de la legislación foral, porque ni de «las costumbres» otorgadas a raíz de la conquista, ni de «los fueros y costumbres» que en 1251 vinieron a constituir el conjunto de la legislación valenciana, quedan códigos auténticos; hemos de contentarnos con lo que no quisieron omitir o alterar las codificaciones posteriores, y aún esto siempre indeterminado, pues no hay medio seguro para distinguir las disposiciones dictadas por Don Jaime antes o después de las referidas fechas (3).

*
* *

(1) Las más importantes se hallan contenidas en privilegios que acotamos en otros párrafos de este mismo capítulo.

(2) Chabás: *Génesis*, pág. 26.

(3) Los fueros otorgados a Valencia por Don Jaime I se hallan en las dos colecciones generales de los de este reino, impresas en 1482 y 1548.

Los autores distinguen ambas compilaciones llamándolas edición

El origen de las cortes generales del reino de Valencia se halla en un privilegio de Jaime I dado en esta ciudad a 11 de abril de 1261 (1).

En este documento confesó el rey haber jurado los fueros y costumbres en la ciudad de Valencia el día 7 de aquel mismo mes, e impuso a sus sucesores la obligación de venir a dicha ciudad cuando hubiesen de reinar, y en el plazo máximo de un mes después de su llegada, celebrar cortes generales (2) y jurar y confirmar en ellas los supradichos fueros y costumbres.

¿Hizo el rey esta gracia de un modo espontáneo, para seguir el movimiento político iniciado en otros Estados? ¿Fué una exigencia de los regnícolas valencianos o pago de algún servicio?

Difícil nos fuera contestar categóricamente sin otro auxilio que los documentos conocidos; pero viene en nuestra ayuda un pergamino hallado en el Archivo Municipal de esta ciudad, que arroja vivísima luz en el asunto. Es un «albalá» del rey, fechado en Valencia el día 12 de abril de 1261, esto es, al día siguiente del privilegio susodicho, en el que asignó para el pago de 48.000 sueldos que debía a la ciudad por causa de un préstamo, el dinero que por la

antigua y edición moderna respectivamente, pero en realidad son obras distintas por la extensión del contenido y por su método; en la de 1482 se contienen los fueros otorgados hasta 1446, inclusive, por su orden cronológico, y en la de 1548 se hallan los concedidos hasta dicha fecha, por el orden de rúbricas adoptado en el código foral de Don Jaime I.

Nosotros haremos uso de las siguientes abreviaturas:

Furs de Val.—Para la compilación de 1482.

Fori regni Val.—Para la de 1548, erróneamente llamada de 1547 por muchos escritores que confunden la fecha de la impresión con la del privilegio para la misma.

(1) *Aur. op. Priv. LX Jac. primi.*

(2) Decimos «cortes generales» y no *corte general*, porque así lo exige la lengua castellana; pero en los documentos de los primeros siglos de la reconquista se usa siempre el singular.

confirmación de los fueros del reino había de percibir entonces de todos los habitantes, incluso religiosos y caballeros, de la ciudad de Valencia y de las villas de Castellón, Villafamés, Onda, Liria, Corbera, Cullera y Gandía (1).

(1) Albalá de Jaime I dado en Valencia a 12 de abril de 1261. Se halla en el Archivo Municipal de Valencia, privilegio núm. 23 de Jaime I y lo publicamos por primera vez en el «Almanaque de *Las Provincias* para el año 1898», pág. 148.

«Noverint universi. Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et valentie Comes barchinone et urgelli et dominus Montispesulani. Recognocimus et confitemur nos recuperasse a vobis probis Hominibus Civitatis valentie omnia castra que a nobis tenebatis obligata in Regno valentie pro Quadraginta Octo millia solidorum regalium valentie quos nobis mutuastis ad opus viatici quod facturi eramus in partibus ultramarinis et indo (inde?) assignamus vobis dicta Quadraginta Octo millia solidarum regalium habendos et percipiendos in universis et singulis denariis quos nunc habere debemus pro confirmationem fororum valentie Ab universis et singulis hominibus civitatis valentie et omnium aliorum locorum et Villarum Orte valentie et terminorum ac pertinentiarum eiusdem tam ordinum Clericorum Religiosorum quam militum et etiam villarum Castallionis de burriana de villafimer de Onda de Liria de Corbera de Cuyllera de Candia et terminorum eorum. Mandantes collecto-ribus dictorum denariorum quod non expectato inde a nobis aliquo alio mandato nobis de predictis denariis solvant predicta Quadraginta Octo millia solidarum regalium et recuperent a vobis hunc albara num nostrum promitentes vobis quod de denariis dictorum locorum aliquid non tangemus nec accipiemus nec tangi seu accipi faciemus vel permitemus quosque dicti collectores solverint vobis primo de Quadraginta Octo millibus solidarum regalium supradictis tamen si de dictis Villis vel locis facta vobis primo dicta solutione uestra aliquid inde superaverit totum illud dicti collectores nobis vel cui mandaverimus restituere teneantur dictam autem solutionem volumus quod recipiatis in dictis villis et locis prout superius est expessum (expressum), ante et primo quam aliquis alius aliquid recipiat inde non obstante aliquam assignacionem seu obligacionem in ipsis alicui vel aliquibus factis vel decetero faciendis. Datis valentie pridie Idus Aprilis Anno domini M.º CC.º LX.º primo».

(Archivo Municipal de Valencia. *Privilegio núm. 23 de Jaime I*).

Es, pues, indudable que en el día 7 de abril de 1261, se congregó una asamblea compuesta de representantes de la ciudad y de villas del reino; que hubo oferta o donación voluntaria a nombre de todos los habitantes, incluso religiosos y caballeros; que en esta asamblea juró y confirmó Don Jaime las costumbres y los fueros, previa y expresamente traducidos para el caso del latín al valenciano (1); que prescribió a los monarcas sucesores la convocación de las cortes; y que hizo constar estos compromisos en su correspondiente privilegio (2).

Diez años después Jaime I se vió precisado a dolorosas transacciones con la iglesia y los nobles; necesitó claudicar una vez más y vendió a bajo precio las reformas que barrenaban su primitivo código. A instancia y requerimiento de los magnates, de los caballeros, de los religiosos y de los prohombres de la ciudad y de todo el reino, hizo la reforma, y publicó luego la gracia en un privilegio dado en Valencia a 21 de marzo de 1271 (3) no sin renovar los preceptos de inmutabilidad y juramento real prescritos en 1261.

Como no se conservan las actas o procesos de ninguna de estas asambleas, se hace imposible determinar la manera como funcionaron; pero es indudable, y en capítulos posteriores lo hemos de ver confirmado, que los re-

(1) Artículo de Borrull publicado en la *Biblioteca Valenciana* de Fuster. Tomo 1, pág. 34.

(2) D. Manuel Danvila en sus ESTUDIOS E INVESTIGACIONES HISTÓRICO-CRÍTICAS ACERCA DE LAS CORTES Y PARLAMENTOS DEL ANTIGUO REINO DE VALENCIA. Cap. III, sostiene resueltamente que en 1261 no se celebraron Cortes en Valencia, y se funda en las siguientes razones:

1.^a Que ningún escritor regnícola hace mención de aquéllas.
2.^a Que ningún rastro de dichas cortes se halla en la legislación foral.

3.^a Que no parecen por parte alguna las actas de la reunión y jura.

(3) *Aur. op. Priv. 81 Jac. primi.*

presentantes del Reino no estaban organizados por brazos todavía, que se congregaban ante el Rey a quien dirigían mancomunadamente la súplica, y obtenida la concesión era ésta promulgada por medio de privilegio real.

El privilegio, pues, que al principio fué solo el instrumento oficial que declaraba la voluntad, gracias y preceptos de la Corona, vino a ser también la forma externa del fuero, esto es, el instrumento de promulgación de las leyes acordadas por las Cortes con el Monarca.

* * *

Consecuencia lógica de la organización militar y religiosa de los reinos cristianos de la Edad-Media, era el antiguo privilegio por el cual los nobles y los eclesiásticos estaban personalmente exentos de contribuir con dinero y servicios a las cargas reales o del Estado y a las locales o del Municipio; así es, que los bienes alodiales poseídos por estas clases privilegiadas eran completamente *francos*, recayendo toda la tributación sobre los alodios de *realengo*, que constituían la propiedad del estado llano.

Esta desigualdad irritante que limitaba los recursos de la Corona, y que traía aparejada la paulatina aglomeración de todos los bienes en las clases inmunes, no tenía razón de subsistir en nuestro Reino, porque había sido conquistado por el Rey con ayuda de nobles y pecheros, y porque la Iglesia obtenía conveniente dotación.

Así pensaba tal vez Don Jaime; pero la declaración franca de este parecer le hubiera enemistado con la Iglesia y la nobleza; por eso toleró el privilegio, aunque solo de una manera implícita, pues en todos los preceptos de su código eludió, con marcado estudio, la mención de aquellos antiguos derechos, para no fortalecerlos con su reconocimiento o confirmación. Si alguna vez los supuso vigentes, fué con el objeto de establecer limitaciones, y así observamos que la obligación de edificar y reparar muros,

puentes, calles, acequias y valladares, la hizo extensiva a «todos los nobles hombres, caballeros, clérigos, religiosos, ciudadanos y a toda otra persona por grande que fuere su dignidad», apoyando el precepto en que no son dichos trabajos «servicios feos», antes bien «justos y honestos servicios» (1).

No atreviéndose el Conquistador a romper el privilegio, quiso evitar las funestas consecuencias que tanto en el orden administrativo como en el político, había de llevar consigo el amenazador aumento de la propiedad exenta y al efecto prohibió toda enagenación de «casas, huertos, viñas, posesiones u otras heredades, lugares, alquerías, castillos, fortalezas o villas», en virtud de la cual hubiese de mejorar su posición económica, pasando de manos pecheras a manos nobles, de nobles a eclesiásticas. A los clérigos se les vedó, por lo tanto, la adquisición de nuevos bienes, los caballeros solo podían adquirir las fincas de otros caballeros, y en cambio los ciudadanos que formaban la clase tributaria, gozaron de completa libertad para el acrecentamiento de sus propiedades (2).

Tal fué la doctrina terminantemente establecida en los fueros de Valencia; pero Don Jaime no tuvo energía suficiente para sostener su vigor contra el espíritu feudal de la época que abiertamente se le rebelaba; aunque la ley quedó escrita, su poder no fué bastante a impedir que los nobles y las personas religiosas siguieran adquiriendo los inmuebles de los burgueses y negaron, en virtud de su privilegio personal, el sometimiento a las cargas públicas. Prueba de ello es que en el año 1245 se vió el Rey en la necesidad de sancionar todas las transacciones celebradas en contra de su ordenanza, la que todavía prescribió para lo sucesivo (3).

(1) *Fori regni Val.*—Lib. VIII, rub. XII, for. XVIII.

(2) *Fori regni Val.*—Lib. IV, rub. XIX, for. VIII.

(3) *Aur. op.*—*Priv. XVII, Jac. primi.*

Tourtoulon.—T. II, págs. 197 y 198. Téngase presente el error de este historiador que considera redactados los fueros en 1250.

Al siguiente año, convencido ya de su impotencia para impedir que los clérigos y caballeros comprasen bienes raíces a los plebeyos, se contentó con ordenar que los inmuebles que se hallaran en este caso, siguiesen pagando las cargas y contribuciones como si aún permaneciesen en poder de burgueses (1). Esta misma doctrina sostenía en 1251 (2), pero había de sucumbir al fin: las influencias feudales y clericales minaron el terreno, y al revisar el código en 1271, se vió Don Jaime obligado a consignar su derrota, concediendo una amplia libertad a los clérigos y caballeros para acaparar los bienes del pueblo y gozar de ellos con absoluta franquía de contribuciones (3).

*
*
*

De los antecedentes expuestos despréndese con claridad la decisión del Monarca a evitar que en su nuevo reino, a semejanza de los otros, viniese a recaer sobre las clases productoras, que constituían el estado llano, todo el peso de las cargas públicas. Por eso, no tan sólo procuró asegurar a la corona las rentas suficientes para atender a las necesidades del Estado, y puso un dique al avance progresivo de la propiedad exenta, sino que contando, aunque erróneamente, con la estabilidad y triunfo de su plan bien concebido, se había comprometido por sí y sus sucesores, a respetar una tasa módica y permanente en la percepción de los derechos y regalías, que fué consignada de modo taxativo en diversas rúbricas del código.

Las doctrinas modernas no van más allá en orden a la democracia; el amor paternal es sólo comparable con el demostrado por el monarca a los honestos pobladores de Valencia, llamados a gozar de una vida económica perfec-

(1) *Aur. op.—Priv. XXI, Jac. primi.*

(2) *Aur. op.—Priv. XLIII, Jac. primi.*

(3) *Fori regni Val.—Lib. IV, rub. XIX, for. 9, 10 et 11.*

tamente regulada con impuestos módicos e inalterables (1).

Ya hemos visto que fracasaron desgraciadamente tan admirables proyectos. Absuelta la enfiteusis, concedidas las baronías, mermado el patrimonio real, y consentido el franqueamiento de la propiedad, el sistema tributario vino a ser un mito, y la Corona, para respetar las limitaciones forales, tuvo necesidad de acudir a impuestos extraordinarios que habían de recaer sobre la general producción, matando en germen la actividad mercantil, industrial y agrícola.

Si a lo dicho se añade que los gastos del Monarca como consecuencia de sus empresas militares y de su proverbial generosidad, fueron siempre en aumento, se comprenderá que aquellos impuestos habían de ser muy frecuentes y de mucha importancia.

Consistían los recursos extraordinarios en donativos, servicios y pechos que el Rey solicitaba de las ciudades, villas y demás universidades del reino, para atender a determinadas urgencias de la corona, y a cambio, frecuentemente, de nuevos privilegios municipales.

Los bienes de realengo eran los únicos llamados a contribuir con su correspondiente cuota a la satisfacción de estas cantidades, y para ello se formaba una junta, encargada de practicar la *tacha* o reparto. Se basaba éste en la declaración jurada que de sus bienes prestaban los ciudadanos y demás pecheros, y sobre su cuantía se señalaba la cuota a razón de tantos dineros por libras y sueldos. Los muebles pagaban doble cuota que los inmuebles.

En los privilegios concedidos a la capital en 1251, 1252 y 1264 relatan estas prácticas con minuciosidad (2).

Por un documento que se conserva auténtico en el

(1) *Borrull. Discurso sobre la constitución que dió al Reino de Valencia su invicto conquistador el Señor Don Jaime I.*—Valencia, 1810.

(2) *Aur. op.*—*Priv. XLIII, XLVIII et LXIV, Jac. primi.*

Archivo de la Corona de Aragón y que ha sido recientemente publicado, tenemos noticia de los pechos que en 1255 señaló Don Jaime en el reino de Valencia (1).

Veinte y seis poblaciones aparecen en esta lista. A Valencia se le señalan treinta mil sueldos, a Morella diez mil y otros diez mil a Játiva, pero esta última obtuvo el perdón o condona de cuatro mil sueldos. Sagunto contribuye con cinco mil sueldos; Alcira, Gandía, Burriana, Onda y Liria con tres mil; Cullera, Denia, Cocentaina, Peñíscola, y Buñol con dos mil; Corbera, Uxó y Segorbe, con mil quinientos; Luchente, Albaida, Onteniente y Esli-da, con mil; Almenara, con cuatrocientos; Almizra y Beniaxem, con quinientos entre los dos y con otros tantos Beo y Ain. Además el noble Gimén Pérez de Arenós paga 14.670 sueldos, 8 dineros (moneda de Jaca) por la redención del servicio militar de sus feudos.

Algunas de estas cantidades tenían objeto determinado; la impuesta a Gandía, era para la obra de sus muros y la de Segorbe para el castillo; las otras resultan en su mayor parte cedidas por el Rey a distintos caballeros en pago de servicios y solución de deudas, que revelan premuras constantes de carácter económico y precisión de disponer de las rentas, antes de hacerlas efectivas.

Otro documento del mismo archivo nos da a conocer los pechos distribuidos a los moros de la ciudad y reino de Valencia en 24 de Septiembre de 1257 (2). El encargado

(1) *Anno Dni. M.°CC.°L.° quinto Jactavit dnus. Rex has peytas in Regno Valencie.*—Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona, Reg. VIII, fol. 21 vuelto.

Se ha publicado en *El Archivo, Revista literaria semanal dirigida por D. Roque Chabás, presbítero. Tomo I, Denia 1886 y 1887. Pág. 247.*

(2) *Anno Dni. M.°CC.°L.°VIJ.°VIIJ. kal. octobris Jactavit Dn. Rex has peytas Sarracenis Civitatis et Regni Valencie quas colligit. P. G. portarius suus.*—Archivo de la Corona de Aragón, Barcelona. Reg. VIII, fol. 36 vuelto. Publicado en *El Archivo. Tomo I, pág. 255.*

de su cobranza fué Pedro García, portero del Rey, y a juzgar por sus notas, también los moros de cada universidad verificaban sus repartos, procedían a la colecta y enviaban el servicio metálico, no sin rémoras y fraccionamientos que acusan marcada gravedad en el tributo. Los de Carbonera así como los de Uxó pagaban 600 besantes, los de Guadalest 500; los de Cortes, los de Mogente y los de Rugat 400; los de Eslida, Jijona y Confrides 300; los de Valencia 200, etc., etc. A los moros de Buñol les correspondían 400 besantes, pero se los retuvieron por haber enviado al rey un cierto número de cabras que había pedido.

Y no bastando a Don Jaime estos repartos, ni las ofertas generales del reino, para hacer frente a las atenciones del Estado, hubo de recurrir en ocasiones al préstamo, empeñando villas y castillos, como lo demuestra el documento ya citado de 12 de abril de 1261 (1).

La situación financiera de nuestro Reino llegó a hacerse insostenible en los últimos tiempos del Conquistador. Los tributos ordinarios limitados por los fueros como en círculo de hierro, las clases privilegiadas acrecentando sus bienes al amparo de la exención, los barones asegurando la independencia de sus estados, y el Rey obligado a exprimir el jugo de sus más humildes y más queridos vasallos, de los hijos del pueblo, los hombres del trabajo. ¡Triste espectáculo que debió amargar la vejez del Monarca, vencedor siempre de sus enemigos, vencido por sus más próncuos aliados, en cuyo egoísmo se estrellaron los planes avanzadísimos y hermosos sueños del más humanitario legislador!

Los moriscos se levantaron en armas infestando los montes de nuestro Reino con rebelión imponente; los plebeyos de la Ciudad se amotinaron contra los nobles po-

(1) Albalá de Jaime I que se halla en el Archivo Municipal de Valencia, priv. núm. XXV de dicho Monarca.

niendo a saco sus moradas, y cuando el Rey acudía para poner remedio a tantos males, vióse afligido por mortal enfermedad que cortó el hilo de su preciosa existencia.

Uno de los últimos consejos que dió al infante heredero fué el de no exigir impuestos más que con asentimiento de los pueblos, y no oprimir a éstos con cargas demasiado pesadas, «pues una mala dominación destruye y pierde los reinos», mientras que si los reyes aman a sus pueblos «Dios los ama particularmente y salen airosos en sus empresas» (1).

(1) Codicilo de Don Jaime I. Véase *Tourtoulon*. Lib. IV, capítulo V, página 402.

... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el

... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el

... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el
... y cuando se le preguntó por el

CAPÍTULO II

(1276-1285)

Pedro I de Valencia.—Desafueros tributarios.—Cortes de 1283.—
Restablecimiento del sistema tributario.—Jurisdicción de los
Fueros.

Digno sucesor del glorioso Rey Don Jaime fué su hijo Don Pedro I de Valencia, III de Aragón (1), a quien la historia concede con justicia el dictado de Grande. Menos filósofo que su padre, pero sí tan audaz y político, tomó la real investidura con el pensamiento fijo de engrandecer su Corona; y para conseguir este fin, hubo de acariciar tendencias absolutistas que robustecieran su poder, sometiendo a los nobles, limitando la influencia clerical y burlando las prescripciones forales que pugnaban con el libre ejercicio de la soberanía.

En efecto; los últimos restos del poder musulmán en Valencia perecieron muy pronto, tras una lucha des-

(1) La práctica constante de las Cortes valencianas y de los historiadores del reino, nos obliga a conservar el número ordinal que a los soberanos de Aragón corresponde como a reyes de Valencia.

esperada, en el combate de la Muela; nuestros ejércitos impusieron leyes y tributos en las costas del Africa; el Rey de Mallorca rindió pleito homenaje a su hermano el de Aragón; las naves de Cataluña y Valencia se hicieron dueñas del Mediterráneo; y Don Pedro el Grande subió triunfador las gradas del trono de Sicilia. Pero tuvo para ello necesidad de pasar por encima de privilegios, tradiciones y libertades, lastimando los intereses de casi todas las clases del Reino; por eso los nobles formaron la Unión, tomando armas contra su señor y favoreciendo la invasión de los franceses; la Iglesia lanzó su excomunión terrible, adjudicando nuestros reinos a un príncipe extranjero; y el estado llano, agobiado por los tributos, elevó al Rey sentidas quejas y sordas amenazas.

Don Pedro resistió por espacio de seis años toda clase de imposiciones; realizó impertérito sus proyectos sin arredrarle conjuraciones feudales, entredichos eclesiásticos, ni conmociones populares, pero sucumbió por fin cuando las tropas de Felipe III, el Atrevido, penetraron en el reino de Aragón, y hallaron a su paso desleales que le rendían sus castillos y protegían sus armas. Comprendió, entonces, que no eran los monarcas de su siglo los llamados a destruir el régimen feudal, y se dispuso a transigir con sus vasallos, convocando, al efecto, las Cortes generales de casi todos sus reinos para comprar la paz interior de los mismos con desmembraciones de la autoridad real.

Estos rasgos generales del reinado de Don Pedro I, han de explicarnos los abusos que en el orden tributario sufrió Valencia.

Cuantos preceptos relativos a esta materia se consignaban en los fueros de nuestro reino, obtuvieron respeto durante la vida del rey Conquistador, quien apeló, como ya hemos visto, a toda clase de recursos, antes que consentir la infracción del código.

También Don Pedro había jurado como infante heredero en 1262 la observancia de nuestros fueros y costum-

bres (1) y es indudable que como Rey los juraría otra vez en las Cortes de Valencia de 1276 (2), pero halló tan exhausta la real hacienda y tan desquiciado el plan económico de su padre, que hubo de consentir a sus magistrados toda clase de infracciones forales, con tal que le arbitrasen los caudales necesarios para sus belicosos proyectos.

Y aquellos funcionarios, a cuyo frente estaban el Procurador General y los Bailes, se dieron tal maña, que en poco tiempo alteraron la mayor parte de los antiguos tributos e introdujeron algunos desconocidos hasta entonces en este reino.

De unos y otros nos ocuparemos con la posible concisión.

La lezda (*leuda*) era un tributo propio de los soberanos, muy generalizado en la edad media, que se imponía casi siempre sobre la importación, exportación o paso de las mercancías. Don Jaime I, que fué un decidido protector de los intereses mercantiles y que presintió la importancia comercial de la ciudad de Valencia, había señalado a ésta una gran zona, comprendida entre Sagunto (Murviedro), Requena y Alcira, dentro de la cual sólo podía

(1) *Aur. op.—Priv. LXIII. Jac. primi.*

(2) Dice Muntaner en *Chronica*, cap. XXIX, fol. 24 v.: *E com la sua coronacio (la del Rey Don Pedro) fo feyta en Arago, vench se en la ciutat de Valencia; e axi mateix foren les corts grans que si faeren, e hi vengueren de Castella, e de totes parts grans gents, qui reeberen dell grans dons, e grans gracies, e reebe la corona del Reynalme de Valencia.*

Por el registro XXV, fol. 35 v. del Archivo General de la Corona de Aragón, sabemos que dichas Cortes se hallaban reunidas en Valencia a primeros de marzo de 1276: *III Non. Martii MCCLXXVI. —Eodem die et anno mandavit (Dom. Rex) Pericono de Moncada quod trabeat usque ad L. homines equites et usque ad cc. pedones, et quod sit in frontaria contra sarracenos et vadat per frontarias cum ipsis militibus et pedonibus ad custodiendam terram, donec PRESENS CURIA FUERIT CELEBRATA IN VALENCIA et aliud habuerit á Domino Rege mandatum.*

exigirse la lezda o portaje en un solo punto, o sea la ciudad (1). En el resto del reino se reservó íntegros los derechos de la soberanía; pero en la referida zona absolvió totalmente de aquel tributo a todos los habitantes de la ciudad (2), limitó a módica tarifa la lezda que debían pagar los extraños por determinados géneros (3) y declaró exentos otros muchos (4).

Ahora bien; en tiempos del rey Don Pedro I se elevaron considerablemente las tarifas del trigo y del vino, y se estableció la exacción de la lezda en diversos lugares de la marina, exigiéndose los derechos a mercancías que no entraban en la ciudad, y pagándolos muchas doblados antes de llegar a la plaza.

Y no eran estas las únicas trabas que sufrió el comercio, pues en el puerto del Grao de Valencia se establecieron los derechos de *estaca* sobre los géneros que forzosamente habían de permanecer en los muelles para su reconocimiento y pago de lezda; y los oficiales del peso público exigieron nuevas cantidades por servicios y conceptos que no expresaba la ley.

Sobre los productos agrícolas de nuestra comarca dejaron sentir su pesada mano los diezmeros del rey, que no se contentaron ya con exigir al labrador gravosas formalidades para asegurar la exacción del tercio-diezmo (5), sino que aumentaron la cuantía del mismo con ilegales recargos.

Los trigos depositados en la alhóndiga de Valencia sufrieron una nueva gabela, bajo el pretexto de pagar el barrido de aquel local.

Y todo propietario de fincas rústicas que encomendaba

(1) *Fori regni Val.*—Lib. IX, rub. XXXIV, for. XL.

(2) *Idem*, for. I et II.

(3) *Idem*, for. XVIII.

(4) *Idem*, XX ad. XXII.

(5) *Aur. op.*—*Priv. I et. III. Petri primi.*

el cultivo de las mismas a labradores sarracenos, vióse obligado a satisfacer al Rey una cantidad de 12 a 20 sueldos, que resultó muy gravosa para los intereses de la agricultura.

Pertenecían las salinas, como ya sabemos, al Real patrimonio, pero los fueros tasaban el precio de la sal a tantos dineros por fanega, según el lugar donde se vendiese (1). Los administradores que puso Don Pedro no alteraron el precio, pero vendieron la sal con toda clase de impurezas, disminuyeron la capacidad de las medidas, que eran cilíndricas, estrechándolas en su extremo superior, impusieron a los moriscos la obligación de comprar determinadas cantidades de aquella substancia, e hicieron pagar a las naves ancladas en los puertos la cantidad equivalente a la que llevaban para su consumo, procedente de otros países.

La política de Don Pedro I, contraria a las clases privilegiadas, le llevó a conceder protección especial a los artesanos de las grandes poblaciones; buena prueba de ello es el privilegio concedido en 1278 a Valencia, Murviedro, Játiva, Alcira, Gandía y otros lugares del reino, por el cual obtuvo la clase popular (en el sentido lato de la palabra) doble representación en el municipio que los otros elementos de la sociedad (2). Y sin embargo, mortificó también algunas industrias con gravámenes desusados: a los zapateros de todos los puntos y lugares les hizo pagar la misma pensión que respondían los establecidos en las zapaterías, llamadas mayores, cuyo señorío directo era de la Corona; a los tejedores de lana les prohibió la imitación de paños extranjeros, para aumentar el rendimiento de la lezda; y a los tintoreros exigió derechos por

(1) *Fori regni Val.*—Lib. IX, rub. XXXIV, for. LXVIII et LXIX.

(2) *Aur. op. Priv. II. Petri primi.*

Tramoyeres.—*Instituciones gremiales. Su origen y organización en Valencia.* Valencia 1889, pág. 316.

el empleo de algunos colores, aparte del añil y grana reservados al Rey.

Los monarcas de Aragón solían cobrar para su mesa de los pueblos que honraban con su presencia un tributo llamado de *cenar*, semejante a los *yantares* de Castilla. Don Pedro I comenzó por aceptar de sus vasallos este agasajo, más tarde lo hizo obligatorio, y a su imitación el Procurador general del Reino D. Rodrigo Ximénez de Luna lo exigió constantemente para su persona.

Los Bailes, por otra parte, excediéndose de sus atribuciones, dictaban medidas generales que no siempre daban a conocer al público por medio del oportuno pregón, y a los infractores imponían penas pecuniarias o *calonias* muy injustificadas.

Toda esta red de exacciones apenas si lograba alcanzar a los nobles, pertrechados siempre en sus tradicionales privilegios y en la resistencia pasiva que podían presentar, merced a su preponderancia; pero así y todo aventuraron los magistrados del Rey la imposición de un gravamen que consistía en el diezmo de las cantidades que los barones y demás señores feudales recibían de los moros por la redención de sus cautivos; gravamen que nunca fué consentido por la nobleza y que vino a aumentar sus rencores contra el rey Don Pedro.

Daremos punto a la relación de los desafueros tributarios ordenados o consentidos por este monarca hasta el año 1283, consignando que sus magistrados establecieron libremente cuantas gabelas generales y especiales creyeron de necesidad para atender a los gastos de la Corona, sin cuidarse de los preceptos del código, que en esta materia llegó a ser letra muerta, aun para los habitantes de la misma capital (1).

(1) La confirmación de este aserto y demás hechos relatados se halla en los fueros de las Cortes de Valencia de 1283, que más adelante citaremos.

Y no se hacía el reparto de dichas gabelas con arreglo a las declaraciones juradas prescritas en los privilegios del rey Don Jaime I, sino que los propios magistrados y la universidad formaban escalas graduales, en las que incluían a los contribuyentes según la riqueza de que les conceptuaban poseedores.

El pueblo valenciano, como el catalán, sufrió pacientemente todos estos excesos, porque convenía a sus intereses la política de Don Pedro el Grande, contraria al feudalismo aragonés; servíale con esmero y solicitud, pero acechaba la ocasión de recuperar sus libertades, para ponerse también a salvo de las demasías absolutistas.

Al congregarse las cortes del Reino de Aragón en el día 3 de octubre de 1283, la situación del Rey era insostenible: la sede apostólica fulminaba contra él sus mayores anatemas, los ejércitos franceses pasaban las fronteras del Reino, ocupando sin dificultad los principales castillos, el Rey de Inglaterra negaba la mano de su hija al primogénito del Monarca aragonés, los nobles habían jurado contra éste la famosa Unión, su propio hermano le traicionaba, y en las arcas reales se hallaban exhaustas para hacer frente a tanta contrariedad. ¡Cómo no excusar a Don Pedro el Grande que en estas circunstancias, para salvar sus Estados de una opresión extranjera, retrocediese en orden a sus principios, otorgando al feudalismo nueva vida por medio de una sanción legal! Esto es lo que hizo en las Cortes de Zaragoza creyendo aquietar a los descontentos nobles, otorgóles el célebre Privilegio general de la Unión, que vino a confirmar por escrito el tiránico poder de los señores territoriales, y otra vez dejó en sus manos el gobierno y la justicia.

De tal retroceso tocó también no pequeña parte al reino de Valencia, porque los ricos-hombres, infanzones y caballeros, pidieron al Rey que estableciese el fuero de Aragón para todos los que quisieran adoptarlo en nuestro

reino, y Don Pedro accedió también, dando con este asentimiento el más rudo golpe a la obra legislativa de su magnánimo padre.

Fenecidas las Cortes, el Rey partió para Valencia, con objeto de disponer asuntos de la guerra en esta costa, y pudo muy pronto convencerse de lo estériles que habían sido sus sacrificios para sosegar a los turbulentos nobles de Aragón. Llegó, en efecto, a sus noticias, que en el mismo mes de octubre, en cuanto partió de Zaragoza, los ricos-hombres, mesnaderos y caballeros del Reino y algunos procuradores de las ciudades y villas de Teruel y Ribagorza, se habían reunido en la iglesia mayor, renovando sus juras y negándole acatamiento; este acto había repercutido también en Valencia, donde los ricos hombres establecieron idéntica liga; era ya cosa evidente que el feudalismo aragonés pretendía arrancar el cetro de las robustas manos que lo empuñaban.

Fracaso tan formidable de tentativas conciliadoras, hizo pensar a Don Pedro en adoptar resueltamente una política más conforme con sus ideales. Ya que nada podía esperar de aquellos ricos hombres que le odiaban como a rival poderoso, volvió su mirada a las poblaciones más importantes de Cataluña, Valencia y aún de Sicilia, en donde el estado llano, al amparo de la monarquía, desarrollaba sus industrias y comercio, originando inapreciables fuentes de riqueza.

A fomentar la prosperidad de estos vasallos, a granjearse su adhesión con gracias y munificencias, dirigió desde entonces sus esfuerzos, y al venir a Valencia se dispuso a congregar este Reino en Cortes generales, para restablecer los fueros en todo su vigor y poner en práctica el régimen representativo.

Si la primer conjuración de los nobles le había arrancado un acto de debilidad, a la segunda contestó con un rasgo de energía, cual fué la supresión absoluta del fuero aragonés en las ciudades, villas y lugares sometidos.

dos al de Valencia, y el extrañamiento inmediato de todos aquellos individuos que no quisieron aceptar la legislación general.

Esta orden, publicada a son de tambores y sancionada con la pena de muerte y confiscación de haciendas, llenó de alegría al pueblo valenciano, que se apresuró a ofrecer al Rey las gruesas cantidades que solicitaba para sostener su ejército y armada.

La celebración de las Cortes de Valencia tuvo lugar en la iglesia mayor o catedral (1) el día 1 de diciembre de 1283 (2); a ellas se debe la reconstitución política de nuestro reino, y las libertades que gozara en el espacio de varios siglos, con envidia de algunos pueblos y admiración de muchos.

Como sólo nos interesa el examen de las disposiciones de aquella asamblea, bajo el aspecto económico, bastará dejar sentado que Don Pedro I confirmó solemnemente todos los fueros y privilegios concedidos a la ciudad y al reino de Valencia por el señor rey Don Jaime el Conquistador (3), y dispuso que su hijo heredero y todos los que en el trono le sucediesen, vinieran a Valencia en el primer mes de su reinado para celebrar Cortes y jurar la observancia de todos los fueros, privilegios, usos y costumbres del Reino (4).

* * *

(1) ... *in claustro sancte marie sedis valen. publice inibi populo congregato.* (Aur. op.—Priv. XXVII. Petri primi).

(2) «*Furs de Val.*»—*Petrus primus.*

(3) *Furs de Val.*—*Petrus primus.* Rub. I.

Aur. op. Priv. V. Petri primi.

Fori regni Val.—*in extrav. De conf. for. et priv. F.º III.*

(4) *Furs de Val.*—*Petrus primus.* Rub. LXXII.

Aur. op.—Priv. XIX. Petri primi.

Fori regni Val.—Lib. I, rub. III, for. CXV.

Muchos y grandes servicios debía el Rey a los valencianos, y no eran pocos los que aquellas Cortes le ofrecían, tanto en hombres como en dinero, para hacer frente a sus enemigos (1); pero él por su parte se mostró pródigo también en mercedes.

La más importante, en el orden económico, fué la anulación y revocación de todas las gabelas impuestas hasta entonces en el Reino, y el compromiso contraído solemnemente por la Corona, de no imponer en lo sucesivo contribución o tributo alguno que no estuviese consignado en los fueros (2).

Esta concesión terminante y explícita, fué la base de todas nuestras libertades, porque privados los reyes de apelar a nuevas o mayores imposiciones para cubrir las urgencias de su erario, tendrían necesidad en lo sucesivo de pedir al Reino voluntarios recursos, recursos que habían de ser siempre compensados con franquicias y privilegios. En las Cortes todas de nuestro Reino hallaremos la confirmación de este aserto.

La descuidada conducta que habían observado, hasta entonces, los bailes y procuradores del Rey, hicieron recelosos a los representantes valencianos, y nada menos que la pena de muerte, por decapitación, se impuso a todo individuo, fuese o no oficial de la Corona, que se permitiera pedir al Monarca o a su heredero permiso para establecer alguna gabela (3).

La mayor parte de los fueros sancionados por las Cortes de 1283, se encaminan a corregir abusos de la

(1) Escolano.—Lib. III, cap. XV, párr. IX, col. 587.

(2) *Furs de Val.—Petrus primus*. Rub. V.

Aur. op.—Priv. VI. Petri primi.

Fori regni Val.—in extrav. De rev. gab. I, fol. 4.

(3) *Furs. de Val.—Petrus primus*. Rub. XIII.

Aur. op.—Priv. IX. Petri primi.

Fori regni Val.—in extrav. De rev. gab. II, fol. 4.

monarquía en el orden tributario; son capítulos de cargo que se presentan al Rey, si no para afearle su pasado, para que lo enmiende; y Don Pedro el Grande rectifica y enmienda y jura complacido fidelidad absoluta a la ley constitucional del Reino.

Suprimiósese la *estaca* del Grao (1), el impuesto sobre moriscos labradores (2), las *calonias* (3), el diezmo sobre cautivos (4) y el barrido de los granos en las alhóndigas (5); limitóse al Rey la facultad de percibir *cenras* (6); exceptuáronse del pago de todo canon los industriales que no dependían del Real patrimonio (7); restablecióse la medida antigua de la sal (8); y redujéronse, en fin, a los límites forales la *lezda* (9), los derechos del peso públi-

(1) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XXXIX.—Aur. op.—Priv. XV. Petri primi.—Fori regni Val.—Lib. IX, rub. XXXIV, for. XLII, fol. 253 v.*

(2) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XLIV.—Aur. op.—Priv. XVI. Petri primi.*

(3) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. LVII.—Aur. op.—Priv. XVII. Petri primi. Fori regni Val.—Lib. V, rub. III, for. CXXI, fol. 24.*

(4) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XLV.—Aur. op.—Priv. XVI. Petri primi. Fori regni Val.—Lib. IV, rub. XXXIV, for. XLIV, fol. 253 v.*

(5) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. LVI.—Aur. op.—Priv. XVII. Petri primi.—Fori regni Val.—in extrav. De scag. blard. emend. F.º 8.*

(6) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XXXVII.—Aur. op.—Priv. XV. Petri primi.—Fori regni Val.—in extrav. De cen. non prest. F.º 6 v.*

(7) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XI et XXXV. Aur. op.—Priv. VIII et XIV. Petr. p.—Fori regni Val.—in extrav. De cerd. F.º 4.*

(8) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XXXIII et XL.—Aur. op.—Priv. XIV et XV. Petr. p.—Fori regni Val.—Lib. IX, rub. XXXIV, or. LXX, fol. 256 v. et for. LXXI, fol. 256 v.*

(9) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. VI et XLI.—Aur. op.—Priv. VI et XV. Petr. primi.—Fori regni Val.—Lib. IX, rub. XXXIV, for. XIX fol. 251 et for. XLIV, fol. 253 v.*

co (1), el tercio diezmo (2) y en general todas las exacciones.

De esta manera quedó restablecido el sistema tributario, incompleto y mezquino, que dejó a su muerte el Rey Conquistador; sus deficiencias en lo sucesivo habían de suplirse con donativos y servicios extraordinarios del Reino, que sólo las Cortes podían otorgar.

Para el reparto de los referidos servicios se introdujo un nuevo plan: había caído en desuso la antigua *tacha* prescrita por Don Jaime; molestaban a los vecinos de la ciudad de Valencia las escalas graduales que se habían formado para designación de cuotas, y se acordó que en adelante hubiera sólo tres clases de contribuyentes: los de la mano (3) mayor, en la que figuraban los ciudadanos honrados, abogados, médicos y propietarios; los de la mano mediana, formada por los negociantes y grandes industriales; y los de la mano menor, que constituían los tenderos, posaderos, menestrales y demás miembros de las artes mecánicas o manuales (4). Como se ve, continuaban libres de toda carga los nobles y los eclesiásticos.

Más aún: Don Pedro I, que quiso halagar toda clase de elementos independientemente de la nobleza, para con-

(1) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XXXIV et LVIII.—Aur. op.—Priv. XIV et XVII. Pet. pri.—Fori regni Val.—Lib. IX, rub. XXXIV, for. XLII et XLV, fol. 253 v.*

(2) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. XXVII.—Aur. op.—Priv. XIII. Petri primi.—Fori regni Val.—Lib. IV, rub. XXIV, for. II, fol. 129 v.*

(3) *Medice et infimæ MANUS homines, mediocres et infime conditionis, qui mediocres et minores personæ alii dicuntur.* V. Du Cange, *Glosarium medice et infimæ latinitatis.* París 1845, T. IV, pág. 262.

El reino constaba de tres brazos: eclesiástico, militar y real; y el brazo real de tres manos: mayor, media y menor.

(4) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. LV.*

Aur. op.—Priv. XVII. Petri primi.

Fori regni Val.—in extrav. De scalis non fac. F.º 8.

Tramoyeres. Instit. grem.—Pág. 316.

trarrestar la pujanza de esta elevada clase, hizo extensivo a todas las universidades el privilegio de franquía concedido por Don Jaime en 1266 a los vecinos de Valencia que poseyendo caballo y arma estuvieran prontos a formar ejército (1); hábil medida con la que aumentó el número de los aliados a la Corona, pero que hizo, a su pesar, más angustiosa la situación de las clases productoras, que habían de remediar casi exclusivamente las necesidades extraordinarias del Estado.

Terminadas las Cortes, salió de Valencia el Rey a mediados de diciembre y tomó el camino de Barcelona muy contento de la generosidad y adhesión de los valencianos. Así lo aseguran las crónicas (2), y prueba de ello es que todavía expidió desde aquella ciudad importantes privilegios encaminados a fortalecer la intervención de los gremios en el régimen municipal (3), a regular la exacción de algunos impuestos (4) y a extender a todas las universidades del Reino que quisieren aceptar los fueros, las franquías propias de la ciudad (5).

Esta última merced nos conduce a examinar el radio de acción del Código foral.

* * *

(1) *Aur. op.—Priv. XXV. Petri primi.*

(2) Escolano. *Decada primera.*—Lib. III, cap. XV, n. 9, col. 587.

(3) *Aur. op.—Priv. XXVII. Petri primi.* Su fecha *IX ianuarii anno domini M.cc.lxxx.iii* corresponde al 5 de enero de 1284, pues el IX se ha usado para expresar la palabra *nonas*, y el año es de la Encarnación que no termina hasta el 25 de marzo. En el libro titulado *Privilegios de Don Jaime I hasta Don Pedro II* que se conserva en el Archivo Municipal de Valencia, bajo el n.º 2 del inventario de *Cortes y Privilegios*, se halla el mismo privilegio de Pedro I con la siguiente data: *Datis Barchinone nonas ianuarii anno domini Mcclxxx tercio.*

(4) *Aur. op.—Priv. XXIX. Petri primi.* Dado en Barcelona a 7 de enero de 1284.

(5) *Aur. op.—Priv. XXVIII. Petri primi.* Dado en Barcelona a 5 de enero de 1284.

En el capítulo anterior vimos limitada la jurisdicción de los fueros de Valencia por el propio rey Don Jaime que consintió a diversos barones la formación de estados o caballerías de honor regidos por fuero de Aragón; pero no se hallaban con esto satisfechas las aspiraciones de la nobleza, porque los caballeros residentes en la capital y demás universidades sometidas a los fueros de Valencia, se consideraban hondamente perjudicados al aceptar una legislación que mermaba en algún modo sus antiguos privilegios, y al acatar la autoridad de un magistrado tan popular como el Justicia, que era un simple ciudadano.

Por eso la Unión aprovechó las disposiciones conciliadoras del rey Don Pedro en las Cortes de Zaragoza, para recabar la creación de un Justicia aragonés, en el reino de Valencia, que perteneciendo a la clase militar, juzgase a todos aquellos individuos que quisieran personalmente seguir el fuero de Aragón.

Hemos dicho ya que el Monarca, bien a pesar suyo, prometió satisfacer esta exigencia que había de dar lugar al régimen simultáneo de dos distintas legislaciones en unos mismos pueblos, y a la anulación de los preceptos civilizadores de la una, por los privilegios aristocráticos de la otra; pero la actitud de los nobles, otra vez conjurados, le desligó de todo compromiso y al llegar a Valencia negóse terminantemente a nombrar el Justicia aragonés.

También los nobles de Aragón residentes en nuestro reino habían formado Unión para la defensa de sus intereses, y en nombre de ella se presentaron unos comisionados al rey pidiéndole el cumplimiento de las promesas hechas en Zaragoza con respecto al fuero personal, y Don Pedro no solamente denegó la petición, sino que dictó la orden de extrañamiento, que antes hemos indicado, para todos aquellos que rechazaran los fueros de Valencia.

Algunos historiadores modernos han pensado que la supresión del fuero aragonés ordenada por este Monarca, alcanzaba a todo el territorio del Reino, y que en su virtud

el código valenciano tuvo, aunque por poco tiempo, el carácter de ley general con que fué redactado. Desgraciadamente para los principios humanitarios, nada hubo de eso; la nobleza valenciana, después del golpe sufrido a raíz de la conquista por los propósitos levantados del victorioso rey Don Jaime, iba minando constantemente el terreno para recuperar todas sus preeminencias, y no retrocedía. Los ricos hombres y barones que habían conseguido estados a fuero de Aragón, siguieron disfrutando sus ominosos derechos, y si alguno como D. Pedro de Boil, señor de Manises, se sometió a los fueros de Valencia, no fué sino a cambio de la *jurisdicción absoluta* sobre sus vasallos, remedio cien veces peor que la enfermedad.

Por eso Don Pedro I concedía todas sus gracias, privilegios y libertades a los ciudadanos y «a todos los otros hombres de todos los lugares del reino *que los fueros de Valencia quisieren aceptar*» (1), procurando, aunque inútilmente, ensanchar así la jurisdicción del Código y sustraer víctimas al látigo feudal.

Lo que ahora pretendía la nobleza, es que los caballeros residentes en la ciudad y en las pocas poblaciones regidas aún por fuero de Valencia, pudieran alegar su calidad de aragoneses para sustraerse a la jurisdicción de los Justicias plebeyos y a las disposiciones de nuestro código.

El conquistador de Sicilia llenó de satisfacción al pueblo valenciano, retirando la impremeditada promesa que había hecho en Zaragoza. Esta feliz retractación pudo ser hija de justificado despecho, pudo nacer del egoísmo ante la conveniencia de halagar a las clases populares, pero fué también sin duda expansión del alma y consecuencia lógica de elevada doctrina.

Sigamos el curso de los tiempos. Ausente ya Don Pe-

(1) *Furs de Val.—Petrus primus. Rub. LXXII.—Aur. op.—Priv. XIX. Petri primi.*

dro, la nobleza de nuestro Reino burlaba las decisiones reales, y dispuesta siempre para la guerra bajo los sagrados juramentos de la Unión, amenazaba extender su poder feudal por todo el territorio. El pueblo, por su parte, no podía confiar en los ejércitos del Monarca, comprometidos en grandes aventuras, y era lógico que pensara en organizarse para la defensa armada de sus derechos y de su estado social. En aquel tiempo no había otra organización militar posible que la unión o fraternidad, consistente en la asociación de individuos ligados por intereses comunes y sometidos bajo juramento a determinados estatutos y responsabilidad efectiva; pero los fueros vigentes del rey Don Jaime prohibían la formación de estas colectividades (1) y no habían de infringir los valencianos sus propias leyes sin competente autorización; así es que salieron mensajeros o nuncios en busca del Rey, que se hallaba en el sitio de Tudela, y exponiéndole la gravedad de las circunstancias por que atravesaba el Reino, la tenacidad de los nobles y la lealtad que los suplicantes se proponían demostrar en todos sus actos a la Corona, consiguieron el célebre privilegio de la Unión en 28 de septiembre de 1284 (2), a cuya sombra se habían de asociar sesenta años después los enemigos de la monarquía.

Si la historia no aportase datos suficientes para reconocer la tenacidad de la lucha sostenida por reyes tan gloriosos como Don Jaime el Conquistador y Don Pedro el Grande, llegaríamos a poner en duda la entereza de los mismos. ¿Quién había de sospechar que después de los acontecimientos enunciados, el mismo rey Don Pedro vendría a satisfacer la aspiración de los nobles? Así sucedió, sin embargo, porque eran harto importantes los enemigos de fuera para no transigir con los de casa.

(1) *Fori regni Val.*—Lib. II, rub. III, for. XXIV.

(2) *Aur. op.*—*Priv. XXXI. Petri. primi.*

Reunidas en la ciudad de Huesca las Cortes de Aragón en el mes de abril de 1285, después de fallar el Justicia de aquel Reino diversas reclamaciones en contumacia del Rey, continuaron interponiendo demandas que aquél se avino a contestar por escrito. Fué una de ellas: «que atendido que el rey les había otorgado de poner por »Justicia general en el reino de Valencia un caballero »aragonés, que conociese y determinase todos los pleitos, »que fuesen ante él, y los juzgase por fuero de Aragón, »que fuese la su merced de lo mandar así cumplir, y de la »misma suerte todos los otros jueces de las ciudades y »villas del Reino sentenciasen los pleitos por el mismo »fuero, a los infanzones y vasallos, y a todos los que en el »Reino de Valencia quisiesen ser juzgados por fuero de »Aragón, y el Rey lo otorgó y puso por Justicia general »de aquel reino, un caballero aragonés llamado Alonso »Martínez» (1).

Con esta decisión rompióse ya para mucho tiempo la unidad legislativa, no sólo entre los pueblos de nuestra hermosa comarca, sino en las mismas personas, haciéndose más profunda la división de las clases sociales y más inevitable la guerra entre nobles y plebeyos.

Menos mal que los asuntos generales del Reino tomaron buen camino merced a la pericia del batallador Monarca, al poder de nuestra armada, al incomparable ardimiento de Roger de Lauria, y también ¿por qué no decirlo? a la Providencia que allá en sus inescrutables designios libró a Don Pedro I de dos enemigos tan poderosos como Felipe III el Atrevido y el Papa Martino IV.

Aquel pobre y esforzado Rey, que abandonado de todos, con un puñado de leales presentaba en los Pirineos resistencia inverosímil al ejército francés, el más numeroso que había pisado aquellas montañas desde los tiempos de

(1) Zurita. *Anales de la Corona de Aragón*. Lib. IV, cap. LIV.

Carlo-Magno, llegó por fin al colmo de la grandeza, pacífico poseedor de los reinos de Aragón, Cataluña, Valencia y Sicilia, vencedor de Carlos de Anjou y de Felipe III, teniendo prisionero al nuevo rey de Nápoles, dominando con su escuadra el Mediterráneo, recobrando el respeto de los nobles, adorado por el pueblo y dispuesto a ceñir una nueva corona con la conquista de Mallorca.

No quiso Dios que emprendiese esta guerra fratricida, y en el día 10 de noviembre de 1285 cortó la existencia de tan gran Monarca, que a la sazón contaba 46 años. ¡Pérdida inmensa para todos sus Estados, pero muy en particular para Valencia, cuyo pueblo cifraba en los triunfos de Don Pedro el afianzamiento de sus fueros y libertades!

CAPÍTULO III

(1285-1291)

Alfonso I de Valencia.—Jura de fidelidad.—Cortes de 1286.—Guerra de la Unión.—Actos económicos.

La nobleza de Aragón, avezada a quebrantar la voluntad de monarcas tan vigorosos como Jaime el Conquistador y Pedro el Grande, cobró mayores alientos al ceñir la corona un rey tan joven como Alfonso I de Valencia, III de Aragón, que sólo contaba 21 años; por eso, apenas se hizo pública la muerte de Don Pedro, ya comenzaron los caballeros de la Unión a provocar conciliábulos que habían de dar por resultado el aumento de sus pretensiones, hasta el punto de solicitar la reducción del Reino aragonés a una odiosa oligarquía.

La lucha, pues, se presentaba imponente: la autoridad real iba a ser rudamente combatida, y con ella los verdaderos principios de libertad, en pugna siempre con los privilegios feudales.

No carecía Don Alfonso de valor personal—pruebas había dado en la expedición a Mallorca—ni de aquella elevación de miras que en orden al bien general del pueblo

tuvieron sus antecesores; pero falto de la autoridad de los años para ofrecer una abierta resistencia, acudió a medios indirectos que revelan sagaz imaginación y perfecto conocimiento de las críticas circunstancias que le rodeaban.

Era ya mucha la pujanza de la Unión para combatirla frente a frente; había necesidad de fraccionarla, y por eso fué liberal, franco y dadivoso con los vasallos que le ofrecían sumisión y respeto; otorgó mercedes sin cuento, repartió Estados, villas y castillos, elevó de rango y colmó de consideraciones, sin tasa ni medida, para asegurarse partidarios en la misma nobleza.

«Divide y vencerás» fué la máxima oportuna en que inspiró su política, con la que pudo defender por algún tiempo los derechos de la Corona y salvar de un seguro naufragio los fueros valencianos.

* * *

Las crónicas de Aragón (1) nos dicen que a principios de enero de 1286 salió Don Alfonso del puerto de Mallorca, cuyo reino acababa de conquistar, y se dirigió con su armada a Ibiza, en donde fué reconocido como Rey y señor; vino después a la península, desembarcó en Alicante y pasó a Gandía, encontrándose con su tío, Don Jaime, señor de Jérica, con su hermano Don Jaime Pérez, señor de Segorbe, y con otros importantes señores, mesnaderos y caballeros, heredados en Valencia, que habían ido a recibirle.

Desde Gandía mandó escribir a los ricos hombres de este Reino, que para el día 2 de febrero, fiesta de la Purificación de Nuestra Señora, estuviesen en Valencia y le prestasen el homenaje y juramentos de fidelidad como a nuevo sucesor en la Corona. Su estancia en la Capital fué muy breve; verificó la anunciada ceremonia, y sin detener-

(1) Zurita. *Anales de Aragón*.—Lib. IV, cap. LXXVI.

se un instante, ni ocuparse ya en otros negocios, partió de nuestra ciudad con dirección al monasterio de *Santes Creus*, donde debía celebrar las exequias de su padre.

Es posible que en esta rápida visita hecha a los valencianos, se hablase y conviniese algo respecto a la celebración de las Cortes, pero no hallamos testimonio alguno que lo acredite, porque es tan deficiente nuestra historia regional en esta época, que puede decirse tiene sus páginas en blanco. Esto mismo nos obliga a no desperdiciar detalle alguno de los anales de Aragón y a procurarnos las noticias de documentos inéditos.

Al llegar el Rey a Murviedro salieron a su encuentro los embajadores que le enviaba la Unión desde Zaragoza y le echaron el agravio de haberse titulado Rey antes de la coronación y haber repartido gracias y mercedes sin este requisito.

La contestación de Don Alfonso no fué soberbia, ni siquiera arrogante; con palabras que rayaban en la humildad trató de explicar su conducta y prometió acudir inmediatamente a Zaragoza para coronarse y dar cumplida satisfacción a las Cortes aragonesas; pero terminadas que fueron las exequias en *Santes Creus*, marchó a Barcelona, de allí al condado de Ampurias para fortificar los castillos fronterizos del Rosellón, amenazados por Don Jaime el de Mallorca, volvióse a Barcelona proveyendo las cosas de la guerra, y todavía pasó por Lérida, Huesca y Jaca, con objeto de organizar la gente en la frontera de Navarra. Así contuvo la impaciencia de los conjurados por un par de meses, aprovechando este tiempo para granjearse adhesiones y sembrar parcialidades en el campo de la Unión.

*
* *

Llegó por fin el Rey a Zaragoza, coronándose en 15 de abril de 1286. Dos días después, esto es, el 17 de abril, convocó, desde aquella misma ciudad, las Cortes de

Valencia para el día 6 del inmediato mes de junio, fiesta de Pentecostés (1).

Entre tanto, habiendo jurado los fueros y privilegios de Aragón, se dispuso a escuchar las exigencias de las Cortes de aquel reino, que eran desmesuradas. Querían sus representantes quitar al Rey la libertad de nombrar sus consejeros, obligábanle a que les diera cuenta anual de todos sus actos, y mermaban de tal modo su potestad, que más bien que un Monarca, iba a ser el Presidente hereditario de una república aristocrática.

La previsión de Don Alfonso hizo estériles, por el pronto, aquellas reclamaciones, porque los nobles más afectos a su persona se opusieron a tan exageradas libertades, promoviendo tumultuosas diferencias, que dieron pretexto al Rey para eludir el compromiso, saliendo de Zaragoza sin terminar las Cortes ni resolver la cuestión.

Alentado por este pasajero triunfo, dedicó su principal atención a las cosas del exterior, preparando su rompimiento con Castilla. Por Alagón y Huesca, en donde estuvo el Monarca, pasaron embajadas de los más importantes reinos de Europa. Esto era precisamente lo que más molestaba a los nobles aragoneses, porque veían la proximidad de nuevas guerras, sin beneficio alguno para sus intereses particulares; así es que se apresuraron a pedir al Rey con insistencia que volviese a Zaragoza para terminar las Cortes y satisfacer sus demandas.

Negóse Don Alfonso repetidas veces, hizo espontáneamente en el personal de su casa y consejo reformas encaminadas a inutilizar la pretensión de las Cortes, y al fin consintió en volver a Zaragoza en 20 mayo del referido año 1286.

(1) *Archivo general de la Corona de Aragón*.—Preg. LXVI, fol. 49 v.

Zurita (Lib. IV, cap. LXXXII.—*Anales*) trae equivocados el lugar y fecha en que se firmó la convocatoria por haber confundido este documento con el aplazamiento que más tarde se otorgó en Huesca.

Al tomar esta resolución debió comprender que le iba a ser imposible venir a Valencia el día 6 de junio como había prometido, y de acuerdo con los síndicos de nuestro Reino firmó con ellos, antes de salir de Huesca, un instrumento público por el cual alegando «los grandes y árduos negocios que se le habían ofrecido estando en la ciudad de Zaragoza» aplazaba la apertura de las Cortes de Valencia para el día 15 del próximo mes de septiembre, y protestaba que no era su ánimo perjudicar con sus involuntarias demoras las disposiciones forales referentes a la celebración de Cortes dentro de los treinta primeros días de cada reinado (1).

La labor de las Cortes de Zaragoza era lenta porque faltaban medios de concordia y había de tener el Rey una paciencia que no era compatible con su juvenil actividad.

En el día 27 de mayo, convocó, de nuevo, las Cortes valencianas para el día de Todos Santos o sea el 1.º de noviembre de 1286, no sin consignar nueva protesta de integridad de los fueros (2).

En 29 del mismo mes concedió un plazo determinado a los oficiales reales de Valencia para que le rindieran sus cuentas (3), y en 3 de junio escribió una carta a los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia y de otras ciudades y villas del Reino, absolviéndoles del juramento que tenían prestado a los fueros del mismo, y autorizándoles para adoptar en cada lugar los fueros que la mayor parte eligiese (4).

(1) No conocemos el texto y fecha de dicho instrumento, pero los extremos apuntados constan *ad referendum* en un privilegio posterior (*Aur. Op. — Priv. II. Alf. primi.*)

(2) *Archivo general de la Corona de Aragón.*—Reg. LXVI, fol. 98. Zurita. *Anales.*—Lib. IV, cap. LXXXII.

(3) *Archivo general de la Corona de Aragón.*—Reg. LXVI, fol. 102 v.

(4) *Archivo general de la Corona de Aragón.*—Reg. LXVI, fol. 106.

Esta última disposición revela los supremos esfuerzos que estaba practicando Don Alfonso en Zaragoza para contentar a los conjurados aragoneses. Pero todo fué inútil, las exigencias fueron en aumento, y desesperanzado el Rey de llegar a una avenencia, aprovechó la noticia de que su tío Don Jaime de Mallorca se acercaba a la frontera de Cataluña, para salir precipitadamente en dirección a Barcelona, defraudando los intentos de aquella irreductible asamblea, que se había constituido en junta permanente de amenazadora rebeldía.

Para atajar el mal era necesario asegurar la paz exterior y granjearse el afecto de los reinos en que preponderaba el estado llano. Por eso Don Alfonso, después de pactar treguas con Francia, que hicieron suspender al rey de Mallorca sus proyectos de invasión, notificó a nuestro Reino desde Barcelona a 24 de agosto de 1286, que dejando sin efecto la última prórroga, mantenía la convocatoria de las Cortes valencianas para el día 15 de septiembre, en cuya fecha juraría los fueros (1).

La noticia de este propósito acabó de excitar los ánimos en Zaragoza; hubo con este motivo tumultuosas protestas, acuerdos amenazadores, y una embajada, en último término, que había de ser decisiva, porque anunciaba la rebelión de los ricos hombres y el embargo de las rentas reales. Pero cuando los arrogantes emisarios llegaron a Lérida, supieron que ya el Monarca había salido de Barcelona en dirección a Valencia, y a esta ciudad se encaminaron.

En efecto, el día 8 de septiembre se hallaba ya el Rey en San Mateo (2) procedente de Tarragona (3), el día 11

(1) *Archivo general de la Corona de Aragón.* — Reg. LXVI, fol. 167 v. y 168.

(2) *Archivo general de la Corona de Aragón.* — Reg. LXVI, fol. 192.

(3) Zurita. *Anales.* — Lib. IV, cap. LXXXIV.

entró en Valencia (1) y expidió cartas de convocatoria especial a los nobles y señores del Reino (2), y comenzó las Cortes el 15 (3), fiesta de la Asunción de la Virgen.

¿Qué ocurrió en aquella asamblea? ¿Hubo dificultades y rozamientos entre el Monarca y los representantes del

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. LXXXV.

(2) *Archivo general de la Corona de Aragón*.—Reg. LXVI, fol. 193. Tenemos copia textual de esta convocatoria en nuestra colección de documentos.

Copia de la carta dirigida por Alfonso I desde Valencia a 11 de Septiembre de 1286, a varios nobles, para que inmediatamente vayan a las Cortes que ha de celebrar en dicha ciudad.

Alfonso I manda a varios nobles que inmediatamente vayan a las cortes que ha de celebrar en Valencia. Valencia 11 Sept. 1286.

Alfonsus etc. viro nobili et dilecto Eximino de Urrea salutem et dilectionem. Volueritis quod hodie que est dies mercurii fuimus in civitate Valencie ratione curie quam sumus celebraturi ibidem. Quare vobis dicimus et mandamus quatenis incontinenti visis presentibus ad dictam curiam veniatis. Datum Valencie III idus septembris anno Domini MCCLXXXVI.

Eximino Sancii doradre.

P. Ferrandi.

Luppo ferrench de luna.

Amori dionisii.

P. Jordan de penna.

Arnaldo luesii.

Bernat de bolvis.

Bernart Guillem dentenza.

Pelegrin de Bolas.

Sancio de orta.

A. de materone.

Poncio dematerone.

Berengario lansel.

P. eximini de monte tornesio.

P.º Sabata.

Eximeno Sabata.

Eximeno Romeo.

Eximeno Petri de Oriz.

Corrado lautree.

G.º de Angularia.

G. Ri de montecatenno.

Alfonso morella.

Alfonso Petri.

Petro Alamani.

J. de Oblitas.

P. de monte acuto.

Ferrandus de Oblitas.

Berengario de entenza.

Garrie ferrandi domino de Isar.

Jacobo Petri.

Jacobo domino de Exerica.

Registro n.º LXVI, f. 193.

11 Sept. 1286.

(3) *Aur. op. Priv. II. Alf. primi.*

Reino? La historia se calla, pero no tardaremos en formar concepto.

Consta que los emisarios de la Unión hallaron a Don Alfonso en Valencia y sólo obtuvieron respuestas evasivas, consignadas en carta real de 19 de septiembre (1); que en el día 20 continuaba en nuestra ciudad (2); y que antes del 22, o en este mismo día, por causa «de muchos y evidentes negocios» que le sobrevinieron, tuvo necesidad de salir repentinamente en dirección a Cataluña, sin terminar las Cortes, ni dictar fueros nuevos (3), ni confirmar siquiera los antiguos (4).

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. LXXXVII.

Abarca. *Los reyes de Aragón en Anales históricos*.—2.^a parte, capítulo I.

Archivo general de la Corona de Aragón.—Reg. LXVI, fol. 196.

(2) *Aur. op.*—*Priv. I. Alf. primi*.

(3) No dictó Don Alfonso I fuero alguno; los que en el cuerpo del derecho valenciano figuran como suyos son de Alfonso II. La explicación de este error, es en nuestro sentir la siguiente: el compilador de la colección antigua de los fueros (*Furs. de Val. 1482*) no consignó número ordinal a Don Alfonso II. «*Fori conditi per dominum regem alfonsum in civitate valenticæ, in curia generali quam ibidem celebravit regnicollis dicti regi nono kalendas novembris anno domini millesimo ccc. vicesimo nono*». Pero sin duda al ordenar el impresor por orden cronológico los materiales, tuvo la inadvertencia de atribuir a Don Alfonso I los fueros del primer Alfonso que halló en la colección, y así lo insertó en la tabla o índice. (*Comencen les rubriques dels furs del rey alfons primer alias dit namfos*), y en las apostillas que encabezan los folios (*Foris regis alfonsi primi*). Y como quiera que el compilador de la edición de 1548 se limitó a copiar los fueros de la edición antigua, apartándolos del orden cronológico para acomodarlos al de las rúbricas, siguió inconscientemente el error, sin que, al parecer, le llamase la atención anacronismo de tanto bulto.

Son innumerables las equivocaciones que por esta causa han sufrido los historiadores, y aún las mismas Cortes, como por ejemplo las de Monzón de 1533, que hicieron referencia a un fuero de Alfonso I dictado en 1328 (sic).

(4) *Aur. op.*—*Priv. II. Alf. primi*.

Salieron detrás del Rey, o con el Rey, y alcanzáronle en Burriana, los síndicos o procuradores de la Ciudad y villas pertenecientes a la Corona, y allí suplicaron humildemente a Don Alfonso que, ya que en la metrópoli no había podido cumplir con los preceptos forales jurando la observancia de los mismos, se sirviera hacerlo en la predicha villa de Burriana, sin que se entendiese por esto modificado en manera alguna el fuero que prevenía el cumplimiento de esta ceremonia en la ciudad de Valencia.

«El excelentísimo señor Alfonso, Rey por la gracia de Dios», accedió gustoso a la demanda, y ante los referidos síndicos aprobó, confirmó y juró de nuevo, todos los fueros y «también» todas las costumbres, privilegios y buenos usos dados a la ciudad de Valencia y a su Reino, desde el tiempo de Jaime I, de ínclita recordación. Los síndicos juraron a su vez, la misma observancia, y de todo se levantó un acta, firmada y fechada en Burriana a 22 de septiembre de 1286, que consta en el Archivo municipal de Valencia y anda impresa en el volumen de los privilegios de la Ciudad (1). Este es el único documento publicado que hace referencia a las Cortes valencianas de 1286.

Desde luego podemos asegurar, a la vista de tan interesante escritura, que las referidas Cortes, aunque fueron convocadas y comenzadas, no se concluyeron; porque no es posible considerar como término y cumplimiento de sus funciones legislativas, el acuerdo adoptado por el Monarca y los síndicos de las villas reales, sin concurso alguno del clero y de la nobleza.

Cierto es que en aquella época no se había establecido aún la distinción de los tres brazos: eclesiástico, militar y real (2); pero no es posible negar que a todas las cortes,

(1) *Aur. op.—Priv. II. Alf. primi.*

(2) Ribelles. *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del reyno de Valencia.*—Valencia 1810. Cap. I.

aún las del primer siglo de la Reconquista, no sólo asistieron los síndicos de las poblaciones reales, si que también los prelados, religiosos, ricos hombres o barones y representación legítima de todos los habitantes del Reino (1). Consta, cuando menos, que habían sido convocados individualmente treinta y dos personas pertenecientes a la más calificada nobleza, como eran Ferrench de Luna, Montcada, Entenza, Oblites, el señor de Ijar, el de Jérica, etc., etc. (2).

La ausencia de todos estos elementos en el acto solemne de jurar los fueros, acusa discrepancias tan hondas con el Monarca, que bien pueden ser consideradas como un rompimiento de relaciones; y no es difícil sospechar que la causa de todo fuesen las exigencias de los nobles, puestos de acuerdo con los de la Unión aragonesa, y más o menos directamente apoyados por el clero, receloso siempre de aquellos monarcas que atentaban contra los privilegios de clase, y se lanzaban a empresas arriesgadas sin pedirles consejo y sin temor a la excomunión de los Pontífices.

Las Cortes de Valencia debieron dividirse, por consiguiente, desde los primeros momentos en dos grandes parcialidades: la del Monarca con los síndicos de la Ciudad y villas reales, que anhelaban la confirmación de los fueros del Reino como ley general, y la de los nobles y eclesiásticos que pedían para todos el fuero de Aragón. En el seno de esta asamblea debió reñirse formidable batalla, y el Rey que vió mal parada la situación de sus parciales, o no quiso afrontar las consecuencias de la lucha, apeló

(1) Lo afirma Jaime II en la narración de un privilegio dado en Barcelona a 11 de enero de 1293.—*nec tunc etiam nisi in generali per principem in dicto regno curia celebrata prelatorum et religiosorum magnatum militum seu baronum civium et omnium in dicto regno habitantium comiter concordante consensu.* (Aur. op.—Priv. III, Jac. sec.).

(2) Carta-convocatoria de 11 de septiembre de 1286 ya citada, cuya copia puede verse en nuestra colección de documentos.

al consabido recurso de la fuga, pretextando urgentes negocios.

Pero no abandonó por completo el campo; citó como ya hemos visto a los síndicos para que fuesen a Burriana, y allí, a espaldas de los nobles y en un solo día, juró y confirmó los fueros, otorgó a sus villas algunos privilegios de carácter económico, y dictó dos disposiciones generales que fueron como carteles de desafío lanzados contra los caballeros de la Unión.

La primera de estas disposiciones es conocida: mandaba Don Alfonso a su Procurador del Reino de Valencia y a todos los oficiales del mismo, que no invadiesen, *ni permitiesen invadir* la jurisdicción que a los Justicias, tanto civiles como criminales, de la Ciudad y de todos los lugares pertenecientes a la Corona, correspondía con arreglo a los fueros del Reino (1).

Esto era tanto como suprimir los Justicias aragoneses, últimamente creados, y someter al fuero de Valencia a todos los caballeros que habitaban en las villas reales, restableciendo en éstas la unidad legislativa. Parece ser que de hecho nunca esta unidad había llegado a quebrantarse a pesar de las últimas concesiones de Don Pedro I, porque los oficiales del Rey, los magistrados populares y los notarios públicos afectaron desconocer los fueros de Aragón; pero así y todo, la orden de Don Alfonso debió producir en la nobleza profundo disgusto.

La otra disposición encierra todavía mayor interés: es el segundo privilegio de la Unión valenciana, rasgado y quemado más adelante por Don Pedro el del *punyalet*; privilegio cuyo texto se consideraba perdido para siempre (2) y que nosotros hemos tenido la fortuna de hallar

(1) *Aur. op.—Priv. III. Alf. primi.*

(2) Dicen los notables jurisconsultos Marichalar y Manrique (*Historia de la legisl.—Tom. VII, pág. 486*): «El primer fuero (se refieren a las Cortes de 1349) anuló los dos privilegios de 1284

copiado con integridad en un códice del siglo XIV que se conserva en el Archivo de la Catedral de Valencia.

Este documento, que vino a reproducir el privilegio de la Unión concedido en 1284 por Pedro I, y que autorizaba a las universidades para adoptar medidas estratégi-

y 1286 otorgados por los reyes Don Pedro y Don Alfonso, en que se autorizaba la unión y coligación de los valencianos para defender sus libertades y privilegios. Aunque en este fuero se indique la fecha de los dos privilegios, no se inserta su texto, y como posteriormente no ha sido posible encontrarlos, por las exquisitas precauciones adoptadas por Don Pedro para destruir y quemar así los originales como las copias, nos es imposible insertarlos, como hemos hecho en su respectivo lugar con los privilegios de la Unión aragonesa, cuyas copias encontró afortunadamente Blancas en el archivo del arzobispo de Zaragoza».

Fácil hubiera sido satisfacer el justo deseo de dichos autores en cuanto al texto del privilegio de 1284, citado por nosotros a su debido tiempo, porque anda impreso en el *Aureum opus*.—*Privilegio XXXI. Petr. primi.*

El de 1286, era en efecto desconocido, y lo hemos hallado, como Blancas los de la Unión aragonesa, en archivo eclesiástico, a donde llegaban con más dificultad las órdenes de Pedro el Ceremonioso. Está fechado en Burriana a 22 de septiembre de 1286 y se halla inserto en un códice del siglo XIV que se conserva en el Archivo Metropolitano.

Dice así: «*Del privilegi del rey namfos quels homens de la ciutat e de totç los altres lochs del regne de valentia pusquen fer unitat ab sagrament.*—Nos alfonsus dei gratia rex aragonum maioricarum et valentie ac comes barchinone concedimus vobis probis hominibus et toti universitati civitatis valentie et omnium locorum regni valentie quod si volueritis possitis inter vos facere unitatem cum iuramento inter vos homines civitatis et regni valentie dum tamen iuramentum predictum sive unitas fiat et stet in honorem et utilitatem nostri et conservationem nostre regalie et iurium nostrorum concedimus etiam vobis quod in civitate et aliis locis regni valentie possitis ponere cathenas per carrarias dicte civitatis et locorum. Mandantes procuratori regni valentie et aliis officialibus nostris quod super eo nullum impedimentum vobis faciant sed predictas concessionem nostras observent et faciant observari. Datis burriane. X. kalendas octobris anno domini M.º CC.º LXXX.º sexto.»

cas en el interior de las poblaciones, poniendo cadenas en las calles, para evitar los acometimientos de la caballería feudal, parece más bien una llamada hecha por la monarquía a sus partidarios en un momento de angustia.

Queda, pues, despejada la incógnita: Don Alfonso estaba positivamente al lado del pueblo, había solidaridad de intereses, el enemigo común era la nobleza, y las Cortes de 1286, lejos de cumplir su misión legislativa y pacificadora, habían servido para enconar los ánimos y preparar una guerra civil que iba a estallar muy pronto.

*
*
*

Todas estas cosas han pasado, hasta hoy, inadvertidas, porque los historiadores regnícolas no han podido escribir sus crónicas con independiente espíritu de ciudadanía y valencianismo. Pesaron primero sobre aquéllos la preponderancia de los nobles, después la influencia aragonesa, más tarde y con mayor pesadumbre la castellana, y últimamente el absolutismo y las doctrinas centralizadoras.

Puesta ya en claro la situación en que se hallaba nuestro Reino y la actitud del Monarca, nos es forzoso consignar las contingencias de la lucha sostenida por los nobles de la Unión, ya que en ella andaba envuelta la suerte de los fueros valencianos, base de la corporación administrativa a la cual dedicamos nuestro especial estudio.

Hemos ya dicho que los emisarios de las Cortes de Zaragoza hallaron al Rey en Valencia en el mes de septiembre de 1286. Siéndole explicado por ellos su mensaje, respondió que a pesar de tener otros negocios muy árduos, convocaría las Cortes aragonesas para el 11 de octubre en la ciudad de Huesca, con objeto de dar cumplida satisfacción a cuantas reclamaciones se le hiciesen y fuesen justas (1).

(1) Zurita. *Anales*.—Lib IV, cap. LXXXVII.

Archivo gral. de la Corona de Aragón.—Reg. LXVI, fol. 196.

Don Alfonso eludía, como se ve, presentarse en Zaragoza, cabeza de la Unión y centro de sus fuerzas. Salió de Valencia, detúvose en Burriana tan sólo el tiempo necesario para conferenciar con los síndicos, otorgando los oportunos instrumentos, y se fué a Cataluña después de dar las instrucciones necesarias a Don Pedro Fernández, señor de Ijar y Procurador General del Reino de Valencia, para que protegiera a las villas reales y las alentase a la defensa de sus derechos.

Fiel a su palabra concurrió Don Alfonso a las Cortes de Huesca y allí le fué preciso poner en juego todas sus habilidades para resistir las exigencias de la Unión; dió irrecusables muestras de entereza, y pudo aún por esta vez sobreponerse a sus enemigos, gracias a los muchos parciales que con dádivas y mercedes se había granjeado entre los mismos nobles. Retiróse de aquellas Cortes sin terminarlas, según ya venía siendo su costumbre, y convocó en el lugar de Huerto a los nobles más exigentes para ver de reducirlos a su voluntad y servicio.

De tal manera fué entonces pródigo en favores, gracias y privilegios particulares, que aquellos barones a quienes no impulsaba principio más alto que el de su ambición personal, diéronse por satisfechos, y dejaron de reclamar el cumplimiento de los acuerdos de las Cortes de Zaragoza, a excepción de uno: era éste precisamente el relativo a los fueros de Valencia.

En este punto se mostraron tan inflexibles los de la Unión, que Alfonso I se vió en el caso de transigir y proveyó, según Zurita (1), «que de allí adelante en el Reino de Valencia generalmente se juzgase por fuero de Aragón, y se despacharon provisiones para Don Pedro Fernández, señor de Ijar, procurador del Reino de Valencia, y para su lugar teniente para que así lo hiciesen guardar y cumplir a

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. LXXXVII.

todos los bailes y justicias, notarios y oficiales del Reino de Valencia».

Parece desprenderse de estas palabras, y así lo han entendido los historiadores modernos, que la transacción del Monarca llegó hasta el extremo de sacrificar en absoluto los fueros de Valencia, suprimiéndolos en todo el Reino y estableciendo en su lugar los de Aragón.

Nosotros podemos afirmar, en vista de documentos auténticos, que nunca suprimió Don Alfonso los fueros de Valencia, sino que se limitó a ordenar a los magistrados de la ciudad y de todos los lugares del Reino, bajo la pena de vidas y haciendas, que jurasen tener y observar los fueros de Aragón *para todos los barones, mesnaderos caballeros e infanzones y vasallos de los mismos*, y que con arreglo a ellos extendiesen los notarios sus escrituras (1).

Quedaron, pues, las cosas como en los tiempos de la última transacción de Pedro I, y como quiera que entonces habían sido letra muerta las reales cartas, temieron los nobles que ahora sucediese lo mismo; por eso los ricos hombres y caballeros que estaban en Huerto comprometieron con jura formal sus bienes y personas para imponer por la fuerza de las armas, si fuere necesario,

(1) «*Quæ omnes barones, mesnatores, milites, infançones et omnes homines eorumdem qui in dicto regno Val. sunt et de cetem fuerint heredes vel habitatores, iudicetur in omnibus et per omnia per forum. Aragonie, ut per dominum Petrum inclite recordationis Regem Arag. patrem nostrum et nos extitit promissum et in privilegiis continetur*». (Archivo general de la Corona de Aragón.—Reg. LXVI, folio 231. —Orto XI kal. nov. MCCLXXXVI).

«*Quamvis scripserimus vobis sub pena corporis et bonorum vestrorum quod vos iuraretis tenere et servare foros aragonum bora-nibus militibus et infançonibus et hominibus eorum in regne valentie et quod scriptores scriberent cartas in contractibus secundum forum aragonum*». (Aur. op.—Priv. V. Alf. primi.—Datis barchinone XIII kalendas febr. an. dni M.CC.XCV.).

el cumplimiento de las reales provisiones, y dieron carta de desafío a todos los del Reino de Valencia que por sí o sus vasallos las resistiesen (1). Tuvo esto lugar en 18 de octubre de 1286 (2), pero el Rey no firmó las provisiones hasta el día 22 (3).

El animoso Rey aprovechó la tregua, tan costosamente obtenida, para preparar la conquista de Menorca. A fines de octubre se hallaba ya en el puerto de Tarragona dirigiendo el embarque de la gente de guerra; en 22 de noviembre, pasó con igual objeto al de Salou, y en 2 de diciembre llegó al de Mallorca, en donde se detuvo hasta la fiesta de Navidad.

Entretanto la capital y villas reales de Valencia, que se abstenían de cumplir las órdenes dictadas en Huerto, nombraron embajadores para que fuesen en busca del Monarca y humildemente le suplicasen la revocación de aquéllas, por ser contrarias a sus jurados privilegios.

Don Alfonso recibió esta embajada en Mallorca, y tales razones se le dieron, que inmediatamente expidió un decreto absolviendo de toda pena a los justicias, jurados, prohombres consejeros, notarios, oficiales y demás súbditos del reino de Valencia que hubiesen dejado de cumplir las órdenes relativas a la aplicación del fuero aragonés para los nobles y sus vasallos. Lleva el documento la fecha del 5 de diciembre (4), y en este mismo día firmó otra real provisión ordenando que los Procuradores del Reino hubiesen de jurar la observancia de los fueros de Valencia y privilegios contenidos en los mismos, antes de comenzar el ejercicio de tan elevado cargo, sin cuyo requisito no deberían ser admitidos ni reconocidos como representan-

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. LXXXVII.

(2) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. LXXXVIII.

(3) *Arch. general de la Corona de Aragón*.—Reg. LXVI, fol. 231.

(4) *Aur. op.*—*Priv V. Alf. primi*.

tes del rey (1). Y aún expidió nueva provisión, tres días más tarde, mandando al Procurador que hiciese respetar todos los derechos que, con arreglo a los fueros de Valencia, correspondían a los prohombres de las universidades del Reino (2).

Llegó al colmo la indignación de los ricos hombres y mesnaderos que estaban en Zaragoza cuando tuvieron conocimiento de estas disposiciones, e inmediatamente ordenaron que todos los de la jura aprestasen armas y caballos, se racionasen de pan para tres meses y acudiesen a Teruel por todo el mes de enero inmediato, para entrar en el Reino de Valencia contra las personas, villas y lugares hostiles a la Unión aragonesa.

En efecto, comenzado el año 1287, invadieron nuestro territorio diferentes huestes de a pie y de a caballo, llegando hasta los términos de Murviedro y Valencia, en los cuales talaron campos e hicieron considerables daños (3).

No dicen las crónicas si ofrecieron gran resistencia a los confederados la Ciudad y villas reales; pero induce a creer que no se mantuvieron arma al brazo, las reclamaciones que más tarde presentaron los nobles para que se les indemnizase de «los males y daños que del Reino de Valencia se habían hecho en Aragón» (4). Es más, el desistimiento voluntario de la campaña, sin haber penetrado en villa alguna importante, ni haber realizado actos de resonancia, demuestra que ni aun con el apoyo de los nobles del país, lograron imponerse a los pueblos libres.

Todo esto ocurría mientras el Rey se hallaba compro-

(1) *Aur. op.—Priv. IV. Alf. primi.*

(2) *Aur. op.—Priv. VI. Alf. primi.*

(3) *Zurita. Anales.—Lib. IV, cap. XCI.*

(4) *Zurita. Anales.—Lib. IV, cap. XCVII.*

metido en la conquista de Menorca. Cuando regresó victorioso a Barcelona, estaban ya tan cansados los nobles de aquella guerra civil y de sus perjuicios incalculables, que decidieron abandonarlo y estrechar al Rey personalmente para que se resolviese al fin a satisfacer con verdadera decisión sus pretensiones. Para este efecto acordaron embargar las rentas reales y los servicios que los pueblos prestaban a la Corona, requiriendo antes al Rey por medio de mensajeros para que se presentase de nuevo ante las Cortes aragonesas.

No vamos a seguir paso por paso todas estas negociaciones; suponemos al lector suficientemente enterado de la historia general, para relacionar sus hechos con las noticias particulares que a nuestro objeto interesan. Don Alfonso se resistió con tenacidad admirable hasta fines de aquel año, sin perdonar medio alguno para librar a sus reinos de la oligarquía. Agotados los recursos persuasivos, inútil ya la política habilidosa, tuvo necesidad de obrar con una energía de la que nadie le creyó capaz; revocó gracias y donaciones, y castigó al fin con extraordinaria severidad, quitando la vida a nobles muy caracterizados.

Pero todo fué en vano: los estados aragoneses ardiéron en guerra, cundió la anarquía por todos sus lugares, amenazaban los reinos fronterizos, Roma y Francia recordaron la investidura de Carlos de Valois, y Don Alfonso, sintiendo vacilar su trono, entregóse vencido a la voluntad de los nobles. El triunfo de la Unión se tradujo por dos privilegios sancionados en Zaragoza a 28 de diciembre de 1287, que a ser cumplidos estrictamente hubiesen anulado la personalidad de los reyes.

De nuevo entienden algunos historiadores que fueron suprimidos los fueros de Valencia para dejar paso a los de Aragón en nuestro Reino; pero no aducen pruebas, ni se halla indicio alguno en el texto de los dos célebres privilegios de la Unión, modernamente publicados por

los distinguidos jurisconsultos Marichalar y Manrique (1).

Nuestra opinión sobre este punto es, que si bien los nobles demandaban la unidad política de los estados aragoneses, suprimiendo los fueros de Valencia y sometiendo este Reino a la legislación aragonesa, el Rey sólo ofreció en Zaragoza procurar el cumplimiento de las órdenes dictadas en Huerto para que se aplicasen los fueros de Aragón a los que voluntariamente se quisieran aforar a ellos. Pero ni aun esto tuvo efecto, según se desprende de las reclamaciones que hicieron los confederados cuando el Rey estaba en Huesca por el mes de junio de 1288 (2).

Desde mediados de diciembre del mismo año, hasta fin de enero de 1289, fué honrada nuestra ciudad con la presencia de su Monarca (3), y no tomó éste, que sepamos, disposición alguna encaminada a la aplicación general ni particular del fuero aragonés. Tanto es así, que los de la Unión, convencidos ya de la inutilidad de la demanda moderaron, según el propio Zurita (4), sus pretensiones a los límites que tantas veces hemos expresado, esto es, al aforamiento voluntario y al nombramiento de un Justicia que entendiese en las apelaciones de las causas y negocios entre los mismos aforados a fuero de Aragón.

Don Alfonso nombró, en efecto, el Justicia aragonés; pero las cosas continuaron en el mismo estado, porque ni el Rey, ni sus funcionarios, ni los magistrados forales, consintieron en los territorios libres del feudalismo, otra legislación que la del invicto rey Don Jaime I.

* * *

(1) *Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España*, por los abogados Amalio Marichalar, marqués de Montesa y Cayetano Manrique.—Madrid, 1861.

(2) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, cap. CIII.

(3) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, c. CV.

(4) Zurita. *Anales*.—Lib. IV, c. CVI.

Si Don Alfonso I hubiera contado con recursos suficientes para soportar los gastos de la guerra incesante que sostuvo dentro y fuera de sus reinos, bien seguro es que no hubiera jamás suscrito los famosos privilegios de 1287, ni la paz humillante de Tarascón de 1291. Es incalculable la penuria que debió sufrir este valeroso Monarca, digno de mejor época y de vasallos más sumisos. En pugna siempre con sus opulentos nobles, embargadas las rentas de la Corona, retenidos sus castillos, denegados los tributos, tuvo necesidad de vender gracias y favores, villas y lugares, venderlo todo hasta la libertad del príncipe de Salerno, para acudir a sus gastos más apremiantes. Aún no había llegado a la Corte la princesa destinada a ser su esposa, y ya los emisarios de Don Alfonso salían en busca del rey de Inglaterra para pedir la dote de su hija.

Pero concretémonos a los actos económicos que interesan a nuestro Reino.

No parece probable que las Cortes de Valencia de 1286, desairadas por el Monarca hasta el punto de retirarse de ellas sin terminarlas ni disolverlas, concedieran a la Corona donativo alguno general por parte del Reino; en cambio la Ciudad y villas reales hicieron sin duda por cuenta propia sacrificios generosos que merecieron la gratitud de Alfonso I (1).

(1) *Archivo general de la Corona de Aragón.* — Reg. LXVI, folio 213. Carta real dirigida desde Lérida en las nonas de octubre (7 de octubre) de 1286 a los Jurados de Valencia y de otros pueblos para que recogieran pronto el subsidio ofrecido:

«Juratis et probis hominibus consiliariis civitatis Valencie. Sciatis nos didicisse pro certo quod stolium nostrum venerit nunc apud maioricam propter quod nos habemus citius preparare viaticum nostrum et esse Terrachone in portu pro recoligendo ultima die mensis octobris. Quare rogamus ac vobis dicimus et mandamus quatenus inconenti festinetis colligere et nobis dare denarios quos

El municipio de la capital, aparte de los muchos servicios hechos al Monarca para el aumento y provisión de su ejército, le prestó una suma en metálico, cuya cuantía no consta, pero debió ser importante a juzgar por las compensaciones obtenidas. De ello da testimonio el privilegio fechado en Valencia a 20 de septiembre de 1286 (1), por el cual Don Alfonso, en satisfacción de los referidos servicios y préstamo, eximió a los habitantes de dicha ciudad y término de toda cuestación, pecho, u otras exacciones, autorizándoles para considerar como nulas las que el Rey otorgante o sus sucesores pidieren.

Además redimió a dichos habitantes del servicio de las armas, y de las cantidades equivalentes al mismo, salvo el caso de que el Rey personalmente dirigiera sus huestes en el Reino, o fuese éste invadido por gentes de los Estados fronterizos.

La villa de Murviedro obtuvo dos privilegios de semejante índole, que debieron ser también consecuencia de préstamos o donativos. En el primero de dichos documentos confirmó el Rey otro privilegio de su abuelo Don Jaime I que permitía a los Jurados cobrar pecha de los vecinos que utilizaban los terrenos y montes baldíos (2); y en

nobis dare debetis saliter quod armada nostra quam valencie fieri facimus seu alia apparamenta defectu ipsius peccunie non aporteat retardari. Datum Ilerde nonis octobris.

Similes justitie juratis et probis hominibus Panischole.

Justitie juratis et probis hominibus muriveteris.

Justitie juratis et probis hominibus xatibe.

Justitie juratis et probis hominibus morelle. Datis ut supra.»

(1) *Aur. op.—Priv. I. Alf. primi.*

(2) *Sagunto. Su historia y sus monumentos.*—Por D. Antonio Chabret. Barcelona 1888. Tomo I, pág. 232, en relación con las páginas 219 y 220.

El privilegio fué dado en Burriana, *X. kals. octobris anno dni. MCCLXXXVI* (22 septiembre 1286) según nota que nos ha facilitado el mismo Sr. Chabret, cronista de Sagunto.

el segundo eximió a todos los habitantes de aquel término del pago de los derechos de lezda, medida, transporte, pasaje y apacentamiento (1).

Es de suponer que parecidas mercedes otorgaría a las otras villas de realengo, cuyos síndicos asistieron a la jura de los fueros en Burriana, si bien por el atraso en que se hallan sus historias particulares, desconocemos aún la mayor parte de los privilegios que conservan en sus archivos. Pero bastan los documentos aportados para formar una apreciación importantísima referente a los tributos del Reino. Vimos en el capítulo anterior que las Cortes de 1283 prohibieron en absoluto el establecimiento de toda imposición o gabela no sancionada en el Código foral, castigando con pena de muerte al que impetrara permiso del Rey para establecerla; y vemos ahora que la ciudad de Valencia obtuvo gracia especial para eximirse de toda cuestación, pechos o cualesquiera otras exacciones, pudiendo considerar como nulas las que el Rey impusiese. ¿Es que se había relajado la observancia del fuero de Pedro I? No vacilamos en afirmarlo, porque es difícil admitir que los oficiales reales, apremiados constantemente por la penuria de la real hacienda, se abstuviese de imponer nuevos tributos a los pueblos y personas que pre-

(1) Constaba, según la citada obra del Sr. Chabret (tomo I, página 232, nota 1), al núm. 6 del *Libro de Privilegios* del archivo municipal de Sagunto.

En carta particular nos comunica el propio autor, que el documento desapareció en el incendio de la última guerra carlista; pero que tiene en su poder una copia hecha por el notario de la curia de Murviedro, José Bono, en 2 de septiembre de 1703, que abraza también una confirmación del mismo privilegio hecha por Pedro IV de Aragón.

Fué otorgado, según esta copia, en Valencia *undecimo kalendas januarii anno dni. MCCLXXXVI* (22 diciembre 1286); pero como en este día Don Alfonso I no se hallaba en Valencia, sino en Mallorca, atribuimos a error de la copia haber puesto 1286 por 1288.

tendían eximirse de la jurisdicción foral y que lejos de prestarse a la defensa del Rey, hacían la causa de sus enemigos. Por eso las poblaciones de realengo, que se mantenían fieles a la Corona y a los fueros emanados de la misma, haciendo para ello grandes sacrificios pecuniarios, merecieron como gracia especial, continuar gozando de la exención tributaria consignada en los fueros generales.

Don Alfonso I, que llegó a ver aniquiladas sus rentas, agotados los préstamos y apuradas las exacciones extraordinarias y todos los recursos, se halló en la necesidad de vender lugares, villas y castillos, para ir saliendo de sus angustiosos trances. Era este un camino de perdición para la monarquía, porque a la vez que debilitaba sus fuerzas, venía a robustecer las de sus enemigos. Comprendiéndolo así el estado llano del reino de Valencia, dió la voz de alerta, y las villas más importantes por la densidad de su población, por sus castillos y por sus condiciones estratégicas, acudieron al Rey ofreciéndole dinero a cambio de no ser enagenadas. Segorbe (1) y Liria (2) compraron de este modo su libertad, aportando quince mil y seis mil sueldos respectivamente, para evitar la tiranía feudal y vivir sometidas a las leyes humanitarias del Rey conquistador.

Réstanos sólo indicar que en 16 de octubre de 1289 otorgó el mismo Rey una carta a favor de ciento veinte cristianos, para que poblasen Montesa y Vallada a fuero de Valencia, concediéndoles los términos en propiedad por 18.000 sueldos valencianos, con la prohibición de vender en el espacio de cuatro años, y reservando al Real patrimonio los hornos, carnicerías y establecimientos análogos (3).

(1) Privilegio de Alfonso I que se halla inserto en otro de confirmación dado por Jaime II. (*Aur. op.—Priv. III. Jac. sec.*).

(2) *Aur. op.—Priv. VII. Alf. primi.*

(3) Marichalar. *Historia de la legislación.*—T. VII, pág. 420.

Dedúcese de todo lo expuesto, que lejos de caminar a la perfección el sistema tributario del Reino de Valencia, eran sus vicios cada vez mayores, haciendo poco menos que imposible la gobernación del Estado.

CAPÍTULO IV

(1291-1327)

Jaime II.—Confirmación de los fueros.—Jurisdicción del Procurador.
—Cortes de 1302.—Monedaje.—Contribución voluntaria.—Diputados de la Ciudad.

Juzgan algunos historiadores los primeros actos del reinado de Jaime II con harta severidad, porque atentos a la política internacional, a los tratados solemnes, a las guerras estruendosas, a las coronas que se pierden y las tierras que se conquistan, llegan a olvidar toda la importancia de las luchas intestinas, de las ambiciones personales que minan sordamente los tronos, de las crisis económicas que apagan toda iniciativa, y de los antagonismos sociales, propicios siempre a romper aquella preciada unidad en que estriba la fuerza de los grandes estados.

Alfonso I había legado a su hermano una soberanía que no pasaba de ser nominal: los ricos hombres, barones y mesnaderos, confederados con las aristocráticas comunidades de Aragón y amparados por la potestad supérrior del Justiciazgo, iban haciendo del Monarca una figura meramente decorativa.

Don Jaime II, que estaba acostumbrado a empuñar de verdad el cetro en Sicilia, no podía consentir semejante humillación, y apeló por el pronto a dos recursos que fueron muy eficaces: la retención del susodicho reino para imponer su voluntad en Aragón con ejércitos y prestigios propios, y la amistad con el monarca castellano para privar a sus ambiciosos nobles del apoyo que aquél les prestaba.

Ante esta consideración, caen por su base los cargos hechos a dicho Monarca, ya por su empeño en conservar una corona cuya posesión había de ser efímera, ya por su ligereza al aceptar un tratado con Castilla, que ninguna ventaja le reportaba en orden a la política internacional. El hermano de Alfonso I quiso antes que todo ser soberano de sus nuevos reinos, y lo consiguió tan pronto, que los nobles, vencidos y humillados, se sometieron desde luego a su poder o apelaron a la expatriación.

Don Jaime aprovechó esta repentina victoria para atraerse la voluntad de las comunidades aragonesas, concediéndolas nuevos privilegios con independencia del feudalismo, ensalzando a la nobleza inferior que no gozaba de señoríos, y a los juristas y personas de ciencia, y a los prohombres de las grandes poblaciones, para crear con todos estos elementos una clase cortesana que se apiñó a las gradas del trono dispuesta a combatir a los magnates, a los nobles de horca y cuchillo, a los señores de vidas y haciendas; iniciándose con este motivo tal corriente en favor de la monarquía, que hasta el Justicia de Aragón, inclinado de esta parte el fiel de su balanza, formuló procesos contra los nobles de la Unión y dictó sentencias que sujetaron con mano de hierro a la prepotente hermandad.

Obtenidos los efectos que buscaba, renunció Don Jaime a su reino de Sicilia, rompió con los castellanos y buscó el apoyo de la Santa Sede para conquistarse también la voluntad de la clase eclesiástica, que aún permanecía distanciada en cierto modo de la monarquía. El título de Porta-

estandarte, Almirante y Capitán General de la Santa Romana Iglesia que ostentó al lado de sus reales y señoriales títulos (1), respondía perfectamente a sus intentos, y en la bandera de los nobles no pudo ya figurar el lema de la Iglesia, en cuya defensa excusaban aquéllos su rebeldía contra los reyes excomulgados.

Así tuvo lugar la restauración de la monarquía aragonesa, en los momentos en que más absorbida estuvo por el poder feudal. El Monarca restaurador debilitó las fuerzas de los magnates, a cambio de fomentar una clase intermedia, más adicta al trono, más modesta en sus aspiraciones, pero perniciosa también para el justo desenvolvimiento de los organismos sociales, porque hizo más general, si no tan profunda, la división de clases por derechos gentilicios.

Y estaban tan arraigados en aquella época los sentimientos nobiliarios y las preeminencias de sangre, que se miraron sin recelo los distintos tribunales y las especiales representaciones concedidas a los caballeros para crear un elemento que había de ser independiente y por consecuencia enemigo de la clase popular. Elogios y acatamiento mereció por el contrario la política interior de Jaime II, a quien se dió el renombre de Justo, por haber seguido las corrientes de la época y haber abandonado las tendencias avanzadísimas de sus ilustres antecesores.

El Reino de Valencia, cuya adhesión al Trono era inquebrantable, pudo sostener y aun mejorar la letra de los fueros, no sin grandes sacrificios pecuniarios y sin alguna tolerancia al incumplimiento de ciertas disposiciones que se hacían incompatibles con la marcha de los su-

(1) *Jacobus dei gratia Rex Aragonum, valentie, Sardinie et Corsice, Comesque barchinone ac sante romane ecclesie vexillarius, ammirantus et Capitanus generalis.*—Archivo Municipal de Valencia, privilegio núm. IX de Jaime II, dado en Almería a 23 de diciembre de 1309.

cesos. Respetuoso el Rey con la ciudadanía de la capital y con los hombres que constituían el estado llano de las villas más importantes, ensayó sus reformas en las pequeñas poblaciones, robusteció la autoridad monárquica extendiendo la jurisdicción del Procurador, y preparó el terreno para que su hijo Alfonso completase la nueva organización política bajo la base de los tres distintos elementos: eclesiástico, militar y real.



A principios del año 1292, después de haber recibido la solemne coronación en Zaragoza y de haber ajustado la paz con Castilla, que le aseguró la sumisión de la mayor parte de los nobles, presentóse Don Jaime II en Valencia, y hubo de pensar seriamente en el cumplimiento de las disposiciones forales.

Ya hemos visto que su antecesor, Alfonso I, no pudo terminar las Cortes congregadas en 1286, porque había en ellas importantes elementos que estaban dispuestos a combatir la legislación valenciana. En este concepto no había mejorado la situación del Reino. El estado llano defendía el código del Rey Conquistador con el mismo tesón que lo atacaba la nobleza, y no era de esperar que se pusieran al lado del Rey los representantes de la Iglesia, que habían recibido cartas del Papa Nicolás IV para que negasen la obediencia al excomulgado detentador del Reino de Sicilia.

Era, pues, un absurdo dejar hablar a las Cortes en aquella ocasión. Los mismos ciudadanos y prohombres de las villas reales debieron así reconocerlo, y por eso Don Jaime apeló al recurso, ya conocido, de confirmar los fueros por medio de un real privilegio y diferir las Cortes para cuando mejores circunstancias aconsejaren su celebración.

Este privilegio fué dado en nuestra Ciudad a 20 de

enero de 1292 (1), y aunque en él aparecen todos los pleonasmos propios de aquella época para la «loación, aprobación, confirmación, concesión y dación de todos los fueros, privilegios, libertades, buenos usos y costumbres, concedidos por los reyes predecesores a todos y a cada uno de los ciudadanos, prohombres y demás habitantes de la Ciudad y Reino de Valencia, tanto presentes como futuros», obsérvese sin embargo, comparándolo con el de Alfonso I de 1286, mayor vaguedad en los términos referentes al incumplimiento del precepto foral sobre celebración de Cortes en el primer mes de cada reinado.

Lo más importante de este documento es la promesa consignada por Jaime II de trabajar sin descanso durante «insomnes noches y vigiliass», hasta conseguir que mis amados súbditos disfrutasen del beneficio de la paz, de que entonces carecían, por los encontrados intereses de las clases sociales. Ya veremos luego el resultado de tan afanosos desvelos.

La legislación foral del Reino valenciano, a la vez que poderoso dique para contener la invasión del feudalismo, era también eficaz arma contra los abusos de la Corona; tan sólo bajo el primer concepto mereció la protección de Jaime II, que se vió en la necesidad de emplear todas sus energías para sacar a flote la potestad real del estado a que habían logrado reducirla los nobles de la Unión. Así es, que a pesar de haber hecho tan resuelta confirmación de todos nuestros fueros, no tuvo inconveniente en dictar desde Barcelona poco tiempo después, a primeros de abril

(1) *Aur. op. Priv. I. Jac. sec.*—Marichalar y Manrique (*Hist. de la legisl.*—Tomo VII, pág. 466), consideran este privilegio como acta de juramento hecho en Cortes, pero ni consta el concurso de los representantes del Reino, ni la vaguedad con que se halla redactado el documento permite asegurar si las Cortes que en el mismo se mencionan fueron realidad o proyecto.

de 1292, una Real carta con disposiciones completamente opuestas a los preceptos forales (1).

Consistían aquéllas en reservar al Rey el nombramiento del Justicia, generalizar la inquisición de los delitos por medio del tormento, consentir el procedimiento de oficio en causas criminales, limitar las garantías y defensa de los procesados, castigar con pena capital la muerte ocasionada en pendencia, y reglamentar el nombramiento de los escribientes de la curia. Y para justificar en alguna manera estos desafueros, hizo Jaime II una concesión a los habitantes de la ciudad de Valencia, consistente en extender a todos sus reinos la libertad y franqueza que ya en el nuestro gozaban de todos los derechos que al Rey correspondían por pasajes, transportes, mercancías y otros semejantes, cualquiera que fuese su denominación (2).

Merced era esta, que con la extracción de trigos del reino de Sicilia, permitida por privilegio que se dictó casi simultáneamente (3), favorecía mucho los intereses mercantiles de nuestra Ciudad; pero los valencianos, con más elevación de miras, despreciaron estas ventajas de carácter económico por conservar la integridad de sus fueros, y cuando el Monarca visitó nuestra Ciudad en enero de 1293, le hicieron tan vivas instancias que hubo de anular totalmente la referida carta, haciendo declaración expresa de que no podía introducir modificación alguna en los fueros y privilegios de Valencia, sino en caso de grande necesidad y con el asentimiento de las Cortes compuestas de

(1) Tenemos conocimiento de esta Real carta por el privilegio de su derogación dado en Valencia a 11 de enero de 1293 (*Aur. op. Priv. III. Jac. sec.*).

(2) Hállase esta concesión en el texto del privilegio del mismo Rey Don Jaime II, dado en Valencia a 27 de enero de 1302. — *Aur. op. — Privilegio XV. Jac. sec.*

(3) *Aur. op. — Priv. II. Jac. sec.*

prelados, religiosos, barones, ciudadanos y habitantes de todo el Reino (1).

Opinan los eminentes jurisconsultos Marichalar y Manrique (2), que debió verse muy apurado en Valencia Jaime II, cuando hizo esta anulación en la que empleó la fórmula más depresiva y humillante para la autoridad real: «*imponiendo a nos y a los nuestros SILENCIO SEMPITERNO sobre dichos capítulos y sobre todo lo contenido en ellos*». La verdad es que el tesón de los patricios de este Reino para defender sus fueros, raya en los límites de lo increíble, y los monarcas no podían menos de rendirse admirados ante un pueblo que siempre estaba dispuesto a sacrificar vidas y haciendas en pro de la libertad común.

Los partidarios de la legislación aragonesa, que impulsados, según expresiones puestas en boca del Rey, «por la ceguera de la avaricia y la maldad de una ambición reprobable», maquinaban ingeniosamente contra la inmortal obra del Conquistador (3), perdieron ya, después del citado privilegio, toda esperanza de conseguir su fin, y desde entonces se dispusieron a recabar de la Corona, propicia siempre a las transacciones, fórmulas que mejorasen la condición de la nobleza dentro de las leyes forales.

* * *

(1) *Aur. op.—Priv. III. Jac. sec.*

(2) *Historia de la legislación.—T. VII, pág. 422.*

(3) *Atendentes itaque et recta consideratione pensantes quod avaritie cecitas et damnande ambitionis improbitas sic quandoquem animos occupant subiectorum et in illam temeritatem impellunt quod ea que iam ad salutem et comunem libertatem omnium magnis laboribus oc summis vigiliis statuta et inventa fuerunt: student non insubtiliter exquisitis machinationibus usurpare: et subite illa que iam in favorem et libertatem omnium elimata fuerunt subvertere nonverentur.—(Aur. op.—Priv. III. Jac. sec.).*

Hízose esperar por algunos años el resultado de los estudios emprendidos por Jaime II para llevar la tranquilidad a los regnícolas valencianos y asegurar la supremacía de la Corona sobre todos los elementos sociales, pero llegó por fin, en 1299, constituyendo un plan que si bien es concienzudo, revela mayor sagacidad que elevación de espíritu.

Era preciso que el Monarca pusiera un límite a la potestad omnímoda que ejercían los magistrados populares en las poblaciones de realengo, y los ricos hombres en las señoriales. Fiscalizar a los unos y a los otros, anular sus arbitrariedades y abusos, dirimir sus contiendas, castigar sus rebeldías, era misión propia del Rey, pero imposible su desempeño personal y constante, dada la extensión y número de los estados aragoneses. Aconsejó, pues, la prudencia que se crease un tribunal superior, al cual se sometiesen todos los oficiales del Reino, tanto los que tenían su origen en la legislación foral, como aquellos que derivaban de feudos y señoríos.

La ocasión era por demás propicia para implantar esta reforma que iba a lastimar de un sólo golpe las constituciones feudales y forales. Los recientes triunfos de Don Jaime sobre los nobles de la Unión, sus bien organizados ejércitos, su poderosa armada y el apoyo del Justicia aragonés, prestábanle fuerzas para imponer la autoridad de un tribunal que había de ejercer en su nombre tan alta jurisdicción.

Pero quiso reforzar su acuerdo, buscando el apoyo de la clase *generosa*, esto es, la compuesta de caballeros y descendientes de nobles y caballeros, que desprovistos de señorío vivían unos en las villas de realengo sometidos a la jurisdicción de Justicias ciudadanos, y otros en los dominios feudales sujetos a la caprichosa voluntad del noble a quien servían; todos ellos constituyendo un poderoso elemento, si no bajo el concepto de la producción, bajo el más importante entonces de la milicia.

Este apoyo lo halló librando de la jurisdicción ordinaria a los caballeros y personas generosas del Reino, a quienes dió por juez propio el mismo tribunal, de elevada extirpe y categoría, que estaba llamado a residenciar Justicias y Barones.

No hay por qué negar que esta diversidad de jurisdicciones, fundada exclusivamente en circunstancias hereditarias, significaba un retroceso en orden al concepto filosófico que informó la obra legislativa del Rey Conquistador, y que abierta la puerta a las pretensiones nobiliarias dentro del régimen foral, eran ya de presumir las corrientes que habían de exagerar más tarde el principio de la división de clases; pero Don Jaime II halló tan decaído el poder monárquico cuando obtuvo el trono de Aragón, y tan descompuestos los planes de sus ilustres antecesores, que hubo de transigir así para cortar de una vez las imposiciones aristocráticas y las del estado llano.

Introdujéronse tan importantes novedades, sin concurso de las Cortes, por medio de un reglamento publicado en Valencia a 12 de abril de 1299 (1), que concedió al Procurador General las facultades oportunas para funcionar en forma de tribunal ordinario y amovible en todo el Reino, y ejercer por delegación del Monarca la suprema y real jurisdicción.

No consta en el cuerpo del derecho valenciano el origen del cargo de Procurador. Sabemos por un privilegio, dado a conocer por Bofarull (2), que Jaime I encomendó en 6 de septiembre de 1257, la procuración y régimen de todo el Reino de Valencia al noble Jimeno de Foces, con facultad para conocer de las apelaciones interpuestas por

(1) *Furs de Val.*—*Stil de la governacio*. Folio 249.

Fori regni Val.—*In extrav.* Fol. 52.

(2) Bofarull. *Colección de Documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón.*—Tomo VI, pág. 128.

los ciudadanos contra la jurisdicción ordinaria. A pesar de ello los Procuradores que subsiguieron hasta 1299 (1) limitaron el ejercicio de sus atribuciones, como primera autoridad del Reino, al orden político y militar, reservando al Rey el conocimiento de los asuntos judiciales.

Desde la fecha indicada, las oficinas del Procurador revistieron organización curial, correspondiente a sus nuevas atribuciones. Un privilegio del mismo Rey Don Jaime II (2) dictado en Zaragoza a 11 de septiembre del año 1300, vino a completar la jurisdicción de aquel magistrado, facultándole para fallar en definitiva todas las causas y negocios cuya resolución había correspondido, hasta entonces, única y exclusivamente a la Corona.

Fuera inoportuno examinar detalladamente las ordenanzas del nuevo tribunal, ya que sólo nos obliga a mencionarlo, la conveniencia de fijar el estado social de nuestro Reino, en su relación con los tributos que dieron origen a la Diputación; pero hemos de hacer observar que los caballeros y generosos de las ciudades de Valencia y Játiva y de las villas de Morella, Murviedro, Alcira, Castellón y Burriana, se exceptuaron de la jurisdicción del Procurador y continuaron sometidos a los Justicias (3).

(1) En 1278 era Procurador del Reino de Valencia D. Rodrigo Giménez de Luna (*Aur. op.—Priv. I. Petri primi*) y en 1286 (*Aur. op.—Priv. III. Alf. primi*) D. Pedro Fernández, señor de Ijar (*Zurita. Anales.—Lib. IV. cap. LXXXVII*).

(2) *Aur. op.—Priv. IX. Jac. sec.*

(3) En el año 1300, nombró Don Jaime jueces especiales para el conocimiento de dos procesos sobre homicidio, apartándolos de este modo de la jurisdicción del Justicia de la Ciudad. Los jurados y prohombres de la misma, se negaron a asesorar a dichos jueces y suplicaron al Rey que declarase no haber querido perjudicar los fueros al hacer el referido nombramiento.—(*Archivo General de la Corona de Aragón.—Carta dirigida por los jurados y consejeros de*

Esta salvedad hubiera significado un sacrificio en favor de la pujante ciudadanía, que florecía en aquellos citados lugares, si no hubiese estado en la mente de Jaime II dar participación en las magistraturas de sus villas al elemento militar o generoso, cuyo apoyo buscaba también en las grandes poblaciones, para contrarrestar los ímpetus de la clase popular. No realizó el pensamiento, pero al aumentar el número de Justicias y Jurados de la Ciudad

la ciudad de Valencia a Don Jaime II en 18 agosto de 1300. Cartas en papel, 795, original):

«Excellentissimo domino Jacobo Dei gratia Regi Aragonum. (Restos del sello de Val.^a).

Al molt alt e poderos senyor en Jacme per la gratia de Deu Rey Darago e de Valentia e de Murcia e Comte de barchinona e de la Santa Esgleya de Roma senyaler e almirayl e Capitanj general. Los Jurats els prohomens conselers de la Cjutat de Valentia besament de mans e de peus ab tota reuerentia e honor a los uostra Real magestat per la tenor de les presents fem saber que per la Justitia de Valencia fo demanat de consell a nos sobre processses feis per en . R . de sales per en . P . jutges per nos Senyor assignats contra . A . de Sent Johan e Vicent Marti per denunciacions feites per en bertolomeu lopiç denunciador de la mort den Johan Lopiç frare seu e per en bernat de Sen Feliu e per en P.^o Losa denunciadors de la mort den P. Losa e de perico losa nebot que fo seu. Et nos senyor vehens e esguardans quels dits processses e enantaments son feits contra fur de Valencia e contra privilegis e en gran preiudici del dret de la dita ciutat, no havem vulgut consentir a donar acort ni consell sobre los damunt dits processses confian mes de la vostra gracia e de la vostra merce que vos volriets preveyr que per los dits processses e enantaments la ciutat no sie periudicada en sos furs ni en sos privilegis. Car Senyor per fur de Valencia tots los feits civils e criminals deuen esser oits e determinats per la justicia de Valencia e no per alcun altre jutze ordinari o delegat, exceptada la vostra real magestat estant present en lo loch. Per la qual cosa nos en nom de la universitat de la dita ciutat pregam e requirim la justitia de Valencia que ell sobre los dits processses e enantaments no enantas en donar sententia ni en altra manera, car nos entenim e volian mostrar a vos Senyor les damunt dites coses confians fermament que la vostra benignitat e dretura fara alegrar

en 1321 (1), dejó preparado el terreno para que su hijo terminara la obra.

Estaba ya dado el primer paso, y aquellas y otras generaciones no vacilaron en aplicar el dictado de Justo, al Monarca que, reconociendo privilegios de sangre, fomentó la división profunda de clases entre hombres llamados a vivir bajo un mismo cielo, adorar a un solo Dios y defender la misma patria. Como una de tantas, rodó por los suelos la sublime aspiración de aquel sabio legislador y Rey invicto, que por medio de un código quiso dar forma al primer estado democrático del mundo en los tiempos del Cristianismo.



A principios del siglo XIV la faz política del Reino de Valencia había obtenido un cambio radical, y era ya posible la celebración de unas verdaderas Cortes, en las que el Rey gozase de relativa superioridad.

Los prelados y religiosos habíanse agrupado junto al cristiano Monarca, que renunció al trono de Sicilia por reconciliarse con la Iglesia, de la que fué gonfalonero; los ricos hombres, envueltos muchos de ellos en un proceso (2)

tots temps la Ciutat de Valencia e totes les altres terres vastes de furs e privilegis. Encara pregam e recurrim lo dit justicia que tots los dits processess ensemps ab los dits denunciats tramets sots segura cap lenta a la vostra alta presencia e al vostre consell per tal que la vostra altea vege e proveesque sobre les damunt dites coses ço que dretura requer e ha acostumat claman merce a la vostra alta senyoria quels furs els privilegis de la ciutat sien observats e que sie revocat e anullat ço que contra aquells per alguns es estat feit o asajat de fer. Dat. Valencia xv.º Kls. septembris anno Dmi. M.º Trecentesimo.»

(1) *Aur. op.—Priv. CXVI et CXXIII. Jac. sec.*

(2) «Procesos contra los nobles de la Unión Aragonesa en 1301». —Tomo XXXVIII de la *Colección de documentos inéditos*, publicada por Bofarull.

que los conducía a la ruína, no osaban levantar la voz; el elemento militar o generoso, tan favorecido por Don Jaime, anhelaba ocasión propicia de demostrarle su agradecimiento; y el estado llano, afecto siempre a la Corona, era fácil de contentar mejorando sus fueros y libertades.

Estas circunstancias y la más determinante todavía de necesitar el Rey crecidas cantidades para pagar en parte las muchas deudas que le agobiaban, indujéronle a congregarse el Reino en Cortes generales, seguro ya de obtener un buen servicio pecuniario.

Celebróse la solemne asamblea el domingo 21 de enero del año 1302 en la iglesia mayor o Catedral de la ciudad de Valencia, asistiendo personalmente el obispo valentino don Raimundo Despont y los de otras diócesis del Reino, los abades, priores o delegados de todas las órdenes religiosas, y los ricos hombres, barones y demás señores territoriales, y por medio de síndicos o procuradores los *caballeros*, los ciudadanos y los hombres de las villas reales (1).

La asistencia de los caballeros por medio de representación especial, era una novedad introducida por Jaime II sin protesta alguna, y muy conforme con su pensamiento de crear una clase intermedia entre el pueblo y la alta nobleza, que sirviese de principal apoyo a la monarquía.

Teníanse por caballeros todos los hombres de condición privilegiada, que no gozando de señorío, estaban sujetos a servir con arma y caballo al Rey o señor territorial, según el lugar en que habitaban.

La condición privilegiada se obtenía por nacimiento o por privilegio.

El acto de ser armado un caballero revistió grandes solemnidades en tiempos antiguos; Don Jaime II las redujo a la imposición del cingulo militar, y prodigó la gra-

(1) *Furs de Val. Jac. sec.—Aur. op.—Priv. XI ad XIV Jac. sec.*

cia a muchas personas (1) que se encargaron de secundar entre la clase privilegiada los propósitos del Monarca.

El privilegio hasta entonces había consistido en la exención o franquía de pechos y tributos; pero ya hemos visto que Jaime II añadió la jurisdicción especial y la representación en Cortes, vigorizando de esta manera el elemento militar.

Veinte rúbricas o fueros sancionó el Rey en las Cortes de 1302, siendo la más importante, en el orden político, la obligación que se impuso de celebrar Cortes generales cada tres años, en el día 6 de enero, fiesta de la Adoración de los Reyes, en la Ciudad de Valencia o en cualquier otro lugar del Reino, compuestas de los prelados, religiosos, ricos hombres, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas (2), sin anular por eso el fuero de 1283 relativo a la convocación de Cortes en la capital, dentro del primer mes de cada reinado. Concesión era esta que a ser cumplida fielmente, hubiera dado a nuestras costumbres políticas avanzadísimo carácter constitucional.

En los otros fueros se dispuso que el Rey diese audiencia a sus vasallos semanalmente, apuróse la responsabilidad de los funcionarios públicos, dictáronse reglas para mejorar el procedimiento criminal, organizóse la curia del Procurador, se reprimió la usura invalidando ciertas obligaciones a favor de los judíos, prohibiéronse las casas de juego y se dictaron, en fin, algunas disposiciones que vinieron a suavizar determinadas asperezas del código foral en el orden jurídico y gubernativo.

Luis Alanya no insertó en la colección impresa de los fueros el cuaderno íntegro de las Cortes de 1302, sino

(1) Machramany. *Tratado de la nobleza de la Corona de Aragón*. Valencia 1788. Caps. X a XIV.

(2) *Furs de Val.*—*Jac. sec. Rub. III.*

Aur. op.—*Priv. II. Jac. sec.*

Fori regni Val.—*Lib. I, rub. III, for. CXVI, fol. 24.*

las veinte rúbricas que por su carácter y permanencia interesaban al derecho foral; así es, que faltan algunas disposiciones, y entre ellas, las que conciernen a la *ayuda*, dádiva o servicio pecuniario que ofreció al Monarca dicha asamblea. Por fortuna un privilegio, dictado en 1304, nos da conocimiento de dicha materia, que es precisamente la que interesa a nuestro estudio.

Aparte de la gente armada y otros refuerzos militares que se obligaron a prestar los ricos hombres o barones, y del servicio personal a que estaban sujetos todos los caballeros, ofrecieron las ciudades y villas reales la cantidad de 560.000 sueldos para pagar las muchas deudas que había contraído la Corona. Esta cantidad había de darse en cuatro años a razón de 140.000 sueldos cada uno (1).

Terminadas las Cortes, hízose durante el mes de febrero inmediato el reparto de los 140.000 sueldos entre las universidades obligadas a su pago, y se escribió a las mismas para que practicasen a su vez una derrama o *tacha* entre el común de los vecinos, tomando por base los bienes de realengo que cada uno poseyese.

Es de advertir que con sujeción a un fuero de las mismas Cortes (2), habían de aplicarse a cuenta de la *ayuda*, las cantidades señaladas a los caballeros eximidos o *franqueados* por Don Jaime II y sus antecesores; muchos eran éstos, pero probable es también que las villas y ciudades elevaran extraordinariamente la tasación impuesta a estas personas que no habían de pagar, con objeto de reducir la carga común.

Tanto es así, que al conocer el resultado de la recaudación verificada a fin de junio por los porteros del Rey,

(1) *Aur. op.—Priv. XX. Jac. sec.*

(2) *Furs de Val.—Jac. sec. Rub. XIX.*

Aur. op.—Priv. XIV. Jac. sec.

Fori regni Val.—In extrav., fol. IV, for. 2.

cayóse en la cuenta de que no se habían obtenido más de cien mil sueldos, y llamándose a engaño Don Jaime II, declaró en suspenso todas las gracias, libertades y franquicias que había concedido al Reino en las citadas Cortes.

Pero los síndicos y procuradores de las universidades acudieron en humilde súplica a la real persona, dispuestos a nuevos sacrificios para conseguir el levantamiento de la suspensión decretada, y después de un regateo que da pobre idea del concepto que al Monarca merecía su misión legislativa, acordóse en 14 de febrero de 1304, que la ayuda se elevara a 150.000 sueldos anuales, y que en vez de los cuatro años, pagara el Reino durante cinco anualidades, esta *cuesta* o contribución extraordinaria (1).

* * *

Don Jaime el Conquistador, fiel a su propósito de evitar en lo posible toda clase de impuestos al Reino de Valencia, no consignó en el código foral el tributo de monedaje, que es el que corresponde al príncipe por la fabricación de moneda; pero obligado más tarde por los aprietos en que le puso el fracaso de su plan económico, valiéndose de lo mucho que dificultaba las transacciones mercantiles la circulación de moneda extraña, para ofrecer la acuñación de una propia y exclusiva para el país, mediante el pago del derecho de monedaje.

El establecimiento de este impuesto revistió apariencias de legalidad, por medio de un parlamento en que el Rey, por una parte, otorgó la gracia de la unificación, fabricación y conservación de la moneda del Reino, y por otra los jurados de Valencia, algunos ciudadanos de la misma capital y representantes de las villas de Játiva, Murviedro y Burriana, en propia representación y en la de

(1) *Aur. op.—Priv. XX. Jac. sec.*

todos los habitantes del Reino de Valencia (¡¡!!), se obligaron a pagar de siete en siete años en concepto de monedaje, un *morabatín* por cada una de las casas cuya hacienda importase más de quince *morabatines*.

El documento oficial se firmó en Valencia a 14 de abril de 1266 (1), y el nuevo tributo se llamó en lo sucesivo derecho del *morabatín*.

No se hizo entonces mención alguna de los clérigos y caballeros; suponíase que se resistirían al pago de este tributo como a todos los otros, pero evitó Don Jaime sancionar la exención, ya que no podía expresamente contradecirla.

En efecto, el derecho de monedaje se pagó exclusivamente por la propiedad de realengo; y como la inmunidad de las clases privilegiadas no constaba escrita en documento legal alguno, eran continuas y empeñadas las contiendas que se suscitaban entre los clérigos y caballeros que adquirían haciendas en las poblaciones reales, con los prohombres de las mismas encargados de verificar los repartos.

Al fin, Don Jaime II, que lejos de rechazar la división de clases, fundó sobre ella nueva política, dictó en 4 de mayo de 1303 (2), 15 de noviembre de 1316 (3) y 12 de mayo de 1317 (4), ciertas reglas o declaraciones que reconocieron de un modo taxativo el privilegio de la inmunidad; y aunque dictadas con motivo del monedaje, tienen aplicación a todos los tributos, y dan una idea de las ventajas que proporcionaban en aquellos tiempos la tonsura y el cingulo militar.

En general eran francos de morabatín todos los clé-

(1) *Aur. op.—Priv. LXVIII. Jac. primi.*

(2) *Aur. op.—Priv. XVIII. Jac. sec.*

(3) *Aur. op.—Priv. LXXVIII. Jac. sec.*

(4) *Aur. op.—Priv. LXXXI. Jac. sec.*

rigos y todos los caballeros; los unos, desde la primer tonsura si servían en alguna Iglesia, los otros, desde que se armaban caballeros, si no lo eran ya de sangre. Y gozaban de esta franqueza todos sus bienes: los patrimoniales, los eclesiásticos, los heredados, los que disfrutaban en comunidad y los recientemente adquiridos, aunque fuesen de realengo, aunque hubiesen satisfecho toda clase de cargas hasta el momento de pasar a sus manos. De esta manera quedó consignado el más irritante y más desastroso de todos los privilegios, que tendía a concentrar la propiedad en un grupo de personas y a reducir el número de las contribuyentes, cuya vida económica era cada vez más insoportable.

No terminaremos este párrafo sin mencionar la transgresión que intentó cometer Jaime II del privilegio de la unidad monetaria, tan costosamente adquirido por el Reino de Valencia. En 18 de febrero del año 1310, llegó a nuestra ciudad aquel Monarca seguido de un ejército que, fatigado y maltrecho, había tenido necesidad de levantar el sitio de Almería, abandonando la conquista de la codiciada plaza. Detúvose en Valencia algunos meses, y al satisfacer a los barones y caballeros y a las gentes asalariadas sus estipendios, hubo de hacerlo en moneda jaquesa, porque en su real erario no existía al entonces moneda valenciana.

Esto produjo un conflicto, porque aquellos soldados sufrían quebranto enorme al utilizar una moneda que no era corriente en el país, y Don Jaime II procuró la solución en 3 de abril de aquel año, ordenando bajo penas muy severas que a todos los individuos de su ejército se les admitiese en sus pagos la moneda de Jaca a razón de doce dineros de esta clase por diez y ocho valencianos (1).

Grave escándalo debió producir en Valencia la regia

(1) *Aur. op.—Priv. XLIII. Jac. sec.*

disposición; reclamaron vivamente los jurados y prohombres, y el Rey se vió precisado a derogar la orden, si bien haciendo constar que lo hacía, no por considerarse falto de derecho para sostener aquélla, sino por su deseo de evitar controversias empleando benignidad con sus vasallos, y especialmente porque pensaba salir muy pronto de Valencia para marchar a otro de sus reinos (1).

Es digna de tenerse en cuenta para formar concepto del organismo político de aquella época, la circunstancia de llevar ambos documentos una misma fecha, lo que demuestra que se dictó la orden, se hizo pública, dió lugar a reclamaciones y fué derogada en un sólo día. ¡Actividad pasmosa que nos hizo sospechar de la exactitud de los documentos impresos, hasta el punto de proceder a su comprobación en el Archivo Municipal, donde están los originales!



La obligación que se impuso Jaime II de celebrar Cortes generales al Reino de Valencia cada tres años, fué letra muerta; cinco lustros gozó todavía de reinado, durante los cuales hizo muchas y prolongadas visitas a nuestra ciudad, y no convocó las Cortes, ni procuró excusar el incumplimiento del fuero otorgado solemnemente en la asamblea de 1302.

No pudo, por esta causa, recibir donativos generales del Reino; pero los obtuvo en particular de la Ciudad y de las villas, a cuyas universidades apremió distintas veces con exigentes demandas. Sirvan de muestra las concesiones hechas por la capital.

Después de largo tiempo de estériles guerras entre príncipes cristianos, cuando ya parecía olvidada la gloriosa

(1) *Aur. op.—Priv. XLV. Jac. sec.*

empresa de la reconquista ibérica, uniéronse los reyes de Aragón y de Castilla para combatir al rey moro de Granada y arrojarlo de sus dominios. El tratado de alianza tuvo lugar en Calatayud a primeros de diciembre de 1308; Fernando IV atacaría la plaza de Algeciras y Jaime II la de Almería; la guerra debía comenzar en el mes de junio del año siguiente.

Ordenó entonces el Rey de Aragón a la universidad de Valencia que se preparase para salir en ejército a la guerra contra el de Granada, o bien le enviase cierto número de ballesteros y escuderos; nuestra Ciudad contestó que con arreglo al privilegio concedido por el ilustrísimo señor Rey Alfonso (1), no estaba obligada a llevar sus huestes fuera del Reino; pero atendiendo a que la empresa anunciada era en servicio de Dios, exaltación de la fe y utilidad del Reino, haría un sacrificio pecuniario en ayuda de la misma. En su virtud ofreció 60.000 sueldos, que el Rey aceptó en 30 de mayo de 1309, declarando incólumes todos los privilegios concedidos por sus antecesores (2).

Almería presentó a las tropas aragonesas mayor resistencia de la que se esperaba; el mantenimiento del ejército sitiador era costosísimo, y Don Jaime exigió nuevamente a sus pueblos recursos pecuniarios. Los jurados y prohombres de Valencia no se limitaron ya al ofrecimiento de cantidad determinada, sino que pidieron permiso al Rey para establecer en la Ciudad y su término las *tallas* o colectas que tuvieran por conveniente, destinando sus productos íntegros al subsidio de la guerra.

Don Jaime II no vaciló en conceder tan arbitraria autorización, en un privilegio que lleva por data el sitio de la ciudad de Almería a 23 de diciembre de 1309. El discreto

(1) *Aur. op.—Priv. I. Alf. primi.*

(2) *Aur. op.—Priv. XXXVIII. Jac. sec.*

compilador del *Aureum Opus* descartó de la colección tan interesante documento, apoyado tal vez en su carácter transitorio, pero se conserva en el Archivo Municipal, y nos hemos de complacer en sacarlo a luz, para servir los intereses de la historia (1).

(1) «Noverint. universi Quod nos Jacobus dei gratia Rex Aragonum, Valencie, Sardinie, et Corsice, Comesque barchinone ac sante romane ecclesie vexillarius, ammirantus et capitaneus Generalis, Intellecto vos fideles nostros, juratos et probos homines civitatis valencie anni presentis, ad honorem dei et beate Marie matris ejus, ad serviciumque nostrum, et comodum Civitatis et Regni eiusdem, ac tocius eciam populi christiani, ordinare perposuisse quod in eadem Civitate et eius terminis, colligantur et leventur, quedam peccunie quantitates, que covertantur et expendantur in auxilium et invamen negociorum presentis viagii, in quo sumus contra Regem Granate et Gentes, ac terram suam, pro expugnandis chistiane fidei inimicis, et pro parte vestra nobis fuerit humiliter supplicatum, ut super ordinatione predicta per vos facienda, nostrum assensum et consensum probentes de benignitate regia vovis dignaremur licenciam impartiri. Ideo propositum vestri dictorum Juratorum, et proborum hominum tanquam iustum et racionabile, ac domino deo, et Beate Marie matris eius placidum acceptantes. Cum presenti carta nostra ex certa sciencia, volumus et concedimus adque licenciam, et potestatem damus, vobis Juratis et probis hominibus Civitatis valencie supradictis quod possitis inter vos tractare, et ordinare, super predictis et singuli predictorum prout melius, et utibus ad honorem dei et matris sue predicte, et servicium et comodum nostri, et Civitatis, et Regni predictorum, ac tocius fidei Catolice, vobis videbitur expedire. Ita quod possitis quascumque tallias seu collectas volueritis, per predictis facere, in Civitate predicta et eius terminis, et easdem quandocumque et quocienscumque volueritis et a quibuscumque personis vobis visum fuerit recipi facere, et levare, et in ipsa ordinatione addere, vel minuere, corrigere seu aptare ad vestrem beneplacitum voluntatis, quociens vovis necessarium videbitur, durante negocio supradicto. Et collectas seu tallias supradictas, et unamquamque earum, vel quicquid ex ipsis provenerit, quibuscumque personis volueritis, comendare tenendas, percurandas, et regendas, aut alias de ipsis ordinare prout melius et plenius ad comodum et utilitatem ipsius negocii fuerit faciendum. Volumus preterea quod in principio ordinationis predicte per vos sr (sciliter?) predictis fa-

Levantado el sitio de Almería en 26 de enero de 1310 y restablecida la paz con el Reino de Granada, sin haber obtenido el de Aragón, después de sus grandes sacrificios, otras ventajas que la libertad de algunos cautivos, pudo descansar nuestra Ciudad de imposiciones extraordinarias hasta el año 1322, en que Jaime II formalizó los preparativos para la conquista de Cerdeña y Córcega.

Ya en 10 de diciembre de 1321, concedió el Rey facultades a su hijo, heredero y Procurador General el inclito infante Alfonso, conde de Urgel, para consentir a las universidades de la ciudad, villas y lugares del Reino

ciendum eligantur per vos dictos juratos, et probos homines, duo vel quator vel ples (plus?) usque ad sex, probi homines Civitatis predicte, fidedigni, ad hoc sufficientes et idonei, in posse quorum dicte quantitates pecunie reponantur et congregentur fideliter. Qui probi homines, in posse baiuli nostri, et juratorum valencie jurent super santa dei evangelia quos ipsas peccunie quantitates deliberent, adque tradant, convertendas in dictis negociis, et in deffensione dicti Regni valencie, si necesse fuerit contra fideri (fidei?) inimicos, et quod ad mandatum nostrum, vel vestri, vel alterius cuiuscumque persone, in aliquibus usibus nostris, vel vestris seu Civitatis predicte, ant aliis eciam quibuscumque dictam pecuniam, vel partem ipsius, non tradant, ponant, deliberent ullatenus seu convertant. Qui probi homines teneantur de predictis omnibus et singulis reddere, rationem et comptum, vobis dictis juratis anni presentis, et illis, qui pro tempore jurati fuerint Civitatis predicte, quandocumque et quocienscumque inde per vos seu dictos juratos tunc temporis fuerint requisiti. Nos enim cum presenti carta nostra bona fide permitimus vobis, dictis Juratis, et probis hominibus Civitatis predicte, presentibus, et qui pro tempore fueritis, quod in predictis, vel aliquo predictorum non tangemus, nec tangi per aliquem, vel aliquos cuiuscumque condicionis existant faciemus, consenciemus vel permittemus, nec in alios usus nostros de eisdem aliquid convertemus, nec vos asimili, aliquid indelevetis vel recipiatis, seu in aliquos alios usus Civitatis predicte, vel quoscumque alios, convertatis nisi tamen in predicto negocio vel in deffensione Regni valencie ut superius continetur. Predictam autem ordinationem per vos dictos juratos et probos homines, super predictis ut permitur faciendam, durare vo-

que quisieran contribuir con socorros pecuniarios a la conquista de las citadas islas, el establecimiento y ordenación de impuestos o colectas.

La universidad de Valencia comprometióse a entregar 350.000 sueldos reales, y el infante facultó a los jurados y consejeros de aquélla en 26 de febrero de 1322, para imponer en todo su término y arrabales y en el Grao, determinados tributos sobre la navegación mercante, y sobre las transacciones de los granos y de las carnes. Estos impuestos debían subsistir hasta obtener el metálico ofrecido y los gastos de la recaudación (1).

Era tan manifiesto el quebranto que sufrían las inmu-

lumus, dum presens negocium contra dictum Regem Granate, et hostes fidei duraverit, et non ultra. Si vero vos durante dicto negocio, ordinationem ipsam revocare volueritis, in totum, vel in partem volumus ac vobis concedimus, quod id facere possitis, per vos sine aliqua monicione vel requisicione nostri vel nostrorum, nec nos vel nostri vobis vel vestris, possimus aliqua ratione vel causa impedimentum aliquid facere super eo. Pro predictis autem vel aliquo predictorum nolumus nec intendemus, nunc vel in posterum vobis dictis, juratis et probis hominibus vel vestris, aut Civitati predictae seu terminis eiusdem, aut foris privilegiis, libertatibus, inmunitatibus, conmetudinibus, aut bonis usibus vestris, in aliquo derogari, nec preiudicium ullatenus generari. Immo volumus ex certa sciencia ex nunc ut ex tunc et ex tunc ut ex nunc quod dicti fori privilegia libertates conmetidines quod dicti fori privilegio libertates conmetidines et boni usus durante ordinatione predicta vel non durante sint semper vobis et vestris salva et remaneant *ellilaitur*. Nos enim per presente mandamus, universis et singulis procuratori bajulis iusticiis, et universis aliis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia, et singula, firma habeant, et observent, et faciant inviolabiliter observari, ut superius continentur, et non contraveniant nec aliquem vel aliquos cuiuscumque condicionis existant, contravenire faciant consenciant vel permitant aliqua ratione. Datis in obsidione Civitatis Almerie, decimo kalendis januarii anno domini Milesimo ccc. nono».—*Archivo Municipal de Valencia*. Privilegio núm. IX de Jaime II.

(1) *Aur. op.*—*Priv. I. Alf. sec.*

nidades forales con estas licencias, equivalentes a mandatos, que el mismo príncipe Alfonso se apresuró a dictar con igual fecha un nuevo privilegio protestando que en manera alguna se entendiese en lo sucesivo, que había sido su ánimo invalidar los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres de la Ciudad de Valencia (1). Y por si esto no era bastante, tres días después se puso a la firma del Rey, que estaba en Tortosa preparando la expedición, un privilegio extendido en iguales términos, ofreciendo que nunca por su parte la Corona impondría a la Ciudad impuesto alguno sobre pan, vino, carne, naves, ni otros semejantes (2).

Fuera intento superior a nuestras fuerzas, el de indicar los distintos privilegios y gracias que otorgó Jaime II a cada una de sus villas para conseguir subsidios voluntarios, y las enagenaciones de jurisdicción, confirmación de libertades y otros medios no tan directos de que hubo de valerse, para reponer su erario, siempre exhausto. Con lo expuesto podemos ya dejar sentado que las contribuciones extraordinarias, en forma de donativos, vinieron a constituir la base principal de nuestra deficiente tributación.



Si la historia de Valencia estuviese escrita, hubiéramos podido ahorrar toda la materia expuesta en este y anteriores capítulos, porque en realidad no hemos tropezado aún con vestigio alguno que demuestre la existencia de la Diputación; pero ha sido preciso sacar de los documentos originales, los antecedentes oportunos para fijar el estado social del Reino, y las circunstancias económicas que fueron a su tiempo causa y origen de aquel cuerpo administrativo, que es hoy objeto de nuestro estudio.

(1) *Aur. op.—Priv. II. Alf. sec.*

(2) *Aur. op.—Priv. CVII. Jac. sec.*

En las autorizaciones concedidas a la Ciudad de Valencia para el establecimiento de impuestos extraordinarios, dibújase ya la tendencia a constituir una Diputación administradora de dichos impuestos, con independencia del Rey, a quien sólo había de corresponder el cobro íntegro de la *ayuda* o cantidad ofrecida.

Bien claramente se revela esto en el privilegio inédito de 23 de diciembre de 1309 (1) ya citado. Después de facultar a los jurados y consejeros para establecer las contribuciones e impuesto que tuvieran por conveniente, les ordenó Jaime II que nombrasen dos, cuatro o a lo más seis prohombres idóneos y fidedignos para hacer las tallas o repartos, proceder a la recaudación, sufragar los gastos, disminuir las reclamaciones, y destinar las cantidades líquidas que obtuviesen a la empeñada guerra contra los infieles de Granada y en caso necesario a la defensa del Reino, sin distraerlas en otras atenciones, aunque hubiere mandato del Rey o de la Ciudad. La gestión de estos funcionarios era tan amplia, que sólo estaba limitada por la obligación de rendir cuentas a los jurados y a su consejo. ¿Qué otra cosa era, pues, aquella entidad administrativa, que una Diputación local y transitoria, a semejanza de la cual había de formarse más tarde la Diputación del Reino, general y permanente?

El privilegio de 1321 (2), no destruye, antes bien confirma nuestra opinión, pues en él prometió Don Jaime no residenciar en manera alguna a los diputados a quienes la universidad de Valencia confiase la administración de los nuevos impuestos sobre el comercio; impuestos que debían cesar, tan luego como se hiciese efectiva la cantidad que se ofreció para conquistar las islas de Córcega y Cerdeña.

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. núm. IX de Jaime II.

(2) *Aur. op.*—Priv. CVII. Jac. sec.

En las autorizaciones concedidas a la Ciudad de Valencia para el establecimiento de impuestos extraordinarios, se dispone ya en el artículo 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1808, a fin de que dichos impuestos, con independencia del Rey, a quien solo habla de correspondencia respecto de la causa o cantidad de dichos impuestos.

Para el presente se trata de 1/10 en el artículo 1.º de la Ley de 25 de Diciembre de 1809 (1) ya citado. Después de facultar a los ayuntamientos para establecer sus contribuciones e impuestos que tuviesen por conveniente, les ordeno tanto si que no excedan de 1/10 de los valores o productos de los terrenos y edificios para hacer las obras o reparaciones que se precisaren, sin embargo de los gastos, disminuir las reclamaciones, y destinar las cantidades que obtuvieren a la amortización de los empréstitos que el Ayuntamiento de Valencia y en caso necesario a la defensa del Reino, sin distraerlos en otras acciones, aunque hubiese mandado del Rey o de la Ciudad, la gestión de estas funciones era tan suya, que esta estaba limitada por la obligación de remitir a los ayuntamientos y a su consejo. Y que esta cosa era, pues, según la ley administrativa, que una Diputación local y transitoria, a semejanza de la cual habla de formarse más tarde la Diputación del Reino, general y permanente.

El artículo 1.º de la Ley de 17 de Mayo de 1808, antes bien conlleva nuestra opinión, pues en el artículo 1.º de la Ley no se menciona en manera alguna a los ayuntamientos o a quienes la autoridad de Valencia contrasta la administración de los nuevos impuestos y de los censos, impuestos que debían cesar, tan luego como se hiciera efectiva la cantidad que se ofreció para computar las islas de Córcega y Cerdeña.

(1) Archivo Municipal de Valencia. Libro IX de Jaime II.
 (2) Ley de 17 de Mayo de 1808.

CAPÍTULO V

(1327-1336)

Alfonso II de Valencia.—Cortes de 1329-1330.—Subsidio voluntario.
—Unidad de los estados aragoneses.

Al subir al trono de sus mayores Don Alfonso II de Valencia, IV de Aragón, que tan bizarra muestra había dado de carácter enérgico en la conquista de Cerdeña, desafiando impávido la fiebre que consumía su cuerpo y diezmaba sus tropas, los rigores de un invierno crudo y los embates de poderoso enemigo, era de presumir que sobre la espalda del humillado feudalismo seguiría gravitando una mano férrea y a la vez astuta como la de Jaime II.

La reina Doña Leonor, que había sabido apoderarse de la voluntad del enfermizo Monarca, tuvo una participación directa y casi absoluta en la política aragonesa, llevando inconscientemente a la monarquía por unos derroteros de funestas consecuencias, que aún hubieran sido más fatales, sin la previsión del sucesor de la Corona el infante Don Pedro, que siempre estuvo dispuesto a vigilar por los prestigios de aquélla y por la integridad del Reino.

El maternal amor hizo que la Reina impetrase de su

esposo, llamado el *Benigno* por sus condescendencias, donaciones que aseguraban la fortuna y prosperidad de todos sus hijos, pero a costas del poder real, tan necesitado de fuerzas en aquel tiempo para luchar con sus constantes enemigos, los nobles de la Unión. Estos cobraron ánimos ante aquel voluntario desposeimiento; aprovecharon para reorganizarse las buenas disposiciones de la Reina, que al fin era infanta castellana; y el Rey, exagerando la política de su padre, buscó el contrapeso en la extensión de los derechos feudales y jurisdicción territorial a la nobleza inferior, que era la más adicta al trono.

Pocos años empuñó el cetro Don Alfonso II, pero fueron suficientes para dejar establecido un régimen aristocrático y feudal en todos sus reinos, y encendida nuevamente la hoguera que había de dar otra vez calor a las famosas guerras de la Unión. Así es que la actitud de protesta respetuosa que hubo de adoptar el infante Don Pedro, era el triste cumplimiento de un deber que le imponía su destino.

Expuestos los rasgos generales del reinado de Alfonso II, podremos apreciar en todo su valor los actos y disposiciones de carácter legislativo que afectan a la vida económica de nuestro Reino.

* * *

Verificadas las honras fúnebres de Jaime II en el monasterio de *Santes Creus*, se trasladó el Rey Don Alfonso a Montblanch, en donde tuvo consejo para determinar la prelación con que debía reunir las Cortes aragonesas, catalanas y valencianas, ya que a todas ellas estaba obligado por sus respectivas constituciones. El consejo acordó que pasara el Rey desde luego a Barcelona, en donde se limitaría a jurar los fueros y recibir el homenaje, trasladándose después a Zaragoza para verificar el acto de la

coronación con extraordinaria pompa y celebrar las Cortes generales de aquel Reino (1).

La jura de los *usatges* se verificó, en efecto, en Barcelona a 25 de noviembre de 1327 y la de los fueros aragoneses en 5 de mayo de 1328. Después de estos actos, ocuparon la atención de Alfonso II los preparativos de su boda con la infanta Doña Leonor de Castilla, y los valencianos tuvieron necesidad de suplicarle en dos distintas ocasiones, por conducto de emisarios, que viniese a Valencia para tranquilidad de este Reino, conservación de la justicia y cumplimiento de los fueros (2).

Tales eran, en efecto, los ánimos del nuevo Monarca, que no contento con las posiciones adquiridas, quiso extender su acción a las tierras extrañas, reanudando de acuerdo con el castellano la guerra contra el Rey de Granada, a fin de dar cima a la noble empresa de la reconquista española.

Pero la imponente sublevación que le opuso la isla de Cerdeña y más que todo la mortal enfermedad adquirida poco tiempo después de sus segundas nupcias con Doña Leonor de Castilla, agotaron de tal modo las fuerzas de Don Alfonso, que harto hizo con reducir a los rebeldes, resistir los ataques de la señoría de Génova y contener a los moros que traspasaban envalentonados las fronteras del territorio.

Por lo que al Reino de Valencia toca, reflejóse como luego veremos en todas sus instituciones, la debilidad del Monarca; cierto es que los fueros tuvieron una consagración especial y fueron, de nombre, la ley de todo el Reino; pero a su lado se levantaron la jurisdicción alfonsi-

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. VI, cap. LXXVIII.

(2) Carboneres. *Nomenclator de las puertas, calles y plazas de Valencia*.—Valencia, 1873.—Página 130.

Aur. op.—*Priv. XIII. Alf. sec.*

na en los lugares y los magistrados aristócratas o generosos en las ciudades y villas, que vinieron a destruir totalmente los principios democráticos del código foral.

En el mes de septiembre de 1328 llovió tanto en el Reino de Valencia, que sufrieron los campos inmensos perjuicios, y el río Turia, derribando los puentes de la capital, inundó sus calles y plazas; en los noventa años de dominación cristiana, no se había conocido mayor catástrofe. Enterado el Rey de tan triste acontecimiento, escribió una carta a los jurados y prohombres de Valencia, expresándoles la pena profunda que le habían causado tantas desgracias; animóles a practicar las obras convenientes para que no se repitieran los desbordamientos, ofreció su concurso para las mismas, y apuntó la oportunidad de suspender la proyectada visita a la Capital, con objeto de que la presencia de su persona y corte, no viniese a aumentar la gran carestía de víveres que ya se experimentaba por causa de la inundación.

La universidad de Valencia contestó al Rey en 6 de noviembre del mismo año, agradeciendo como era debido los sentimientos del Monarca; pidióle autorización para establecer un nuevo impuesto sobre las carnes, cuyo producto íntegro se destinaría a la reparación de muros, valladares, caminos, puentes y demás obras públicas destruidas por la inundación; y terminó suplicando a Don Alfonso que no suspendiese en manera alguna su visita a la Ciudad, pues ya se disponía de todo para restablecer el abasto a precios corrientes (1).

No eran propias estas circunstancias para sacar el mejor partido de la confirmación de los fueros, en orden al subsidio pecuniario con que solían compensar los reinos sus privilegios y libertades; así es, que todavía se dilató

(1) Inserta los documentos originales D. Manuel Carboneres en su ya citado *Nomenclator*.

algún tiempo la convocatoria de las Cortes valencianas; pero en 6 de febrero de 1329, concertáronse los monarcas de Aragón y de Castilla para emprender nuevamente la guerra contra el rey moro de Granada; era indispensable arbitrar recursos, y Don Alfonso II tomó al fin la resolución de venir a nuestro Reino, pedirle ayuda para tan laudable empresa, y reprimir las luchas sociales que iban adquiriendo alarmante gravedad.

Tuvo lugar la apertura de las Cortes el día 11 de mayo del año 1329 (1), en la iglesia catedral de la Ciudad de Valencia, a donde concurrió grandísimo número (2) de prelados y otras personas eclesiásticas, de nobles, caballeros y generosos, y de ciudadanos y hombres de villas y

(1) Somos los primeros en determinar la fecha importantísima de la apertura de las Cortes de 1329. La Real Academia (*Colección de Cortes de los antiguos reinos de España*. Catálogo. Madrid, 1855) siguiendo a Zurita, se contentó con manifestar que en el mes de junio se hallaban ya reunidas en la ciudad de Valencia.

El privilegio núm. XV de Alfonso II (*Aur. op.*) certifica que se inauguraron en el mismo día de la fecha del documento, V kalendas madii (27 abril) de 1329.

Pero dudando nosotros de la exactitud de esta fecha, porque no guardaba relación con la del Privilegio número XIII, acudimos al pergamino original existente en el Archivo de la ciudad, y allí nos cercioramos de que su verdadera data es *V idus madii* (11 de mayo) y no *V kls. madii*, como erróneamente se imprimió en el *Aureum Opus*, sin enmendar el descuido en la fe de erratas.

Tan sólo con el objeto de evitar escollos y sin ánimo de dirigir censuras, hemos de advertir que los eminentes jurisconsultos Marichalar y Manrique, en su ya citada *Historia de la Legislación*, tomo VII, página 467, incurrieron en el error de suponer congregadas ya dichas Cortes en enero de 1329, por no tener en cuenta que la fecha *IV idus ianuarii anno domini M.CCCXXIX* que lleva el Privilegio núm. VII (*Aur. op.—Priv. VII. Alf. sec.*) es del cómputo de la Encarnación del Señor y corresponde por tanto al 10 de enero del año de la Natividad 1330, y no al de 1329 como ellos suponen.

(2) *Multitudine copiosa. Maxima multitudo.* (*Aur. op.—Priv. XIII et XV. Alf. sec.*).

lugares en concepto de jurados y síndicos de la Ciudad y de las otras universidades del Reino (1).

Estos últimos, antes de prestar el juramento de fidelidad al Monarca, suplicáronle humildemente que para el aumento y conservación de la real corona y utilidad de

(1) «Noverint universi. Quod nos Alfonsus dei gracia Rex Aragonum valencie Sardinie et Corsice ac Comes barchinone: Pensantes qualiter prelati et persone ecclesiastice ac nobiles milites generosi ac syndici universitatum civitatis atque villarum Regni valencie hodierna die nobiscum in Sede vel Ecclesia maiori Civitatis predicte in qua Generalem Curiam regnicolis dicti regni presencialiter celebramus, propter confirmationem additionem et correccionem fororum valencie quas nunc fecimus, et quia non nulla loca quibus forus aragonum servabatur, ad forum valencie, qui est lex universalis et unica dicti Regni justicia exigente reduximus. Et propter alias concessionem et libertates die presenti celebracionis dicte Curie per nos omnibus ipsis factas dederunt et concesserunt nobis Centum decem mille libras regalium valencie habiendas et percipiendas ex impositione Generaliter in civitatis villis et locis Regalibus et etiam predictarum omnium fieri ordinanda, de quibus inclitus Infans Petrus frater noster charissimus decem mille libras debet ex pacto percipere et habere. Idcirco juramenti, a nobis inferius prestiti promittimus bona fide, quod nos predictam quantitatem nostram, Centium mille libras, vel aliquam parten ipsius, non dabimus, solvemus, vel assignabimus cuicumque persone aliqua ratione vel causa, nec eam universaliter vel particulariter in usus alios convertemus. Exceptis tamen viginti quinque mille libras, quas ad nostras voluntates, pro nostris necesariis retinemus, nisi in felici viagio quod actore domino factiur sumus, in ejus servitium contra regem et regnum Granate. Et in solutione illius quantitatis pecunie, in qua Curia nostra, Dilecto Consiliario nostro Johanni Scribe, ratione officii baiulie Regni Valencie, tenebatur. Et in solucione illorum viginti mille solidorum dicte monete quos Bernardus de manso campsor Valencie, debet solvere, per totum proximo nunc instantem mensem decembris, quibusdam personis, quibus in ipsa quantitate nostra Curia tenebatur, et pro qua universitas civitatis valencie, promissit dictum bernardum servare indempnem, vel in aliis negociis necesariis et utilibus, nobis et Regnis nostris. Jurantes per deum, et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta, premissa et singula firmiter attendere et compelere, et in nullo contravenire. In cuius rei testi-

la república, se sirviese confirmar el privilegio de unidad y conjunción perpetua de los reinos de Aragón y de Valencia y del condado de Cataluña, concedido por Don Jaime II en 14 de diciembre de 1319. Don Alfonso confirmó el privilegio y juró su observancia ante los santos evangelios (1).

Acto seguido manifestó públicamente que si no había celebrado Cortes en la ciudad de Valencia dentro de los treinta días subsiguientes a su coronación, fué porque negocios árdus reclamaron su presencia en el Reino aragonés, contrariando de este modo sus deseos, que eran los de apresurar la realización de aquel acto.

Aceptada tácitamente la excusa, los síndicos de la ciudad de Valencia, los de la villa de Játiva y los de Morella, Murviedro, Alcira, Castellón, Cullera, Liria, Onteniente y Bocairente, en nombre propio y de los otros lugares del Reino, levantáronse de nuevo para pedir al Monarca la confirmación de todos los fueros, libertades, privilegios, usos y costumbres que les habían otorgado sus antecesores; y aquél, teniendo presente entre otras circunstancias la inquebrantable adhesión de los suplicantes accedió a sus deseos, jurando ante los santos evangelios la constitución valenciana, y haciéndola extensiva a las universidades de Orihuela, Alicante y Guardamar, que por anticipado le tenían jurada la fidelidad.

Entonces los síndicos que se hallaban presentes juraron observar los fueros de Valencia y obedecer a Don Alfonso como a rey y señor (2).

nonien presentem Cartam nostram, Inde fieri jussimus, sigillo nostro appenditio communitam. Datis Valentie nono kalendis novembris anno domini millesimo ccc vicesimo nono.»

Archivo Municipal de Valencia. Priv. núm. XVIII de Alfonso II. datis Valentie IX kalendis novembris a. d. 1329.

(1) *Aur. op.—Priv. XV. Alf. sec.*

(2) *Aur. op.—Priv. XIII. Alf. sec.*

La distinción de brazos no era aún conocida; a excepción de los caballeros y generosos que llamados a las Cortes en el reinado anterior, venían a significar intereses de clase, todos los demás individuos que tomaron asiento en aquella asamblea, eran legítimos representantes de intereses comunes: los nobles y prelados por sus propios territorios, los ciudadanos y hombres de paraje por las universidades de la Ciudad y de las villas reales. Pero obsérvese que en todos los actos realizados en el día de la inauguración de las Cortes, intervino tan sólo el elemento real o popular, presenciando en silencio la escena los eclesiásticos y los nobles o militares.

En el momento que pudieron éstos hacer uso de la palabra, renovaron la pretensión, nunca olvidada, de que no rigiese en Valencia otra ley que el fuero aragonés, fundándose en el privilegio de la unidad de los reinos y en los inconvenientes que reportaba la disparidad de las leyes entre súbditos de un mismo príncipe.

Los representantes del elemento popular pidieron, por el contrario, que se declarasen los fueros de Valencia como única legislación de este Reino, alegando la voluntad del rey conquistador y las excelencias de las libertades tan costosamente adquiridas por el pueblo (1).

La lucha fué porfiada, ocupando una laboriosa legislatura de más de medio año, en la que hubo prolijas discusiones, nombramientos de árbitros, cabildeos, conferencias secretas y toda clase de recursos parlamentarios.

Triunfó, por fin, la legislación valenciana, pero sufriendo tales modificaciones que perdió en absoluto las últimas huellas de los principios democráticos que en su origen la informaron.

Concedióse a todos los dueños de lugares y alquerías del Reino, en que viviesen más de quince familias cristia-

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. VII, cap. IX.

nas, la jurisdicción criminal sobre las mismas, exceptuando tan sólo de su conocimiento los crímenes que llevasen consigo pena de muerte natural o civil y mutilación, cuyos procesos se reservaban al Rey y a sus oficiales, así como la ejecución de los castigos; dióse participación a los señores en las penas pecuniarias, y autorizóseles para imponer azotes a los moros que viviesen en grupos pequeños de población (1).

Si a esto se añade que el deseo de ver por todos reconocido el fuero valenciano, hizo que el Rey otorgase la vergonzosa concesión de que los señores que gozaban la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio, continuaran haciendo uso de tan gran prerrogativa, aunque abandonasen los fueros de Aragón, se comprenderá que el feudalismo, hallando abiertas de par en par las puertas de nuestro Reino, se extendiese por todo el territorio, sin otra restricción que los amurallados recintos de la Ciudad y villas reales.

Pero ni aun estas poblaciones pudieron sustraerse al colosal avance de los principios aristocráticos, porque sancionando las Cortes una división de clases que había de ser funesta, concedieron a los caballeros el derecho de proveer parte de los cargos públicos en competencia con la ciudadanía (2), la que había de salir necesariamente lastimada porque no contaba para sostener su preponderancia, con los privilegios personales o de sangre.

Todas estas reformas de carácter político, y otras más justas y convenientes, del orden administrativo y civil, se consignaron en sesenta y seis fueros, que constituyen el cuaderno legal de las Cortes de 1329 (3).

(1) *Furs. de Val.—Alf. primus. Rub. VII.*

Fori regni Val.—Lib. III, rub. V, for. LXXVIII.

(2) *Furs de Val.—Alf. primus. Rub. I.*

Fori regni Val.—Lib. I, rub. III, for. XXVIII.

(3) *Furs de Val.—Fori conditi per dominum regem alfonsum in*

La transacción fué acordada, al fin, por unanimidad, así es que en la mañana (1) del martes 24 de octubre se publicaron solemnemente los fueros nuevos en la iglesia catedral, sancionados por el Rey y con el asentimiento de todos los representantes que, personalmente o por medio de apoderado, se hallaban presentes (2). Eran éstos los infantes Don Pedro y Don Ramón Berenguer, hermanos del Rey, los maestros de las órdenes militares del Hospital, Calatrava y Montesa, el comendador mayor de Montalbán, el abad del monasterio de Valldigna, los nobles Sarriá, Bellpuig, Centelles, Montcada, Próxita y Lauria, muchos caballeros y generosos y los síndicos de la Ciudad y de las villas reales (3).

Disolviéronse las Cortes, pero el Rey no quedó satisfecho de su obra, ya que faltaba el concurso de elementos valiosos que habían permanecido alejados de aquella asamblea para no hacerse solidarios de sus resoluciones. La adhesión del obispo y del cabildo, la de muchos nobles que poseían extensos territorios, se consideró necesaria para la mayor seguridad del estado político que acababa de crearse, y al efecto convocó Don Alfonso nuevamente a los representantes del Reino, bajo pretexto de reducir a fuero de Valencia las villas de Burriana y Villarreal, que a pesar de pertenecer a la Corona, venían observando el fuero de Aragón.

En virtud de esta nueva convocatoria, acudieron el

civitate valentie in curia generali quam ibidem celebravit regnicolis dicti regni nono kalendas novembris anno domini millesimo CCC vicesimo nono.

(1) *...in presenti curia generali: quam odierna die celebramus.— (Aur. op.—Priv. XIX. Alf. sec.).*

(2) *Fetes foren les coses damunt dites e publicades en la iglesia maior de madona sancta maria de la Ciutat de valencia dimats que hom comptave nona kalendas novembris en lany de myl trecents vint e nou.—(Furs. de Val.—Alfonsus primus (sic). Publicacio prima).*

(3) *Furs. de Val.—Alfonsus primus. Prohemi.*

obispo de Valencia, el procurador del cabildo de la Seo, los abades de los monasterios de Benifazá y de Poblet, el mayoral de Cuarte, muchos nobles, entre los cuales figuraban los Llansol, Vilanova, Ladrón de Vidaure, Dolms, Romani, Muñoz, Vives de Cañamás, Riusech, Castellar, etcétera, etc., y los síndicos de Burriana y Villarreal (1).

No fué cosa sencilla convencer a unos y a otros, de que les era más conveniente el goce tranquilo y legal de la nueva jurisdicción, llamada «alfonsina», con el reconocimiento del estado posesorio, que la retención del fuero aragonés sin representación en Cortes, sin limitaciones en el orden tributario y a despecho de la voluntad real, que deseaba amparar bajo unas mismas leyes a todos los ciudadanos.

Los eclesiásticos alegaban que no les era posible ceder un ápice de sus privilegios ni contribuir a las cargas generales sin permiso del Papa, y tanto ellos como los nobles temían que una vez sometidos al régimen común, menoscabase la Corona en algún tiempo, de acuerdo con el elemento popular, las facultades jurisdiccionales que entonces les toleraba.

Fué necesario impetrar una bula del Sumo Pontífice y que, en 6 de noviembre de 1329, corroborase Don Alfonso las condiciones impuestas en aquélla (2), y autorizase además a todos los vasallos del Reino para recobrar el fuero aragonés en cualquiera ocasión en que dejasen de ser juradas y respetadas todas sus gracias, franquicias, libertades y concesiones de jurisdicción (3).

Para consignar el acuerdo en forma oficial, hizose una segunda y solemne publicación de los fueros en la

(1) *Furs. de Val.—Alfonsus primus* (sic). *Publicacio secunda*.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio núm. XXXI de Alfonso II, *datis Valentie VIII, idus novembris a. d. 1329*.

(3) *Aur. op.—Priv. XXIX. Alf. sec.*

misma Iglesia mayor el día 10 de enero del año 1330 (1); concedióse un plazo de tres meses para que ante el Justicia Criminal y dos jurados de la clase militar pudieran presentarse las declaraciones privadas de todos aquellos aforados al de Aragón que quisieran aceptar el de Valencia (2); y quedaron definitivamente cerradas las Cortes.

Con tales garantías se puso, por fin, la Iglesia al lado del Monarca, aceptaron la ley común las universidades de Burriana y Villarreal y abandonaron el fuero de Aragón muchos señores legos que obtuvieron además por este acto grandes compensaciones.

La importancia de estas Cortes, cuyas decisiones determinaron un cambio profundo en el organismo social de nuestro Reino, y las inexactitudes en que incurrieron los pocos autores que de ellas quisieron decir algo, nos han obligado a prolongar este apuntamiento más de lo que fuera nuestro deseo.

Cuando se escriba la tan necesaria historia del derecho valenciano, será la ocasión oportuna de ampliar tales indicaciones, pero nosotros no hemos podido rehuir la exposición de antecedentes, sin los cuales sería difícil de explicar el origen y naturaleza de la institución cuyo conocimiento perseguimos.

* * *

Ni el cuaderno de las Cortes de 1329-30, unido por orden del Rey al código de los fueros antiguos, ni los sesenta privilegios insertos en el *Aureum Opus*, dicen una palabra acerca de la contribución extraordinaria, subsidio o donativo que los representantes del Reino de Valencia votaron para la guerra de Granada.

(1) *Furs de Val.*—*Alf. prim* (sic). *Publicacio secunda*.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*. Privilegio núm. XXIII. *Datis Valentie IV idus januarii a. d. 1329*.

Por fortuna existen en nuestro *Archivo Municipal* los privilegios que hacen referencia al asunto, y con su auxilio podremos explicar una materia desconocida hasta el presente (1). No es posible insertarlos todos por su mucha extensión, pero los mencionaremos sucintamente y daremos cabida en nuestra colección de documentos a los más importantes.

Resulta de su examen que los prelados y personas eclesiásticas, los nobles, caballeros y generosos, y los síndicos de la Ciudad y de las villas reales, agradecidos al Rey por la confirmación, adición y corrección de sus fueros, por haber reducido a los de Valencia algunos pueblos que observaban los de Aragón, y por otras gracias y libertades que se sirvió concederles en aquellas Cortes, le ofrecieron un subsidio voluntario de ciento diez mil libras reales; esta cantidad se destinaba a sufragar en parte los gastos de la proyectada expedición contra el reino de Granada, excepto diez mil libras que en virtud de cierto pacto había de cobrar el infante Don Pedro, hermano del Rey, veinte y cinco mil libras que se reservaba Don Alfonso para sus gastos particulares, veinte y cinco mil sueldos que adeudaba al cajero de la Ciudad, el alcance que con el baile tenía por razón de su oficio, y demás dispendios necesarios que pudieran sobrevenir al Monarca o a sus reinos.

Había de obtenerse el subsidio por medio de una imposición general o sisa sobre ciertos géneros puestos al comercio en la Ciudad de Valencia y en todas las villas, lugares y alquerías del Reino, tanto pertenecientes a la Corona, como a la Iglesia y a los legos, cuyos síndicos, prelados o señores, se hallasen presentes en aquellas

(1) Villarroya, en sus *Apuntamientos para escribir la historia del derecho valenciano*. Valencia, 1804, pág. 23, declara que nada sabe respecto a la oferta de estas Cortes.

Cortes o aceptasen en lo sucesivo la legislación valenciana (1).

Fijémonos bien en esta disposición porque revela un progreso notabilísimo en el sistema tributario. Hasta entonces los subsidios se habían hecho efectivos por medio de tachas o derramas que cada universidad ordenaba para cubrir su cupo entre aquellos de sus vecinos que no gozaban franquía por razón de sangre o de tonsura. Este procedimiento sancionado por las Cortes de 1302, fué desechado en las de 1329; no era posible recaudar ciento diez mil libras sin el concurso de las clases privilegiadas que eran las más ricas, y para ello se acudió a una contribución indirecta, semejante a la de consumos, de la que nadie podía evadirse, sonando por primera vez en las Cortes valencianas el calificativo de impuesto «GENERAL», que había de dar muy pronto origen a la Diputación de la Generalidad.

Añádase a esto, que también por vez primera, entraron en el concierto de una misma contribución, los feudos eclesiásticos y legos con las poblaciones reales, y se comprenderá que ni el pueblo ni la monarquía, abandonaron por un momento el campo de la lucha, procurando compensar en el orden económico las concesiones lastimosas de índole aristocrática y jurisdiccional.

El tiempo señalado para exigir la sisa y recaudar la cantidad ofrecida, fué el de seis años; y como quiera que la Ciudad de Valencia por su numeroso vecindario había de ser necesariamente la población que mayor parte pagase, obtuvo del Rey la promesa especial de que durante el indicado plazo, no le haría ya petición alguna de subvenciones, auxilios, ni subsidios voluntarios (2); promesa

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. núm. XVIII de Alfonso II, *datis Valentie IX Kalendis novembris a. d. 1329*.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Códice núm. VI titulado *Fueros del Rey Don Alfonso II y Pedro II*, folio 20. *Priv. de Alfonso II, datis Valentie IX, kalendis novembris a. d. 1329*.

que hubo de quebrantar el Rey, como luego veremos.

No fué esta la única gracia que sobre el particular impetraron los jurados y prohombres de nuestra Ciudad, pues consiguieron de Don Alfonso el compromiso de armar precisamente en Valencia la mitad de la escuadra que había de levantar contra el reino de Granada, protegiendo de esta manera los intereses industriales, agrícolas y mercantiles de la localidad (1). Es ciertamente digno de alabanza el celo que desplegaron aquellos funcionarios en pro de sus representados.

Ya hemos dicho que el día 10 de enero del año 1330, tuvo lugar la segunda publicación de los fueros, autorizada por muchos representantes del clero y de la nobleza, que hasta entonces se habían retraído. En esta sesión fueron

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio núm. XX de Alfonso II, *datis Valentie nono kalendis novembris a. d. 1329*.

Noverint universi. Quod Nos Alfonsus dei gratia Rex Aragonum, Valentie, Sardinie et Corsice ac Comes barchinone. Attendentes prelatos et personas Ecclesiasticas, ac nobiles, milites, generosos, syndicos universitatum Civitatis, villarum, ac aliorum locorum Regni Valencie quibus presenti die in sede vel Ecclesia dicte Civitatis, Generalem Curiam celebramus, dedisse ac concessisse nobis liberaliter Centum decem millia librarum Regalium valencie pro ffelici viagio quod auctore domino facturi sumus, contra Regem Granate, et terras eiusdem, et pro aliis justis causis. Idcirco ut Civitas et Regnum valencie supradictum ex huiusmodi largitate, utilitatem, ut convenint assequatur, sub virtute juramenti a nobis inferius prestiti concedimus atque promittimus, vobis probis hominibus, et ciuibus jam dicte Civitatis Valentie, in hac generali Curia congregatis. Quod ex armata seu stolio quam vel quod pro negocio supradicto faciemus domino annuente, Medietatem in dicta Civitate valencie fieri faciemus, et reliquam medietatem, ubi nobis videbitur expedire. Jurantes per deum, et eius sancta quatuor evangelia, manibus nostris corporaliter tacta, quod hec seruabimus, et seruari inuiolauiliter faciemus. In cuius rei testimonium, presentem Cartam nostram inde fieri iussimus, si fillo nostro pendente munitam. Datis valencie nono kalendis novembris, Anno domini, millesimo ccc vicesimo nono.

aprobadas las ordenanzas o bases del impuesto transitorio, pero general, que desde luego se establecía para hacer efectivo el donativo de ciento diez mil libras ofrecido a la Corona por nuestro Reino; constituyen un documento de gran estima, como antecedente de la Diputación (1).

(1) *Archivo Municipal de Valencia*. Privilegio núm. XII de Alfonso II, *datis Valentie IV. idus januarii a. d. 1329*.

Pateat universis. Quod cum nobis Alfonso dei gratia Regi aragonum, valentie, Sardinie et Corsice, ac comiti Barchinone, Per Prelatos et personas Ecclesiasticas, Nobiles, milites, Cives et homines villarum, in presenti curia generali quam illis et terris Regnicolis Regni valentie celebramus ratione novorum fororum et privilegiorum, Concessionum, et libertatum, quos et quas eis concessimus, Gratis et spontanea voluntate nobis oblata ac date fuissent Centum et decem millia Librarum regalium valentie in auxilium presentis viagii, quod actore domino intendimus facere contra Regem et Regnum Granate, et alios christiannæ fidei inimicos, et pro quibusdam per vos concessis in curia supradicta. Quequidem quantitas nobis solvii debet de pecuniæ impositionis nunc in ipsa curia ordinate pro solutione dicte quantitatis, et pro aliis justis causis, et in dicto regno per spatium sex annorum a prima die mensis instantis februarii continue numerandorum et non amplius durature. Idcirco cum ex parte omnium predictorum nobis fuerit supplicatum ut impositioni predicte auctoritatem Regiam, et decretum impendere dignaremur propterea eorum justis supplicationibus annuentis, visa forma et ordinatione impositionis predicte que noscitur esse talis. Aquesta es la ordinacio feta en la Cort general sobre la imposicio posadora en la ciutat e viles e lochs del Regne de Valencia. Primerament que tot flequer o flequera, bescuyter o bescuytera pach per cascun sach de viii faneques e miga de forment xvii diners, e si mes o menys aura en lo sach pach a la dita raho, axi empero que oltra lo preu per lo qual compraran lo forment, los sien crescuts ii diners per fanecha, e a aquell preu los sia donat per lo mudaçaf. Item que tot hom de qualque conditio, lig, o estament sia qui vendrà forment pach per kafiç vi diners, e en aço no sia entes forment que sera aportat per mar per raho de vendre. Item que tot venedor de paniç de Adaça, de ordi e de civada pach per cascun kafiç iii diners, e lo comprador pach semblantment a raho de iii diners per kafiç. Item que tot hom de qualque condicio o estament sia qui molga o molrre faça forment, en qualssevol molins pach a raho de vi diners

Por ellas se impuso en la Ciudad y en todas las villas y lugares del Reino aforados al de Valencia, el pago de cantidades determinadas a todos los habitantes sin excepción alguna que compraren, vendieren, importaren o recolectaren los géneros de consumo más ordinario, como los

per kafiç. Item que tot hom de qualque condicio sia qui molrra o molrre fara, en qualssevol molins panis o adaça, o ordi, lo qual aura haut de sa collecta, o rendes pach a raho de iii diners per kafiç. Item que tot hom de qualque condicio, lig, o estament sia qui habit en la Ciutat e en les viles del Regne, e en los Ravals daquelles quant volrra fer molrre forment, o paniç, o adaça, o ordi o mescayll, ans quel blat trameta al moli, sia tengut de manifestar al comprador de la imposicio, o a son lochtinent, en lalmodi lo forment o altre blat que volrra fer molrre, e pagar a aquell comprador, o a son lochtinent, son dret, e aquell comprador, o son lochtinent en lo dit almodi, sien tenguts de fer e liurar albara franch a aquell que la dita manifestacio fara, per tal que embarch algu no li sia feyt per les guardes que per lo comprador de la imposicio estan en los camins. Mas los habitants en los altres lochs o alqueries qui son dins termes de les dites ciutat e viles aquell o aquells qui volrran fer molrre alcun blat sien tenguts fer la dita manifestacio e pagar lo dret al dit comprador, o a son lochtinent, e reebre albara segons que ordenat sera per los venedors de la imposicio, e per los jurats de la ciutat, e viles. En los lochs empero per si attermenats ço es qui son fora termens de la ciutat e viles, sia feyta la dita manifestacio, e pagat lo dret al dit comprador, o a son lochtinent e rebut albara segons que ordenat sera per los dits venedors, e jurats del loch. E si jurats noy aura, segons que sera ordenat, per los dits venedors, e per lo senyor del loch, o per aquell que sera lochtinent de senyoria. Item que tot flequer o flequera, bescuyter, o bescuytera, qui comprara o comprar fara, farina de forment, pach per cascum quintar iiii diners, e sia li donat pes per lo mudaçaf segons la forma del primer Capitol. E tota altra persona qui comprara de la dita farina, pach per cascum quintar ii diners axi en leix tot venedor de la dita farina pach per cascum quintar ii diners. Et per altra farina que no sia de forment pach lo dit flequer o bescuyter ii diners. E altre comprador i diner. E tot venedor de farina, que de forment no sia, pach per quintar i diner. Item que tot hom qui aportara o aportar fara, farina de forment de lochs altres, que no sien sotsmeses a la present çordinaçio? pach per cascum quintar ii diners. E si es flequer, o flequera,

granos, harinas, carne y vino; y con sus rendimientos se habían de satisfacer las ciento diez mil libras votadas y todos los gastos de su recaudación.

Nombróse un cuerpo, formado en parte de jurados de la Ciudad, a cuyo cargo quedaba la administración del

bescuyter o bescuytera, pach per cascun quintar, iiii diners. E de tota altra farina que de forment no sia, pach per quintar i diner. Et si es flequer, o bescuyter pach ii diners. Item ordenarem que tot carnicer de qualque lig o condicio sia, pach per carns de molto, Cabro, ovella e cabra que matara, sia quels vena en gros, o en menut a raho de i diner per libra de carns. E quel carnicer puscha reebre i diner de la libra de carns, oltra lo preu que li sera donat a vendre les carns, les quals carns sien pesades per los Compradors de la imposicio. Item de carn de bou e de vacha, pach iii per libra de carns. E oltra lo preu ordenat, lo Carnicer, prena mealla per libra de les dites carns. Item per cascun vedell, e per cascuna vedella de leyt, de que sera donada licencia ques vena a uill pach ii solidos. Item per cascun vedell o vedella, ques vena a pes, pach i diner per libra de les carns, e oltra lo preu que sera taxat, de vendre prena i diner de libra de les carns. Item per carn de porch o de truja, fresch, o salpresa, o salada, pach i diner per libra de les carns, axi que oltra lo preu ordenat, a les dites carns, lo carnicer prena un diner per cascuna libra de les dites carns. Item si carnicer vendra o vendre fara porchs e trujes, salspreses, o salats, en gros, pach xii diners per baco. Item per cascun cabrit o anyell de leyt pach ii diners. E per anyell o cordero, o cabrit, que pes de vi libres carniceres a pus pach i diner per libra de les carns, e que no sia venut a ull, mas puscal vendre a vi diners la libra tan solament. Item que tot hom de qualque dignitat, o condicio, o lig, e estament sia qui matara, o matar fara en sa casa porch o truja pach per cascun xii diners. Item per cascun bou o vacha pach ii solidos. Item per cascun vedell, o vedella, pach xviii diners. Item per cascun molto o cabro pach xii diners. Item per cascuna ovella, o Cabra, pach vi diners. Item per cascun cabrit o anyell, pach ii diners. Item que del quarter del vi, qui es ara de xxx libres sia mirvat i libra axi que durant la dita imposicio lo quarter sia de xxix libres. E tot hom qui vena ui en gros, o en menut, pach viii diners per libra ço es a saber de la quantitat de pecunia, que muntara la venda del ui, e a aquella raho del dit quarter, sien mirvades les mesures, ço es dineral e meallal, les quals mesures, ço es quarter, e mix quarter dineral e

impuesto, con facultades para ampliar y corregir sus ordenanzas, a fin de que nunca faltase al Rey en cada uno de los seis años que había de durar la imposición, la sexta parte de la cantidad votada. Este cuerpo de carácter económico, cuyos individuos tomaron el nombre de adminis-

meallal de terra sien comprades per los mudaçafs de la ciutat, e de les viles del Regne. E afinades per aquells segons la dita minua, e donen aquelles franchament a les gents. E per aquesta raho la imposicio pach als dits mudaçafs i diner per mesura, ço es dineral, o meallal. E per quarter de terra iiii diners, e per mig quarter, ii diners. E per affinar mig quarter de fust ii diners. E fenida la dita imposicio, les dites mesures sien trencades, a esquivar frau, e tornen segons fur, e semblantment lo pes del pa. Item ordenarem que si algu la dita imposicio fraudulosament se retendra, e aquella segons la ordenacio de la imposicio, no pagara, sostenga aytal pena, ço es que perda lo forment, o qualsevol altre blat, o farina, o la carn fresca, o salada, en que cometra la dita frau, a de ques retendra o abcegara la dita imposicio o collecta o la valor o estimacio de la cosa comesa. E aquell que a la imposicio ordenada sobre lo ui abcegara, o retendra, pach lx solidos per pena per quantumque vegades contrafara, les quals penes sien axi partides, ço es que la meytat, sia del comprador de la imposicio, e l'altra meytat, sia de la Ciutat, e de les viles e lochs del dit Regne, convertidora e aplicadora a la paga faedora de les dites C. X. mil libras. En contrast o dubte algu sera, entre lo comprador de la imposicio, e aquell que deura pagar la dita imposicio, axi per raho de les dites penes, o colonies, com per qualsevol altra raho, que aytal contrast sia determinat, per los jurats deles dites Ciutat, viles e lochs. E lo comprador de la imposicio, e aquell ab qui aura lo dit contrast, haien a estar a la determinacio, e dita dels dits jurats. Item que sia atorgada autoritat per lo senyor Rey a la Ciutat e viles e lochs del Regne, a be e acreximent de la imposicio, que si los carnicers de cascun loch, no daran compliment de carns als pobles o alguna frau cometran en mirua de la imposicio, o faen carns guises quels justicies e jurats de la ciutat, e de les viles reals, pusquen priuar cascuns en lur loch vi anys, o a menys, segons que a ells sera vist, lo carnicer o carnicers qui la dita frau faran, que no pusquen tallar carns alcunes, ne haver companyia ni part, ab aquells qui la tallaran. E si contrafaran que paguen C. morabatins dor, per pena, multiplicadors e aplicadors a la imposicio e que nolsen puscha esser feyta gracia o remissio.

tradores, gozaba de efímera vida; recaudada la oferta, hecha la entrega, satisfechos los gastos, extendidas las cartas de pago, cumplida, en fin, su misión, quedaba disuelto. Diferenciábase, además de la Diputación de la Generalidad, que más tarde había de crearse, en su falta

Et part aço sia servada en la ciutat, la carta del senyor Rey en Jacme de bona memoria, sobre aço atorgada a la ciutat. E semblantment sia servada la dita carta, en les viles reals, durant la dita imposicio, no contrastant alcun privilegi feyt o faedor en contrari. Item que si algun senyor de algun loch o alqueria, o los habitants de aquell faran alcun frau en mirua de la Imposicio, axi que aquella frau apparra evidentment, e notoria, per la quantitat de pecunia que ixira de la dita imposicio de aquell loch, la qual quantitat apparra poca, haut esguart a la multitud dels habitants de aquell loch, que en aytal cas lo dit loch, o alqueria, sia tatxat a coneguda dels venedors de la imposicio, la qual tatxasio sia hauda del dit loch. Et que de aquella tatxacio sia feyta executio sens triga alguna. Et que en lo dit cas, la cullita de la dita imposicio del dit loch, sesguart al senyor del dit loch, si ell pagara la dita tatxasio, o als habitants daquell loch, si ells pagaran la tatxacio damunt dita. Item ordenarem e retenguerem a si que si a avant als administradors de la imposicio e als jurats de la ciutat, e viles reals del dit Regne, sera uist, que en los dits Capitols, o en alguns daquells, o en la dita Imposicio, faça alcuna cosa a corrixer, crexer, o mirvar, o millorar, o dubte algu sera en aquells, que los dits administradors e jurats de les dites ciutat, e viles, puschen millorar als dits Capitols e declarar los dubtes, segons que a ell ben vist sera faedor, sens licencia, e autoritat del senyor Rey. Axi empero que tota hora la imposicio munte per cascun any, a tal suma, o quantitat, que sia satisfeyt al senyor Rey, en les dites C. X. mil libras dins espay de vi anys, dins los quals deu esser satisfeyt al dit senyor Rey, en les dites C. X. mil libras. Sia encara satisfeyt als salaris ja tatxats e a les messions feytes e faedores per les dites ciutat e viles del dit Regne, per los negocis e tractaments de la present cort, e per ordenar culler e levar la present imposicio. E si contrats nexien entre los comprador de la dita imposicio, e aquells qui pagar la deuen, sien determenats a coneguda dels jurats de la ciutat, e de les viles del Regne. Item que la imposicio sia imposada generalment en tots los lochs del Regne de Valencia, deça e della Sexona, exceptats los lochs dels nobles don Jayme de Exericha, e en Lop de Luna, e del honrat en Gonçalvo

de atribuciones jurisdiccionales; la determinación de contiendas, el fallo de reclamaciones, la imposición de penas, correspondía exclusivamente a los jurados en las poblaciones de realengo y a los señores en los feudos, tanto nobles como eclesiásticos (1).

garcia, e lo loch de xiva. No contrastant requisitio, protestacio, demanda, o ferma de dret, feyts, o faedors, per alcunes persones. E que sia continuada la dita imposicio levada e collida, en tots los dits lochs, tro a compliment de les C. X. mil libras, e dels salaris e messions, e no sospesa, per requisicio, protestacio, demanda, o ferma de dret, feyts o faedors, ans de la dita imposicio, o apres, sia que sien feyts sobre possessio o sobre propietat de fur. No contrastant encara alcun manament feyt o facedor, de paraula, o per escrit, per lo dit senyor Rey, o per la senyora Reyna, o per quals se vol altres officials seus. E que aço jur lo senyor Rey encontinent, e lo viscancellor, e en Bonanat çapera, e en G. Agosti, en en Climent de salavert, escriva del segell secret que no escriuran, sexelleran, o signaran alcuna carta o letra, en contrari. Aço retengut que si apres que la imposicio sera imposada, en alcun loch de alcun hom aragones, caballer aragones, o generos aragones, e aquell mostrara, e probara legitimament, davant los jutges assignadors, e a aço que ell o sos progenitors, fossen a la conquesta del Regne de Valencia, e que li sia estat servat, fur Darago, tro a ara, feta declaracio e determenacio de les dites coses que la imposicio ces en aquell loch. En altra manera çia continuada e levada segons que en los altres lochs, e aço jura lo senyor Rey. — Nos Alfonsus dei gratia Rex predictus gratis et ex certa scientia atque spontanea voluntate, Cum presenti carta nostra, laudantes, ratificantes et approbantes, ac etiam confirmantes, omnia et singula supradicta, premissis omnibus nostram auctoritatem. Regiam interponimus, et decretum promittentes sub virtute juramenti a nobis inferius prestiti quod nos premissa servabimus et fatiemus inconcusse servari, prout superius continnentur. Jurantes per deum et eius sancta quatuor evangelia manibus nostris facta promissa servare et servarii facere et non contravenire et predicta etiam jurari fecimus per officiales nostros superius nominatos. Datis Valentie quarto idus januarii, anno domini millesimo trecentesimo vicesimo nono.

(1) A propósito de los orígenes de la Diputación, manifiesta D. Teodoro Llorente, en su *Valencia* (t. II, cap. II, pág. 62, nota), haber visto cartas de Alfonso II pidiendo directa y especialmente a

La misión más delicada de los administradores era sin duda el reparto del cupo correspondiente a cada población. Burriana y Villarreal pusieron como condición para aceptar los fueros, que no habían de satisfacer más de dos mil y mil sueldos anuales respectivamente (1). Los lugares del noble Don Jaime de Ejerica, los de En Lope de Luna, los del honrado En Gonzalvo García y el lugar de Chiva, fueron totalmente eximidos por gracia especial; todos los restantes del Reino debían someterse a la imposición en la forma acordada por las Cortes, si no demostraban sus señores descender de aragoneses que tomaron parte en la conquista del Reino de Valencia, conservando siempre el fuero de Aragón.

Como documentos de interés en el orden económico referentes a las Cortes de 1329-30, debemos citar también la tasación de los gastos de dicha asamblea (2), y el permiso dado a la Ciudad para que tomase prestados cien mil sueldos del producto del nuevo impuesto (3).

Don Alfonso desistió de su proyectada expedición contra Granada porque se vió comprometido con la rebelión de la isla de Cerdeña y la guerra con los genoveses. Al segundo año de venir cobrando el subsidio extraordinario votado por las Cortes valencianas, carecía de los recursos necesarios para armar las costosas galeras que demandaba aquella lucha marítima, cada vez más porfiada.

los pueblos la parte que les había correspondido en el subsidio ofrecido a la Corona por las Cortes de 1329. Refiérese el eximio escritor a una carta que así se halla catalogada en el *Archivo Municipal de Alcira*; pero nosotros hemos examinado el documento, y resulta ser expedido por Alfonso III en 1430.

(1) *Furs de Val.*—*Alf. primi. Publicació secunda.* 10 enero 1330.

(2) *Archivo Municipal de Valencia.*—Privilegio núm. XXXII de Alfonso II, *datis IV, idus januarii a. d. 1329.*

(3) *Archivo Municipal de Valencia.*—Privilegio núm. XXVIII de Alfonso II, *datis Valentie IV, idus januarii a. d. 1329.*

Así es que en el mes de enero de 1332, después de haber cedido los derechos reales del presente Reino para la formación de nueva escuadra (1), convocó a los jurados y prohombres de la Ciudad y a los nuncios o mensajeros de las villas reales, y haciéndoles presente la suprema necesidad que tenía de recursos para hacer frente a sus enemigos, les exhortó a que de una manera liberal y espontánea, le hiciesen un nuevo donativo, prescindiendo de las Cortes del Reino, que por la urgencia del caso era imposible reunir.

No fueron sordos a la voz del patriotismo aquellos representantes de la población foral, pero exigieron, como era justo, que el Rey, por medio de pública protesta, declarase la voluntariedad del acto, para que nunca pudiera aducirse en perjuicio de los privilegios y libertades del Reino (2).

Toda la riqueza del país era insuficiente para sostener las costosísimas guerras de Italia, en que cifraron su gloria los monarcas aragoneses. El pueblo valenciano miraba con escaso interés la defensa de aquellos alejados reinos que ningún beneficio material aportaban a la federación aragonesa; pero su acrisolada lealtad y la conveniencia de ensanchar el poderío de la Corona para que pudiera sobreponerse al feudalismo, hicieronle acceder siempre a las demandas de auxilios que aquélla le dirigía.

Si a esto se añade que los moros, viendo comprometidas las fuerzas de Don Alfonso en titánica lucha, pasa-

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegios de Alfonso II, núm. 36. De la Reina Doña Leonor, *datis Valentie VII. Kal. febr. a. d. 1331*.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegios de Alfonso II, núm. XXXVII, *datis VI. Kal. febr. 1331*, núms. XLIII y XLVI, *datis VI. Kal. augusti a. d. 1332*, núms. XLI y LI, *datis III. Kal. aug. 1332* y núm. XLIV de la Reina Doña Leonor, *datis XII. Kal. septemb. a. d. 1332*. Todos en Valencia.

ron unos el estrecho y rebasaron otros las fronteras de Andalucía, poniendo sitio a la villa de Elche y amenazando invadir todo el Reino de Valencia, se comprenderá que la ciudad y villas del mismo, soportaran voluntariamente prórrogas y novedades en el impuesto votado en Cortes, para ofrecer nuevos subsidios al Monarca (1).

Y todas estas infracciones del sistema tributario foral, se excusaban con la urgencia del caso, el asentimiento de los pueblos, la imposibilidad de reunir las Cortes, y las protestas de la virtualidad de los fueros.

* * *

Un memorable acontecimiento de la historia valenciana, que revela el espíritu de libertad y patriotismo que animaba a nuestros jurados en la época foral, nos pone en el caso de hacer ligeras indicaciones sobre la unidad o federación de los estados aragoneses, de que formaba parte integrante el Reino de Valencia.

Don Jaime I, que por derechos de sucesión, de conquista, de pactos y de alianzas, fué soberano de los reinos de Aragón, de Mallorca y de Valencia, de los condados de Barcelona y de Urgel, del señorío de Montpellier y de algunos otros, comprendió bien las ventajas de que dichos estados permaneciesen siempre unidos bajo un solo cetro,

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. de Alfonso II.

Núm. 52. Nueva imposición en la Ciudad y Reino de Valencia para el armamento de 20 galeras contra los enemigos de la santa fe católica. *Montblanch XIV Kal. sept. 1333* (19 septiembre).

Núm. 55. Que por las derramas hechas por el Rey no se pretenda perjudicar los fueros y privilegios de la Ciudad. Valencia, *XVIII Kal. januari a. d. 1334* (15 diciembre).

Núms. 56 y 57. Reconoce el Rey haber percibido todo el subsidio que le ofrecieron las Cortes de 1329. Valencia, *idus aprilis* (13 de abril) *et VI idus madii* (10 mayo) *a. d. 1355*.

para conservar la preponderancia de la monarquía aragonesa, conseguir el exterminio de la raza mahometana y para contrarrestar el poder feudal.

Razones de conveniencia le impidieron consagrar en toda su extensión este principio de unidad, nuevo en aquellos tiempos, pero dió un paso gigante al disponer su último testamento en 1272, pues consintió tan sólo la formación de grandes reinos, que habían de permanecer íntegros siempre, uno formado por los estados de la península, y otro por las islas Baleares y señoríos de la otra parte de los Pirineos, declarando solemnemente que Aragón, Valencia y Cataluña, fuesen en adelante un solo reino y de un solo señor, Rey de Aragón, y que Mallorca, Menorca, Ibiza, Rosellón, Cerdaña, Conflente, Colibre, etc., fuesen también un solo reino y sólo del rey de Mallorca (1).

Entienden algunos autores que por estas cláusulas de unidad e integridad de los reinos, quedó negada a los sucesores de Jaime I la facultad de hacer donaciones de lugares, castillos y heredamientos propios de la Corona; pero las palabras del testador se refieren exclusivamente a los derechos de soberanía y no a los de propiedad particular ni de enfiteúsis, que en nada afectan a la unidad política de los reinos. Tanto es así, que el propio Monarca hizo importantes donaciones de este género en el mismo documento en que se proclamaba la integridad del territorio, y sus herederos prodigaron de tal modo semejantes dádivas, que la ciudad de Segorbe y la villa de Liria hubieron de procurarse la seguridad de continuar bajo el dominio directo de la Corona, mediante el pago de crecidas sumas (2).

(1) La versión castellana del testamento otorgado por Jaime I en Montpellier, año 1272, fué publicada por Martín de Viciano en la III parte de su *Crónica de Valencia*, folio 28 vuelto.

(2) *Aur. op.—Priv. VII. Alf. primi et CXI. Jac. sec.*

Acontecimientos posteriores fueron más adelante que la voluntad del rey conquistador, y supeditaron otra vez a una misma soberanía los reinos de Aragón y de Mallorca. No era cosa de exponerse a que nuevas disposiciones testamentarias vinieran a separarlos, y a este objeto firmó Don Jaime II en Tarragona a 14 de diciembre de 1319 un público y solemne instrumento ordenando a perpetuidad que los reinos de Aragón y de Valencia, el condado de Barcelona, y el dominio directo y demás derechos que le correspondían y pudieran corresponderle en lo sucesivo sobre el reino de Mallorca, islas adyacentes, condados del Rosellón, Cerdaña, Conflente y Valespir, y vizcondados de Homelader y Carladés, permaneciesen siempre unidos como un solo reino indivisible.

Para evitar dudas, el Monarca se reservó de un modo expreso la facultad de hacer donación de lugares, castillos y heredamientos a sus hijos, nietos y demás personas que tuviera por conveniente (1); pero hay que reconocer que Jaime II fué parco en esta clase de donaciones.

Ya hemos visto que en las Cortes de Valencia de 1329, los síndicos de las poblaciones reales, antes de prestar el homenaje de fidelidad a Don Alfonso II exigiéronle que confirmase el privilegio de unidad y conjunción de los reinos y estados antedichos, y así lo hizo el Rey, jurando su total observancia puesta la mano sobre los santos evangelios (2).

Esta exigencia de las Cortes valencianas, sin precedentes en la Historia y formulada pocos meses después de haberse casado el Rey de Aragón, viudo de D.^a Teresa de Entenza, con la infanta D.^a Leonor, hermana del castellano, revela el temor de que los hijos que pudieran

(1) *Aur. op.—Priv. CII. Jac. sec.*

(2) *Aur. op.—Priv. XV. Alf. sec.*

nacer del nuevo matrimonio fuesen causa de alguna disgregación de territorio.

Y no era infundado aquel recelo, porque si bien es verdad que Don Alfonso II no se atrevió a proyectar división formal de sus estados, como lo había hecho Don Jaime I, fué, sin embargo, tan pródigo en donaciones para con la reina Doña Leonor y el infante Don Fernando, habido de ella, que de hecho vino a provocar una gran desmembración del territorio, que afectaba en su mayor parte a nuestro Reino de Valencia.

Por contemplación de matrimonio hizo entrega a la Reina de la ciudad de Huesca con algunas villas y castillos; al infante Don Fernando le dió la ciudad de Tortosa, con título de marquesado; después añadió las poblaciones de Alicante, Elche, Novelda, Orihuela, Guardamar y Albarra-cín, y animado con la condescendencia de los ricos hombres, que esperaban cimentar su poder en las ruínas de la monarquía, añadió a la dádiva las villas de Játiva, Alcira, Murviedro, Morella, Burriana y Castellón, es decir, todo lo mejor de nuestro Reino.

Esto ya no pudo tolerarlo el pueblo valenciano; de consentir aquellas donaciones, no tardaría en ser también víctima del feudalismo la propia Ciudad que con indecible tesón, venía defendiendo palmo a palmo el campo de sus libertades, en que había sido replanteada por el insigne Conquistador.

Corría el año de 1333. El Rey estaba en Valencia; las importantes poblaciones que habían sido objeto de la última donación, pidieron ayuda a los Jurados de la Capital para rechazar todo otro señorío que no fuese el de la Corona; aquéllos les ofrecieron su apoyo, reunieron el consejo, armaron al pueblo y dirigiéronse al palacio del Real, dispuestos a imponer su voluntad, de grado o por fuerza. Una vez allí, el Jurado primero (*Jurat en cap*), Francisco Vina-tea, tomó la palabra y pronunció un discurso tan razonado y enérgico, que el Rey no sólo revocó la donación, sino

que reconvino a la Reina y a sus consejeros por haberle inducido a practicar actos tan contrarios a la paz y prosperidad de sus reinos (1).

El bondadoso Monarca, que hasta entonces se había doblegado a las exigencias de su consorte, abrazó resueltamente la causa del pueblo y castigó, quizás con harta severidad, a los individuos de su consejo que habían demostrado en la intriga dañada intención.

Débil y enfermizo, reinó dos años todavía, combatido por tendencias opuestas e influencias poderosas: el ascendiente de la Reina, las rebeldías del primogénito, la imposición de los pueblos, la intriga de los nobles, la influencia castellana y su propia benignidad, pusiéronle muchas veces en trances difícilísimos.

En Barcelona, a 24 de enero de 1336, exhaló su último suspiro. Huyó a Castilla la augusta esposa antes de que llegara tan terrible momento y preparáronse los nobles a resistir la pujanza del infante Don Pedro, que escalaba virilmente las gradas del trono.

(1) Perales. *Décadas de la Historia de Valencia*. Tercera parte, cap. XVIII, pág. 181. Las fechas 1232, 1233 y 1234, están equivocadas y deben entenderse por 1332, 1333 y 1334.—Citamos este historiador porque consigna sobre el hecho datos nuevos sacados del Archivo Municipal de Valencia.

CAPÍTULO VI

(1336-1387)

Pedro II de Valencia.—Cortes de 1336.—Administración de la limosna de la Generalidad.—Cortes de 1342-43.—Diputación de la limosna de la Generalidad.—Cortes de 1346.—Guerra de la Unión.—Diputación de la Generalidad.

A pocos pueblos ha concedido Dios una serie de monarcas tan dignos de su corona y tan penetrados de su elevada misión, como a nuestro cristiano Reino en los primeros siglos de su existencia. En los capítulos precedentes hemos visto a los reyes defendiendo siempre, con más o menos fortuna, las ideas humanitarias y los principios democráticos; no veremos vacilar en este camino a Don Pedro II de Valencia, IV de Aragón, que gozó suficientes años de vida para afirmar el trono sobre sólidas bases de libertad y de justicia.

Tal vez parezca apasionado este juicio a los que, arrastrados por la opinión de aquellos historiadores que escribieron sus crónicas para halagar el amor propio de la nobleza aragonesa, se complacen en censurar, abultándolos sin duda, como actos de crueldad y soberbia, los que sólo fueron consecuencias inevitables de toda enconada

lucha. Pedro II, llamado el *Ceremonioso* o del *Punyalet*, pero acreedor a epíteto de más gloria, no debe ser juzgado por nosotros como hombre, sino como rey, porque, a excepción hecha de los últimos años de su vida en que un amor senil avasalló su corazón, todos sus hechos, todas sus empresas, todos sus pensamientos, se encaminaron a engrandecer los reinos, a establecer el orden legal y dignificar al pueblo, aun a costa de afectos muy íntimos.

Persiguió a su madrastra Doña Leonor de Castilla y a sus propios hermanos, porque en estos personajes se encarnó el feudalismo, abominable institución política de la Edad Media, que se oponía a todo avance en el orden de la civilización y del progreso.

Arrancó la corona de las sienes de Don Jaime de Mallorca, porque las funestas desmembraciones del territorio hacían imposible la vida del Reino aragonés, cercado siempre de enemigos que sólo esperaban el momento oportuno para abalanzarse sobre la codiciada presa.

Y castigó cruelmente a los nobles de la Unión, porque era necesario acabar de una vez con aquella guerra intestina, que después de haber consumido las energías de los reyes antecesores y malogrado sus más nobles aspiraciones, tomaba un carácter de espantosa ferocidad.

Apartemos los ojos de estas páginas tristísimas que debieron proporcionar al Monarca horas de grande amargura, y complazcámonos en recordar su profundo respeto a las libertades forales; la continuada celebración de Cortes, en las que solícito escuchaba las súplicas y razonamiento de sus vasallos, discutiendo con ellos y tomando en consideración protestas enérgicas que ningún otro príncipe hubiera tolerado; la protección decidida al estado llano, a las grandes universidades, a las empresas científicas, a las obras de beneficencia y a los edificios monumentales; el celo desplegado en decorar todos los actos dependientes de la autoridad real con fórmulas solemnes que garantían la buena administración de justicia; la volun-

tad, en fin, el pensamiento y todas las potencias de un alma grande, dedicadas siempre al servicio de los pueblos, a la defensa del territorio y al esplendor de la Corona.

Nuestro Reino guarda recuerdos imperecederos de tan glorioso Monarca: las murallas de la capital, el timbre que ostenta su preciado escudo, la famosa torre llamada «el Miguelete», los múltiples fueros sancionados en las Cortes del Reino, se encargan de pregonar el amor y predilección que en todas ocasiones demostró Pedro II a sus altivos, sí, pero fieles vasallos de Valencia.

Para el objeto de la presente monografía, sólo nos interesa examinar la conducta financiera del valeroso príncipe con relación a nuestro Reino; tomemos nota de sus recursos económicos, de las demandas hechas a las asambleas regionales, de las garantías concedidas a los donantes, de la participación impuesta a las clases privilegiadas, y no tardaremos en reconocer un talento administrativo que se puso en camino de normalizar la tributación sobre las bases importantísimas de generalidad y autonomía.



Don Pedro de Jérica, poderoso noble que había favorecido la fuga de la reina Doña Leonor y de sus hijos a Castilla, y tomado a su cargo la defensa de las donaciones hechas por Don Alfonso II, aun de las revocadas en virtud de la enérgica reclamación de Vinatea, ocupó con gente de guerra los castillos, poblaciones y territorios del reino de Valencia que, con arreglo a las referidas donaciones, pertenecían al infante Don Fernando, constituyendo un estado importantísimo.

Prestábanle apoyo la mayor parte de nuestros nobles y el rey de Castilla, esto es, los constantes enemigos de la monarquía aragonesa; pero tenía enfrente al estado llano, al elemento popular, que se agrupaba en torno de la

insignia real, significativa entonces de la libertad y de la democracia.

El rey Don Pedro apresuró cuanto pudo sus ceremonias en Zaragoza y privó de su presencia a la ciudad de Barcelona, contentándose con recibir en Lérida el juramento de los catalanes, porque le apremiaba venir a nuestro Reino, congraciarse con él jurando los fueros, y emprender resueltamente la persecución de don Pedro de Jérica, hasta recobrar todas las villas y castillos que aquél retenía a nombre del infante Don Fernando.

Al efecto convocó las Cortes de Valencia para el día 10 de septiembre de 1336 (1), y a primeros de dicho mes (2) hizo su entrada en la Capital, cuyos jurados y consejeros se esforzaron en solemnizar el acto, demostrándole con públicos regocijos, que estaban dispuestos a servirle con entusiasmo y secundar sus planes. Los minuciosos detalles de aquellas fiestas, que han sido ya publicados (3), hacen ver la solidaridad de intereses y confianza recíproca que existía entre el nuevo Monarca y la población foral.

Abriéronse las Cortes el día 14 de septiembre en la iglesia catedral, con asistencia de prelados, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas reales y demás poblaciones pertenecientes a la Corona, constituyendo entre todos una numerosa asistencia.

A suplicación de los representantes de la Ciudad y de las villas reales, confirmó el Rey los fueros del Reino en general (4), y en particular los privilegios de la unidad

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. VII, cap. XXXIV.

(2) En tres de septiembre firmó el Rey un documento en nuestra Ciudad.—*Aur. op.—Priv. VII. Petri sec., fol. 96.*

(3) Entrada del rey Don Pedro IV en Valencia. Documento publicado por Carboneres en su *Nomenclátor de Valencia*.—Valencia 1873, pág. 144.

(4) *Aur. op.—Priv. IX. Petri sec., fol. 96.*

monetaria de este mismo Reino (1) y de la unidad o conjunción perpétua de los estados aragoneses (2).

Y a propuesta de toda la Corte concedió otros dos privilegios de suma importancia: en uno de ellos dispuso que nunca pudiera enagenarse de la Corona población alguna de las que habían asistido a las Cortes, ni el mero y mixto imperio de ellas, ni cualquiera de los derechos que sobre las mismas, sobre sus habitantes y territorios tuviera el Rey (3). Este fué uno de los golpes más afortunados de nuestras Cortes contra el feudalismo, puesto que robustecieron la monarquía, poniéndola a salvo de las grandes donaciones y concesión de señoríos que los reyes solían otorgar para satisfacer necesidades de índole privada en perjuicio de la república.

En el otro privilegio corroboró Don Pedro la obligación por parte de la Corona de reunir las Cortes generales del reino de Valencia en el día de Todos Santos de cada trienio, y señaló el plazo de dos meses desde la cesación del estorbo en los casos en que por razones taxativamente determinadas, no pudiese el Rey presidir aquellas asambleas (4).

En 22 de septiembre continuaban abiertas las Cortes

(1) *Aur. op.—Priv. XV. Petri sec., fol. 105.*

(2) *Aur. op.—Priv. XII. Petri sec., fol. 98.*

La numeración de los privilegios en el *Aureum Opus* es muy imperfecta; a continuación del núm. XXV, vuélvese a numerar por el VI, dando esto lugar a repeticiones que exigen la mención de los folios.

(3) *Aur. op.—Priv. XI. Petri sec., fol. 97.*

(4) *Aur. op.—Priv. XXIX. Petri sec., fol. 109.—Datis in ecclesia cathedrali beate marie sedis valencie die incepcionis dicte curie qua legebatur decimo octavo kalendas octobris. Anno a nativitate domini Millesimo tricesimo sexto.* Las palabras *a nativitate* de esta data son un lapsus del compilador; no existen en el privilegio auténtico que se conserva en el Archivo Municipal de Valencia, al núm. 8 de los de Pedro II.

de Valencia y obtuvieron un nuevo privilegio, haciendo todavía más estricta la prohibición de separar de la Corona no sólo la propiedad y jurisdicción de las villas y castillos, sino también las cenas, cuestas, cabalgadas, morabatín y toda clase de derechos y contribuciones a que vinieran obligados sus habitantes (1).

Estos son los únicos documentos oficiales que conocemos de las Cortes de 1336. Lo que en ellas pasó indícalo muy claro Zurita (2): el Monarca pretendía que aquella asamblea declarase la guerra a don Pedro de Jérica y votase los auxilios pecuniarios para realizarla; los representantes de la Ciudad y de las villas reales acogieron con entusiasmo la demanda, pero los pocos nobles y prelados que habían concurrido, se negaron resueltamente; fué imposible llegar a un acuerdo, y las Cortes se disolvieron sin oferta de cantidades, sin sanción de otros fueros que los que convenían a la vida política del elemento popular, y sin esperanzas de conjurar las discordias civiles que de nuevo recrudecían.

No habiendo obtenido la Corona donativo alguno general del Reino, era preciso que acudiese particularmente a las poblaciones de realengo para que le suministrasen los recursos que necesitaba, siempre con el carácter de voluntaria donación y con protesta de no perjudicar la eficacia de los fueros.

A la ciudad de Valencia pidió que le acompañase en cabalgada contra los rebeldes, y aquélla excusó el servicio mediante una oblación de 48.000 sueldos reales, ofrecida en 21 de octubre de 1336 (3).

Un año después, a 3 de octubre de 1337, recibió en

(1) Así lo atestigua un fuero de Alfonso III dado en 1418. (*Fori regni Val.*—Lib. IV, rub. XIX, for. XXXVII.

(2) Zurita. *Anales.*—Lib. VII, cap. XXXIV.

(3) *Aur. op.*—*Priv. XIII. Petri sec.*, fol. 118.

préstamo de la misma Ciudad cien mil sueldos, para atender a la formación de una gran escuadra, según reclamaban las noticias alarmantes que venían de Marruecos, en donde se preparaba formidable expedición contra nuestro Reino. Garantizaron este préstamo todos los bajeles y galeras que se hallaban construídos, o por construir en los arsenales de Valencia y de Cullera (1), y en premio de tal servicio expidió el Rey una pragmática notable mandando bajo severas penas, que las cartas y decretos reales contrarios a los fueros y privilegios del reino de Valencia, no fuesen nunca obedecidos, ni cumplidos, aunque se repitiesen por dos, tres o más veces (2).

Estando en la Capital, en 1338, llamó a su presencia a los jurados, síndicos y procuradores de todas las poblaciones reales de este Reino, constituyendo un parlamento en el que expuso a los congregados la escasez de su erario, los peligros que amenazaban al territorio y la necesidad de hacer un sacrificio pecuniario para organizar la escuadra que las circunstancias requerían. Los jurados de Valencia, en nombre de dicha universidad, ofrecieron armar por su cuenta trece galeras, y las otras villas y pueblos reales hicieron oferta de cien mil sueldos, pagaderos por terceras partes de cuatro en cuatro meses. Los capítulos de estos donativos fueron aprobados por el Monarca en 6 de marzo de 1338 (3).

Respetábanse los fueros que prohibían al Rey establecer nuevas contribuciones, cualquiera que fuese su nom-

(1) *Archivo Municipal de Valencia*. — Privilegio núm. XVIII de Pedro II, *datis Daroce V. nonis octobris a. d. 1337*.

(2) Marichalar y Manrique. *Hist. de la legislación*. — T. VII, p. 433.

(3) *Archivo Municipal de Valencia*. — Privilegios núms. XVI y XVII de Pedro II, *dat. Valentie pridie nonis marcii a. d. 1337*. Concuerdan estos documentos inéditos con las noticias que con referencia al P. Diago, suministró el P. Ribelles en sus *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del reino de Valencia*, pág. 38.

bre, sin consentimiento de las Cortes, pero las establecían las universidades de cada pueblo; y aunque su carácter era temporal o transitorio, nunca terminaban, porque antes de expirar los plazos, se producían nuevas demandas por parte de la Corona, que exigían la prorrogación y el aumento de los impuestos.



Los preparativos del rey de Marruecos eran tan formidables, que pusieron en alarma a todo nuestro Reino; precisaba mandar una flota importante al Estrecho de Gibraltar para impedir el paso del enemigo, y esto no podía hacerse sin el concurso de todos, ni era justo que la defensa del territorio estuviese solo encomendada a la Ciudad y villas reales, que tantos sacrificios llevaban ya hechos.

La Iglesia no dejaría de prestar su concurso tratándose de una guerra contra infieles; la nobleza, mejor avenida con el Rey después de la concordia que éste tuvo con don Pedro de Jérica, se hallaba también interesada por la conservación de sus respectivos señoríos; pero a pesar de estas circunstancias, no quiso el Monarca convocar nuevas Cortes, y se contentó con la celebración de un parlamento, al que asistieron los señores eclesiásticos y legos, los jurados y consejeros de la Ciudad y los síndicos de las villas reales, esto es, la representación general del Reino (1).

Este parlamento se congregó en la Capital por el mes de junio del año 1340. Su acuerdo más importante fué el de establecer durante cierto tiempo en todo el Reino, tanto en las poblaciones feudales como en las de realengo,

(1) *Recolimus ad postulationem totius generalis regnicolarum regni valentie. (Aur. op.—Priv. XXXII. bis. Petri sec., fol. 110).*

un nuevo impuesto o contribución general titulado *almoyna* o limosna, recayente sobre la compra-venta del vino, granos y otros géneros de consumo.

Destináronse sus rendimientos a la construcción de diez galeras, su armamento y gastos de permanencia en el Estrecho de Gibraltar. Lo que sobrare debía quedar a disposición de la Generalidad del Reino.

Carecía el Rey de intervención directa en aquel impuesto, cuya administración correspondía exclusivamente a cuatro administradores nombrados de su seno por los estamentos del Reino, que eran entonces cuatro y por el orden siguiente: 1.º, la Ciudad; 2.º, las villas reales; 3.º, los ricos hombres y caballeros, y 4.º, el brazo eclesiástico.

Era cargo de los administradores arrendar o vender, como entonces se decía, el impuesto de la *Almoyna* por cantidades alzadas, las que debían ingresar totalmente en la caja del depositario denominada *Taula del cambiador*.

Este no podía facilitar cantidad alguna sin *albarán* o recibo que llevase los sellos de los cuatro estamentos, en prueba de conformidad de todos los administradores, ni el notario de la *Almoyna* podía otorgar cartas de pago sin la oportuna orden legalizada también con los cuatro sellos.

Tal fué el organismo de la primera administración que tuvieron los intereses de la Generalidad, organismo que, sin temor alguno, pudiéramos llamar la primera Diputación del Reino.

Las entidades administrativas que no son importadas de extrañas tierras por espíritus revolucionarios y osados, rara vez surgen de repente en el seno de los pueblos: estudiemos la historia de la institución, indaguemos sus antecedentes, remontémonos más allá de su infancia, y hallaremos las raíces, nos daremos, al fin, cuenta del germen, apenas perceptible, que ha de ser con el tiempo corpulenta encina.

No hemos hallado las capitulaciones o establecimien-

tos de aquella administración; pero existe en el Archivo Municipal un privilegio inédito de 5 de junio de 1340 (1), que da a entender ser esta la fecha del acuerdo, y otros de fecha posterior (2) en donde se hallan por referencia las noticias aportadas. Nuestro modesto libro no ofrece espacio suficiente para insertar íntegros, cual fuera nuestro gusto, todos los documentos importantes y desconocidos que sirven de base a nuestras afirmaciones; pero hacemos las citas con la mayor escrupulosidad para que sea factible la ampliación del estudio.

El parlamento general siguió congregado hasta el 11 de junio. En este día la ciudad y villas reales, con independencia de los otros dos estamentos, obtuvieron tres nuevos privilegios, uno de los cuales se halla también inédito en el Archivo Municipal de Valencia. Resulta de tan interesante documento que el rey Don Pedro II, olvidando los fueros otorgados en las Cortes de Valencia de 1336, concedió a Lope de Luna, señor de Segorbe, los castillos, villas y lugares de Cullera, Penáguila, Alpuente, Ademuz, Castielfabib, Madrona y Dos Aguas, en garantía de cuarenta mil sueldos reales que aquel noble debía percibir por razón de la dote de su esposa la infanta doña Violante. Protestaron aquellas poblaciones, hiciéronles eco la capital y todas las villas aforadas, y el Rey aprovechó la ocasión para cargar sobre éstas el pago de la deuda. En efecto, los prohombres que las representaban ofrecieron anticipar la referida cantidad, de la que habían de ser reintegrados con las cuestas, cenas, cabalgadas, morabatín y demás exacciones que hubiesen de satisfacer los pueblos

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio núm. XXVIII de Pedro II.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio de Pedro II, *datis Valentie pridie kalendas januarii a. d. 1342* y núm. 49, *datis Barchinone quarto kalendas madii a. d. 1343*.

dados en prenda (1). Agradecido el Monarca confirmó nuevamente la prohibición de enagenar en todo, ni en parte, castillos y lugares de la Corona (2), y dictó una nueva disposición de carácter administrativo, encaminada a garantizar la independencia de los magistrados forales (3).

En 24 de junio de 1342 fué sorprendida nuestra capital por la voz del pregonero que de orden del Rey hacía saber a todos los hombres de la ciudad, infantes y caballeros, que a primeros de agosto próximo se hallasen en la plaza de Gerona, armados y dispuestos para seguir el ejército real durante seis meses, a do quiera que fuese. Nadie dudó que la intención de Don Pedro era exigir una nueva redención del servicio militar para la empresa que proyectaba contra el rey de Mallorca; pero los valencianos estaban agobiados de impuestos y veían, además, con malos ojos toda guerra entre príncipes cristianos; así es que acudieron inmediatamente al palacio real y protestaron del mandato por ser contrario a un privilegio de Alfonso I (4).

Al día siguiente, Don Pedro el *Ceremonioso*, teniendo otra vez a su presencia los representantes de la Ciudad, les hizo leer en romance la contestación que daba a su protesta, consistente en que el caso de la guerra contra Mallorca era de los exceptuados en el privilegio de Alfonso I y que insistía, por tanto, en el mandato de formar ejército o cabalgada. Retiráronse silenciosos los jurados, y dos días después, a 25 de junio, cuando el Rey salía de Valencia, detuviéronle un momento en el camino del Grao y le entregaron nueva protesta con refutación de los argumentos empleados por el Monarca. Este recibió al síndico

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio núm. XXX de Pedro II; *datis Val. III. idus junii a. d. 1340*.

(2) *Aur. op.*—*Priv. XXXII, bis. Petri sec. fol. 110*.

(3) *Aur. op.*—*Priv. XXXIII. Petri sec. fol. 110*.

(4) *Aur. op.*—*Priv. I. Alf. primi*.

de Valencia en el palacio real de Barcelona el día 6 de julio, manifestándole que persistía en su mandato. Nuevamente protestó el síndico en 7 de julio, y nuevamente persistió el Rey (1); pero la orden no se cumplió, y en las Cortes que se celebraron algunos meses después hubo de revocarla Don Pedro, aunque declarando que lo hacía por gracia y no por falta de derecho (2).

* * *

Estando el Rey en Barcelona a 26 de agosto de 1342, convocó Cortes generales para el día de San Miguel de septiembre en Valencia (3). Congregóse esta asamblea, como de costumbre, en la iglesia catedral, o al menos allí se hicieron las solemnes publicaciones.

El día 31 de diciembre dedicóse por completo a la publicación de los fueros presentados mancomunadamente por la totalidad de las Cortes, esto es, por las personas de todos los estamentos congregados.

Primeramente se dió lectura y sanción a 18 capítulos o fueros encaminados, en su mayor parte, a limitar los emolumentos de los magistrados y notarios, y a suplir algunas deficiencias de la legislación civil en orden a las disposiciones testamentarias (4).

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Privilegio núm. XXXVIII de Pedro II.

(2) *Furs de Val.*—*For. I. Petri sec. Aur. 1342. Carta 105.*

(3) Boix. *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo Reino de Valencia*.—Valencia 1855. Pág. 289.

Colección de Cortes por la Real Academia. Catálogo.—Madrid 1855. Pág. 168.

(4) *Furs de Val.*—*Fori conditi per dominum Regem petrum in civitate valentie in curia generali quam ibidem celebravit regnicolis dicti regni anno domini. M.CCC.XL.II. die martis pridie Kalendas januarii. Carta 102.*

Después se publicaron nueve capítulos más, que sólo habían de regir hasta las próximas Cortes, y trataban principalmente de la responsabilidad de los oficiales reales y de las demandas o inquisiciones que contra ellos se presentasen (1).

Y terminó la sesión con la oferta voluntaria que las Cortes hacían a la Corona, en méritos de la confirmación y mejoramiento de los fueros, y en vista de la necesidad que aquélla tenía de recursos extraordinarios para atender a la guerra contra el rey de Mallorca.

Esta oferta no se halla impresa en nuestras colecciones forales, pero existe original en el archivo de la Ciudad (2), y de haber sido conocida se hubiera simplificado la cuestión suscitada por Villarroya acerca de la necesidad del donativo y del título oneroso con que disfrutaba sus fueros el Reino de Valencia.

Como quiera que el contenido de tan interesante documento afecta directamente a la historia de la Diputación, le dedicaremos luego párrafo aparte.

Al día siguiente de la sesión reseñada, o sea en 1.º de enero de 1343, congregáronse nuevamente las Cortes para proceder a la publicación de los fueros impetrados particularmente por cada uno de los cuatro estamentos.

Tuvieron preferencia los jurados y prohombres de la Ciudad que propusieron 51 capítulos, de carácter local

(1) *Furs de Val. — Petr. sec. Carta 104. — Datum in ecclesia cathedrali beate marie sedis valentie dum inibi publicabatur curia generalis memorata die martis secunda (vel pridie) kalendas januarii anno domini M.CCC. secundo* (quiso escribir M.CCC. XL. secundo). Carta 105.

(2) *Archivo Municipal de Valencia. — Privilegio núm. XLI de Pedro II. — In Ecclesia Cathedrali beate marie, sedis valentie, dum inibi publicabatur generalis curia memorata, die martis intitulata, pridie kalendis januarii, anno domini, millesimo, trecentesimo, quadragésimo, secundo.*

muchos de ellos, y dirigidos a la reparación de algunos desafueros y al esclarecimiento de antiguos privilegios. El Rey los aprobó en su mayor parte (1).

Después tocó el turno a los síndicos de las villas reales, que hicieron 18 peticiones, algunas de las cuales fueron rechazadas. Querían que los pecheros de los lugares recientemente vendidos a caballeros siguiesen pagando la contribución correspondiente por sus bienes de realengo a la universidad a que perteneció el lugar, y contestó Pedro II que no se podía otorgar aquello sin voluntad de toda la Corte (2).

A continuación se leyeron diez propuestas del elemento militar, que al fin entraba en funciones dentro del régimen foral, aceptando los mortificantes trámites de la constitución valenciana; pero obsérvese que sólo la nobleza de segunda fila, provista a lo sumo de jurisdicción alfonsina, es la que suscribió aquellas súplicas, porque a los infantes y ricos hombres con mero imperio sobre sus feudos, importaban poco aquellos fueros que no habían de entrar en los dominios sujetos únicamente a su voluntad señorial.

No trató Don Pedro con desdén a aquella clase cortesana, intermedia entre el pueblo y la nobleza, que había de ser con el tiempo el apoyo principal del absolutismo monárquico: a pesar de las protestas de los infantes y del noble don Pedro de Jérica, los caballeros y generosos consiguieron sustraerse de la jurisdicción de los señores feudales, aun en el caso de delinquir dentro de sus territorios.

(1) *Furs de Val.—Petrus sec.—Fori secundi conditi per dominum Regem petrum in civitate valentie in Curia generalis quam regnicolis dicti regni ibidem celebravit prima die kalendas januarii Anno Domini M.CCC.XL. secundo.—Carta 105.*

(2) *Furs de Val.—Petrus sec.—Capitula villarum domino regi oblata in curiis celebratis valentie Anno Domini. M.CCC.XL.II. cum suis responsionibus.—Carta 112.*

Menos afortunados fueron en otras pretensiones combatidas por los municipios realengos, a cuyo favor se inclinó el Rey decididamente (1).

Terminaron las Cortes con las proposiciones del brazo eclesiástico, que fueron quince, en las que se hizo palpable la tendencia a franquear y destruir los fueros que se oponían a que las corporaciones eclesiásticas y sus individuos, adquiriendo bienes raíces, fuesen a aumentar el caudal de la propiedad inmune o privilegiada.

El Rey puso discretamente reparos a la mayor parte de los capítulos, y la Ciudad y las villas reales protestaron contra todo el cuaderno, por considerar que las súplicas en él contenidas, les eran muy perjudiciales (2).



La oferta de las Cortes de Valencia de 1342-43, se halla consignada, como ya hemos dicho, en un extenso privilegio que existe inédito en nuestro Archivo Municipal (3). Contentémonos con su extracto.

Los infantes, ricos hombres, caballeros y generosos, los jurados y prohombres de la Ciudad y los síndicos de las villas reales, ofrecieron al muy poderoso príncipe y señor Rey Pedro, que si se dignaba aprobar los capítulos o fueros que tenían presentados, le cederían todos los rendimientos de la *Almoyna*, o mejor dicho, el remanente de

(1) *Furs de Val.—Petrus sec. Anno 1342.—Los capitols deius scrits offiren a vos senyor los cavallers e generosos de la ciutat e regne de Valencia.—Carta 114.*

(2) *Furs de Val.—Petrus sec.—Capitula per brachium ecclesiasticum ordinata et domino Regi oblata in curiis generalibus quas regnicolis dicti regni celebravit. Anno Domini .milesimo .ccc .quadragesimo secundo cum suis responsionibus.—Carta 115.*

(3) *Archivo Municipal de Valencia.—Privilegio núm. XLI de Pedro II, datis Val. pridie kalendas januarii a. d. 1342.*

los mismos, después de cubiertas las obligaciones contraídas en el parlamento de 1240 y todos los gastos propios de su administración. Debió ser de importancia dicho remanente a juzgar por la solicitud y agradecimiento con que fué aceptado por el Monarca.

Destinábase la oferta a la guerra de Mallorca, y si ésta cesaba debían cesar también los efectos de aquélla, volviendo a la Generalidad del Reino las galeras que se hubiesen construído, y reteniendo en lo sucesivo los administradores de la *Almoyna* las cantidades que cobraran hasta expirar el plazo.

No se opusieron a la donación los prelados, religiosos y demás personas del brazo eclesiástico; pero salvaron su voto manifestando que no les permitía su «honestidad y estamento» intervenir en la guerra contra el cristiano rey de Mallorca, por cuya causa hacían protesta de que sólo autorizaban la oferta en cuanto a la parte que pudiera destinarse para la guerra contra «el pérfido rey de Marruecos».

Esta fórmula debió costar algún trabajo de conseguir al que proyectaba usurpar el reino baleárico.

La administración de la *Almoyna* quedaba, como antes, confiada exclusivamente a los cuatro administradores sin intervención alguna de la Corona; pero como el brazo de la Iglesia quería estar apartado de todo lo que con la guerra de Mallorca se relacionaba, autorizóse al cambiador y al notario para librar cantidades y extender ápoas mediante *albaranes* de tres sellos tan solo, esto es, de la Ciudad, de las villas y de los caballeros.

Quedaron obligados los administradores a rendir cuentas de su gestión a la Generalidad del Reino, y para tomárselas nombraron las Cortes un tribunal compuesto del racional de la Corte del Rey y de cuatro diputados, que fueron los siguientes: por la Iglesia D. Ramón Giner, capiscol o chantre de la catedral de Valencia; por los ricos hombres y caballeros D. Felipe de Boil; por la Ciudad *en* Jaime March, y por las villas *en* Pedro Damiá, vecino

de Játiva. A cada diputado se le asignó un «salario» de setecientos sueldos.

Además de los capítulos que afectan a la organización de la primitiva Generalidad del Reino, contiene el documento que hemos examinado acuerdos tan patrióticos como los de construir las galeras precisamente en Valencia, ser valenciano el vice-almirante de la escuadra, y adjudicarse a la Generalidad las presas o «ganancias» que sus buques hiciesen, para lo cual se nombraron clavarios de los tres estamentos autorizantes, que habían de ir a bordo, incautarse de los efectos y dar cuentas al susodicho tribunal.

Fueron clavarios, *en* Bernardo de Matoses por los ricos hombres, *en* Bernardo de Camós por la Ciudad, y *en* Ramón Nebot por las villas.

* * *

Fiándose el P. Ribelles (1) del extracto que llegó a sus manos de una provisión del Consejo General de Valencia dictada en *II idus septembris* de 1343, escribió que en dicho Consejo se había dado lectura a una carta de Pedro II, dada en Barcelona *pridie Kalendas septembris* de aquel año, «en la que se convocaba a Cortes generales en Valencia». Esto ha bastado para que los autores modernos aumenten el catálogo de las Cortes valencianas, con las que suponen celebradas en virtud de la convocatoria antedicha.

Es un error. En el Manual del Consejo referente a aquel día, que es 12 de septiembre, se halla una carta del Rey, fechada en efecto, en 31 de agosto de 1343, pero en ella se convoca al Reino de Valencia a parlamento

(1) *Memorias histórico-críticas de las antiguas Cortes del Reino de Valencia*.—Valencia 1810. Pág. 61, núm. 20.

general (1) y no a Cortes generales, lo cual es muy distinto.

Quedan con esto explicadas las palabras de Zurita (2) que asegura vino el Rey a Valencia a procurar se le hiciese nuevo servicio para la continuación de la guerra contra Mallorca; la Ciudad otorgó un donativo por tiempo de un año (de dos años, según luego veremos); los prelados y personas eclesiásticas negaron todo socorro; pero ocupadas por el Rey las temporalidades del obispo de Valencia y del maestro de Montesa, entregaron al fin cierta suma. Pedro II permaneció en la Capital durante los meses de octubre y noviembre, y marchó a Aragón a primeros de diciembre.

La publicación de los acuerdos del parlamento tuvo lugar en 5 de noviembre, de cuya fecha conocemos tres distintos privilegios, todos ellos inéditos: uno en el que declaró Don Pedro II que en manera alguna pudiera jamás alegarse, en perjuicio de los privilegios de la Ciudad, el voluntario donativo que ésta le hacía del producto que diese en dos años (no en uno, como dijo Zurita) la contribución municipal llamada «impuesto de la Ciudad», para atender a los gastos de las guerras contra «el pérfido rey de Marruecos» y contra «el ínclito Jaime de Mallorca» (3); otro, en agradecimiento de la anterior donación, perdonando a todos los habitantes de Valencia las penas de *cuartos* (4) que le adeudasen hasta el día (5), y otro, con-

(1) «... *cum regnicolis universis regnis valentie generale parlamentum providimus celebrandum*»... (Archivo Municipal de Valencia. Manual de Consells y Establiments. Núm. 4, fols. 239 a 241).

(2) Zurita. *Anales*.—L. VII, cap. LXXIII.

(3) Archivo Municipal de Valencia. — Privilegio núm. LIII de Pedro II, *datis Val. nonas novembr. a. d. 1343*.

(4) Las penas de *cuartos* o cuarta parte de las cantidades demandadas judicialmente, fueron establecidas por Jaime I.—*Fori regni Val.*—Lib. I, rub. IV, fol. 24.

(5) Archivo Municipal de Valencia.—Privilegio núm. XLVIII de Pedro II.

denando a pena de muerte a los tutores que abusaren de sus pupilas (1).

Después de esta fecha, no aparecen nuevas peticiones a nuestro Reino hasta las Cortes del año 1346. Si no fuera por las siete rúbricas que se conservan en la colección antigua de los fueros, apenas si tendríamos noticia de dicha legislatura (2). Ignórase en qué días del año estuvo congregada y quiénes asistieron; pero hemos hallado un documento en el archivo de la Ciudad que arroja alguna luz. Es un privilegio de Pedro II dado en Valencia a 5 de abril de 1346 (3), en el que aprueba ciertos capítulos presentados por la ciudad de Valencia y por los nuncios y síndicos de las villas de Játiva, Morella, Murviedro, Alcira y Burriana para realizar la oferta recién hecha a la Corona de armar dos galeras con destino a la escuadra que había de guardar el litoral.

Esto hace sospechar que las Cortes estuvieron congregadas antes del 5 de abril, que la Iglesia y los nobles habían negado al Rey todo concurso y que el estado llano acudía, como de costumbre, a las necesidades de la Monarquía.

Las capitulaciones son extensas: en el proemio se hacen constar los numerosos impuestos que pesan ya sobre los vecinos y las deudas que agobian a las universidades; a pesar de ello se comprometen a tener y armar dos galeras, con tal que arme otras dos Mallorca y cuatro Barcelona, Rosellón, Gerona y Tarragona, formando así una escuadra de ocho embarcaciones que es el número que se considera provechoso para guardar los mares del Rey.

(1) *Archivo Municipal de Valencia*. — Privilegio núm. LII de Pedro II.

(2) *Furs de Val. Carta 116*. — «Los següents furs foren feyts per lo dit senyor rey en lany de nostre senyor M.CCC. quaranta sis».

(3) *Archivo Municipal de Valencia*. — Privilegio n.º LVII de Pedro II *datis Valentie VII Kal. martii a. d. M.CCC.XL.VI*.

Acúdense al consabido recurso de nueva imposición sobre la mercadería, en especial los tejidos de oro y seda, y se previene la obligación de adjudicar en pública subasta el arriendo del arbitrio al mejor postor.

Los siete fueros que se conservan de las Cortes de 1346 tratan de la responsabilidad de los oficiales reales, del procedimiento civil, de la excarcelación de deudores con fianza personal y de la pérdida de los privilegios de nobleza por pasar un año después de la concesión sin armarse caballeros los agraciados.

El Rey marchó a Poblet a principios de junio, en donde permaneció todo el estío (1); fué a Lérida por el mes de septiembre, y de allí volvió a Valencia, en la que pasó las fiestas de Navidad (2).

* * *

El rey Don Pedro II, más atento de lo que muchos creen a la grandeza de la Monarquía y conveniencia general de sus reinos, quiso que para el caso de morir sin sucesión directa masculina, heredase la Corona su hija doña Constanza; y esto lo dispuso para evitar que subiesen al trono algunos de sus hermanos, que siguiendo el ejemplo de la mayoría de los hijos menores de las casas entonces reinantes, se habían declarado a favor del partido de los feudales, cuya jefatura tenía el infante don Fernando, en oposición al poder monárquico.

Pero cometió la incorrección foral de proceder a la declaración de aquella primogenitura que alteraba las leyes y costumbres del Reino, sin el concurso de las Cortes generales, y esto unido a los muchos impuestos que por sus continuas peticiones se habían establecido, ocasionó cierta frialdad del pueblo valenciano, especialmente de la

(1) Zurita. *Anales*. Lib. VIII, cap. IV.

(2) Zurita. *Anales*. Lib. VIII, cap. V.

plebe, que no gozaba los derechos de ciudadanía y que hasta entonces había sido campeón de la realeza.

Los nobles aprovecharon esta coyuntura para recobrar el terreno perdido; halagaron al pueblo, protestando que impetraban el respeto de los fueros, y también el pueblo, en sus clases más ínfimas, que son las más numerosas, juró la Unión y se comprometió en aquella guerra acaudillada por los nobles y nacida del feudalismo aragonés.

La ciudad de Valencia, cuna de las libertades del Reino, rica preseña del estado llano, se entregó a los rebeldes. Manos señoriales, acostumbradas a oprimir la familia pechera, hicieron vibrar la campana de la Unión, y su toque incesante que infundía temor a los ciudadanos pacíficos y a los legistas ilustrados, arrebataron esa masa del pueblo inconsciente que se pone siempre al servicio de la rebelión, allá donde surge.

Por fortuna el joven Monarca tuvo alientos bastantes para imponerse a los coaligados y vencer la insurrección, no sin haber pasado momentos angustiosos que le obligaron a humillantes, aunque pasajeras, transacciones. El día 10 de diciembre de 1348 entró en la ciudad de Valencia, después de haber conquistado palmo a palmo sus trincheras. Dícese que su primer impulso fué el de quemar y arrasar la Capital; pero es lo cierto que sus castigos, crueles en verdad, se limitaron a las personas que, evidentemente comprometidas en la conjuración, habían cometido delitos atroces contra los parciales del Rey; y el día 30 del mismo mes, vengadas aquellas víctimas con abundancia de sangre, firmó Don Pedro, en una cámara de su palacio de Valencia, el indulto general de los culpables, a excepción de ciertos caudillos que habían podido escapar de la sangrienta persecución (1).

(1) *Archivo Municipal de Valencia.*—Priv. n.º LVIII de Pedro II, *dat et actum in quadam camera regis nostri palacii Civitatis valentie tercio Kalendas ianuarii anno domini M.CCC.XL.VIII.*

Y sin abusar del predominio que le concedió la victoria, antes bien renunciando al absoluto poder con que las circunstancias le brindaban, convocó a Cortes generales del Reino para justificar sus actos y dar a la ley cumplida satisfacción.

Las Cortes se congregaron el día 15 de enero de 1349 (1), no en la catedral, como hasta entonces se había acostumbrado, sino en la sala capitular del convento de predicadores de esta Ciudad; y sus primeras súplicas a la Corona consistieron en la anulación de los privilegios de la Unión de 1284 y 1286 (2), concedidos a los valencianos para que se coaligasen en defensa de la Monarquía y malamente usados para rebelarse contra ella. El fuego consumió a presencia de las Cortes dichos privilegios, los que por fuerza había otorgado recientemente el mismo rey Don Pedro II en Murviedro y en Valencia, los libros, los papeles, el sello de los conjurados y todo aquello que pudiera servir en lo sucesivo para reanudar la liga de los nobles contra el Monarca.

Pero más que todo este aparato de exterminio debió humillar a los aristócratas de aquel tiempo, el fuero que confiando a un simple caballero la Procuración General del Reino, declaraba inhábiles para ejercer dicho elevado cargo a los infantes, condes, barones y demás señores territoriales.

(1) Furs de Val.—*Furs feyts en la ciutat de Valencia en lo temps de la unio per lo molt alt senyor rey en pere. XVIII Kalendas februarii anno domini. M.CCC.XL.VIII.*

(2) Aunque Marichalar y Manrique, *Hist. de la Leg.*, tomo VII, pág. 486, consideran perdidos estos documentos, ya hemos dicho en su oportuno lugar que el privilegio de 1284 se halla en el «Aureum opus.—Priv. XXXI. Petr. primi» y el de 1286 en un código del siglo XIV que se halla en el Archivo de la Catedral de Valencia, de donde lo hemos copiado para enriquecer nuestra Colección de Documentos.

No consta que aquellas Cortes ofrecieran servicio alguno a la Corona, ni hay razones para sospechar que la aflictiva situación a que había quedado reducido el Reino con una guerra civil tan sangrienta como la de la Unión y una epidemia tan mortífera como la peste negra, pudiera ser agravada con el establecimiento de nuevas imposiciones.

La paz del Reino quedó, por fin, asegurada con el nacimiento del infante don Juan en 27 de diciembre de 1351, que hizo innecesario el derecho de sucesión concedido por el rey Don Pedro a las hembras y sofocó las pretensiones del infante don Fernando, jefe del partido feudal.

Las Cortes de Valencia se congregaron otra vez en 21 de marzo de 1354 y juraron al primogénito del Rey, como a sucesor legítimo de su padre en todos sus reinos y estados (1).

Después las cosas tomaron distinto rumbo. El Rey se vió comprometido en la guerra con el de Castilla, necesitaba el concurso de los ricos hombres, se había procurado la conciliación con el infante don Fernando y comenzaba a retroceder en las reformas democráticas que había emprendido a raíz de la guerra de la Unión. En las Cortes que celebró en nuestra Ciudad desde el 30 de diciembre de 1357 a 20 de febrero de 1358 (2), se dibuja claramente dicha tendencia, puesto que anuló el fuero político más trascendental de las de 1349, permitiendo de nuevo que la gobernación del Reino pudiera ser desempeñada por señores territoriales, a fin de investir otra vez con tan alto cargo al infante don Fernando, marqués de Tortosa. Y aún hemos de hacer notar cierto desvío por parte del

(1) Bofarull. *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*.—Tomo VI, pág. 293.

(2) *Furs de Val.—Petrus sec.—Furs feyts... en lany de la nativitat de nostre senyor. M.ccc.lviii. Carta CXX.*

Monarca con el estado llano, fundándonos en un documento inédito (1).

Resulta del mismo que en la última sesión de las Cortes, verificada en el palacio real en 20 de febrero de 1358, presentó Don Pedro a la aprobación de aquéllas un fuero por el cual impuso a los ricos hombres, caballeros y generosos poseedores de bienes en valor de 20.000 sueldos o más, la obligación de tener caballo y arma para la defensa del Reino en caso de necesidad durante diez años, y a todos los ciudadanos y hombres de las villas y lugares del Reino poseedores de bienes en valor de 40.000 sueldos, la de tener igualmente caballo y arma durante cinco años o pagar la cantidad necesaria para prestar por su cuenta dicho servicio.

Esta petición revela una sagacidad que cuadra perfectamente con los antecedentes personalmente que la historia suministra del rey Don Pedro II; no le era posible pensar entonces en demandas de dinero sobre nuevas imposiciones, porque las existentes eran ya insoportables y no habían de bastar durante muchos años al pago de las ofertas para que fueron establecidas; tampoco podía exigir huestes y cabalgadas, porque la ciudad de Valencia, que era el núcleo tributario de mayor importancia, se acogería a sus bien pagados privilegios; pidió, pues, que todas las personas acomodadas tuvieran caballo y arma, y como esta obligación, tratándose de los individuos del estado llano que vivían de la industria, del comercio, del cultivo, etc., era poco menos que imposible de cumplir, y la redención se establecía por cantidad determinada, vino a crear un nuevo y disfrazado tributo que pesaba casi exclusivamente sobre los hacendados del estamento real. Por eso negaron el asentimiento los representantes de aquél; pero el Monarca dijo que era «de regalía» hacer

(1) *Arch. Munic. de Val.*—Priv. n.º LXXVIII de Pedro II.

fueros en las Cortes generales, con tal que consintiesen dos de los brazos, y el fuero se aprobó a pesar de las reverentes protestas del brazo real, que era el único interesado en el asunto.

* * *

De buen grado proseguiríamos el examen minucioso de cada una de las Cortes celebradas por el rey Don Pedro II a los regnícolas valencianos, rectificando de paso los muchos errores que sobre el particular se han escrito, y llenando huecos con los documentos de nuestro Archivo Municipal que permanecen inexplorados; pero tenemos necesidad de concretarnos al asunto para no dar a la monografía exageradas proporciones.

La guerra de Castilla, larga, cruel, costosísima y llena de vicisitudes, hizo que el Rey se viera precisado a celebrar continuamente Cortes y parlamentos en todos sus estados, para recabar ofertas y donativos con que atender a tanto dispendio. El Reino de Valencia hizo sacrificios sin número para defenderse de las tropas castellanas, y aunque aquéllos constituían el asunto más esencial de los sometidos a la decisión de nuestras Cortes y se escribieron sobre las mismas gruesos cuadernos, ningún rastro queda en las colecciones forales, que sólo contienen las disposiciones jurídicas y administrativas dictadas a perpetuidad; hemos de acudir, por tanto, a las fuentes diplomáticas para hallar las noticias del orden tributario que perseguimos. Por fortuna nuestras investigaciones no han sido infructuosas.

Un documento inédito que se halla en el Archivo antes indicado (1), nos da cuenta de unas Cortes que pasaron inadvertidas a la Real Academia y a todos nuestros histo-

(1) *Arch. Munic. de Val.*—Priv. n.º LXXXVIII de Pedro II.

riadores: celebráronse en el palacio episcopal de Valencia (en el que habitaba el Rey, porque el suyo estaba fuera de las murallas y había sido saqueado por el enemigo) a 23 de junio de 1364, con asistencia de la representación general del Reino, agrupada en tres brazos: el eclesiástico, el militar y el de las ciudades y villas reales.

El Rey les expuso la necesidad que había de aprestarse a la defensa del territorio, y todos de común acuerdo ofrecieron una subvención calculada en 50.000 libras, que se sometió a ciertos capítulos o condiciones. No fué sin embargo cantidad alzada lo que ofrecieron aquellas Cortes, sino el producto durante dos años de ciertas imposiciones establecidas con el nombre de Generalidades porque se destinaban para los gastos de la Generalidad del Reino, representada por los tres brazos; y dichos productos no ingresaban en las cajas de la real hacienda, sino que iban a manos de unos funcionarios, nombrados por los mismos brazos, que no sólo estaban encargados de cobrar y administrar el impuesto, si que también de invertir sus rendimientos en el sueldo de 500 hombres de a caballo, transportes de los ingenios o máquinas de guerra, despacho de embarcaciones, correos, embajadas y demás cosas convenientes para la defensa del Reino, con arreglo a presupuesto.

Dichos funcionarios fueron tres: uno de cada brazo, que se denominaron clavarios de la Generalidad; recibieron facultades para disminuir las imposiciones en caso de rendir mayor cantidad que la calculada, y también en caso contrario para aumentarlas; pero entonces habían de proceder de acuerdo con nueve prohombres designados así mismo por las Cortes. La organización de aquella entidad administrativa fué completada con un asesor, cuyo cargo debía ser desempeñado por un «sabio», para aconsejar a los clavarios en caso de duda; dos administradores residentes en la capital para juzgar y resolver todas las reclamaciones y litigios que con motivo de los impuestos sur-

gieran; un notario para testimoniar los acuerdos de los clavaros y expedir albaranes; otro para asistir a los juicios de los administradores y formalizar los contratos con los arrendatarios de la imposición; y un solo portero para el servicio de todos.

Terminada la guerra o expirado el plazo y cumplidas todas las obligaciones a que se destinaba la oferta, los oficiales de la Generalidad cesaban en sus cargos y los clavaros debían rendir sus cuentas a los nueve prohombres designados para acordar en su caso el aumento de las imposiciones.

Otros muchos capítulos contiene el documento que extractamos; pero los puntos más interesantes, porque revelan notable progreso en el orden político y tributario, son dos: 1.º, la contribución general de todos los pueblos y de todos los individuos para satisfacer las necesidades del Estado, sin excepción de fueros y privilegios, clases y dignidades; y 2.º, la administración directa de los intereses públicos, ejercida por la representación general del Reino.

La obra de la Monarquía, eficazmente coadyuvada por el estado llano, tocaba a su término. Sus hábiles transacciones con las exigencias aristocráticas y las inmunidades de la Iglesia, crearon en verdad un estado social basado en la distinción de clases, no reconocida por los primitivos fueros; pero el feudalismo perdió su poder y los nobles y los clérigos comenzaron a soportar las cargas públicas, asociándose a los representantes del pueblo para administrar y defender intereses comunes.

No hemos visto el proceso de las Cortes abiertas en 5 de febrero de 1367 en Castellón de la Plana (1); pero es indudable que en ellas se acordó prorrogar la oferta y conferir su administración a un organismo semejante al que dejamos reseñado, porque en 8 de febrero de 1368 es-

(1) Academia de la Hist. *Colecc. de Cortes*. Catálogo. Pág. 170.

cribió una real carta Don Pedro II (1) a los administradores de las imposiciones del reino de Valencia, confirmando su exclusiva jurisdicción para el conocimiento de los litigios relacionados con aquéllas.

En 19 de mayo de 1371 escuchaban las Cortes congregadas en la sala mayor del palacio episcopal de Valencia, un discurso de la Corona, nutrido de textos sagrados y profanos, en el que haciendo patentes las aflicciones que sufrían los pueblos y la necesidad de preparar inmediatamente una expedición para defender el reino de Cerdeña, apelaba el Monarca a la liberalidad y patriotismo de los valencianos para que le hiciesen un donativo con que afrontar las circunstancias (2).

Aceptada en principio la demanda, confirióse la resolución del asunto a cierto número de «tratadores» o delegados del Rey y de cada uno de los tres brazos, que no pudieron cumplir todo su cometido porque hubo largos y apasionados debates, no sólo acerca de la cuantía del donativo, si que también de la forma en que había de ser recaudado. A 9 de septiembre pudieron los tratadores ofrecer de común acuerdo a la Corona cincuenta mil florines de oro aragoneses, con algunas condiciones, entre las que mencionaremos, como más importantes, la de que el Rey aprobase los fueros presentados por los brazos y la de que todos los habitantes del Reino, cualquiera que fuese su estamento, quedaran obligados a contribuir al donativo en la parte que les correspondiese; pero no les fué posible convenir la forma de la recaudación, porque cada una de las parcialidades que constituían aquella ponencia, defendía con firmeza los intereses del brazo que representaba. De esta lucha se aprovecharon los tratadores de la parte del Rey, e inclinaron los ánimos de sus compa-

(1) *Aur. op.—Priv. CXVI. Petri sec., fol. 139.*

(2) *Arch. Munic. de Val.—Libros de fueros. Libro n.º XVI.*

ñeros para que sometieran sus opiniones a sentencia real.

No se hizo de rogar Don Pedro; apenas si procuró escuchar las aspiraciones de unos y otros, y el lunes 22 del mismo mes de septiembre, en presencia de las Cortes que se congregaron aquel día en la sala mayor de la casa de la Ciudad, declaró que los cincuenta mil florines debían pagarse por el Reino en esta forma: veinticinco mil por vía de generalidades o impuestos sobre géneros y mercancías, y los otros veinticinco mil por vía de reparto; pero entendiéndose que la parte que de estos últimos correspondiese pagar al brazo militar, se reintegrase al mismo de lo que produjeran las generalidades, después de satisfacer a la Corona los veinticinco mil florines a que en primer lugar se destinaban.

Gran polvoreda levantó esta sentencia en las Cortes valencianas; el brazo eclesiástico y el de las ciudades y villas, consideráronse con razón ofendidos y perjudicados; protestaron de la decisión y pidieron al Monarca que juzgase de nuevo el asunto, constituyéndose en regio tribunal, oyendo en forma las alegaciones de las partes, y decorando el fallo con las oportunas consideraciones legales; pero el Rey, comprometido en guerras extranjeras, había vuelto los ojos hacia la nobleza, de la que esperaba entonces ayuda material, y confirmó la sentencia dentro de tercero día, fundándose en los poderes que se le habían otorgado.

Ya hemos visto que una de las condiciones acordadas fué la de que todos los individuos y por consiguiente todos los brazos, fuesen tenidos a pagar la parte que le correspondiese del donativo; no dejaron de alegarlo así los brazos querellantes, y Don Pedro se salió por la tangente, manifestando que éste era litigio que tenía que resolverse entre partes; y como la tramitación había de ser larga, difería el negocio para después de su viaje de Cerdeña, a donde tenía que marchar inmediatamente para recobrar aquel Reino.

La autoridad real se iba abriendo paso en aquella sociedad compuesta de clases privilegiadas y pueblos aforados; había humillado a la nobleza poniendo término a la Unión, y ahora probaba a contener los ímpetus del estado llano y la supremacía de la Iglesia. Hubieron de limitarse los descontentos a consignar enérgicas pero respetuosas protestas, e inmediatamente se procedió a la elección de las personas que habían de recaudar y administrar el donativo, pues el Rey amenazó con hacer los nombramientos en contumacia del brazo que se resistiera.

La organización que se dió a la entidad administradora de la oferta fué semejante en el fondo a las anteriores, aunque distinta en la forma, puesto que en vez de clavaros se nombraron tres diputados, que lo fueron Fr. Juan de Espejo, clavero de Montesa, por el brazo eclesiástico; Juan Suáu, ciudadano de Valencia por el brazo de las ciudades y villas reales, y *en* Pedro Boil por el militar, con amplias facultades restringidas tan sólo por la observancia de las capitulaciones y la obligación de rendir cuentas, cuando terminaran su cometido, a un tribunal compuesto de seis contadores designados también por los tres brazos, esto es, el abad de Valldigna y *en* Bernardo Vich por la Iglesia, Mateo Carbonell, ciudadano de Valencia, y *en* Pedro Roig, sabio en derecho y ciudadano de Játiva por las universidades, y los nobles Pedro Sanz y Berenguer de Villaragut por el estamento militar.

Si para percibir el donativo de las Cortes valencianas hubiese tenido que esperar el Rey a que las generalidades rindiesen los 25.000 florines y a que los pueblos de todas las jurisdicciones hiciesen efectivos los otros 25.000 por vía de reparto, de poco le hubieran servido para la expedición a Cerdeña que tanto le apremiaba; pero los diputados tenían facultades para arrendar los impuestos y para levantar empréstitos sobre las cantidades repartibles, pudiendo de esta manera reunir en breve tiempo la totalidad de la oferta.

Los arrendatarios o compradores, que así entonces eran denominados, quizás con más propiedad, los que por una cantidad alzada adquirirían el derecho a las generalidades u otros impuestos de uno o más pueblos, se sometían en un todo a la jurisdicción privativa de los diputados, quienes resolvían sin apelación todas las cuestiones que se suscitaban entre aquéllos y los particulares con motivo de la cobranza.

Los diputados y contadores tenían el salario anual que les fijaban las capitulaciones aprobadas.

Las Cortes de 1373-74 celebradas en Valencia por el infante primogénito don Juan en representación de su padre, ofrecieron también a la Corona para la defensa del Reino otros 50.000 florines, pagaderos todos por vía de reparto entre los tres brazos, dentro del término de dos años y en cuatro pagas (1).

Para la administración de esta oferta, cuyas capitulaciones son muy semejantes a las de la anterior, se nombraron seis diputados, dos de cada brazo y seis contadores en igual proporción.

De ninguna de estas diputaciones han dado cuenta nuestros legistas e historiadores, porque no hallaron vestigios de ellas en los libros impresos. La primera que conoció el eximio compilador de los fueros de la Generalidad de Valencia, D. Ramón Mora de Almenar (2), fué la creada en las Cortes generales de Monzón del año 1376 con motivo de la oferta hecha a Pedro II para la guerra con el duque de Anjou y para la defensa de Cerdeña (3).

(1) *Arch. Munic. de Val.—Libros de fueros, n.º XVII.*

(2) *Volum, e recopilacio de tots los furs, y actes de cort, que tracten dels negocis, y affers respectants a la Casa de la Deputacio, y Generalitat de la Ciutat, y Regne de Valencia. Per en Guillem Ramon Mora de Almenar generos, Doctor en Drets. Estampat en Valencia, en lo Any 1625.*

(3) Hállase noticia de la Diputación creada en 1376, en la alega-

Sabido es que a la gran asamblea congregada el 27 de marzo de 1376 en el castillo de Monzón, asistieron los representantes de Aragón, Cataluña, Valencia, Mallorca y Rosellón, celebrando sus Cortes cada uno de estos reinos independientemente; pero la cuantía de la oferta se fijó en una suma total que se repartió entre los cuatro reinos y el principado, por partes proporcionales.

Los valencianos nombraron esta vez un solo diputado para recaudar y administrar la parte de la oferta tocante a nuestro Reino, y le concedieron todas cuantas facultades correspondían a la Generalidad, esto es, a la representación de los tres brazos, no sólo para el asunto principal de su apoderamiento, si que también para el pago de todos aquellos gastos, ordinarios y extraordinarios, que tuvieran alguna relación con el mismo. De esta manera, vino a crearse una entidad administrativa, que si bien con carácter temporal y circunscrita a determinado negocio, asumía la representación de las Cortes generales del Reino después de su clausura, con la única obligación de rendir sus cuentas a los jueces contadores nombrados también por aquéllas.

No es extraño, pues, que a fines de septiembre de 1382, el Rey pidiese un préstamo de diez mil florines al diputado de la Generalidad, y éste lo concediera (1), previa conformidad, sin duda alguna, de los susodichos contadores e importantes personalidades pertenecientes a todos los estamentos.

Llegamos por fin a las Cortes de Monzón, Tamarite y Fraga, 1383-84, últimas de las celebradas por el rey Don Pedro II, y no se establece cambio profundo en la Diputación de la Generalidad; su carácter es temporal como

ción de un fuero posterior: *Furs de Val.—Proh. y rub. XV y XVI del Rey en pere segon. Ann. 1384.*

(1) Escolano. Lib. V., cap. XXV, n.º 15.

el de sus antecesoras, su vida limitada a la recaudación y entrega de la oferta. Nombróse también un solo diputado que lo fué *en* Jaime Romeu, ciudadano de Valencia; de modo que un individuo del estado llano, perteneciente a un brazo que en el orden de las preeminencias sociales era el último de todos, es el que asumió la representación del Reino. Dicho diputado había de designar un juez, denominado administrador, para dirimir los litigios relacionados con la colecta del donativo.

Una novedad hemos de consignar en el organismo de las Diputaciones, y cerramos este capítulo, asaz prolongado. Las Cortes de 1383-84, creyeron conveniente nombrar por contadores de su oferta a los mismos que lo fueron para la anterior, o sea la del año 1376. Y es que la operación de préstamos realizada en 1382 y consentida por el cuerpo legislador dos años después, enlazada una oferta con otra, e indicada la conveniencia de crear una diputación permanente que normalizando los tributos, respondiera en todo tiempo a las necesidades del Reino y a las demandas extraordinarias de la Corona.

CAPÍTULO VII

(1387-1395)

Juan I.—Cortes de 1388-89.—Actos económicos.

No fué digno sucesor de los gloriosos príncipes que hasta entonces habían ceñido la corona de Valencia, el rey Don Juan I, llamado por la historia el *Cazador*, a falta de otras aptitudes más sobresalientes. Su salud, hartamente quebrantada, su inclinación a los placeres de la Corte y a la vida fastuosa, su debilidad de carácter y el cansancio, tal vez, que experimentaba al sentarse en el trono después de haber demostrado durante muchos años buenas dotes de mando como lugarteniente general de su padre en nuestro Reino, fueron causa del abandono sufrido por los altos intereses del Estado, de la escasa energía con que fué atajada la rebelión de Cerdeña, de las alteraciones populares contra los judíos y moriscos, de las reyertas entre los nobles, y del paréntesis abierto en el desarrollo y marcha progresiva de la política y de la pública administración.

Breve fué el reinado de Don Juan I, cuyo trágico fin no ha sido puesto en claro todavía por los historiadores,

y breves son también las noticias que nosotros hemos de dar sobre los hechos del malogrado Monarca, porque poco influyeron, si se exceptúa lo que a la piedad y devoción atañe, en la vida de los pueblos y de las instituciones sociales.

El principal defecto de que adoleció el sucesor de Don Pedro el *Ceremonioso*, fué el de abandonar la gobernación de sus estados a los oficiales reales, poniendo en sus manos la decisión de todos los asuntos, aun de los que entrañaban mayor gravedad; y este procedimiento ocasionó algún descuido en la observancia de los fueros particulares de cada uno de los estados aragoneses, por la natural tendencia de los magistrados de la Corona a exagerar la autoridad real en perjuicio de las libertades públicas y derechos autonómicos. El Reino de Valencia fué uno de los que más sufrieron en este sentido; sus representantes asistieron a las Cortes generales de Monzón, sin que el Rey hubiese venido a esta Ciudad a jurar los fueros, como estaba mandado, y las inmunidades y prerrogativas forales estuvieron a merced de jueces y comisarios regios, que iniciaban tendencias absolutistas.

Hasta ahora hemos aplaudido la virilidad de los reyes aragoneses, que supieron quebrantar el feudalismo, librando a los pueblos de odiosas tiranías y dignificando la condición social de todos sus vasallos con privilegios, gracias y libertades que constituyeron una buena organización política; en adelante comenzaremos a temer los abusos de la Monarquía, que segura ya en el ejercicio de la autoridad real, comienza a cercenar a los pueblos el uso de aquellas franquicias, adquiridas costosamente y conservadas con honra y provecho del Estado.

* * *

Fallecido Pedro II en 5 de enero de 1387, sucedióle su hijo primogénito Don Juan, que a la sazón se hallaba

en Gerona, convaleciente de grave enfermedad; las atenciones que exigieron su delicada salud y las del proceso cruel incoado contra la Reina viuda y sus más fieles partidarios, no fueron óbice para que el nuevo Monarca jurase en Barcelona los *usatges* a 8 de marzo del mismo año, y se trasladase en el siguiente a Zaragoza para jurar así mismo los privilegios de Aragón. Pero no consta que hiciera otro tanto con los de nuestro Reino, siendo muy extraño que los valencianos acudiesen a las cortes de Monzón, sin haber salvado una omisión foral de tanta importancia.

Por un documento del Archivo Municipal de esta Ciudad (1) sabemos que a 30 de enero de 1387, se hallaban ya en Barcelona los nuncios o embajadores de Valencia y obtenían de Juan I reales cartas que reparaban algunas infracciones legales cometidas en los últimos años del reinado de su padre. Es de suponer que en aquella ocasión se consignarían en acta pública las protestas y salvedades consiguientes por no jurar los fueros de Valencia en la propia capital del Reino, según estaba mandado, pues otro documento del mismo archivo (2), fechado en Zaragoza a 21 de julio de 1388, demuestra que no se dejaban pasar sin la oportuna protesta, los actos que no se ajustaban a la legislación foral.

La legislatura de Monzón fué general a todos los reinos de la Corona; empezó en 1388 y se suspendió en 1.º de diciembre de 1389, fecha de las actas y fueros promulgados (3).

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. n.º 5 de Juan I.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. n.º 6 de Juan I.

(3) *Furs de Val.—Fori conditi atque concessi per serenissimum dominum Johannem regem aragonum in curiis generalibus quas regnicolis regni valentie in villa montissoni celebravit qui quidem fori publicati fuerunt in dicta villa montissoni prima die decembris Anno domini. M.CCC. octuagesimo nono.*

Los graves y significativos sucesos que se desarrollaron durante la celebración de dichas Cortes, pertenecen al dominio de la historia general; para nosotros sólo tiene interés consignar que amenazado el Rosellón por las tropas de Francia que mandaba el Conde de Armagnac, pidió Juan I a sus reinos que le facilitasen socorros para acudir a la guerra, y los tres brazos, esto es, el eclesiástico, el militar, y el de las ciudades y villas reales, que asumían en Cortes la representación del reino de Valencia, ofrecieronle un préstamo de 13.708 florines de oro, pagaderos en distintos plazos desde 1.º de febrero hasta últimos de septiembre de 1389.

Para conseguir esta oferta, tuvo necesidad el Rey de prometer a sus vasallos, bajo juramento, que dentro de los dos meses siguientes al día en que fueren arrojados de los dominios aragoneses las tropas enemigas, volvería a Monzón para reanudar aquellas Cortes, que al entonces tenía que suspender por causa de la guerra. Las condiciones estipuladas tuvieron el carácter de temporales, puesto que sólo habían de regir durante la suspensión de la legislatura; pero esta suspensión fué una definitiva licencia, porque Don Juan I no volvió a congregarse más Cortes en su vida; dedicado a las diversiones palaciegas y falta de salud, rehusaba ocupar su tiempo en asuntos tan graves como los que osaban proponer aquellas asambleas, que fiscalizando su conducta, le exigían un correcto ejercicio de la autoridad monárquica.

Comprendiendo las Cortes valencianas que no habían de volver a reunirse mientras aquel descuidado príncipe tuviese recursos para atender a sus necesidades, le hicieron jurar que durante la suspensión de la legislatura, no convocaría parlamentos, ni juntas particulares de uno o más brazos, en demanda de socorros; y obligaronle también a revocar el nombramiento de algunos comisarios y magistrados especiales, que faltando descaradamente a los fueros, venían imponiendo en nuestro Reino penas y calo-

nias que constituían una verdadera tributación (1). Para asegurarse del cumplimiento de uno y otro extremo, prohibieron a los magistrados ordinarios la asistencia a cortes particulares y el amparo de jurisdicción a los referidos comisarios.

Aún pretendió el brazo de las universidades que se extendiesen los privilegios que en materia de imposiciones gozaba la Ciudad de Valencia, a la Ciudad de Játiva y a todas las villas reales del Reino; pero el Rey se negó resueltamente, y no insistiendo el brazo, se procedió a la publicación de los capítulos que ponían al trono en disposición de percibir el préstamo de los 13.708 florines.

Es probable que para recaudar dicha cantidad se organizase una Diputación semejante a las que administraron ofertas anteriores; pero en ninguna de las dos colecciones forales se insertan las bases, ni se hallan en los códigos (2) de nuestro Archivo Municipal.

* * *

Los gastos de la Casa real eran tan crecidos que Don Juan I, apenas hizo efectivos los préstamos otorgados por las Cortes generales de sus distintos reinos, hubo de apelar al recurso ilegal e inconveniente de vender la jurisdicción de pueblos pertenecientes a la Corona. El castillo de Planes y algunos otros lugares vinieron a ensanchar por aquella torpe medida el territorio feudal valenciano, y aunque los síndicos de nuestra Ciudad clamaron contra aquella infracción de los fueros, hubieron de contentarse con una promesa de rescate que les hizo el Rey en Mon-

(1) *Furs de Val.*—Del rey Johan. Rub. III.

(2) Los códigos del Archivo Municipal de Valencia que contienen fueros de Don Juan I, llevan los números 4 y 7 de los «Libros de fueros» de dicho archivo.

zón a 3 de septiembre de 1389, recibiendo en prenda una magnífica joya de la Reina, que devolvieron a 13 de septiembre de 1392, sin que conste la libertad de los referidos lugares (1).

El juramento prestado en 1388 y la prescripción foral de convocar trienalmente las Cortes generales del Reino, fueron letra muerta para un Monarca que posponía los intereses públicos a las domésticas satisfacciones. Ni los temores de guerra con Castilla, ni la insurrección de Cerdeña, cada día más pujante, ni las alteraciones del pueblo contra los judíos, ni las amenazas del rey de Granada, moviéronle a reanudar aquella legislatura, cuyos últimos acuerdos habían expulsado de la casa real a músicos y danzantes para dar entrada a personas, «de reconocida probidad y temerosas de Dios» (2).

Don Juan encargaba a sus favoritos que mantuviesen la paz a todo trance con los príncipes extranjeros, y permitía con su notoria debilidad, que los rebeldes se enseñoreasen de la isla de Cerdeña; a fines de 1392 fué necesario pensar en el envío de una escuadra que socorriese las tropas de Aragón para no perder definitivamente la isla, y prefirió el Monarca quebrantar su palabra, pidiendo a las poblaciones donativos particulares, a congregarse las Cortes del Reino que legítimamente podían votar los subsidios que necesitaba.

Hemos hallado un documento que confirma la verdad de nuestro aserto. Estando el rey Don Juan en Tortosa a 8 de noviembre de 1392, se le presentaron los nuñcios de la ciudad de Valencia y respondiendo a la demanda del Rey en auxilio del viaje que proyectaba hacer en persona a la isla de Cerdeña para recuperar las ciudades y los

(1) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º 10 de Juan I, dado en Villafraanca a 13 sept. 1392.

(2) *Furs de Val.*—*Del rey Johan. Rub. 2.*

castillos, villas y lugares reales, que el «malvado tirano Brancales de Oria o juez de Arborea» había ocupado, le ofrecieron cinco galeras armadas y pagadas para cuatro meses, cien caballeros, cien ballesteros y treinta mil florines de oro (1).

El Rey aceptó el donativo, cuya administración corrió a cargo de los jurados de la Ciudad, y aunque mediante un consejo de la misma (2), resolvió embarcar la gente y quedarse en tierra, percibió toda la oferta, según consta en una carta de pago fechada en Tortosa a 11 de diciembre de 1392 (3).

Cerrado este capítulo con la cita de un privilegio que hemos de ver luego sancionado por casi todos los reyes, y defendido tenazmente por la Diputación del reino; declaróse por Don Juan I que todos los oficiales y magistrados reales, de cualquier categoría que fuesen, estaban obligados a satisfacer las imposiciones de la Generalidad, tomando así carácter perpétuo la disposición transitoria que varias Cortes habían adoptado para la recaudación de sus ofertas. El privilegio fué dado en Valencia a 12 de marzo de 1394 y se halla original en el archivo de nuestra ciudad (4).

-
- (1) *Archivo Municipal de Valencia.*—Priv. n.º 9 de Juan I.
 (2) *Archivo Municipal de Valencia.*—Priv. n.º 12 de Juan I.
 (3) *Archivo Municipal de Valencia.*—Priv. n.º 14 de Juan I.
 (4) *Archivo Municipal de Valencia.*—Priv. n.º 22 de Juan I.

CAPÍTULO VIII

(1395-1410)

Don Martín.—Convocatoria a Cortes.—Cortes de 1401-1407.—Diputación de la Generalidad.—Remoción de diputados y jueces de la Generalidad.

La gloriosa serie de príncipes magnánimos y dignos de la excelsitud del trono aragonés, levemente interrumpida por la debilidad de carácter de Don Juan I, vuelve a reanudarse felizmente en la persona del piadoso cuanto buen monarca Don Martín, llamado el *Humano* por los historiadores.

Atento siempre al bienestar de sus pueblos, enérgico y severo con los rebeldes, benigno con los vencidos, justo en todas las ocasiones, supo elevar el rango de sus reinos a una altura envidiable, mereciendo el respeto de los extranjeros e influyendo poderosamente en la política internacional.

No quiere decir esto que reconozcamos en Don Martín uno de esos talentos superiores que adelantándose a su época, determinan en la vida social de los pueblos un cambio profundo o un avance notable en la senda del progreso. Ni genial exaltación, ni épicos hechos, ni doctrinas filosóficas, puso nunca a contribución el afortunado Prín-

cipe para alcanzar renombre; pero el discernimiento propio de una recta inteligencia, los sanos principios de la moral cristiana y la buena voluntad de cumplir fielmente en este mundo los destinos que Dios le confiara, le bastaron para gobernar bien sus reinos, consiguiendo el amor de sus vasallos y el aplauso de muchas generaciones en las páginas de la Historia.

La turbulenta nobleza de Aragón, educada exclusivamente para la guerra, pero sin fuerzas ya con que oponerse al trono, y poco propicia a tomar parte en las empresas ultramarinas, únicas que a la sazón se ofrecían, tomó el partido de destrozarse a sí misma, fraccionándose en bandos y parcialidades que se hicieron guerra a muerte y sin descanso. A poder hablar entonces Don Pedro II, hubiera aconsejado a su nieto que aprovechase ocasión tan propicia para exterminar el feudalismo, implantando por doquiera la humanitaria jurisdicción foral que dignificaba, sin excepción de clases, la vida política de todos los vasallos. Pero Don Martín, que por convencimiento propio, por tradición y por conveniencias, se hallaba al lado del pueblo y simpatizaba con sus aspiraciones, limitóse a conceder a éstas la protección oficial que permitían las leyes y costumbres de la época, sin aventurarse a secundar con un paso atrevido la famosa ruptura de la unión aragonesa, llevada a cabo por su augusto abuelo.

Sin embargo, el Reino de Valencia, que entre otros recuerdos gratos e imperecederos del monarca Don Martín, conserva una buena colección de leyes fraccionadas, débele además la declaración franca y terminante de su independencia. Sabido es que a pesar de todas las ventajas concedidas por Alfonso II a los nobles que aceptasen los fueros de Valencia, continuaron muchos de aquéllos ejerciendo jurisdicción absoluta en estos territorios a título de fuero de Aragón, y sin reconocimiento de otra autoridad superior que el Justicia de dicho Reino; y estos nobles, que no se dignaban asistir a las Cortes valencianas, acu-

dían solícitos a las de Zaragoza, en donde alcanzaban del Rey la confirmación de sus fueros, y del Justicia el amparo contra los magistrados forales de nuestro reino que intentaban menoscabar su imperio. Pues bien: Don Martín declaró en las Cortes de Valencia que la potestad del Justicia aragonés estaba limitada a dicho Reino por razón de territorio, sin que en manera alguna pudiera extenderse al nuestro, que formaba un reino independiente de Aragón.

¡Lástima grande que no concediera Dios al religioso Monarca naturaleza más robusta, carácter más resuelto y vida más larga, para llevar a todos los organismos de la pública administración sus principios de rectitud y de justicia, para fomentar en nuestro Reino el desarrollo del derecho común, librando a todos sus habitantes de servidumbres odiosas, para asegurar, en fin, la sucesión del Estado en príncipe que por descender directamente de Jaime I, se considerase obligado a realizar las transformaciones sociales que soñó aquel invicto conquistador!

* * *

Llama la atención de los historiadores (1) que, habiendo subido Don Martín al trono en el año 1395, por fallecimiento de su hermano, no congregara hasta el de 1401 las Cortes prescritas por los fueros de Valencia para los juramentos mutuos, ni se cuidara de cumplir lo dispuesto en el mismo código respecto a la reunión periódica y trienal de los representantes valencianos. La omisión es cierta, pero las causas fueron justificadas, según podremos apreciar por antecedentes históricos que hasta ahora permanecían desconocidos.

La pacificación de Sicilia, Cerdeña y Córcega y los

(1) Marichalar y Manrique, *Hist. de la legislación*.—T. VII, página 502.

graves asuntos eclesiásticos que se ventilaban en la corte de Aviñón, detuvieron a Don Martín fuera de sus nuevos reinos hasta el mes de mayo de 1397 (1). Consta que en 25 de dicho mes recibió en Badalona a los embajadores de Aragón, que le instaban para que inmediatamente fuera a Zaragoza para hacer la jura y coronarse; pero el proceso contra los condes de Foix y el temor a una invasión de sus gentes, le detuvieron en Cataluña hasta fines de septiembre (2).

En 7 de octubre hizo su solemne entrada en la capital aragonesa y a 29 de abril de 1398 inauguró las Cortes generales de aquel Reino, en las que se negó tan resueltamente a reconocer jurisdicción alguna del Justicia sobre los nobles de Valencia, aforados al de Aragón, que aquella asamblea amenazó con suspender todos sus trabajos si no se dictaba sentencia favorable en un caso práctico que sobre este particular ocurría entre el vizconde de Chelva y el Gobernador y Jurados de Valencia.

En 13 de abril de 1399, abiertas las Cortes todavía, se celebró en Zaragoza la fiesta de la coronación, y a ella asistieron como de costumbre los nuncios valencianos, cuya presencia utilizó el Justicia para hacer un alarde de jurisdicción a favor del vizconde de Chelva, embargándoles los cofres de las ropas de gala que habían de lucir en los festejos. No es difícil suponer cuán grandes serían los disgustos que tal medida ocasionara. Zurita dice que estuvo a punto de romperse la paz entre los dos reinos y que el Monarca se consideró profundamente agraviado; pero el Justicia mantuvo el fondo de su providencia, si bien alzó temporalmente el embargo, para no privar a la Corte del lucimiento que a sus fiestas habían de prestar los mensajeros valencianos (3). Estos se postraron a los pies del

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. X, caps. LXII a LXIV.

(2) Zurita. *Anales*.—Lib. X, cap. LXIV.

(3) Zurita. *Anales*.—Lib. X, cap. LXX.

Rey, suplicándole que sin pérdida de tiempo viniese a Valencia a jurar los fueros y ampararles en todas sus libertades, y aquél contestó que tan luego como terminase las Cortes que estaba celebrando en Zaragoza, accedería con gusto a lo solicitado (1).

Pero la legislatura aragonesa no terminó hasta mediados de abril del año 1400 (2), y aún entonces lejos de dirigirse Don Martín directamente a Valencia, se fué otra vez a Cataluña, en donde también era reclamado con muchas instancias.

Al verse chasqueados los valencianos despidieron nuevos embajadores, que encontrando al Rey en su palacio de Barcelona en el día 14 del mes de junio, le pidieron que sin dilación alguna partiera de aquellas tierras y por camino directo se viniera a Valencia. Contestóles el Monarca que al salir de Zaragoza hubiese marchado seguidamente a Valencia a no mediar el consejo del médico que le obligó a entrar en Cataluña y detenerse en los baños dichos de la Garriga, para curar de la fiebre conocida con el nombre de quartana; que de estos baños había llegado pocos días antes a Barcelona; y que pensaba salir lo más pronto posible de dicha Ciudad para venir a la nuestra. Pero como no era su ánimo que por estas dilaciones se causara perjuicio a los fueros, privilegios y libertades de su amado reino de Valencia, consentía en otorgar instrumento público en que constase su protesta de indemnidad. Dicho instrumento se conserva inédito en nuestro Archivo Municipal (3) y de él hemos tomado las anteriores noticias.

No era lógico que los catalanes dejaran ir al Rey sin

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Priv. núm. XII de Don Martín dado en Barcelona a 14 de junio de 1400.

(2) Zurita. *Anales*.—Lib. X, cap. LXXII.

(3) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º XII de Don Martín, ya citado.

que les celebrara Cortes, y en efecto aparecen éstas abiertas en el mes de julio (1). En 15 de enero de 1401 continuaba Don Martín en Barcelona y la universidad de Valencia le había ya enviado otra embajada para pedirle algunas gracias y recordarle sus promesas (2). Terminadas las Cortes y llegado el estío, salió el Monarca en dirección al reino de Valencia, pero se detuvo en Altura, lugar de su antiguo señorío, porque en la Capital reinaba mortífera epidemia.

No arredró esta nueva contrariedad a los jurados de Valencia; acondicionaron del mejor modo posible el castillo de Burjasot, próximo a la Ciudad, y lo pusieron a disposición del Rey, para que pudiera hacer en él los juramentos y demás prácticas forales, ya que la prudencia no aconsejaba celebrar estas reuniones en el palacio real. A la súplica acompañaron un donativo al Rey de cinco mil florines de oro y otro a la Reina de mil, para que más pronto pudieran trasladarse a dicho lugar de Burjasot, en donde ya también se iniciaba la peste, y marchar luego a puntos más sanos. El soberano y su esposa aceptaron el donativo, otorgando en Altura según cartas de pago fechadas respectivamente en 12 y 15 de julio de 1401 (3), y llegaron a Burjasot en donde se celebró consejo real el día 18 del mismo mes (4).

Era temeridad manifiesta celebrar numerosas asambleas en una población azotada por la epidemia. Ante circunstancias tan fatales, hubieron de ceder los celosos patricios de Valencia y consentir que las Cortes fueran

(1) Colección de Cortes por la R. A. de la Hist. *Catálogo*, página 148.

(2) *Aur. op.*—Priv. V. Martini.

(3) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. núms. XVI y XXI de Don Martín.

(4) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º XVII de Don Martín.—*In quadam aula castris seu domus de Borjasot in orta civitates valentie.*

convocadas lejos de la Capital, pero en una ciudad del reino como era Segorbe, en donde al fin comenzaron las sesiones en 20 de agosto del referido año 1401, bajo la presidencia del bondadoso Monarca (1).

Por eso hemos dicho al comenzar este párrafo, que la omisión foral obedeció a causas justificadas y, hasta hoy, desconocidas.

* * *

Juntáronse las Cortes valencianas, como ya hemos dicho, en la Ciudad de Segorbe a 20 de agosto de 1401; pero la distancia a que se hallaban de la capital y la voraz epidemia que se había extendido por todo el Reino, hacían imposible que los representantes del mismo se dedicaran con la tranquilidad necesaria a sus importantes tareas, tanto más difíciles cuanto la vida pública se hallaba profundamente alterada por los bandos y parcialidades de los nobles y por las opuestas aspiraciones de cada uno de los brazos. Por este motivo, después de largos razonamientos y acalorada controversia, determinaron pedir al Rey los acostumbrados juramentos y confirmaciones de fueros y privilegios, concederle un donativo y consentirle que suspendiese las Cortes, hasta que mejores circunstancias aconsejasen su continuación.

Y en efecto, el día 27 de octubre del mismo año, ante un numeroso concurso compuesto de prelados, nobles, caballeros, y hombres de villas y lugares, explicó el Rey las causas que le habían impedido convocar a su debido tiempo las Cortes y las que le impedían celebrar éstas en Valencia; juró los privilegios de la unidad de los reinos (2)

(1) Consta dicha fecha en el proemio de los fueros concedidos a los brazos eclesiástico y militar en 1403.—*Furs de Val.*—*Del rey en Martí.*—Carta 185 v.

(2) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º XVIII de Don Martín.

y de la moneda (1), y confirmó en general todos los fueros, recibiendo a su vez el juramento de fidelidad que le prestaron por separado el brazo eclesiástico, el brazo militar y el de las ciudades y villas (2), que comenzaba ya a denominarse simplemente brazo real.

La suspensión no fué breve; verdad es que las disensiones entre los brazos y las fórmulas del sistema representativo, habían ido complicando de tal manera el funcionamiento de las Cortes en los estados aragoneses, que el Rey hubiera necesitado todo su tiempo para presidir aquellas interminables asambleas, a no emplear los medios dilatorios que ya nos son conocidos.

Reanudáronse las de nuestro reino en el palacio real de la Ciudad de Valencia por agosto o septiembre del año 1403 (3). En 24 de septiembre tuvo lugar la publicación de cinco rúbricas referentes a la guerra legal, y en 28 del mismo mes la de muchos fueros, actos de Corte, provisiones, ejecutorias y ordenamientos, que constituyen la colección más importante y nutrida después del primitivo código (4).

Entre las provisiones hechas a suplicación del brazo real, se halla la que anuló todos los procedimientos incoados contra el Gobernador y los Jurados de Valencia por el Justicia de Aragón, y declaró que la autoridad de este funcionario no traspasaba las fronteras de nuestro Reino (5).

Las leyes ordenadas, que fueron muchas, revelan el malestar producido por las parcialidades de la nobleza y el

(1) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º XX de Don Martín.

(2) *Arch. Municip. de Val.*—Priv. n.º XIV de Don Martín.

(3) Hemos visto un privilegio firmado por el Rey en la Cartuja de Vall de Crist a 3 de agosto de 1403.—*Arch. Mun. de Val.*—Privilegio n.º XXXIII de Don Martín.

(4) *Furs de Val.*—*Del rey en Martí.*—Carta 166.

(5) *Furs de Val.*—*Del rey en Martí.*—Rub. VII. Carta 200.

deseo de atajar tan profundas discordias; pero a pesar de todo, no estaban satisfechos los representantes del Reino; quedaban todavía muchos agravios que resolver, muchas dudas que aclarar, muchos males que corregir, y el Rey disponía ya su partida porque a otros puntos le llamaban los negocios del Estado.

Por esta causa se echó mano de un recurso desconocido hasta entonces en la historia de nuestra legislación; propusieron los tres brazos al Rey que la resolución de todos los asuntos pendientes fuese confiada a una junta compuesta de treinta y dos personas, esto es, ocho de cada brazo y ocho por parte del Rey, con pleno poder para legislar y hacer todo aquello que de derecho corresponde a las Cortes del reino congregadas por el soberano, incluso la ampliación del donativo ya concedido, siempre que en los acuerdos concurriesen los votos de seis personas, cuando menos, de cada brazo.

No pareció mal a Don Martín el pensamiento, y concedió los poderes solicitados a condición de que la referida junta pudiera también abreviar los plazos acordados para la entrega del donativo y autorizar la venta que pensaba hacer del castillo y villa de Biar a la ciudad de Valencia (1).

Todo esto se acordó en el mismo día 28 de septiembre de 1403, y elegidos en el acto los treinta y dos apoderados se licenciaron las Cortes, aunque la legislatura siguió abierta en virtud de las facultades expresadas.

No dejaron de la mano aquellos excepcionales comisarios la importantísima misión que se les había conferido; a 25 de febrero de 1404 dieron ya vida legal a un cuaderno compuesto de once rúbricas que dilucidan asuntos de carácter administrativo y político en su mayor parte. Este cuaderno que se halla original en el Archivo del Ayun-

(1) *Furs de Val.—Del rey en Martí.—De eleccione et posse triginta duarum personarum.—Rub. I. Carta 182.*

tamiento de Valencia (1), anda también impreso en la colección antigua de los fueros, y si lleva la fecha de 1403, es porque se considera publicado en virtud de los poderes que se otorgaron en 28 de septiembre de dicho año (2). La cláusula final bien lo determina, y es raro que no haya llamado la atención de nuestros historiadores.

Tal vez fuera entonces el ánimo de los diputados dar por cumplido su encargo con el otorgamiento de aquella colección de fueros, que terminaba, según costumbre, con las disposiciones referentes al donativo del Reino; pero como no se había dicho cuándo caducaban sus poderes, no es de extrañar que en el año 1407, los veamos otra vez ocupados en las tareas legislativas y ajustando con la Corona nuevas ampliaciones de la oferta.

Es indudable que Don Martín se había hecho con una respetable mayoría dentro de aquella junta, cosa no difícil, tratándose de pocas personas y de un soberano que tantas gracias y favores puede dispensar cuando lo tiene por conveniente. La prueba es que los jurados y consejeros de Valencia, Villarreal y Penáguila, y numerosos personajes de los brazos eclesiástico y militar, se opusieron en el mes de marzo del referido año 1407, a que se dictasen otros fueros, ni votasen más subsidios sin el concurso de las Cortes en pleno; pero el Rey dictó sentencia en 9 de abril, declarando que el poder dado a las treinta y dos personas continuaba en vigor, pues si bien era cierto que habían fallecido algunas, siempre quedaban seis de cada brazo para tomar acuerdos en la forma que previnieron las Cortes. En su consecuencia mandó a los apoderados que

(1) *Arch. Munic. de Val.*—*Libros de Fueros*, n.º XXIII.

(2) *Furs. de Val.*—*Del rey en Martí.*—*Carta 183.*—*Et virtute potestati proxime dicte in inserte fuerunt facti fori et ordinationes sequentes, etc.*—El compilador de esta colección no guardó con rigor el orden cronológico de los cuadernos. En los fueros de Don Martín, p. e., intercaló entre los fueros de 1403 los de 1404.

sin pérdida de tiempo se ocupasen de todos los negocios concernientes al buen estamento del Reino, pues de lo contrario les castigaría como responsables de todo los peligros, perturbaciones y escándalos que a cada paso se estaban produciendo.

Efectivamente, constituida la pequeña asamblea el día 16 de agosto de 1407 en la cámara de los Angeles del palacio real de esta Ciudad, y en presencia de Don Martín, procedió a la publicación solemne de un nuevo cuaderno compuesto de varias rúbricas y ampliación de oferta, en cuyo proemio constan los antecedentes que acabamos de aportar; y el Rey, al fin, después de aprobar todas aquellas provisiones y jurar su cumplimiento, declaró extinguidos los poderes de treinta y dos personas, y cerrada por consecuencia definitivamente la legislatura.

Este cuaderno se halla impreso en la colección antigua de los fueros (1), pero con fecha equivocada a causa de haberse escrito en la última data *XXI augusti M. CCCC. VIII* por *XVI augusti M. CCCC. VII*. Sin otro auxilio que el texto del documento se adivina la equivocación, pues en él se intercalan cláusulas que determinan la extinción de los poderes en 16 de agosto de 1407; pero nosotros hemos compulsado escrupulosamente el pergamino original, que por fortuna se conserva en el Archivo de nuestro Ayuntamiento (2), y podemos asegurar que se trata de un error de copia, único de bulto sufrido en el traslado de tan extenso cuaderno.

Ha de rectificarse, pues, el catálogo que compuso la Academia (3) en dos sentidos: 1.º Las dos supuestas legislaturas de 1401 y 1407, constituyen una sola que co-

(1) *Furs de Val.*—*Furs nous feyts per lo senyor rey en Martí en lany de la nativitat de nostre senyor M. CCCC. VIII. En virtud del poder donat per la cort a les trenta dos persones.*—Carta 207 v.

(2) *Arch. Municip. de Val.*—*Libros de Fueros*, n.º XXIV.

(3) Colecc. de cortes por la R. Ac. de la H. Catálogo, pág. 173.

mienza en 20 de agosto de 1401 y termina en 16 del mismo mes de 1407; y 2.º en 1408 no se dictó fuero alguno, ni estuvieron congregadas las Cortes del reino de Valencia.

* * *

Era preciso poner en claro las vicisitudes de la única legislatura que convocó Don Martín, y resolver las dudas y nebulosidades que sobre la misma existían, para poder seguir paso a paso, como lo venimos haciendo, el desenvolvimiento de la institución administradora de nuestro Reino. Concretemos, pues, ahora el asunto, aun a costa de retrotraer las fechas.

Las Cortes congregadas en Segorbe concedieron al Rey en 20 de agosto de 1401 un subsidio de ciento veinte mil florines de oro pagaderos en determinados plazos, y encargaron la recaudación de dicha cantidad a un cuerpo administrativo, organizado de la siguiente manera:

Seis diputados, dos de cada brazo, para administrar y proveer todo cuanto fuere necesario hasta dejar totalmente cumplida la oferta.

Tres jueces, uno de cada brazo, para ejercer la jurisdicción privativa en toda clase de cuestiones y litigios relacionados con el desempeño de aquella diputación (1).

Tres contadores para recibir, juzgar y aprobar las cuentas que debían rendir los diputados, después de cumplida su misión (2).

Un clavario o tesorero (3).

(1) *Furs. de Val.*—*Del rey en Martí.*—Carta 216.

(2) «Vista una certificació a ells tramesa per los comptadors de la Diputació pasada»...—(*Archivo General del Reino de Valencia.*—*Generalidad.*—Provisión de 22 de julio de 1418).

(3) *Arch. Munic. de Val.*—Procesos de Cortes generales, n.º 49. Comparecencia de 6 de julio de 1417.

Y un notario para autorizar los instrumentos públicos y para el servicio que ahora diríamos de secretaría.

Todos ellos podían nombrar sustitutos en caso de enfermedad o ausencia y cubrir las vacantes por elección (1).

No hemos hallado los capítulos o condiciones de esta oferta; pero por las citas y referencias hechas en diversos fueros que vamos a mencionar, se deduce que formaban un extenso cuaderno.

En 25 de febrero de 1404 acordaron los treinta y dos apoderados anticipar cuarenta mil florines de la referida oferta, y añadir treinta mil, de los cuales cinco mil se habían de destinar precisamente a la indemnización de los daños sufridos en Cerdeña por los valencianos en los dos reinados anteriores, diez mil para el quitamiento o redención de gravámenes impuestos sobre el real patrimonio, y quince mil a libre disposición del Rey (2).

Para llegar a este acuerdo, legislóse también sobre el impuesto llamado de la «quema». Era este un tributo que Don Pedro II estableció sobre las mercaderías para recaudar cantidades con destino a la indemnización de los perjuicios sufridos por los súbditos aragoneses en las guerras con Castilla y con los rebeldes de Córcega y Cerdeña; aunque mal ajustado al rigor de los fueros, el reino de Valencia lo venía tolerando en gracia de su objeto.

Suprimiéronlo los treinta y dos electos; pero no pudiendo desatender los muchos daños que aún quedaban por indemnizar, consintieron que temporalmente, y sin que nunca pudiera convertirse aquella autorización en regalía, cobrase el Rey para el susodicho objeto, dos dineros por libra de los géneros que ya habían sido grabados (3).

(1) *Arch. Munic. de Val.*—Procesos de Cortes generales, n.º 49. Comparecencia de 6 de julio de 1417.

(2) *Furs de Val.*—*Del rey en Martí.*—*Augmentatio et anticipatio doni: et quod certa parti convertatur in redemptione patrimonii regii.*—*Rub. XI. Carta 185.*

(3) *Furs de Val.*—*Del Rey en Martí.*—*Rub. IX. Carta 184.*

A principios de 1407 la Diputación de la Generalidad había satisfecho ya toda la oferta, y aún más, puesto que excediéndose de sus atribuciones hizo anticipo al Rey de determinadas sumas, a cuenta de los donativos que en el porvenir quisiera votar el Reino (1). Y otra vez los treinta y dos apoderados se congregaron, como ya hemos visto en el párrafo anterior.

Las primeras y más acaloradas discusiones de aquellas cortes en miniatura no versaron sobre la cuantía del subsidio solicitado, sino sobre la forma de su recaudación; los electos de los brazos eclesiástico y militar pretendían que se acudiese a la contribución indirecta de consumos, dicha de las Generalidades, porque afectaba a todos, pobres y ricos, propietarios y gente asalariada; los electos del brazo real querían, por el contrario, que se realizase la oferta por medio de *tachas* o repartos que recaían exclusivamente sobre la propiedad, puesta casi toda en manos de las clases privilegiadas. No fué posible reunir suficiente número de votos para la validez de un acuerdo, y puesta la discordia al arbitrio del Rey, se inclinó éste a las Generalidades a 27 de abril de 1407.

Sea que por esta decisión quedaran descontentos los individuos del último brazo, sea que a la mayor parte de ellos les parecieran desmesuradas las exigencias del Rey, lo cierto es que entablaron con la Corona una especie de regateo sobre la cuantía de la nueva oferta, que empleó muchas sesiones. En el día 3 de mayo consiguió Don Mar-

(1) Concuerda con esta noticia que proporcionan los fueros, la siguiente de Escolano (Década primera, libro V, cap. XXV, n.º 15): «En el año de mil cuatrocientos y seis hallamos diputados nombrados, que lo fueron el obispo de Valencia y don Jimen Pérez de Arenós, mosén Juan Pardo de la Casta, Caballeros, y Guillem Zaera, doctor en leyes; los cuales, de conformidad con don Berenguer March, maestre de la orden de Nuestra Señora de Montesa, y de Ferrer Rom, vecino de Morella, armaron una galera del dinero del general para cierto menester».

tin que le votasen todos los brazos cincuenta mil florines, y diez mil más algunos días después; pero no quedando con esto satisfecho, recabó de los electos de la Iglesia y de las universidades un aumento de veinte mil florines en 28 de junio; y aunque los nobles se resistieron en un principio, lo votaron al fin en 28 del mes siguiente. La nueva oferta, pues, ascendió a ochenta mil florines, comprendiéndose en ellos los anticipos hechos por los Diputados de la Generalidad, y su publicación tuvo lugar en el ya citado día de la clausura, 16 de agosto de 1407 (1).

El impuesto temporal de los dos dineros que en 1404 había sustituido al de la «quema» fué totalmente caducado, declarándose que las indemnizaciones pendientes se pagasen con el dinero de la nueva oferta.

Confióse la administración de aquélla a los mismos diputados del General del Reino que obtuvieron el nombramiento de las Cortes en el año 1401, previniéndoles que la total recaudación se había de hacer efectiva por medio de generalidades impuestas sobre los géneros que en estos casos había ya costumbre de gravar, y no sobre otros. Y como el Rey necesitaba con urgencia el dinero, no pudiendo esperar al resultado de la recaudación de aquellos impuestos, autorizaron a los referidos funcionarios para que reuniesen desde luego toda la oferta por medio de arriendos en grande escala, o sea ventas de los derechos en plazos y territorios determinados, y también por cantidades tomadas a censo con la garantía de los mismos impuestos, los cuales debían estar vigentes hasta la redención de los capitales y pago de todos los gastos y deudas contraídas con ocasión del donativo.

No había de llegar este feliz caso; las ofertas a la Corona, a pesar de su carácter gracioso y voluntario,

(1) *Furs. de Val.—Del rey en Martí.—Furs nous. Offerta.—Carta 216.*

constituían la principal tributación al Estado en el sistema foral de nuestro Reino. Era probable, pues, que menudeasen las demandas a medida que el Monarca ensanchase sus funciones gubernativas, y antes que librar a los pueblos de impuestos ya establecidos, aunque con carácter transitorio, vendrían nuevos subsidios a prolongar y tal vez recargar la existencia de aquéllos. Por eso la Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia puede ya considerarse en estos tiempos como una institución permanente, porque permanentes comienzan a ser sus servicios, y también permanentes, o cuando menos indeterminados, los derechos de los censualistas (1).

* * *

Cuando vino Don Martín a Valencia hallóla dividida en dos bandos, que sostenidos por la familia de mosén Gilaberto Centelles y sus numerosos adictos contra mosén Jaime Soler, que contaba con no menos entusiastas prosélitos, causaron graves transtornos en la capital, llegando a las manos con frecuencia y cometiendo unos y otros todos los excesos que son consiguientes a este estado de anarquía.

No era posible que las instituciones forales se sustrajeran a los efectos de tan enconada lucha, y en efecto, tales actos de parcialidad e injusticia cometieron los Jurados de Valencia, que el Rey se vió en la precisión de removerlos una vez, lo que tuvo lugar en 23 de agosto de

(1) Las noticias que da Escolano (Lib. V, cap. XXV, n.º 15) referentes al organismo de la Diputación y número de sus individuos antes de 1419, deben rechazarse, porque confundió los treinta y dos diputados que nombraron las Cortes en 1403 para continuar las tareas legislativas, con los diputados de la Generalidad nombrados para administrar la oferta.

1405, y otra vez de intervenir directamente en la elección, nombrando sin sujetarse a fuero, en 5 de junio del año inmediato, los Jurados y Consejeros que tuvo por conveniente (1).

Justo es consignar que todas estas medidas las tomó con el consentimiento del Consejo, ante numerosa reunión congregada en palacio de las personas más importantes de la capital y consignando en acta la oportuna protesta de indemnidad de los fueros.

De la misma manera consideró necesario separar de la administración de los intereses generales del Reino, a los diputados adictos a parcialidades y peligrosos por tanto para la salud pública, en los momentos en que por causa de la última oferta, iban a reanudar su importantísima gestión.

Los treinta y dos electos, antes de terminar la legislatura, concedieron al efecto suficiente poder a Don Martín para remover los diputados y jueces de la Generalidad que tuviese por conveniente, y en su virtud procedió a la sustitución de algunos de ellos en 30 de agosto de 1407, respetando al mayor número posible en los cargos que les habían conferido las Cortes del reino (2).

Al inaugurar la Diputación nueva cobranza de los

(1) *Archivo municipal de Valencia.*—Priv. n.º XXXIX de Don Martín.

(2) «*Ceterum die martis XXX augusti predicti anno iam dicto a nat. dom. M.CCCC.VII. dictus rex existens personaliter in dicto regali ex potestate per personas iam dictas sibi data... elegit et nominavit franciscum munyoç milite in deputatum ad faciendum ea omnia que continentur in XX et aliis capitulis supradictis simul cum egregio duce gandie pro brachio militari. Episcopo valentie et magistro mutesie pro brachio ecclesie et uno jurats civitatis valentie et alio civitatis xative ad hec per curiam iam electos et deputatos... Elegit etiam et nominavit in iudice pro brachio ecclesiastico io hanem ferrando in legibus licentiatum, simul cum franciscum francisco*

derechos de la Generalidad, tropezó con algunos obstáculos por parte de los jurados de la Capital, los cuales resistiéndose a aceptar los capítulos de la oferta concordados por las treinta y dos personas, protestaron contra aquella tributación. Pero intervino el Monarca, y por reverencia al mismo, fué retirada la protesta en 10 de septiembre de 1410 (1).

Quedó, pues, el camino expedito a los nuevos funcionarios para desempeñar su cometido, y es de suponer que lo harían bien y fielmente, aunque apenas queda memoria de su gestión.

Los diputados cobraban en concepto de honorarios dos florines cada día que abandonaban sus habitaciones para congregarse en capítulo, y los jueces doscientos florines cada uno como cantidadalzada por todos sus trabajos (2).

En ninguno de los documentos que tenemos a la vista, se halla expresamente determinado el local en que la Diputación celebraba por estos tiempos sus reuniones; pero a juzgar por una provisión de fecha posterior (3), se deduce claramente que lo fué la casa de la Cofradía de San Jaime en Valencia, hoy convento de monjas de la Puridad.

En 24 de enero del año 1410 escribió el rey Don Martín una carta «a los nobles, amados y fieles vasallos, los

blach per brachium militare et bartholome del mas per brachium regale ad hoc ian electis». (Furs de Val. Del Rey en Martí: Carta 216).

(1) Arch. Municip. de Val.—Priv. n.º XLV de Don Martín, dado en Valencia a 21 de septiembre de 1407.

(2) Furs de Val.—Del Rey en Martí. Carta 216.

(3) «Ajustats en la casa apelada de la confraria de sant jacme en la qual casa los diputats del dit general han acostumat e acostumen ajustarse pera los fets e negocis de la dita diputació»... (Arch. general del reino de Val.—Gener. Prov. de 27 de abril de 1417).

diputados del General del reino de Valencia», participándoles que ante el temor de que Dios dispusiera de su vida sin dejar hijos, y con el fin de evitar ocasiones de pública perturbación, había dispuesto que fuesen reconocidos los testamentos de sus antecesores, y que una junta, compuesta de representantes de todos sus reinos, declarase a quién pertenecía la sucesión. Para este objeto rogaba a los Diputados que convocasen a los estamentos o brazos del reino de Valencia, y, juntamente con ellos, designasen tres personas, aptas y expertas, para formar parte de la referida junta.

Envolvía este ruego una novedad tan peligrosa y tan contraria a los fueros sobre convocatoria de las Cortes generales de nuestro reino, que los Diputados no se atrevieron a cumplirlo; así es que, en 20 de marzo, recibieron nuevas letras del Monarca, instándoles para que le enviasen sus mensajeros, como lo habían ya hecho los diputados de los demás reinos; y, en 27 del mismo mes, escribióles de nuevo Don Martín, maravillándose de que nada hubiesen hecho para una designación que con tanta urgencia les pedía.

Los Diputados opinaban que su misión como a representantes del General del Reino, se circunscribía al cumplimiento y realización de la oferta dentro de las atribuciones consignadas en los capítulos que aprobaron las Cortes generales; pero en vista de las reiteradas instancias del Monarca, se decidieron a abandonar tan circunspecta conducta y despacharon letras para la convocatoria de todos los prelados, religiosos, barones, caballeros y universidades que solían asistir a las Cortes del Reino.

Alarmáronse los jurados de la Ciudad al recibir semejante convocatoria; enviaron sus nuncios para que se reparase el contrafuero, porque sólo al Rey competía la convocatoria de los tres brazos, y Don Martín, respetuoso siempre con nuestra legislación, se apresuró a dejar sin efecto las tres cartas que sobre el asunto había

escrito a los Diputados de Valencia, según consta en un privilegio inédito de 1 de abril del año 1410 (1).

Por este acuerdo viene a comprobarse que la Diputación de la Generalidad de nuestro Reino era todavía, como en su origen, una corporación meramente administrativa.

(1) *Arch. municip. de Val.*—Priv. n.º LVIII de Don Martín.

CAPÍTULO IX

(1410-1416)

Interregno.—Fernando I.—Cortes de 1415.

Si el Conde de Urgel hubiese apoyado sus legítimas pretensiones a la corona de Aragón en una intachable conducta de amor y benignidad hacia los pueblos, tomando por bandera los fueros particulares de cada reino y los intereses de la Iglesia, es muy posible que se hubiera sobrepuesto a la influencia poderosa del regente de Castilla, que, puesto de acuerdo con Benedicto XIII y auxiliado por muchos nobles de Aragón, condujo, en provecho propio, los trámites del famoso proceso de la herencia de nuestros reinos.

Pero faltaron al ilustre prócer condiciones políticas para atraerse de este modo las simpatías del estado llano, se enagenó la voluntad de la Iglesia con la muerte del arzobispo de Zaragoza, resultáronle contraproducentes sus halagos a la nobleza aragonesa que había suspirado siempre por el estado social castellano, basado en el feudalismo, y fué perdiendo el terreno de manera paulatina y constante, hasta quedar en un desamparo que nunca pudo

preveerse, dada la fuerza de su derecho y el apoyo material que en un principio le ofrecieron los más importantes pueblos de la vacante corona.

El reino de Valencia, víctima ya de profundas discordias, nacidas al calor de intereses privados, llegó a formar dos bandos, después de la muerte del rey Don Martín el *Humano*, que lucharon, al fin, por doctrinas y principios sociales: en una parte se agruparon los partidarios de la sucesión legítima representada por el Conde de Urgel, los más adictos a la monarquía puramente aragonesa, los defensores del régimen foral, de las libertades populares, de las conquistas del estado llano, los enemigos, en suma, de la nobleza feudal y de la monarquía castellana. En el otro bando formaron las personas que, no sin elevación de miras, deseaban entregar el cetro al infante de Castilla para robustecer con el apoyo de tan importante reino la monarquía aragonesa y trabajar de consuno para la terminación del cisma religioso y la consolidación de la paz en aquellos estados tan combatidos por turbulentas parcialidades.

El núcleo de los primeros lo constituían la población foral, las fuerzas públicas del Gobernador general del reino don Arnaldo Guillem de Bellera y los parciales de don Pedro de Vilaragut, que en odio a los Centelles se declararon partidarios del conde de Urgel. Don Bernardo de Centelles levantó, por el contrario, casi toda la nobleza del país en favor del infante de Castilla, y abandonando la capital estableció su belicosa asamblea en el vecino pueblo de Paterna. Era común sentir que el parlamento de Valencia, establecido en el regio palacio de la misma ciudad, representaba la razón, la justicia y la autoridad; al paso que el parlamento de fuera no tenía otra consideración que la de una junta rebelde que, tarde o temprano, se sometería a las leyes generales del Reino.

El gobernador Bellera, que había sido nombrado por Don Martín y tomó posesión del cargo sin cumplimentar

las disposiciones forales referentes a las fianzas que debían dar los magistrados públicos (1), no supo manejarse con toda la cordura que las circunstancias requerían; más militar que político confió el éxito de la empresa a la suerte de las armas, sin cuidarse de patentizar con los hechos la solidaridad de los intereses regionales de Valencia con los intereses hereditarios del conde de Urgel. Lejos de esto, mostróse implacable con las clases inferiores, desatento con las instituciones forales y enemigo de toda fórmula que impidiese el libre ejercicio de su omnímoda autoridad; así es que las tropas castellanas no encontraron en nuestro reino todo el obstáculo que era de suponer dado el espíritu independiente de nuestro pueblo, ni las compañías de Gascuña fueron consideradas en nuestra tierra como ejército libertador, ni seguido el pendón de Valencia por huestes populares tan entusiastas como las de los tiempos de la guerra de Castilla.

Por eso una batalla decidió en breves horas tan formidable contienda en favor del infante de Antequera. Muerto el fogoso don Arnaldo que era el alma del ejército contrario, pudieron los nobles y castellanos enseñorearse de Valencia, y preparar el terreno para que una fórmula de derecho confirmase en Caspe el hecho de la victoria, obtenida en los campos de Murviedro a 27 de febrero de 1412.

Tratemos ahora de indagar el papel que jugó la Diputación del General del Reino en este difícilísimo período.

Si fijamos un poco nuestra atención en las personas que se hallaban investidas con el cargo de Diputados de la Generalidad, deduciremos muy pronto que en aquel cuerpo administrativo no debieron imperar tendencias favorables a la causa del Conde de Urgel.

(1) *Arch. mun. de Val.* Libros de fueros. N.º LXI. *Greuje* presentado en 27 de febrero de 1415.

Aun concediendo que los dos Jurados (1), representantes del brazo real dentro de la corporación, se mantuviesen fieles al espíritu que dominaba en sus respectivas universidades, a pesar de las protestas que aquéllas habían hecho contra los acuerdos de los Diputados en tiempos del rey Don Martín, siempre habremos de reconocer que se sobrepondría en todos los asuntos la opinión de los Diputados eclesiásticos y nobles, no sólo por el número, si que también por la calidad y peso de sus votos; el Obispo de Valencia, el Maestre de Montesa, el Duque de Gandía, eran personajes que bien ejerciendo el cargo personalmente, bien por medio de delegados, habían de imponer necesariamente su voluntad, que estaba muy distante de las aspiraciones del Conde, tanto por conveniencia particular, como por intereses generales de sus respectivos estamentos. El Duque de Gandía, sin ir más lejos, era uno de los competidores a la sucesión de la corona, y el Obispo de Valencia debía su mitra a Benedicto XIII.

Nunca fueron cordiales, por este motivo, las relaciones entre el Gobernador y la Diputación del General del Reino.

Hemos visto en otro lugar que uno de los caracteres distintivos del impuesto de las Generalidades consistía en que a nadie, ni al Rey siquiera, le era lícito excusar el pago de las mismas. A pesar de tan terminante disposición, don Arnaldo se negó resueltamente a satisfacer los derechos que le correspondían, y los Diputados se consideraron obligados a desplegar todas sus energías, trabajando con afán y solicitud, para que la suprema autoridad del Reino fuese la primera en dar ejemplo de sumisión a las leyes forales (2).

(1) Uno de Valencia y otro de Játiva, según se consigna en los *Furs de Val. Del Rey en Marti* citados en el capítulo anterior.

(2) *Vista una certifficassio a ells tramesa per los comptadors de la Diputacio pasada en la que es feta mencio com los reverents no-*

Es más: abrumado el mismo gobernador por los gastos de la guerra, exigió a la Diputación que le hiciese entrega de quinientas once mil libras procedentes del dinero de la Generalidad; y como tales recursos estaban destinados exclusivamente a satisfacer las pensiones y redimir los censos que se consignaron para la efectividad de las ofertas a la Corona, opusieron resueltamente los Diputados a cumplir el mandato. Pero fué inútil la resistencia; don Arnaldo hizo funcionar su tribunal, y por vía de ejecución de sentencia fué despojada la Generalidad de su pecunia, y apercibidos los Diputados para que procediesen a una tributación extraordinaria en forma de *tacha* o reparto, con que suplir la referida cantidad (1).

La noticia del desastre de Murviedro y de la muerte del gobernador, cubrió a Valencia de luto por las víctimas sacrificadas en el combate, por la pérdida del pendón de la Ciudad que allí quedó en manos de los enemigos, y por la influencia que aquel suceso estaba llamado a tener en la vida política del Reino. Poderosos los Centelles por tan señalada victoria, penetraron en la Capital y dominaron en breve todos los otros pueblos, no sin tener que vencer todavía la resistencia del bando contrario, que aún tuvo un día de venganza en las cercanías de Castellón a 24 de abril del mismo año 1412.

La asamblea que después de la batalla de Murviedro procuraron reunir los Centelles en la casa de la cofradía

bles e honorables mestre de muntesa mossen eximen pere de arenos mossen gil sancheç monyoç mossen pero pardo micer guillem çahera diputats de la Diputacio pasada, havien sostenguts molts treballs e afanys e defensio dels bens de les generalitats de aquella per defendre tant com fo que lo noble narnau guillem de bellera ladonchs Governador del dit Regne no pagas als drets de les dites generalitats... (Archivo Gral. de Reino. Generalidad. Prov. 22 julio 1418).

(1) *Arch. mun. de Val.*—*Libros de Fueros*. N.º 61. Comparecencia de 1 de febrero de 1415.

de San Narciso de la ciudad de Valencia, tuvo el carácter de parlamento general porque asistieron vencidos y vencedores, esto es, las universidades y los señores, el estado llano y las clases privilegiadas. Entonces comenzó a disponer las cosas de manera que, por parte del reino de Valencia, no hubiese dificultades para la ya prevista declaración a favor del infante Don Fernando.

Uno de los acuerdos más importantes de aquel parlamento general, en cuanto afecta al orden económico, fué el de satisfacer con dinero de la Generalidad los gastos ocasionados en la celebración de todas las juntas que dentro y fuera de la Capital habían celebrado los dos opuestos bandos desde la muerte del rey Don Martín. Estos gastos ascendieron a veinte y un mil seiscientos florines de oro, y los Diputados de la Generalidad, sumisos a los acuerdos de aquel parlamento, aceptaron el difícil encargo de examinar todas las cuentas, justipreciar los trabajos y pagar en definitiva las gruesas cantidades que aquéllos habían de representar (1).

* * *

La dinastía aragonesa, aquella estirpe egregia de los condes de Barcelona, que hizo siempre causa común con nuestro pueblo para defender los principios democráticos, la integridad del territorio y el vigor de los fueros, tuvo su término en la declaración solemne de los compromisarios de Caspe, publicada a 28 de junio de 1412, en virtud de la cual ciñó la Corona de Aragón un príncipe extranjero, nacido en Castilla, hijo de un rey castellano, casado con mujer castellana, educado en aquella corte y regente de aquel reino.

Esta declaración, según dice el eximio cronista arago-

(1) *Arch. Mun. de Val.*—*Libros de Fueros* N.º LXI. Comp. de 1 febrero 1415.

nés don Jerónimo de Zurita, fué muy celebrada generalmente en aquel reino, en Valencia no tanto y mucho menos en Cataluña (1).

Si los más opulentos nobles del reino de Valencia, las primeras dignidades de la Iglesia, los maestros, abades y priores de las órdenes militares y monásticas, no hubiesen ocupado todos los puestos oficiales de la Ciudad y del Reino como consecuencia lógica de la batalla de Murviedro, apagando la voz del pueblo y sujetando con mano de hierro a las grandes universidades, es probable que a nuestra tierra no hubiera llegado jamás la potestad del castellano.

Y no porque faltasen a Don Fernando I el de Antequera condiciones de virtud y calidades propias de un buen monarca, sino porque su exaltación al trono de Aragón significaba un cambio profundo en la política de nuestro reino, un retroceso enorme en el estado social que soñó para Valencia su invicto conquistador Don Jaime I.

Volvamos los ojos a las primeras páginas de este libro; recordemos el organismo de la primitiva sociedad valenciana bajo un código que no reconoce privilegios de clase; repasemos la lucha constante que desde los tiempos de la Conquista han sostenido el pueblo y la monarquía contra el feudalismo; no olvidemos que los nobles tenían puestos los ojos en el reino castellano porque allí los señores eran reyes y los reyes dictadores, tengamos presentes las invasiones de las tropas castellanas en territorio aragonés, por feudos que dejaban la puerta franca al enemigo, y habremos de reconocer que el pueblo valenciano vió en Don Fernando I un nuncio fatal de la dominación aristocrática y castellana, que más tarde denunciaremos.

La unión de los distintos reinos fundados en nuestra

(1) Zurita. *Anales*. Lib. XII. cap. I.

península a raíz de la reconquista, era una necesidad propia de aquellos tiempos en que comenzaban a formarse las grandes nacionalidades de la Europa cristiana; pero el Reino de Valencia comprendió que sus leyes, sus costumbres y sus libertades iban a sufrir gran menoscabo, porque la unión con Castilla se anunciaba por un previo avasallamiento.

Fernando I sostuvo relaciones muy difíciles con nuestro Reino. Conocía que sólo tenía adictos en el elemento oficial y en la nobleza, no podía conceder a ésta cuanto solicitaba en favor de sus feudos, por temor a que diera una sacudida la población real, que era fuerte y poderosa, la Iglesia apagó sus primeros entusiasmos hacia el Monarca, porque también éste enfriaba sus amistades por el papa Luna; y todos los estamentos del Reino, a pesar de mutuos enconos y encontrados intereses, acabaron por comprender que al de Antequera estorbaban mucho aquellos fueros y libertades, que impidiéndole modificar el régimen económico, le ponían en el caso de pedir humildemente a las Cortes voluntarios donativos.

La defensa de esta importantísima inmunidad acabó por establecer lazos comunes entre todos los valencianos, y el Rey, a pesar de sus ánimos y de sus doctrinas absolutistas, hubo de seguir en Valencia una política insidiosa, soportando desaires y protestas de los tres brazos que le obligaron a abandonar las tareas legislativas, sin dictar ni reformar un solo fuero.

El proceso de las Cortes convocadas en nuestra ciudad, nos ha de proporcionar datos suficientes para conocer el estado del país y de sus relaciones con la nueva dinastía, de más acabada manera que lo dan a entender los cronistas e historiadores.

* * *

Si don Lorenzo Mateu y Sanz, don José Villarroya y otros escritores de Valencia hubiesen acudido al archivo de la Ciudad para escribir la historia del derecho valenciano, no se hubiesen limitado a consignar que Fernando I murió sin haber celebrado Cortes a nuestro Reino. Precisamente en el indicado archivo existen dos voluminosas copias del proceso de las Cortes de Valencia del año 1415, en lo que toca al brazo real (1), que no permiten poner en duda la celebración de aquéllas, si bien es cierto que no terminaron todas sus tareas.

Mientras el Rey celebraba Cortes a los aragoneses en el año 1412 y a los catalanes en 1413, los íncolas del reino de Valencia le despacharon diversas embajadas para que tuviese a bien celebrarles igualmente Cortes generales, y jurar en ellas los fueros y privilegios. Don Fernando, hallándose en Barcelona a 29 de marzo de 1413, convocó, en efecto, las Cortes generales del reino de Valencia para el 15 del inmediato mes de abril, en la iglesia mayor de la Capital, introduciendo la novedad de prevenir que aquellas Cortes habían de jurar a su hijo primogénito Don Alfonso como heredero y legítimo sucesor de la Corona.

La perentoriedad de la fecha, cuando era bien sabido que el Rey tenía aún muchos negocios pendientes en Barcelona, hizo sospechar a los valencianos que aquél se proponía celebrar las Cortes por delegación, evitando venir a este reino, en donde cada día contaba con menos partidarios; así es que los Jurados de la Capital, primero, y a continuación los síndicos de los brazos eclesiástico y militar, formularon sus protestas, consignando que rechazaban la convocatoria por estar enderezada desde fuera del Reino, y la orden de jurar al infante primogénito, porque esta jura nunca la habían hecho las Cortes en virtud de mandato, sino por espontánea voluntad.

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Lib. de Fueros. N.º 61.—Procesos de cortes generales. Letra Y-y. N.º 4.

A pesar de estas protestas, el Lugarteniente del Gobernador General, de acuerdo con el Baile, fué haciendo todos los preparativos necesarios para la celebración de la asamblea en la fecha fijada, y aunque sabía que el Rey no iba a salir por entonces de Cataluña, hizo construir en la Seo un tablado de madera con diversas gradas, junto al púlpito donde se solía cantar el evangelio de la misa mayor, y sobre la grada más alta un solio adornado con telas de oro.

No hubo ya, entonces, duda de que aquel magistrado intentaba realizar actos en el Reino que sólo al Monarca competían. La víspera del día señalado para la apertura de las Cortes, renovaron sus protestas los tres brazos, manifestando que en manera alguna estaban dispuestos a concurrir y que de antemano protestaban también contra cualquier prórroga o nuevo señalamiento que se hiciese, no siendo por el Rey en persona y dentro del Reino.

El Regente de la Gobernación y el Baile general manifestaron a todos que tomarían un acuerdo sobre el particular, y para notificarlo previnieron a los síndicos de los tres brazos que asistiesen al día siguiente a la misa mayor de la iglesia catedral, en donde recibirían la contestación a sus protestas «después del sermón del reverendísimo maestro Vicente Ferrer». Confiaban sin duda en la oratoria del santo dominico para vencer la resistencia de los valencianos; pero no consta que aquella confianza fuese fundada, ni que el elocuente predicador secundase sus planes, antes bien es lógico deducir por los resultados negativos, que no puso intento.

Lo cierto es que llegado el día 15 todavía los síndicos procuraron avistarse antes de los oficios con el Lugarteniente don Juan Escribá y con el Baile *micer* Juan Mercader en la casa del Arcediano de Játiva contigua a la Catedral, para levantar nuevas actas con sus correspondientes protestos; y más tarde, cuando después del sermón subió al solio el magistrado real prorrogando las Cortes para quince

días después, y los porteros de la Gobernación llamaron en alta voz a los síndicos de los brazos a fin de notificarles el acuerdo, no hubo persona alguna que respondiese ni que avanzase el pie hacia el estrado.

Esta escena—digna de ser conocida por el patriotismo que revela—y estas prórrogas y estos protestos se repitieron de quince en quince días, no una, sino muchísimas veces por espacio de largo tiempo, sin que las habilidades del gobierno fueran bastantes a poner en riesgo la firmeza de los valencianos, que unánimemente se obstinaron en no consentir la celebración de las Cortes, ni votar subsidio alguno, sin que el Rey en persona viniese a la capital del Reino a jurar su constitución política y reparar sus agravios.

Así transcurrieron los ocho meses que restaban del año 1413 y casi todo el año 1414, sin que la autoridad real desistiese de sus propósitos, ni los representantes del Reino cediesen un ápice de sus justificadas exigencias. Durante este plazo cometiéronse en nombre del Monarca manifiestas infracciones forales, removiendo cargos públicos y exigiendo impuestos y calonias que no consentían los fueros; pero Don Fernando necesitaba recursos de mayor importancia para atender a los gastos de la Corona y decidióse al fin a visitarnos, sacudiendo la pereza que le había impedido congregar antes estas Cortes, cuando ya lo había hecho repetidas veces en los otros reinos.

La última prórroga publicada por el Gobernador en la Seo de Valencia, tuvo lugar el día 10 de diciembre de 1414; cuatro días después llegó a dicha ciudad el papa Luna, que ya tenía noticia del viaje del Rey; y en 22 del mismo mes entró éste en Valencia (1) con ánimo de hacer jurar al infante heredero y realizar las bodas de éste con la hermana del rey de Castilla Don Juan II.

(1) Zurita, *Anales*. Lib. XII, cap. XLVI y XLIX.

En 1.º de enero de 1415 se hicieron pregones públicos para que al día siguiente, «antes de comer», acudiesen a la Catedral todos los individuos que tenían derecho de concurrir a Cortes. Las primeras sesiones, a las que no asistió Don Fernando, se emplearon en discutir la legitimidad de la convocatoria y de sus prórrogas, hasta que se dió lectura de una carta del Rey en la que proponía se admitiese la validez de aquéllas, sin que pudieran alegarse en lo sucesivo como fundamento de derecho. Aceptóse la fórmula y en 9 de enero, en la misma Catedral, presentóse por primera vez el de Antequera ante las Cortes del Reino.

Os hemos convocado—dijo el Soberano—para prestaros el juramento que nuestros antecesores han acostumbrado a prestar, para recibir de vosotros el homenaje de fidelidad que también es costumbre y es obligación; y para que juréis por señor vuestro ahora y por rey de Valencia después de nuestros días, a nuestro querido primogénito el infante Don Alfonso, príncipe de Gerona.

Terminado el breve discurso con algunos encomios a nuestro reino y propósitos de su mayor honra y provecho, levantóse el maestre de Montesa, y en nombre de todos los brazos contestó al Monarca que, aunque ya por medio de mensajeros y por otros actos, le habían reconocido como legítimo rey, no tenían inconveniente en hacer otra vez el mismo reconocimiento; y que en cuanto a la jura del primogénito, rogábanle excusara de este acto a las Cortes, porque hallándose aquél ausente, no se habían ocupado aún de semejante asunto.

Acusáronse las acostumbradas contumacias a los ausentes, que eran muchos, y se suspendió la sesión sin gran contentamiento del Rey, ni tampoco de sus vasallos.

A esta reunión siguieron otras, en las que hubo controversias muy acaloradas respecto a las fórmulas que debía emplear el Rey para jurar los fueros, pues los nobles que habían adquirido o esperaban adquirir el señorío de

poblaciones que pertenecieron a la Corona, pretendían que se limitase el juramento a una fórmula general, sin especificación de los privilegios de Pedro II; los que conservaban sus baronías a feudo de Aragón, querían que se hiciese la salvedad de respetar sus derechos; y el estado llano, amparándose en la costumbre, sostenía que Don Fernando había de jurar primera y separadamente el privilegio de la moneda, el de la unidad de los estados aragoneses y el de no separar de la Corona ciertas villas, lugares y castillos, y hacer a continuación el juramento general de respetar todos los fueros, privilegios, usos y costumbres del Reino.

Prevaleció esta última opinión, y Don Fernando prestó el juramento en la forma apetecida por la población real, en 14 del mismo mes de abril, pero a seguida levantaron sus protestas los nobles y también los eclesiásticos, y el mismo monarca hizo la declaración de que salvaba a cada brazo sus derechos tanto como en justicia les correspondiesen; evasiva que disgustó mucho al brazo real, porque alentó a los enemigos de los fueros para sostener que no rezaban éstos con las clases privilegiadas.

Inútiles fueron los argumentos que empleó el estado llano para demostrar al Rey que con cuatro palabras había destruído la obra magna y laboriosa de sus antecesores, y que a los otros brazos no les era lícito revolverse contra los fueros de Valencia porque los habían aceptado, recibiendo por ello señalados favores, en las Cortes de Don Alfonso II y Don Jaime el *Justo*; el Monarca, después de haber escuchado a los unos y a los otros, insistió a 24 de enero en que su ánimo era sustentar a cada uno en su derecho, demostrando de este modo que no estaba al tanto de la política valenciana, o más bien, que era un disimulado enemigo de su legislación foral. Acto seguido propuso a los brazos que presentasen sus agravios (*greujes*) y que se pusieran de acuerdo para ayudarle con algún donativo, del que necesitaba mucho, porque había hallado

casi todo el real patrimonio empeñado por sus antecesores.

Las Cortes pidieron para contestar a estos extremos un plazo prudencial. En el ínterin fueron trasladadas las sesiones por orden del Rey, y con protesta de los tres brazos, a una gran sala situada en el piso bajo del palacio real. Allí se presentaron el día 1.º de febrero los Diputados de la Generalidad, que lo eran el muy reverendo fray Romeu de Corbera, maestro de Montesa, y los honorables mosén Gil Sánchez Muñoz, mosén Pedro Pardo de la Casta, caballero, por el muy noble mosén Jimeno Pérez de Arenós, micer Guillem Zahera, licenciado en leyes, y en Pedro Gil, sustituto del honrado en Ferrer Ram; habló en nombre de todos el letrado Zahera, y expuso a la consideración de las Cortes la necesidad de girar un reparto, tanto para pagar las cantidades extraídas de la Generalidad por el malogrado gobernador Bellera, como para satisfacer los gastos ocasionados por todos los parlamentos que se celebraron durante el interregno, según el acuerdo que ya conocemos del parlamento de Valencia. Los brazos contestaron por boca del duque de Gandía que someterían a examen tan importante asunto.

El número de *greujes* que se presentaron a continuación, tanto por cada uno de los brazos independientemente como en mancomún, fué extraordinario, pero figuraba en primera línea el referente a la autonomía municipal de Murviedro.

El lector, al que suponemos bien enterado de la historia de nuestro reino, tendrá presente que dicha villa, donada por Don Alfonso el *Liberal* a los hijos de su mujer D.^a Leonor de Castilla, apoyó al infante Don Fernando en la guerra de la Unión, entregóse a Don Pedro el *Cruel* en la guerra con Castilla y resistió al gobernador Bellera en la guerra de sucesión, de manera que se mantuvo siempre en el bando contrario a la realeza y a la población real. Por esta causa, Don Pedro el *Ceremonioso*, en 9 de mayo

de 1364, privó de la autonomía municipal a los habitantes de Murviedro, sometiéndolos a la jurisdicción de la ciudad de Valencia con el consentimiento de las Cortes; pero por la misma razón Don Fernando el de Antequera, en 5 de julio de 1412, esto es, pocos días después de su exaltación al trono, anuló el privilegio de 1364 y devolvió a Murviedro su independencia. Esta última disposición, lejos de ser sancionada en Cortes, fué motivo, como ya hemos indicado, del primero de los *greujes*.

Difícil era la situación en que este asunto colocaba al Monarca: de acceder a la súplica de las Cortes, lastimaba a sus más fieles partidarios; de no acceder se había de enagenar totalmente la voluntad de los valencianos, que comenzaban a ver hollados sus fueros. Optó por aplazar el conflicto, dando audiencia a los de Murviedro e incoando un pleito, que escandalizó a los representantes del Reino, porque nunca había sido esa la forma de deliberar de las Cortes valencianas.

A todo esto, el Monarca pedía con insistencia la jura del infante primogénito, como si de ella dependiese el porvenir de la nueva dinastía, y tal maña se dió, y tal fué su habilidad para forjar engañosas ilusiones, que al fin Don Alfonso fué jurado en la catedral de Valencia el día 23 de marzo, repitiéndose con este motivo los mismos sacramentos, las mismas fórmulas y las mismas salvedades que habían tenido lugar en la jura del Monarca.

Los trabajos que a esta sesión siguieron, interrumpidos tan sólo por las fiestas del enlace del príncipe heredero con la hermana del rey castellano, fueron particulares de los tres brazos para llegar a la satisfacción de los *greujes*, procediéndose al nombramiento de tratadores que concertasen aquélla con los del Rey. También se nombraron tratadores para que juntamente con los Diputados de la Generalidad, acordasen lo conveniente sobre el modo de hacerse efectivas las cantidades necesarias para satisfacer los compromisos contraídos por la Diputación,

según ésta había manifestado en su comparecencia de 1.º de febrero.

Pero el 15 de julio presentóse el Monarca ante las Cortes y pronunció un hábil discurso en el que procurando atraerse la voluntad de Valencia por medio de una provisión que en cierta manera suspendía los efectos del privilegio de Murviedro, advirtiéndole a los clérigos que necesitaba el tiempo para dedicar su atención a los asuntos de la Iglesia, y amenazando a los nobles con recuperar los estados del patrimonio real que los reyes antecesores habían enagenado, expuso a todos la escasez de su erario, la necesidad de que el Reino le socorriese con un donativo y la promesa de llevar a su Consejo todos los *greujes* para que aquél los resolviera en justicia.

Estas últimas palabras promovieron grave escándalo en toda la concurrencia. Nadie dudó, entonces, que el Rey había venido aquí a celebrar unas Cortes nominales con el único objeto de hacer jurar al infante y obtener subsidios. La respuesta que dió el Reino a su Soberano dos días después fué muy enérgica: dijéronle que jamás en este Reino se habían llevado al Consejo real los *greujes* de los brazos; suplicáronle que retirara el acuerdo y que se ajustase a los fueros. En cuanto al donativo—añadieron—«no hay aún caso, ni es ocasión de hablar de ello».

A este escrito no contestó Don Fernando. Las relaciones oficiales quedaron interrumpidas y es muy posible que se hubiera llegado a un rompimiento definitivo si la grave enfermedad que contrajo el Rey no hubiese servido de pretexto a las personas más conciliadoras para tranquilizar los ánimos.

En la planta baja del palacio real se congregaron el día 7 de agosto los tres brazos, y usando de la palabra el obispo de Valencia, Don Hugo de Lupiá, exhortó a los representantes del Reino para que tuviesen a bien hacer un préstamo a la Corona a cuenta del donativo que en definitiva tendrían que acordar. Y los tres brazos, después de

madura deliberación, acordaron que de pecunias de la Generalidad se prestasen al Rey diez mil florines, a cuenta del donativo que las Cortes hicieren, y con la obligación de devolver la cantidad caso de no terminarse aquéllas. También acordaron proveer de colación a los médicos que habían venido a asistir al Rey, y que todos los individuos componentes de los tres brazos formasen turnos para visitar la cámara real cuatro veces al día.

Estos acuerdos, en lo que se refiere al pago de cantidades, fueron comunicados a la Diputación de la Generalidad que asistió en cuerpo a la sesión del día siguiente, y también se le previno que pagase todos los gastos, incluso el de manutención, que hicieran los juristas, reunidos en la casa de la cofradía de San Jaime, para la preparación y estudio de nuevos *greujes*.

Las sesiones siguientes fueron presididas por el infante Don Alfonso, el cual se convenció muy pronto de que le era imposible dar satisfacción a los agravios propuestos y por proponer; así es que el sábado 17 de agosto declaró francamente que designaba todo el día del inmediato lunes para terminar la legislatura, porque su padre había de marchar en seguida a Perpiñán, en donde había de tener vistas con el emperador de los romanos y él no podía permanecer más tiempo en nuestra ciudad porque los excesivos calores habían quebrantado también su salud. Nadie replicó por el pronto, pero al abrirse la sesión del lunes hubo de conceder el primogénito una prórroga de veinticuatro horas, a suplicación del obispo de Valencia.

Aunque el brazo real se negaba resueltamente a conceder subsidio alguno mientras no fuesen reparados los agravios, inauguróse la sesión del martes día 20 de agosto con la propuesta, hecha por varios eclesiásticos y militares, de que se procediese a determinar, ante todo, la forma que había de tener la recaudación del subsidio.

Los nobles y los clérigos optaban por el sistema exclusivo de las generalidades o sea los impuestos indirectos.

tos, el brazo real pretendía que dos quintas partes de la oferta se obtuvieran por medio de repartos directos sobre la propiedad territorial, y en esta discusión, sin trazas de avenencia, halló el Rey a las Cortes cuando, después de puesto el sol, bajó de su cámara para ocupar el solio por breves momentos. Don Fernando el de Antequera, que no estaba completamente repuesto de su grave dolencia, expuso a los representantes valencianos las causas que le obligaban a abandonar las tareas legislativas, delegó sus facultades en el Infante, y después de bajar pausadamente las gradas del trono, abrazó al obispo, despidióse con una afable mirada de todos los concurrentes (1), subió a una litera porque no podía montar a caballo, y seguido de muchísima gente, se hizo conducir hacia el camino del Grao, poco complacido de la marcha de los asuntos públicos en este reino.

Las Cortes, que habían salido hasta la puerta del palacio real, entraron nuevamente en la sala, y ocupando el solio el Infante heredero, les apremió para que procurasen un acuerdo antes de las doce de la noche, en que expiraba la prórroga. Pero ni en este tiempo, ni en todo el día siguiente, ni en el otro (22 de agosto) al que todavía fué prorrogado el plazo, pudo conseguirse acuerdo alguno.

El brazo real propuso que puesto que no había tiempo para satisfacer los desafueros, se suspendieran las Cortes hasta que con mayor calma y espacio pudieran hacerse todos los trabajos que competían a la representación del Reino. Esta proposición fué por todos admitida como recurso de necesidad; pero las personas más allegadas a la Corona se interesaron porque se hiciese al Rey un nuevo préstamo de veinte mil florines y se le devolviese

(1) Hacemos el relato a la vista de los documentos originales e inéditos que oportunamente se citan por nota, y procuramos utilizar literalmente traducidas, las palabras más gráficas que en aquéllos se emplean.

toda la plata que tenían los Diputados de la Generalidad en prenda de otro préstamo de seis mil florines que habían otorgado a Fernando I sin intervención de las Cortes.

Desesperanzado el Príncipe de obtener mejor partido, aceptó la oferta y ofreció que su padre continuaría las Cortes cuando regresase de Perpiñán; pero ni aun este acuerdo pudo tomarse en legal forma, porque la ciudad de Valencia y las villas de Orihuela, Castellón y Alicante, se negaron también a conceder el anticipo.

Haciendo caso omiso Don Alfonso de aquella negativa, dió por válido el ofrecimiento, y entonces los brazos eclesiástico y militar, al considerar el desafuero que iba a cometerse dando valor legal a una decisión desprovista de la conformidad de la mayor parte de los individuos de un brazo, retiraron la propuesta e hicieron causa común con las susodichas universidades.

El primogénito, perdida ya la paciencia, dejó que protestaran todos los brazos, sin renunciar por ello a los 20.000 florines, cuyo préstamo consideraba irrevocable; prometió que su padre, dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día en que llegase a sus tierras después de las vistas del emperador Segismundo, volvería a nuestro reino para continuar las Cortes; y suspendió las sesiones de las mismas, convencido de que la política absoluta era mala política para gobernar a los valencianos (1).

De nada sirvió que en el proceso de las Cortes se hubiera hecho constar la aceptación del préstamo, porque faltaba la orden para que facilitasen el dinero los Diputados de la Generalidad, y éstos se negaron, como es natural, a aprontar el metálico. Nombróse entonces un juez para que dictase sentencia sobre la validez del acuerdo; pero como quiera que el resultado del litigio no había de

(1) *Archivo Municipal de Valencia.*—*Libro de Fueros*, núm. 61.—*Procesos de cortes generales*. Letra Y-y. N.º 4.

ser favorable a los intereses de la Corona por tratarse de un evidente desafuero, dictáronse órdenes privadas por parte del Rey para dilatar el pronunciamiento de la sentencia; y al fin, un gobernador poco escrupuloso procedió por la vía ejecutiva contra la Diputación, haciendo efectivos los veinte mil florines, con manifiesta infracción de la ley (1).

Nos hemos detenido en el relato de tan larga cuanto estéril legislatura, porque permite formar un concepto seguro de la situación político-social de nuestro reino, y porque es el único medio de apreciar la importancia y oficios de la Diputación de la Generalidad en el período a que se contrae el presente capítulo.

Aunque las noticias aportadas no acusan reformas trascendentales en aquel cuerpo, obsérvase sin embargo la prolongación de sus funciones con motivo de los empréstitos otorgados al Rey, y la ampliación de las mismas para satisfacer con dinero de la Generalidad todos los dispendios que aprueban las Cortes, resultando ya de hecho, que la Diputación es una entidad encargada de administrar permanentemente los intereses generales del Reino.

Falto de salud Fernando I, y sin ánimos para iniciar un nuevo rumbo que hiciera menos desairada su gobernación en nuestro reino, pues bajó al sepulcro en 2 de abril de 1416 sin haber intentado reanudar las fracasadas Cortes valencianas.

(1) *Archivo Municipal de Valencia*. Procesos de cortes generales. Letra Y-y. Año 1417. N.º 5. Greuje 20.º de los tres brazos.

CAPÍTULO X

(1416-1458)

Alfonso III de Valencia.—Constitución permanente de la Generalidad.—Organismo de la Diputación.—Primeras funciones.—Reformas electorales.—Reformas administrativas.—Derechos de la Generalidad.—Casa de la Diputación.

Al subir al trono Don Alfonso III de Valencia, V de Aragón, llamado por la historia el *Magnánimo*, no sospechaban los valencianos que a pesar de su procedencia castellana, de sus tradiciones de familia, de su educación y de su sangre, iba a ser aquel príncipe un monarca amantísimo del estado llano, cumplidor de las fórmulas legales, enemigo de Castilla y protector de nuestra población foral, hasta el punto de despertar la envidia de los otros reinos. Y es que Alfonso III, dotado de un talento superior, aleccionado por la realidad de los hechos, por la energía de las Cortes valencianas, por la independencia de sus individuos, por el escaso efecto de las dádivas y promesas, había comprendido que nuestro pueblo, amparado en su libertad, era el pueblo rico, generoso, batallador y leal que convenía a sus atrevidos proyectos y a su ambición de gloria. Identificóse, por eso, con la organización foral de

nuestro reino, tomó bajo su protección nuestras leyes, nuestra libertad, nuestra política y nuestras costumbres, y halló en recompensa cuantiosos donativos y sangre generosa, para realizar las grandes empresas que le dieron renombre universal.

¡Lástima grande que no hubiera circunscrito al gobierno de los estados aragoneses, el radio de acción de sus relevantes facultades! ¡Bien lo deseaban los valencianos que a todas horas encarecían la presencia de su Monarca! Pero éste, ávido de estruendosa gloria, empeñóse en la conquista de Nápoles, salió de nuestras tierras cuando se comenzaba a gozar en ellas el efecto de una sabia política, y entregó las riendas del estado a Lugartenientes que no supieron marchar por el amplio camino de la libertad foral.

* * *

No tuvieron necesidad los valencianos de elevar muchas súplicas a Don Alfonso III para que jurase los fueros, porque tan pronto como el joven monarca se vió libre de los graves asuntos referentes al cisma de la Iglesia, se apresuró a convocar las Cortes valencianas, según aparece de su carta dada en *les Barraques dels Reals* a 2 de abril de 1417 (1).

Los términos de la convocatoria debieron hacer com-

(1) Los reyes de Aragón y Valencia, para firmar en territorio valenciano sus rescriptos, según ordenaban nuestros fueros, sin bajar y subir la cuesta del Ragudo, establecieron un Real en el lugar de Barracas, que señalaron como límite del Reino. El viaje de Zaragoza a Barracas, efectivo o supuesto, no era difícil de realizar. Por esta causa se registran en el cuerpo foral valenciano muchos privilegios datados en el *loch de Barraques*.

prender a estos regnícolas, que el Rey venía dispuesto a respetar los fueros y reparar los agravios hechos por su padre; y, en efecto, las Cortes inauguradas en la catedral de Valencia a 26 de junio del referido año y trasladadas en 5 del mes siguiente al convento de Predicadores de esta misma ciudad, en donde concluyeron a 22 de Marzo de 1418, son un modelo de las asambleas forales, en cuyo proceso aparecen claramente dibujadas las relevantes cualidades del Monarca, el patriotismo de los brazos del Reino, la corrección y mesura con que todos, gobernantes y gobernados, defendieron y armonizaron sus peculiares intereses con la pública utilidad.

Los voluminosos cuadernos, preñados de *greujes*, que se presentaron al Monarca, fueron todos examinados detenidamente, y no faltó a ninguna de las quejas la oportuna responsión del soberano, siempre ajustada a los fueros y a las sanas doctrinas que en ellos se contenían; el fuero de Aragón quedó desterrado de nuestro reino, como en tiempos de Alfonso II; la villa de Murviedro se sometió a la jurisdicción de la ciudad de Valencia; la de Liria, que había sido donada al Adelantado Mayor de Castilla, volvió al real patrimonio; los veinte mil florines tomados de la Diputación en virtud del préstamo que se supuso votado por las Cortes de 1415, fueron reintegrados a la Generalidad, y todas las arbitrariedades de los oficiales de la Corona y las extralimitaciones del imperio señorial, tuvieron hábil y oportuna represión.

Este cambio de política, que había de producir verdadero entusiasmo en la población foral, es lógico que entibiase el afecto de los otros estamentos, de tal modo que ciento cuarenta y dos individuos, entre nobles y caballeros, protestaron de los más importantes acuerdos; pero el infante don Juan, hermano del Rey, y el Duque de Gandía, que figuraban al frente del brazo militar, se dieron tal maña, que ahogaron las protestas y dejaron salir airosa la potestad real, aclamada con frenesí por el pueblo de Va-

lencia, que comenzaba a ver otra vez en ella la salvaguardia de su libertad (1).

Ciento ochenta y nueve mil florines ofrecieron las Cortes de Valencia a Don Alfonso III para atender a las urgencias de su exhausto erario; pero para ello acordaron conceder una organización permanente a la Diputación del General del Reino a fin de asegurar la autonomía del mismo, encargando exclusivamente la administración de sus intereses a personas salidas del seno de la representación regional, con absoluta independencia del Rey y de sus magistrados.

Desde este momento la Diputación del General viene a aumentar el número de las instituciones forales del Reino de Valencia, solucionando con su bien pensado organismo el perpetuo conflicto producido por las deficiencias del sistema tributario, por la inmunidad del clero y de la nobleza, y por el antagonismo de las clases.

No fuera necesaria esta institución si los planes económicos y sociales de Jaime I hubieran tenido feliz éxito; pero reducido el real patrimonio a una renta insignificante, amparados los nobles en sus privilegios, rotos los cauces de la propiedad eclesiástica, y hecha cada vez más profunda la división de clases, era preciso poner al Reino en disposición de tributar con norma fija y general. Y esto sólo podía llevarlo a cabo un cuerpo heterogéneo como la Diputación, en donde fuerzas bien ponderadas, concordasen de continuo las distintas aspiraciones de la Iglesia, de los nobles y de la mesocracia, con independencia del poder monárquico.

* * *

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Procesos de cortes generales. Letra Y-y N.º 5. Libros de fueros. Núms. 27 a 31.

«*Furs de Val.*».—*Del rey Nalfons lo terç*. Carta CCXVIII.

Ni en las colecciones impresas, ni en los cuadernos y procesos de nuestro Archivo Municipal, se hallan los capítulos de la oferta votada por las Cortes en 22 de marzo de 1418, en virtud de los cuales se concedieron funciones permanentes a la Diputación de la Generalidad. Mora de Almenar insertó algunos en su importantísima recopilación (1); pero donde los hemos visto completos es en el Archivo General del Reino de Valencia (2), a cuyo centro acudiremos de ahora en adelante, con la seguridad de encontrar todos los antecedentes que interesan a nuestra crónica.

Un breve resumen del documento, mejor que prolijas explicaciones, facilitará cabal idea del origen, organismo y funciones de la Generalidad.

«Muy excelente Señor: los tres brazos de las Cortes del Reino de Valencia, respondiendo a vuestro ruego, y haciendo la salvedad de que obran voluntariamente y no por obligación de ley, os ofrecen de buen grado y por serviros ciento ochenta y nueve mil florines, comprendiendo en ellos las cantidades que tenéis ya recibidas a préstamo y las que por acuerdos de las Cortes debéis restituir al Reino; y este donativo lo percibiréis de los Diputados del General en la siguiente forma: noventa mil florines en el acto y la restante cantidad, hechas las deducciones ya indicadas, en los tres años siguientes, por partes iguales. Todo a condición de que aprobéis los siguientes capítulos:

1.º La cantidad a que asciende el donativo con los gastos, sueldos y pensiones o intereses anexos al mismo,

(1) «*Volum e recopilacio de tots los Furs, e Actes de Cort que tracten dels negocis, y afers respectants a la Casa de la Diputacio, y Generalitat de la Ciutat, y Regne de Valencia, per En Guillem Ramon Mora de Almenar.*—Valencia, 1625».

(2) *Archivo General del Reino de Valencia.*—Generalidad.—Provisions, Leg. 616.

se recaudará por vía de Generalidades impuestas sobre los géneros que determine la mayoría de los Diputados, siempre que concurren en el acuerdo uno de cada brazo. Al pago del impuesto de las Generalidades estarán sujetas todas las personas, cualquiera que sea su dignidad, ley y condición, así cristianos como moros y judíos, tanto extranjeros como regnícolas.

2.º Cesen en sus cargos todos los oficios de la Diputación nombrados por el rey Don Martín y por las Cortes; y para entender en todos los asuntos tanto antiguos como nuevos de la Generalidad, sean elegidos seis diputados, dos de cada brazo, los cuales, sin intervención alguna vuestra, desempeñen su cometido. El brazo de la Iglesia elige al Obispo de Valencia y al Maestre de Montesa; el militar al Duque de Gandía y a mosén Luis Carbonell, y el de las ciudades y villas reales a Bernardo Juan y a Bernardo Costeja.

3.º Igualmente eligen tres clavarios o tesoreros: por el brazo eclesiástico, a don Pedro Ferrándiz de Ijer, de la orden de San Jaime de Uclés; por el militar, a mosén Juan de Sent Feliu, y por el real, a *en* Daniel Mascarós. Este último debe tener en su poder toda la moneda y llevar las cuentas y libros.

4.º Para administradores de las Generalidades, esto es, jueces de las dudas y cuestiones provinientes de aquéllas y de sus capítulos, con todas las incidencias, y facultad de proceder a la ejecución de los bienes de los deudores, eligen a mosén Gil Sánchez Muñoz, canónigo de la Seo de Valencia, por el brazo eclesiástico; a mosén Jaime Romeu, por el militar, y a micer Bernardo Abril, por el real.

5.º Y eligen también seis personas a título de Contadores, con pleno poder para recibir y fallar las cuentas de los Diputados y Clavarios, que son las que siguen: el Comendador mayor de Montesa y mosén Jaime Roca, de la orden de Calatrava, por la Iglesia; el noble mosén Jaime Escribá y mosén Juan Pardo de la Casta, por el

brazo militar; y micer Juan Ferrando y *en* Genís Silvestre, por las universidades.

6.º Los oficios de la Diputación se renovarán cada tres años, debiendo comenzar el segundo trienio en Navidad de 1422. Los oficiales del brazo eclesiástico serán elegidos por los diputados del mismo brazo que hayan de cesar en sus cargos; de igual manera serán elegidos por los diputados del brazo militar los oficios correspondientes al mismo; y en cuanto a los del brazo real se guardará el siguiente orden: los jurados de la ciudad de Valencia elegirán un diputado, el clavario, el administrador y un contador; y entre los jurados de la ciudad de Játiva y de las villas reales se formarán dos turnos para elegir de trienio en trienio sucesivamente, un diputado y un contador.

En caso de muerte o renuncia del cargo, proveerán la vacante los diputados que al entonces lo sean.

7.º Los diputados elegirán también un abogado asesor, un procurador, notarios, porteros y otros cargos que consideren de necesidad, incluso el de escribano, si bien las Cortes proveen al presente este último cargo, en la persona de Francisco Escolá, notario.

8.º Los diputados cobrarán mil sueldos de salario; dos mil quinientos el clavario del brazo real; y quinientos los demás oficios.

9.º Corresponderá a los diputados tasar y pagar de pecunias del general todos los salarios y remuneraciones de los que trabajen en asuntos propios de aquél, conducentes a la realización de la oferta.

10. Se les faculta también para cargar censos y arrendar el impuesto, a fin de realizar la oferta en sus oportunos plazos.

11. Los gastos y salarios que se satisfagan de bienes del general, no han de computarse en pago de la cantidad ofrecida a la Corona.

12. La potestad de los diputados para administrar todo lo concerniente a la oferta es absoluta.

13. Su jurisdicción en todos los asuntos relacionados con aquélla es privativa, sin que puedan admitirse contra las provisiones de los diputados, recursos ni apelaciones.

14. Los contadores son las únicas personas autorizadas para pedir cuentas a los diputados y clavarios, otorgar su aprobación, imponer condenas y ejecutarlas.

15. Todos los pagos deberán ser hechos por los clavarios, mediante orden de los diputados consignada en albarán provisto de los sellos de los tres brazos, y registrado por el escribano.

16. Los clavarios rendirán sus cuentas a los contadores dentro del medio año siguiente a la terminación de sus cargos.

17. El procedimiento para hacer efectivos los créditos de la Generalidad será igual al que se emplea contra los deudores de la real hacienda.

18. Las dudas que se ofrezcan sobre la aplicación de los presentes capítulos serán resueltas sumariamente por los mismos diputados.

19. Ni vos, señor, ni vuestro primogénito, ni magistrado alguno vuestro, por grande que sea su poder, tenga derecho a inmiscuirse en los asuntos de la Generalidad, ni a permitir recurso alguno contra los acuerdos de sus oficiales.

20. Por vuestra parte, señor, remitiréis las penas civiles y criminales que hay pendientes al terminar las Cortes.

21. Mandaréis librar francas de sello las provisiones de las Cortes referentes a la Generalidad.

22. Haréis jurar al Príncipe la observancia de estos capítulos.

23. Pagará la Generalidad todos los gastos hechos con motivo de la celebración de estas Cortes.

24. Los diputados y clavarios antiguos rendirán sus cuentas a los contadores antiguos.

25. Los diputados modernos harán efectivas aquellas

rentas que, habiendo sido cedidas por el rey Don Martín, dejaron de cobrar los antiguos.

26. Y a los diputados modernos se les autoriza también para redimir censos y establecer otros a menor interés.

* * *

De una manera insensible, como nacen y se desarrollan casi todas las instituciones tradicionales, favorecidas por la oportunidad y las circunstancias, e impulsadas por un hábito que las conduce allá donde hay públicas necesidades que satisfacer, así hemos visto brotar un germen en el seno de las Cortes valencianas, que nutrido y metamorfoseado por diversas legislaturas, viene a constituir al fin el órgano más importante de nuestra vida foral.

Por eso, el acta de la primera sesión que celebraron los nuevos diputados de la Generalidad en el día siguiente al en que fueron licenciadas las Cortes de 1418 (1), parece más bien una continuación de las diputaciones anteriores, que apertura y establecimiento de un importante cuerpo administrativo.

A excepción del obispo de Valencia don Hugo de Lupiá, que estuvo representado por el canónigo de la Seo micer Juan Gascó, en concepto de procurador, todos los demás diputados asistieron personalmente a dicha junta congregada «en el local de costumbre», y sus primeros acuerdos fueron dos nombramientos: el de abogado asesor de la Generalidad a favor de micer Guillermo Zahera, que tanto había figurado en otras diputaciones, y el de portero, que recayó en un tal Bernardo Bons Homs, «con el salario acostumbrado».

Al día siguiente (2) determinaron satisfacer a los sín-

(1) *Arch. Gral. del r. de Val.—Gen. Prov.* 23 marzo 1418.

(2) *Id. id. Prov.* 24 marzo 1418.

dicos del brazo real los gastos ocasionados con motivo de la celebración de las últimas Cortes, expidiendo albaranes o cédulas de tres sellos contra los clavarios, «en la forma acostumbrada».

Aparte de las atenciones propias de la Generalidad relacionadas con la oferta, que eran principalmente la consignación o establecimiento de censos, los arriendos del impuesto, la administración del mismo y la remisión al Rey de las cantidades estipuladas, en cajas de nogal repletas de oro, ocupó la atención de los Diputados un asunto difícil, cual era el pago de los gastos hechos después de la muerte del rey Don Martín para establecer la concordia entre Centelles y Cervellones, Villaragudes y Pardos y demás parcialidades que por espacio de muchos años se habían hecho la guerra en nuestro reino.

Tasáronse con escrupulosidad los viajes de nuncios y los trabajos de notarios y escribientes, desde las primeras embajadas hasta que el Monarca, después de afirmada la paz, expidió sus reales cartas perdonando a todos; así es, que el estudio de todas aquellas provisiones puede arrojar vivísima luz sobre la historia, mal conocida aún, de los bandos de Valencia.



Alfonso III, después de concertar el ventajoso enlace de su hermana la infanta doña María con el rey Don Juan II de Castilla, y el de su hermano el infante don Juan con doña Blanca de Navarra, viuda del príncipe don Martín, rey de Sicilia, comenzó a preparar en nuestras costas, y en las de Cataluña y Mallorca, una formidable escuadra para marchar con ella a Cerdeña y Sicilia, a fin de combatir la rebelión que por debilidades de sus antecesores, se había enseñoreado de las referidas islas. Empresas de

esta índole eran todas costosas, y el Rey, a pesar de que no habían transcurrido dos años siquiera desde el último donativo del Reino de Valencia, no tuvo reparo en congregar nuevamente todos los brazos del mismo, en demanda de otra oferta.

Hay desacuerdo entre los autores acerca de si la asamblea celebrada por Don Alfonso el *Magnánimo* en 1419, fué mero parlamento o tuvo la categoría de Cortes generales (1). Para nosotros no ofrece dificultad el asunto, porque examinado el cuaderno de los fueros que entonces se otorgaron (2), vemos empleadas simultáneamente las palabras *còrt* y *parlament*, unas veces en forma copulativa, otras en la disyuntiva, pero siempre la voz parlamento en segundo lugar. Esto, unido al concurso de los tres brazos, nos hace ver con claridad que se trata de verdaderas Cortes, aunque se llamaron también parlamento, para justificar la inusitada celebración de nueva legislatura, antes de transcurrir el trienio legal (3). El compilador de la colección de fueros de 1482, prescindió de la palabra *còrt*

(1) Ribelles, *Memorias*.—Pág. 90, nota 1.^a.

(2) *Arch. Mun. de Val.*—*Libros de Fueros*. N.º 32.

(3) Los Sres. Marichalar y Manrique (*Hist. de la Legisl.* T. VII, p. 515) fiados del uso simultáneo que en 1419 se hizo de las voces *Còrt* y *Parlament*, han dicho, contra la opinión de todos los juriscultos valencianos, que en este Reino no existía la menor diferencia entre Cortes y Parlamentos. Pero que no es esto cierto lo probarán las siguientes palabras pronunciadas en 1463 ante el parlamento congregado en la sala capitular de la Seo de Valencia: «*Lo dit spectable Lochtinent general declara la convocacio per ell feta esser de parlament general, e no de corts generals, e que lo dit parlament general ha convocat de manament de la Magestat del Senyor Rey ara benaventuradament regnant e per les causes contengudes en les letres de la dita convocacio*». (*Arch. Mun. de Val. Procesos*. Letra Y-y N. 14. Acta del 17 Sep. 1464). Es por lo tanto exacta la doctrina de Mateu y Sanz. (*De regimine regni Val.*): «*Curia enim convocatur generaliter ad omnes res et negotia totius regni tractanda, parlamentum vero ratione alicujus negotii particularis sive specialis*».

usada en el proemio (1), y esta omisión es la que ha confundido a muchos.

Celebráronse las Cortes, bajo la presidencia del Rey, en el palacio episcopal de esta ciudad, y tuvo lugar la publicación de sus fueros en los días 12 y 16 de septiembre de 1419. No experimentaban grande entusiasmo los representantes de Valencia por las aventuradas empresas de Italia, antes bien se condolían de que se dejase en paz a los infieles de la vecindad para consumir nuestras fuerzas en apartadas tierras luchando contra cristianos; así es que denegaron la oferta solicitada y sólo concedieron al Rey un préstamo de cuarenta mil florines, a condición de que no había de invertirlo en el proyectado viaje, por considerar aquella ausencia muy perjudicial a nuestro reino (2).

También en aquella asamblea quiso poner en juego el Rey la influencia del maestre de Montesa, del duque de Gandía y de otros altos personajes para conseguir el asentimiento del brazo militar; pero éste, obrando con más acierto que otras veces y escarmentado del triste papel que había jugado en las anteriores Cortes, impuso una condición que había de mermar mucho en lo sucesivo aquellas grandes influencias; la condición se refería al procedimiento electoral en los oficios de la Generalidad.

Con arreglo al capítulo VI de la rúbrica que hemos extractado al examinar el organismo de aquella corporación, los oficios de la misma correspondientes a los estamentos eclesiástico y militar se habían de renovar cada tres años, mediante elección hecha por los diputados salientes. Con este sistema era inevitable que la Generalidad estuviese siempre en manos de un reducido número de personas bien entendidas, para reelegirse unas a las

(1) «*Furs de Val.*». — *Capitula parliamentis quod tentum fuit Valent. anno M.CCCC.XIX per Dom. Regem Alfonsum III.*

(2) Marichalar. *Hist. de la legisl.* T. VII, p. 516.

otras alternativamente, monopolizando los cargos. Es más, la Diputación recaería siempre en los nobles, y la intervención de los caballeros, iba a ser nula.

Alfonso III, que se hallaba ya bien instruido de los esfuerzos hechos por Jaime II para crear dentro de la nobleza un estado inferior que mermase las fuerzas de aquélla en favor del trono, sacrificó con gusto la influencia indirecta que venía manteniendo en el seno de la Generalidad por los diputados que le eran adictos, a cambio de dar entrada a los caballeros, para que puestos en competencia con los nobles, ayudaran a mantener un equilibrio social, que había de permitir a la Corona la realización de sus planes.

Adoptóse el sistema de la insaculación, que ya entonces comenzaba a abrirse paso para el nombramiento de los oficios públicos, y fueron aprobados los siguientes capítulos (1):

1.º Los diputados, contadores, administrador y clavario de la Generalidad pertenecientes al brazo militar, congregados al terminar el trienio, y previo juramento de obrar con arreglo a conciencia, elegirán ocho nobles, cuyos nombres metidos en otras tantas bolas de cera, serán mezclados en una vasija llena de agua, extrayéndose luego dos de ellos: el primero que salga será diputado, y el segundo contador.

2.º De la misma manera elegirán ocho caballeros o gentiles hombres, para insacular con igual formalidad el otro diputado que corresponde al brazo militar.

3.º A las siete bolas de los caballeros o gentiles hombres que han de quedar en la vasija después de la última

(1) «*Furs de Val.*» *Del Rey Namfos lo terç. Capitula parlamenti. Carta CCXXIV, Cap. VII.*

«*Fori regni Val.*». *In extravagantia. Fol. XI. De electio de diputats, e comptador del general. Alfonsus III. R. an. M.CCCC.XIX. Val.*

insaculación, añádanse otras cinco que contengan los nombres de otros tantos caballeros o gentiles hombres, y de los doce insacúlense, guardando el orden de la extracción, los cargos de contador, clavario y administrador.

4.º Las elecciones, en la forma anteriormente indicada, se verificarán de tres en tres años.

5.º Los oficios de la Generalidad no serán reelegibles hasta después de transcurrido un trienio.

6.º Quedan subsistentes todos los capítulos de la Diputación que no se opongan a los que ahora se establecen.

La provisión de los cargos del brazo real de la Generalidad, correspondientes a los Jurados de la capital, fué también objeto de algunas aclaraciones durante el reinado de Alfonso III.

Recordará el lector que con arreglo al ya citado capítulo VI de la rúbrica, que pudiéramos llamar ley orgánica de la Diputación, dictada por las Cortes en 22 de marzo de 1418, los Jurados de Valencia debían elegir cada trienio cuatro cargos, esto es: un Diputado, un Contador, el Clavario y el Administrador del brazo real. Pero como quiera que de los seis Jurados de la ciudad, pertenecían dos al brazo militar, resultaba el contrasentido de que en la elección de los cargos de la Generalidad pertenecientes al brazo real, se inmiscuían elementos de otro brazo que ya tenía su legítima representación.

Para obviar este inconveniente dispuso el Rey en privilegio dado en Barcelona a 24 de septiembre de 1424 (1), que la elección de los susodichos cargos de la Generalidad, se hiciese solamente por los jurados ciudadanos. Eran éstos en igual número que los cargos elegibles; así es que optaron siempre por nombrarse a sí mismos, reser-

(1) Se halla citado en un privilegio de Fernando II (*Aur. Op.—Priv. VI. Ferd. sec.*).

vándose la facultad de nombrar sustitutos o delegados aquellos que por sus ocupaciones particulares no podían ejercer el oficio. Entonces sobrevino otra dificultad: los cuatro jurados ciudadanos pretendían los cargos más principales, procediéndose con este motivo a votaciones difícilísimas y graves discordias, que hubo de cortar al fin Don Alfonso III desde Nápoles a 1.º de agosto de 1457 (1), disponiendo que el Jurado 1.º de los ciudadanos fuese Diputado, el 2.º Clavario, el 3.º Contador y el 4.º Administrador.

* * *

Aunque no consta por las colecciones impresas, es sabido que la reina Doña María convocó las Cortes de Valencia, en nombre de su esposo Don Alfonso, para el 15 de abril de 1421, en Traiguera; por mayo se hallaban reunidas en la villa de Cuevas, y por junio en San Mateo. El objeto principal de esta legislatura fué pedir recursos para las empresas guerreras del Monarca (2).

Los valencianos no rechazaron entonces la exhortación de la Reina, que pedía para el victorioso Monarca recursos pecuniarios con que realizar sus audaces pensamientos, pero anhelaban que no se comprometiese la real persona en aquella guerra, y que residiendo en nuestra ciudad, que en cierta manera venía a ocupar el centro de los estados aragoneses, atendiese desde aquí a la ejecución de sus planes y al gobierno general de todos los vasallos.

En su consecuencia votaron a 13 de junio de 1421,

(1) Se halla citado en un privilegio de Fernando II (*Aur. Op.—Priv. VI. Ferd. sec.*).

(2) *Colecc. de cortes. Catálogo de la R. Academia.* Pág. 176. *Archivo Munic. de Val.—Libros de Fueros, N.º 33.*

en la villa de San Mateo, un subsidio de veinte y dos mil libras, de las cuales debían emplearse 2.775 libras en fletar una nave, y las otras diez y nueve mil doscientas setenta y cinco libras debían ser llevadas al Rey en monedas de plata y de oro por tres mensajeros, que a bordo de dicha embarcación fuesen a Italia, compareciesen ante la real presencia y entregándole la referida suma, le hiciesen súplica rendida de regresar a nuestro reino (1).

La recaudación del subsidio, que había de obtenerse por vía de generalidades, fué naturalmente encomendada a los diputados, a quienes se autorizó para cargar sobre los derechos de la Generalidad todos cuantos censos fuesen necesarios hasta hacer efectiva la indicada suma; pues queda ya indicado que la Diputación, al entregar los donativos del Reino a la Corona, no echaba mano de lo que en sus arcas ingresaba mediante la recaudación del arbitrio o derechos de Generalidad (lo que era relativamente insignificante), sino que consignaba censos sobre estos mismos derechos en favor de los particulares, quienes aportaban su capital mediante pensiones perpetuas, que se estipulaban según el estado de la plaza y ciertas limitaciones forales.

No conduce a nuestro objeto examinar las desventajas económicas de este sistema; tal era la forma del crédito público peculiar a la época, y a ella se ajustó la Diputación.

Cumplimentando el acuerdo de las Cortes, salieron del Grao de Valencia el canónigo micer Juan Gascó, el caballero mosén Jaime Romeu y el ciudadano y doctor en leyes micer Guillermo Dalpont, mensajeros del Reino,

(1) *Arch. Mun. de Val. Libros de Fueros*. N.º 33.— Aunque figura en esta colección de libros, es propiamente un proceso de las Cortes de 1421. Las noticias de nuestro texto están tomadas de la oferta, letra y memorial, insertos al fin del volumen.

llevando consigo un arca de nogal repleta de moneda y las credenciales que atestiguaban su embajada (1).

Don Alfonso se hallaba harto comprometido en la guerra contra el duque de Anjou para acceder a la súplica de nuestro reino; pero no debió echarla en olvido, porque tan luego como regresó a la península después de las jornadas de Nápoles y de Marsella, deteniéndose muy poco en Cataluña, dirigióse a nuestra ciudad, en donde hizo su entrada solemne el 24 de marzo del año 1424 (2).

Después ocuparon de tal manera su atención los asuntos de Castilla y la guerra de Nápoles, que a pesar de los fueros que prescribían la reunión trienal de las Cortes, dejó transcurrir un lapso de siete años; por fin, hallándose en Teruel celebrando Cortes a los aragoneses, acercóse al lugar de Barracas, en 26 de enero de 1428, y desde allí convocó las valencianas para el 6 de febrero en el convento de predicadores de nuestra ciudad (3).

No se abrieron, sin embargo, aquéllas, hasta el 14 de abril del referido año, y a consecuencia de la peste que después se desarrolló en Valencia, se trasladaron, en 26 de octubre, a Murviedro, donde concluyeron el 9 de diciembre, y sus decisiones fueron promulgadas en la iglesia de Santa María (4).

(1) *Archivo general del Reino de Val.—Generalidad*. Clavería del any MCCCCXXI, F.º 179 y 197.

(2) Esta fecha ha sido fijada por el historiador Perales (*Décadas de la Hist. de Val.—3.ª parte*, pág. 430) rectificando a Zurita, con auxilio de los libros de actas de nuestro Archivo Municipal.

(3) Zurita. *Anales*. Lib. 13.º cap. 45.º.

(4) Chabret. *Sagunto, Su historia y sus monumentos*. Barcelona. 1888. Tom. I, p. 318. *Archivo Munic. de Val. Procesos de Cortes Grales.—Letra y. y. N. 7. Cortes de 1428. Archivo Munic. de Val. Libros de Fueros*. Ns. 34, 35 y 36. Fueros de 1428. «*Furs de Val.*» *Fori editi per Ser. Dom. Reg. Alf. III. in villa Muriveteris publicati in ecclesia maiori nona die Dec. anno a nativitate Dom. MCCCCXXVIII.*

A juzgar por la proposición o discurso de la Corona, el principal objeto de la legislatura de 1428 fué poner remedio al decaimiento que habían sufrido las Generalidades, con cuyo impuesto apenas podían satisfacer los diputados las pensiones de los censos y demás gastos que llevaba consigo tan importante administración (1).

Las Cortes de 1421 no fueron bastante previsoras al votar un subsidio que había de recaudarse por medio de generalidades, sin ampliar la esfera de las mismas, y cuando estaban tan recientes los pagos de los otros subsidios, otorgados en 1418 y 1419.

La Diputación tuvo que apelar a nuevas operaciones de crédito sin haber aumentado la garantía, y esto hizo subir extraordinariamente el interés del capital.

No es extraño, pues, que en 1428, las pensiones absorbiesen ya todos los rendimientos de la Generalidad, y las Cortes hubieran de pensar en el aumento de las tarifas y en extender la tributación a géneros no gravados hasta entonces; pudiendo votar así a 19 noviembre un donativo de ciento doce mil florines (2).

Por parte del Rey se había cometido el abuso de pedir en préstamo a la Diputación gruesas cantidades, que le fueron graciosamente facilitadas (3). Los representantes del Reino solucionaron la dificultad, otorgando al Monarca una quita de 15.000 florines, pero a fin de que no volviera a repetirse el caso, y de asegurar la independencia de los diputados, definiendo al propio tiempo responsabilidades, sometieron a la aprobación de Alfonso III unos capítulos muy importantes sobre *lo redresament e quitament del general* (4). En su virtud quedó ordenado:

(1) Arch. Mun. de Val. Procesos. N. 7. Proposicio.

(2) Mora. Rec. Rub. XXX. 9.

(3) Arch. gral. del Reino. Gener. Clav. Any 1427. F.º 175.

(4) Los capítulos de la Diputación aprobados por las Cortes de 1428, hállanse casi todos intercalados en diversas rúbricas de la

Que los diputados no pudiesen hacer al Rey, ni a otra persona alguna, préstamos, ni dádivas con dinero de la Generalidad, respondiendo con sus bienes particulares en caso de infringir este precepto.

Que los diputados, antes de ejercer el cargo, hubiesen de jurar la honradez y lealtad de sus actos, ante las Cortes, y si éstas no estuviesen abiertas, ante los diputados salientes. Los sustitutos deberían jurar ante los diputados que personalmente desempeñaran el oficio.

Que los contadores verificasen igual solemnidad ante las Cortes, y en su defecto, ante los contadores salientes, jurando no tomar en cuenta a los diputados cantidad alguna por préstamos y donativos, aunque hubiesen sido hechos al Rey, antes bien ejecutando los bienes propios de aquéllos hasta hacer efectiva la suma.

Que los clavarios no pudiesen conceder moratorias por plazo mayor de un mes, ni autorizar la excarcelación de los que estuviesen presos como deudores de la Generalidad, reservando estas facultades a los diputados, que deberían acordar por mayoría y con el concurso de uno de cada brazo, cuando menos.

Que el clavario encargado de la caja jurase ante los diputados, no retener más dinero que el indispensable para pagar pensiones, sueldos y demás gastos corrientes de la Diputación, empleando en la redención de censos todas las cantidades sobrantes, y redimiendo con preferencia los de menor fuero. De la infracción de este capítulo respondía el clavario con sus bienes, hasta satisfacer los intereses de la suma que hubiese paralizado.

Recopilación de Mora de Almenar. Auténticamente existen el proceso de aquellas Cortes que bajo el N.º 7. de la sesión de procesos generales se conserva en el Archivo Municipal de Valencia. También se hallan transcritos en el libro de provisiones de la Generalidad, legajo 616, f.º 18, que se custodia en el Archivo general del Reino de Valencia.

Que los diputados, después de satisfechos los subsidios y demás gastos acordados por las Cortes, no pudiesen consignar nuevos censos sobre los derechos de la Generalidad, bajo ningún pretexto, causa o razón.

Que los salarios de los oficiales de la Generalidad se aumentasen a las siguientes sumas: los diputados dos mil sueldos, los contadores mil, los administradores quinientos, el asesor mil, el clavario que tuviese la caja tres mil, los otros clavaros quinientos, y el escribano dos mil.

Que a la rendición de cuentas del clavario administrador de las pecunias, pudiesen asistir los otros clavaros, interviniendo en aquéllas.

Que a excepción de los salarios y pensiones, todos los pagos se realizasen siempre en virtud de libramientos acordados por la mayoría de los diputados, con precisa concurrencia de uno, cuando menos, de cada brazo.

Que a los arrendatarios de los derechos se les exigiesen fiadores, y que no pudiesen ser ni lo uno ni lo otro los que por algún concepto tuviesen contraídas con la Generalidad deudas anteriores a los tres últimos meses.

Que los reparos que sufrieren las cuentas del clavario, habían de ser subsanados dentro de los quince días siguientes a la dación de aquéllas, y si el cuentadante dejara transcurrir dicho plazo, fuese obligado con sus bienes a pagar el doble del desfalco.

Que en el fallo aprobatorio de las cuentas de la Diputación hiciesen constar los contadores la suma total de los gastos, especificada en los siguientes grupos: 1.º Salarios; 2.º Pensiones; y 3.º Gastos por cualquier otro concepto, incluso los de las dietas de los oficiales, si hubiesen tenido que salir de la capital. Los gastos comprendidos en este último grupo no podían ascender de quinientos florines cada año.

Que el referido fallo pudiese ser impugnado dentro del término de tres años por cualquier brazo, universidad o particular del Reino.

Y finalmente, ni el Rey ni sus magistrados pudiesen confiscar ni embargar por razón de causa criminal, los censos consignados sobre la Generalidad.

Con estas acertadas disposiciones normalizó su vida económica la Diputación, adquiriendo importancia suma dentro del organismo foral.

Ni siquiera un año entero estuvieron después cerradas las Cortes de nuestro Reino, porque Alfonso III, falto de recursos y envuelto en seria lid con los castellanos, se vió precisado a convocarlas de nuevo desde Peñíscola, a 11 de octubre de 1429, para el 9 de noviembre, en la villa de Traiguera. Abriéronse, en efecto, dicho día, con arreglo a la convocatoria, trasladándose después a la villa de San Mateo, donde concluyeron el 19 de diciembre del mismo año (1).

El reino de Valencia, a pesar de sus recientes sacrificios, no podía negar al Monarca su concurso, tratándose de un enemigo como Castilla, que había comenzado por invadir nuestro territorio; así es que le ofreció un cuerpo de tropas compuesto de mil hombres de a caballo, esto es, setecientos cincuenta de lanza en ristre y doscientos cincuenta pajes, equipados y mantenidos.

Pero como quiera que la Generalidad harto hacía con afrontar los compromisos que había contraído para hacer efectiva la oferta del año anterior, y el comercio se sentía muy lastimado por el aumento de las tarifas e introducción de nuevos derechos, decidieron las Cortes de 1429 que las cantidades necesarias para el nuevo subsidio se recaudasen por medio de contribución directa, exigible

(1) *Arch. Mun. de Val. Procesos*. Letra Y-y. Núms. 9 y 10.
Id. id. *Libros de Fueros*. N.º 37.

Estos documentos desvanecen la duda de los Sres. Marichalar y Manrique (*Hist. de la legisl.* T. VII, p. 517) sobre la existencia de la legislatura de 1429, indicada ya por la Academia en su *Catálogo*, con referencia al código P. 10 de la Biblioteca de Salazar.

a los individuos de todos los brazos con arreglo a sus propiedades. Y para llevar a cabo las tachas o reparto y el total cumplimiento de la oferta, comisionáronse seis diputados, que habían de obrar con independencia de los de la Generalidad (1).

Y es de admirar que aquella nobleza valenciana tan adicta a los próceres de Castilla, tan aferrada a sus privilegios, tan recelosa del trono y tan esquiva con la clase media, subyugada ya por el talento y audacia de Don Alfonso el *Magnánimo*, se prestara con docilidad a seguir su política y a tributar, siquiera fuese temporalmente, con el estado llano.

La oferta, pues, no rezaba con la Diputación de la Generalidad; pero como quiera que a las Cortes importaba mucho la buena marcha administrativa de aquella corporación, aprovecharon la oportunidad de hallarse reunidas, para reglamentar la designación de las personas que debían sustituir a los diputados y demás oficiales, cuando éstos no podían desempeñar sus cargos por razón de ausencia, enfermedad u otra causa análoga.

Venía siendo muy frecuente el caso de recaer los oficios de la Diputación en personas que por su elevada categoría y graves atenciones inherentes a ella, se veían precisadas a delegar su jurisdicción en sustitutos, con quienes llegaron a compartir los emolumentos del cargo.

Degenerando en abuso esta costumbre, pudo llevar al

(1) En el *Archivo Municipal de Alcira* (Volumen 30. Cartas y cédulas reales) hay una carta de Alfonso III, dada en Valencia a 4 de abril de 1430, en la que se previene al Justicia de dicha villa que sin pérdida de tiempo reciban los tachadores la relación jurada de los propietarios vecinos de aquélla, para el pago del subsidio votado en las Cortes de 1429.

Este documento, atribuido a Don Alfonso II, ha sido erróneamente citado para indicar el sistema tributario anterior a las Generalidades, por Llorente, en su *Valencia*, tomo II, cap. II, pág. 62, nota.

seno de la Generalidad personalidades que no reunieran todo el prestigio y decoro necesarios para el desempeño de tan elevada administración, y por eso las Cortes de San Mateo pidieron y obtuvieron del Rey que conservase a los Diputados, Contadores, Clavarios y Administradores de la Generalidad, la facultad de nombrar sustitutos en los casos necesarios, pero a condición de que estos nombramientos recayesen en personas pertenecientes al mismo brazo, dignidad y condición del sustituido, de modo que un caballero sólo pudiera delegar en otro caballero, un capitular de la Seo en otro capitular, etc. (1).

La importancia adquirida por la Generalidad, exigía disposiciones reglamentarias que supliesen las omisiones de los fueros y regulasen la vida interior de la corporación; por ello los Diputados en el año 1439 establecieron unas ordenanzas encaminadas al buen régimen de la misma (2).

Los preceptos más importantes que en ellas se entraron, son los siguientes:

Ampliar a los casos de impedimento la facultad que por fuero tenían los Diputados y otros oficiales para nombrarse sustitutos;

Prohibir las sustituciones cuando cesaba la ausencia o impedimento del sustituido;

Exigir a los Contadores su asistencia personal para la rendición y aprobación de las cuentas;

Obligar al Clavario del brazo real a llevar un libro de todos los censos, y a pagar por mensualidades sus pensiones y demás gastos, con arreglo a minuciosos preceptos sobre ordenación de pagos;

Prohibir el arrendamiento en junto o sea el de todos

(1) Mora. *Recop.*—Rub. VII, n.º 1, pág. 34.

(2) «Ordinacions fetes per los Deputats, y oficials de la casa, per al readres de la Deputacio, en lo any 1439». No se imprimieron; Mora insertó algunos capítulos en diversas rúbricas de su *Recopilación*.

los derechos del general a una sola persona, salvo cuando ésta fuere algún comerciante muy acaudalado o persona muy poderosa, a juicio de todos los oficiales de la Diputación;

Y establecer el juramento solemne, obligatorio a estos mismos oficiales, de no tener la menor participación, directa ni indirecta, en los arrendamientos de los derechos de la Generalidad.

Comprometido el Rey Don Alfonso III en las arriesgadas empresas de Italia, a consecuencia del llamamiento de la reina de Nápoles doña Juana II, hubo de abandonar por largo tiempo los estados aragoneses, confiando el gobierno de los mismos a su hermano el infante don Juan, rey de Navarra. Este Lugarteniente se vió en la necesidad de convocar sucesivas Cortes para atender los pedidos urgentes de tropas y dinero que continuamente le hacía Don Alfonso.

Ya hemos dicho que no sentían entusiasmo los representantes de Valencia por las aventuradas empresas de Italia; pero no por eso dejaron de demostrar al Monarca su reiterada veneración por medio de cuantiosas ofrendas, en las Cortes de Morella de 1435 convocadas por la Reina doña María, ni en las convocadas por el Infante don Juan para la misma Morella en 1436, ni en las de Valencia de 1437-38 y 1443-46, presididas así mismo por el Infante.

En estas últimas, impetraron los tres Estamentos nuevos fueros a favor de la Diputación del General, que vinieron a acrecentar sus derechos y a robustecer su autoridad y jurisdicción privativa; fueros que por una parte constituían legítimo premio a las larguezas del Reino, y por otra venían a facilitar la recaudación de sus donativos (1).

(1) No se dió cabida en las compilaciones a estos fueros que pertenecen a la Diputación. Mora intercaló los principales capítulos en diferentes rúbricas de su obra, copiándolos de los códigos de la Generalidad.

Toda la materia contenida en ellos, es una confirmación de los fueros anteriores y de las prácticas establecidas por las ordenanzas de 1439. Fijóse de una manera explícita y terminante la jurisdicción privativa de los Diputados, expresando que ni el Rey, ni su primogénito, ni el Gobernador, ni otro oficial alguno, por grande y extraordinario que fuese su poder, tenía derecho a inmiscuirse en los negocios de la Generalidad, ni a conocer de ellos en otra instancia por vía de querrela, recurso, apelación, etcétera. Análogas declaraciones se hicieron con respecto a la facultad concedida a los Diputados para arrendar los tributos, y para exigir los derechos de la Generalidad a toda clase de personas, incluso al Rey, Reina, Príncipe y Lugarteniente; pero el privilegio que con mayor amplitud explanaron fué el referente a la consignación, reducción, ventas, cambios y quitamientos de censos. Las múltiples disposiciones consignadas sobre este punto, dan una cabal idea de los medios que empleaba la Diputación para recaudar en breve plazo las cuantiosas sumas que en ocasiones determinadas ofrecía el Reino a sus monarcas.

Licenciadas las Cortes en el mes de mayo de 1446, ya no se volvieron a congregarse en todo el reinado de Alfonso III. La prolongadísima ausencia de este gran monarca, cada vez más empeñado en la conquista de Nápoles, puso a nuestro reino en poder de magistrados reales, que faltando con frecuencia a los fueros, esquivaban la convocatoria de la asamblea regnícola, para que no fueran residenciados sus actos; por eso el esclarecido intérprete del derecho valenciano Pedro Juan Belluga, afirmaba con dolor que la Justicia había huído del Reino con el Rey (1).

(1) *Et hæc allegabam pro parte Curie, sed nunquam fuit executatum, neque erit, quia justitia longe recessit, et Rex noster non potest videre quæ hic geruntur occupatus in aliis, ut sibi dici potest. ¡Ut quid domine longe recessisti!* (Belluga: *Speculum Principum*).

La carta más antigua que se halla registrada en el archivo de la Generalidad (1), es un documento precioso que demuestra la certeza de tan grave concepto: los diputados de aquella corporación elevaron una súplica al Monarca, en 5 de marzo de 1456, para que pusiera coto a los desmanes del Portante-veces del Gobernador y del Baile General del Reino, que pisoteando la jurisdicción del Justicia, habían encarcelado a los principales comerciantes de la Ciudad, embargando sus bienes, cerrando sus despachos, sellando sus cajas y poniendo a todo el comercio en tal consternación, que las tiendas se cerraban, los mercaderes huían del Reino y el impuesto de las Generalidades decrecía, hasta el punto de no rendir bastante para pagar sus pensiones a los censalistas. Los Diputados aseguraban que los daños sufridos eran irreparables, «además del que ya sufrían por la ausencia de su soberano, que era el mayor mal que pudieran tener» (2).

No dice la carta el objetivo de tan violentos procesos contra los principales negociantes de nuestro Reino, pero fácilmente se colige que se trataba de cobrar impuestos no votados por las Cortes, de cuyos apremios y ejecuciones se había de inhibir necesariamente la jurisdicción local ordinaria, por ser contra fueros.

* * *

Por simplificar el examen de las reformas introducidas en el organismo de la Diputación durante el reinado de Don Alfonso el *Magnánimo*, hemos dejado para este párrafo la indicación somera de los tributos o derechos de

(1) *Archivo General del Reino. Generalidad.—Lletres. Leg. 393. Carta 1.^a.*

(2) «*Ultra lo dany que tenim de vostra absentia que es lo maior mal que podem hauer*».

Generalidad, que hubieron de imponerse para garantizar el capital y los intereses de las cantidades, que en forma de subsidios, se entregaban a la Corona.

Ya sabemos que las Cortes de 1418 facultaron ampliamente a los diputados para imponer Generalidades sobre todas aquellas cosas que tuvieran por conveniente y en la forma que más oportuna creyesen (1). Al usar aquellos funcionarios de dicha autorización, siguiendo en cierto modo la práctica iniciada por Diputaciones anteriores, establecieron impuestos sobre la venta de las ropas en el interior del Reino, y sobre la exportación de géneros: el primero se denominó «derecho del corte», y el segundo «derecho de mercadería» (*Drets del General del tall e de mercadería*).

El derecho de corte se pagaba a razón de un sueldo (2) por libra del justo precio de los tejidos de oro, de seda y de lana que se cortaban para la venta, y con arreglo a las liquidaciones resultantes de un libro de altas y bajas, llevado para este objeto (3).

Y por el derecho de mercadería pagaban las ropas y los tintes que se extraían del Reino, seis dineros por libra; el arroz con cáscara (*arròç vermell*) seis dineros por car-

(1) Mora. *Recop.*—Rub. XI, n.º 1.

(2) El sueldo valenciano constaba de doce dineros. Las dudas del P. Teixidor (*Antigüedades de Val.*—Lib. I, cap. XVII, n.º 130) sobre este punto quedan resueltas observando que Mora de Almenar (*Recop.*—Rub. XXII, n.º 2.) al capítulo de las Cortes de 1428, que dice: «*Primerament que sia aňadit al dret del General del tall del drap, axí de or, de seda, com de llana, que axí com per lo dit dret se exigeix huy dotze diners per lliura, ne sien exigits hun sols nou diners*», da la siguiente explicación: «*En los actes de Cort de 1428, fonch ordenat, que axí com per dret del General del tall se pagaba un sou, fos lo dit dret, augmentat a vint y un diner*». De donde resulta que 12 dineros equivalen a un sueldo, y 21 dineros son lo mismo que un sueldo y nueve dineros.

(3) Mora. *Rec. Rub.* XXII, núms. 1 a 4.

ga, doce dineros el arroz descascarillado y dos dineros el esparto (1).

Las Cortes de 1428 creyeron necesario ampliar estos derechos para hacer posible la recaudación de los ciento doce mil florines ofrecidos a la Corona, iniciando la sana práctica de reservar al cuerpo legislador la fijación de las tarifas, que fueron al entonces las que siguen:

DERECHOS DEL CORTE

Telas de oro, de seda y de lana: 21 dineros por libra.
Pellejería: 1 sueldo por libra.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Ropas y tintes: 9 dineros por libra.
Lanas cargadas en el puerto de Tortosa por habitantes del Reino: 6 dineros.
Arroz sin cáscara: 2 sueldos por carga.
Arroz con cáscara: 1 sueldo por carga.
Esparto: 1 sueldo por libra.
Reexportación de telas extranjeras: 6 dineros por libra.
Telas de algodón, lino y cáñamo, baldeses, papel, mercería y quincalla: 6 dineros por libra.
Pellejería: 10 dineros por libra.
Madera nueva: 12 dineros por libra.
Seda en rama: 6 dineros por libra.

La Diputación en materia de impuestos iba a la zaga del Municipio de Valencia; éste, apremiado por sus múltiples cargas y por los donativos y préstamos que en particular otorgaba al Rey, se había visto obligado a extender la contribución municipal, llamada sisa o derechos de la ciudad, a muchos géneros, cuyo comercio había sido hasta entonces libre de todo tributo; y las Cortes de 1428,

(1) Mora, *Rec. Rub.* XXIII, núms. 1 a 9.

tomando ejemplo de aquellas disposiciones, extendieron también la contribución general del Reino, llamada derechos de la Generalidad, a iguales géneros, que son los que constan en la anterior tarifa (1).

Las últimas Cortes celebradas en tiempo del rey Don Alfonso III, como si presintieran al disolverse en 1446, los muchos años que habían de transcurrir hasta la otra legislatura, establecieron nuevos e importantes derechos de la Generalidad, aplicables algunos de ellos, no sólo a la exportación, si que también a la importación de personas, animales y cosas, y a otros actos económicos. He aquí la tabla (2):

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Esclavos: 10 sueldos por cabeza.

Bestias mayores: 4 dineros por libra de su valor.

Oro y piedras preciosas: 6 dineros por libra.

Plata labrada: 6 dineros por libra.

Moneda: 3 dineros por libra.

Libros científicos y literarios: 18 dineros por libra.

Madera sin labrar: 2 sueldos.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN

Esclavos metidos en el Reino por tierra: 10 sueldos por cabeza.

(1) Acto de las Cortes de 1428. Cap. VIII. *Item que sia imposat dret en la treta del dit Regne de fustanys, teles, canemaceria, paper, aludes, e de tota merceria, coton, sé qualsevol altres coses qui paguen al dret de la quinquilleria, hoc est, de aquells qui paguen en lo dret de la Sisa de Valencia, appellat de la traperia del lli, ço es, que sia imposat sis diners per lliura.* (Mora. Rec.—Rub. XXIII, n. 7.).

Cap. IX.

Item que sia imposat dret en lo tall de la pelliceria, ço es, en aquella pelliceria que paga en lo capitol de la Ciutat de Valencia... (Mora, Rec. Rub. XXII, n. 4.).

(2) Mora, Rec.—Rub. XXIII, n.º 10 a 22.

Quedaron exceptuados del pago de unos y otros derechos los esclavos, animales, joyas y dinero que los naturales del Reino llevaren para su uso particular, al salir y al entrar en el mismo; la moneda reexportada por los extranjeros; la destinada a comprar trigo y carne para el Reino; y la destinada al pago de censos y otras responsabilidades semejantes.

DERECHOS DE RESCATE

Esclavos salidos del Reino en virtud de rescate: 2 sueldos por libra del importe de aquél.

DERECHOS DE TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD

Esclavos: 4 dineros por libra de su justo precio, pagaderos por mitad entre el adquirente y el transmisor.

Estos últimos derechos se impusieron con el objeto de aliviar la situación económica de la Generalidad, de tal manera, que sus productos debían destinarse íntegramente a la redención de censos, excepto aquella cantidad que fuere indispensable para el pago de pensiones, caso de que los otros derechos no produjesen lo bastante para cubrir las atenciones ordinarias.

Cada una de las referidas imposiciones, tanto antiguas como modernas, debían arrendarse por separado a distintas personas mediante pública licitación, excepto los casos en que algunos mercaderes muy acaudalados u otras personas poderosas, quisieran quedarse con el arriendo en junto de todos los derechos de la Generalidad, y ofrecieran garantías bastantes, a juicio unánime de todos los oficiales de aquella corporación (1).

No estamos en el caso de entrar en consideraciones

(1) Mora. *Rec.*—Rub. XXVIII, n.º 4.

acerca de los perjuicios que pudo ocasionar a la industria del país, el sistema rentístico desarrollado paulatinamente por las Cortes de nuestro Reino, al arbitrar recursos extraordinarios. A los hombres financieros incumbe semejante estudio; nosotros harto haremos con hilvanar una serie de actos económicos, que andaban esparcidos e ignorados, sin perder el hilo de la narración, para ponerla al servicio de estadistas y filósofos.

* * *

Las Diputaciones que con anterioridad a los tiempos de Alfonso III hemos visto organizadas para el servicio de las Generalidades, acostumbraron deliberar en la sala de la cofradía de San Jaime de Valencia, hoy convento de monjas de la Puridad; y en este mismo local comenzaron a celebrar sus sesiones en 23 de marzo de 1418, los Diputados que con arreglo a la nueva planta de la Generalidad, fueron elegidos por las Cortes del referido año (1).

Pero al mes siguiente (2) se trasladaron a una sala de la casa que el noble mosén Aimerico de Centelles poseía en la parroquia de San Lorenzo, de cuya casa tomaron poco después algunas otras habitaciones para establecer la escribanía, pagando por todo un alquiler de cincuenta libras anuales, que comenzaron a devengarse desde el día 6 de mayo de 1418 (3).

Los muebles adquiridos entonces por la Diputación

(1) *Archivo General del Reino de Valencia. Generalidad. Legajo 616. Prov. de 23 marzo 1418.*

(2) *Id. id. Leg. 616. Prov. 23 abril 1418.*

(3) *Id. id. Claveria. Leg. 166. F.º 95.*

Nota: En esta casa estuvieron las escuelas de la Ciudad desde 1408 a 1417. Corresponde al solar del palacio de los duques de Gandía. Véase Vives Liern, *Las Casas de los Estudios en Valencia*, 1902, p. 41 y siguientes.

fueron tres mesas, cuatro artibancos (1), y un cofre forrado de hoja de lata para guardar las escrituras (2). La mesa de la escribanía se cubrió con un tapete de raso, que ostentaba las armas de la Generalidad, y costó catorce florines (3).

Por causas que no hemos podido averiguar, abandonó la Diputación la casa del noble Centelles en el año 1420, para instalarse nuevamente en las habitaciones de la loable cofradía de San Jaime, mediante alquiler también de cincuenta libras al año (4).

En 6 de marzo de 1421, hizo un nuevo cambio de domicilio, que había ya de ser definitivo; el notario de Valencia don Jaime Dezplá, puso a disposición de los Diputados un departamento de su casa, mediante el pago de mil sueldos anuales por vía de arrendamiento (5), y el abono de cincuenta florines de oro que importaron las obras necesarias para acomodar en aquél las escribanías de la Generalidad (6).

El local alquilado entonces debió estar en el piso de tierra; al menos así parece indicarlo el nombre de *lonja* con que se le designaba, y la necesidad que hubo de hacer una verja de madera para que no pudiesen entrar las bestias (7).

A principios del año 1422 compraron los Diputados al

(1) *Archivo General del Reino de Valencia. Generalidad. Legajo 616. Prov. 24 oct. 1418.*

(2) *Id. id. Leg. 616. Prov. 3 feb. 1419.*

(3) *Id. id. Claveria. Leg. 166. F.º 95.*

(4) *Id. id. Clav. Leg. 167. F.º 162 v.*

(5) *Id. id. Clav. Leg. 167. Any 1421. Fol. 146.*

(6) *Id. id. F.º 156 v.*

(7) *Item pos en dat XXVI sols mon. reals de Val. los quals pagui a Gabriel de Roxat fuster, a aquell moderats e tatxats per fusta e mans e treballs de fer e metre hun rextat de fusta en la casa de la diputacio per tal que besties no poguesen entrar. Havi albara fet a IV de joliol del present any M.CCCCXXI. (Id. id. f.º 160).*

notario Dezplá, por precio de treinta y ocho mil sueldos valencianos, no sólo el departamento que tenían alquilado, sino todo el edificio (1), el cual se hallaba situado en la parroquia de San Pedro, calle Mayor de las Cortes (2), ahora de Caballeros, y lindaba por los lados y espaldas con casas particulares (3). Sobre la puerta hicieron poner una tabla que tenía esculpidos los tres sellos de la Generalidad (4).

Este, y no otro, fué el origen de la casa de la Diputación; origen absolutamente desconocido de todos los historiadores que, desde el siglo XVII hasta nuestros días, se han venido ocupando, con lamentables errores, del histórico y monumental edificio que ocupó hasta muy pocos años, indebidamente, la Audiencia Territorial.

(1) *Id. id. Clav. Leg.* 167. Any 1422. F.º 156.

(2) *Id. id. Prov. Leg.* 616. Any 1428. F.º 1.

(3) *Id. id. Clav. Leg.* 168. Any 1428. F.º 205.

(4) *Id. id. Prov. Leg.* 167. 25 junio 1422.

CAPÍTULO XI

(1458-1479)

Juan II.—Cortes y Parlamentos.—Archivo de la Diputación.

Al subir al trono Don Juan II, apellidado el *Grande*, ya sabía el reino de Valencia a qué atenerse respecto a las tendencias absolutistas del nuevo monarca, porque la permanencia de Alfonso III en Italia, durante el largo y último período de su vida, había dado ocasión al entonces infante don Juan, Lugarteniente del Reino, para demostrar que pugnaban con su rígido carácter las libertades públicas y las prácticas forales. Pero se hallaban éstas de tal manera encarnadas en nuestro pueblo, que atentar a ellas hubiera sido un reto temerario; por eso Don Juan, al empuñar el cetro, dió muestras de acatar nuestros fueros, y juró después de algunas dilaciones el cumplimiento de los mismos, aunque en el fondo de su alma hiciera reservas que el pueblo con su sagaz instinto adivinaba.

No toleró el principado de Cataluña la política absoluta que acariciaba Don Juan II, y levantándose en masa bajo el pretexto de defender los derechos del primogénito don Carlos de Viana, ofreció sucesivamente la condal

corona, después de muerto aquel desgraciado príncipe, a Don Enrique IV de Castilla, al condestable de Portugal, al duque de Anjou y al duque de Calabria; todos ellos legítimos sucesores de pretendientes a la corona de Aragón, desatendidos por los compromisarios de Caspe.

De esta rebelión, que fué potente y prolongada, llegaron chispazos a nuestro reino por conducto de algunos nobles; pero la población foral, la de las villas y ciudades, la que constituía el estado llano, permaneció en neutral expectativa, porque si el príncipe reinante no cumplía con sinceridad los fueros, tampoco podían esperarse grandes libertades del rey castellano, ni de otros príncipes que habían de agradecer al feudalismo su exaltación.

Desde que tuvo la habilidad Castilla de implantar su dinastía en los estados aragoneses por medio del infante de Antequera, había comenzado a mirar estos reinos, más bien como un país de conquista, que como pueblos amigos. Los consejeros de Juan II, que conocían a fondo el espíritu independiente de los valencianos, procuraban hacer resaltar aquella tendencia en todas ocasiones: «Esta visto —decía una vez a las Cortes el Gobernador Urrea— (1) que el rey de Castilla quiere la total perdición de la Corona aragonesa en prosperidad de la propia». Y ante esta manifestación, que no dejaba de ser cierta, los brazos de nuestro reino se agrupaban alrededor de un monarca, que representaba, sin merecerlo ni aspirarlo, la independencia del Reino y la política foral.

Juan II juró los fueros de Valencia, pero consintió importantes quebrantamientos; convocó más de una vez las Cortes de este Reino, aunque hizo imposibles sus tareas legislativas; y respetó las instituciones forales, no sin atentar diversas veces a la jurisdicción privativa de

(1) *Arch. Mun. de Valencia.*—Procesos de Cortes. Letra Y-y, número 14. Acta del 15 de febrero de 1463.

aquéllas. Los tres brazos supieron conllevar hábilmente la situación; sin faltar a la fidelidad y a los deberes del patriotismo, expresaron de tal modo la voluntad del país y sus propios derechos, que el Monarca optó en todas ocasiones por retirarse vergonzosamente sin conseguir sus propósitos.

Hombres, armas y caballos, tuvo siempre a punto nuestro Reino, aun a costa de algunos sacrificios, para defender el territorio, para socorrer al Soberano, para ayudarle en sus grandes empresas militares; pero nególe con tesón y energía cantidades pecuniarias, donativos voluntarios, que sólo merecían a su juicio los reyes liberales, mantenedores y otorgadores de fueros y privilegios.

Por eso el altivo Don Juan, a pesar de sus grandes estados, vivió en la penuria, y murió tan pobre que, según cuenta la historia, no dejó en sus repostes dinero bastante para costear las fúnebres exequias.

* * *

Como en las compilaciones impresas no se encuentran fueros de Juan II, se dice generalmente que este rey no celebró Cortes a los valencianos. La afirmación no es cierta, porque los representantes de nuestro reino fueron varias veces congregados, pero con tan escasa voluntad por parte de la Corona, que sus tareas se limitaron a proporcionar algunos recursos al erario real para salir de sus más urgentes compromisos.

Y puesto que nada hay escrito en la historia de la legislación respecto a los actos parlamentarios de Juan el Grande como rey de Valencia, habremos de hacer una sucinta reseña de los mismos, con ayuda de los procesos y cuadernos originales, sin olvidar la intervención de los Diputados de la Generalidad en los acontecimientos públicos.

Aquel Monarca recibió la noticia de la muerte de su hermano Don Alfonso, hallándose en Tudela, el 15 de julio de 1458; dos días después salió para Zaragoza en donde juró la constitución aragonesa el 25 del mismo mes, y allí se detuvo algún tiempo para reponer su quebrantada salud y atender a los negocios generales del Reino.

En 22 de agosto recibió la visita del magnífico Guillermo Zaera, embajador de los Jurados de Valencia. Recordaban éstos al Soberano la obligación que tenía de venir a nuestra Ciudad dentro del primer mes de su reinado, para jurar nuestros fueros. Juan II, después de recordar su enfermedad y graves ocupaciones, dijo que de buen grado saldría inmediatamente para Valencia, si no tuviera necesidad de marchar a Cataluña para ocuparse en los asuntos de las islas; pero que lo haría en el momento que le fuese posible, haciendo consignar por el pronto en público instrumento su voluntad de que los fueros no resultasen perjudicados por aquella dilación (1).

Entró el Rey en Barcelona a 22 de noviembre, hizo allí el acostumbrado juramento el 29 del mismo mes (2) y el jueves 8 de febrero de 1459 honró al fin con su presencia a nuestra Ciudad, que fué pródiga en demostraciones de regocijo, según consta en un Dietario de la época (3).

Añade este manuscrito que el martes 13 abrió Don Juan las Cortes en la Iglesia catedral, juró los fueros y privilegios el día 26, y en 2 de abril dió por terminadas aquellas Cortes en lo tocante a los *greujes*, recibiendo,

(1) *Arch. Mun. de Valencia*.—Priv. de Juan II. N.º 15. Dado en Zaragoza a 22 agosto 1458.

(2) Zurita. *Anales*. Lib. 16.º, cap. LIII.

(3) Biblioteca de la Universidad Literaria de Valencia. *Dietari de varies coses sucseides en lo reyne de Valencia y en altres parts escrites per un capellá del rey Don Alonso el V. de Aragón fins al any 1478. Añadides altres memories diaries desde 1516 hasta 1588*. (Ms. 87-6-18). Pág. 339.

al propio tiempo, de Valencia un préstamo de diez mil florines (1). Todavía permaneció en nuestra ciudad hasta el 19 de junio, en que hubo de marcharse porque aquí morían ya algunas personas de la temida peste de Levante (2).

De esta legislatura no hemos hallado en nuestros archivos documento alguno, pero en el proceso del parlamento de 1463, hay una referencia que confirma el juramento hecho en Cortes a que alude el Dietario (3).

La prisión y desgracias del príncipe de Viana, sirvieron de pretexto a Don Enrique IV de Castilla para excitar los ánimos en nuestros reinos contra el monarca tirano, protegiendo una rebelión de la que esperaba sacar buen partido. En 20 de enero de 1461, escribió una insidiosa carta a los Diputados de la Generalidad de Valencia, rogándoles tuvieran a bien informarle de las causas que habían motivado la detención del príncipe heredero. Si por medio de esta misiva se propuso el rey castellano sondear la opinión de nuestro reino, pudo satisfacer pronto su curiosidad, porque la Diputación contestó de una manera categórica. No podemos resistir al deseo de extractar la carta dirigida por nuestros Diputados al ambicioso monarca, porque es un modelo de discreción y patriotismo:

«Muy alto señor—le dijeron—de vuestra serenidad hemos recibido una carta, a la cual respondemos agradeciéndooos los saludos y buena voluntad que en ella expresáis. Significamos a vuestra excelencia, que todos nosotros

(1) *Dimarts a XIII de Febrer del any VIII lo dit senyor rey Don Johan tench corts en Valencia e tenchles en la seu; e dilluns a II de Abril foren finades tant com toqua a les greuges; e Valencia li presta al dit senyor Rey X milia florins.* (Id. id. pág. 35).

(2) *En aquest dia mateix lo senyor Rey e la senyora Reyna sen partien de Valencia anaren a Quart; e aço per esguart que en Valencia se morien alguns de granoles* (Id. id. pág. 360).

(3) *Arch. Mun. de Valencia.*—Procesos de Cortes generales. Letra Y-y, núm. XIV. 17 septiembre 1463.

sufrimos gran dolor y enojo (*enuig*) por la detención que nuestro muy alto y excelente rey y señor ha hecho de la persona del ilustrísimo señor príncipe don Carlos; pero acerca de las causas de dicha detención que vos, señor, preguntáis, nada os podemos responder, porque al presente las ignoramos, ya que aquélla tuvo lugar fuera de nuestro Reino. Los dichos señores, padre e hijo, son tan virtuosos y de tanta excelencia, que se nos resiste creer pueda haber entre ellos discordia alguna; así es que nosotros, por obtener el restablecimiento del amor y paz entre los mismos, hemos trabajado y trabajamos continuamente, ya por medio de embajadas, ya por otras vías honestas y oportunas, atendiendo a la fidelidad que al dicho muy alto señor rey debemos, a la conservación y exaltación de la corona aragonesa, y al beneficio, descanso y consuelo del señor Príncipe; a los cuales, señor, reverenciamos y honramos en alto grado por su debido orden. Y tenemos la certidumbre, de que vos, señor, procuraréis también la concordia entre el padre y el hijo, manteniéndoos en paz con nosotros y con todos los súbditos de aquéllos, como es también nuestro deseo el de toda paz y concordia con vuestra señoría. La Santísima Trinidad conserve en prolongada salud vuestra real persona.— Señor: antes de cerrar la presente hemos tenido buenas nuevas de la sacra magestad de nuestro rey y señor, sobre la libertad del ilustrísimo Príncipe a suplicación de la señora reina. Dada en la muy noble ciudad de Valencia a 27 de febrero de 1461» (1).

Don Enrique el Impotente debió quedar convencido de que los tres brazos del reino de Valencia, aunque inclinados a los derechos del primogénito, y mortificados por las arrogancias absolutistas de Don Juan II, no estaban

(1) *Archivo General del Reino.—Generalidad. Lletres. Leg. 393. Carta 91.*

dispuestos a secundar un alzamiento que había de dar por fruto la dominación castellana.

El príncipe don Carlos murió desdichadamente en el año 1462, y su padre tuvo la poca delicadeza de hacer jurar enseguida en Cortes catalanas como príncipe heredero al infante don Fernando; proponíase venir luego a Valencia para que verificaran nuestras Cortes igual ceremonia (1); pero el Principado se levantó en armas proclamando conde de Cataluña a don Enrique de Castilla, y Don Juan tuvo que desistir de su propósito por causa de aquella guerra.

El día 14 de enero de 1463, pactáronse treguas entre Aragón y Castilla, y como quiera que a pesar de aquéllas, se levantaron en Valencia diversas parcialidades, que puestas de acuerdo con las de Cataluña, intentaron ocupar militarmente las villas y castillos del reino, hízose necesaria la reunión de los representantes del mismo, para deliberar los medios de defensa. El rey no podía venir a estos territorios, porque harto ocupado andaba en sus tratos con el de Francia; el príncipe, casi un niño, a quien no abandonaba la Reina, había comenzado las Cortes aragonesas (2), y en estas circunstancias fué preciso renunciar a la celebración de las valencianas y contentarse con un solemne parlamento de los tres brazos, convocados en nombre del Rey por su Lugarteniente y Gobernador General de este reino don Pedro de Urrea.

Estaba hecha la convocatoria para el 3 de marzo, pero Don Pedro, que quiso presentarse ante aquella asamblea con el prestigio de un triunfo militar, combatió previamente el castillo de Almazora, y llegó en la fecha señalada a Valencia, seguido de un gran número de prisioneros, que hizo encerrar en las cárceles comunes de nuestra

(1) Zurita. *Anales*.—Lib. XVII, cap. XXXV.

(2) Así lo asegura el documento que extractamos, aunque en el Catálogo de la Academia no se halla semejante asamblea.

ciudad. Abrióse el parlamento en el capítulo de la Seo; el Lugarteniente, ocupando un sitio levantado en medio de la sala, expresó a los concurrentes la imposibilidad en que se hallaba la familia real de venir a estas tierras, las intenciones del castellano que favorecía a los catalanes rebeldes para usurpar el reino de Aragón, la urgencia de los recursos y la conveniencia de prescindir por ello de ciertas fórmulas forales.

Los brazos consintieron la presidencia del Gobernador, previas las protestas y salvedades de rúbrica, y comenzaron desde luego a estudiar los recursos que podrían ofrecer a la Corona, hasta votar, en 3 de abril, cuarenta mil florines, pagaderos por vía de reparto, que se habían de invertir en el levantamiento y salario de gentes de armas. La Ciudad adelantó algunas cantidades para el reclutamiento de hombres que comenzó a hacerse el día 30 en la plaza del Mercado; pero una sentencia arbitral puso término a las diferencias entre los soberanos de Aragón y de Castilla, retiráronse de nuestras fronteras las tropas castellanas que habían llegado hasta Requena, y el donativo del reino de Valencia quedó sin efecto.

No por eso disolvió el parlamento don Pedro de Urrea, y como quiera que la rebelión de Cataluña continuase, consiguió de los tres brazos un subsidio para equipar y mantener doscientos jinetes, en 14 del mes de septiembre.

Sabido es que los catalanes, desahuciados del rey de Castilla, ofrecieron el trono al condestable de Portugal, que por ser nieto del conde de Urgel, representaba la dinastía aragonesa preterida en Caspe. El alzamiento fué vigoroso, y el reino de Valencia permanecía en tal neutralidad, que el Lugarteniente no pudo concertar los tres brazos del parlamento en todo el año 1464 para que ayudasen al Rey con más gente armada. Sólo el brazo real es el que votó, en 19 de junio, una ayuda de cien caballos para atacar a Lérida.

En 28 de febrero de 1465 rogó don Pedro de Urrea al

parlamento, que tuviese a bien ratificar la oferta de aquellos cuarenta mil florines que tenía votados a favor del rey; los brazos se retiraron para deliberar particularmente sobre esta demanda, y no debieron ser favorables los acuerdos, por cuanto el Lugarteniente no se cuidó ya de continuar las tareas parlamentarias (1).

Algunos días después llegó la Reina a nuestra ciudad; trató de presidir el parlamento, y no siendo habilitada su persona para congregar los brazos, quiso hacer efectivos los cuarenta mil florines por vía de ejecución, con grande escándalo del reino de Valencia, que consideró pisoteados sus fueros por una mujer castellana (2).

Fué preciso que Don Juan II se decidiese a convocar legítimas Cortes para sosegar los ánimos e impedir que el fuego de la insurrección catalana se propagase a nuestro reino. A 5 de noviembre, puesto el cerco al castillo de Amposta y esparcido el ejército aragonés por la inobediente comarca de Tarragona, se acercó el Rey a nuestras fronteras, y deteniéndose breves horas en un llano del término de la villa de Trahiguera, firmó allí la convocatoria de las Cortes valencianas para el 5 de diciembre en la villa de San Mateo.

Las exigencias de la guerra aconsejaron algunas prórrogas hasta el 14 de enero de 1466, en cuyo día inauguró personalmente Don Juan II esta legislatura, que celebró sus sesiones en el palacio del Maestre de Montesa, extramuros de la villa de San Mateo. Allí presentaron sus capítulos de agravios los tres brazos del Reino, y debieron poner al Monarca en situación difícil, puesto que salió del alcázar para atender a los apremios de la campaña, y no

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Procesos de Cortes generales. Letra Y-y. Ns. 14 y 15.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—Procesos de Cortes generales. Letra Y-y. Núm. 16. *Gravamina*.

volvió ya, que sepamos, al seno de aquella asamblea, la cual ha permanecido hasta hoy ignorada porque la historia de Valencia está en mantillas (1).

Si los asuntos públicos hubiesen marchado prósperamente para la Corona, es muy posible que el anciano monarca aragonés no hubiera ya intentado reunir otra vez las Cortes de nuestro reino; pero la muerte del condestable de Portugal, seguida de la proclamación de Renato de Anjou, hermano de otro de los pretendientes postergados en el compromiso de Caspe, puso a Don Juan II en el caso de luchar contra el ejército invasor del rey de Francia, y agotó de tal manera sus recursos, que apenas pudo facilitar cantidad alguna al príncipe don Fernando para contraer el ventajósísimo enlace con la infanta doña Isabel, heredera del trono de Castilla.

En tan crítica situación no tuvo más remedio que acudir a la largueza de sus pueblos, y al efecto, en 5 de septiembre de 1469, convocó las Cortes generales de Monzón, a las que concurrieron, como es sabido, aragoneses, valencianos, mallorquines y catalanes (2).

En las sesiones particulares celebradas a los representantes de nuestro reino, no ocultaron éstos su disgusto por el lugar de la reunión y por la presencia del Justicia aragonés; y aunque el Monarca en su discurso de 13 de noviembre procuró hacer manifestaciones claras de respeto a nuestros fueros, los hechos no correspondían a las palabras, porque al paso que se presentaba toda clase de dilaciones para la reparación de los *greujes*, pedía el donativo con mayor premura.

Las Cortes valencianas no habían perdido su tradicional entereza, así es que discutieron largamente hasta

(1) *Archivo Municipal de Valencia*.—Procesos de Cortes generales. Letra Y-y. Núm. 16.

(2) *Catálogo de la Real Academia*.—Pág. 119.

el 30 de junio de 1470, en que se limitaron a ofrecer el equipo y sueldo de cien ginetes, durante un mes, con destino a la guerra de Cataluña, estableciendo para ello un nuevo impuesto de nueve dineros por libra del valor de los trapos tejidos en el reino que se extrajeran del mismo, y dejándolo todo a cargo de los diputados de la Generalidad (1).

Aquel impuesto debía durar dos años, pero se prolongó a cuatro, porque en 2 de agosto, ampliaron las Cortes a otro mes el mantenimiento de los cien hombres de a caballo (2).

Después suspendió el rey la legislatura por la entrada del duque de Lorena en el Principado y por la pestilencia que había en Monzón; los aragoneses fueron citados para continuar sus tareas el 29 de septiembre en Zaragoza y los valencianos en Tortosa a 1.º de Diciembre del mismo año 1470 (3).

No faltó a la cita el Monarca; pero la asamblea congregada en la sala capitular de la Seo de Tortosa por espacio de más de tres meses, fué también estéril, porque no era posible el concierto entre unas cortes genuinamente forales y un soberano cuyas tendencias absolutistas reverdecían a medida que nuevos acontecimientos debilitaban la rebelión de Cataluña.

En la madrugada del 8 de marzo de 1471, después de haber sonado la última campanada de las doce horas de la noche, levantóse el Subsíndico del brazo militar y dijo, que como quiera que el Rey hubiese prorrogado las Cortes para el 7 de marzo, y este día acababa de expirar sin que aquéllas fuesen continuadas, ni aplazadas, entendía que

(1) *Archivo Municipal de Valencia.*—*Libro de Fueros.* Cortes de 1469. Núm. XLI.

(2) *Archivo Municipal de Valencia.*—*Procesos de Cortes generales.* Letra *Y-y.* Cortes de 1469. Núm. XVII.

(3) *Catálogo de Cortes por la Real Academia.* Pág. 119.

había llegado el momento de su disolución. Asintieron todos los presentes y el notario cerró el proceso con una sola frase: *expiravit*.

Después de esta incalificable retirada, no era ya posible que Juan II volviera a congregiar las Cortes valencianas. Su ardimiento bélico, no amortiguado por la edad, llevóle a disputar al rey de Francia los ducados del Rosellón y Cerdaña; y cuando se halló en Perpiñán, sitiado por los franceses y gravemente comprometido, el Maestre de Montesa, Lugarteniente General del Reino, reunió en parlamento los brazos, y éstos dieron una prueba de patriotismo votando en 18 de mayo de 1473, el socorro de cincuenta hombres de armas y cien de a caballo durante cuatro meses (1).

Y consignaremos para terminar, que aunque Zurita (2) hace indicación de Cortes valencianas comenzadas por Don Juan II e interrumpidas por enfermedad del mismo, es lo cierto que sólo hubo parlamento convocado por el Lugarteniente a nombre del Rey en 15 de diciembre de 1474 e inaugurado en Valencia a 2 de enero de 1475. Este parlamento votó un nuevo socorro de gente de armas, semejante al que había hecho en 1473 (3).

Tal es la reseña de las asambleas generales de nuestro Reino celebradas en tiempo de Juan II; si resulta original nuestro trabajo, es por haber gozado de documentos

(1) Las actas de este parlamento, de cuya existencia dudaron los Sres. Marichalar y Manrique (*Hist. de la leg.* T. VII, p. 521) se hallan en el *Archivo Municipal de Valencia*.—Procesos de Cortes generales. Letra Y-y. Núm. 18. *Manual del proces particular del parlament general convocat per lo spectable e reverent mestre de Muntesa loch. gen. e actes fahents per lo braç de la ciutat de Valencia e de les altres ciutats e viles regals.*

(2) Zurita. *Anales*.—Lib. XIX, cap. XXV.

(3) El proceso del parlamento de 1475 se halla en el mismo número 18 ya indicado del *Archivo Municipal de Valencia*, a continuación de las actas de 1473.

que no vió la Academia ni tuvieron presentes los historiadores regnícolas.

* * *

Como se abstuvieron de legislar las Cortes de Valencia durante todo el reinado de Don Juan II, es inútil buscar en este período reforma alguna que afecte al organismo de la Diputación de la Generalidad del Reino. Los progresos de este cuerpo administrativo fueron sólo de carácter interior, perfeccionando sus funciones según los consejos que la práctica proporcionaba.

Consta por una provisión de 16 de febrero de 1476 (1), que en este año hubo ya necesidad de organizar el archivo de la casa, construyendo un grande armario, para custodiar los libros, papeles y pergaminos de la Diputación que no cabían en los antiguos cofres. Nosotros aprovecharemos aquel período estacionario, para dar una rápida ojeada a todos los documentos de dicha época, intentando una clasificación que nos proporcione claro concepto de la entidad administrativa sujeta a nuestro examen.

DIRECCIÓN.—La dirección superior de todos los asuntos de la Generalidad correspondía, como ya sabemos, a los diputados exclusivamente, bastando para la validez de los acuerdos, que fuesen adoptados por la mayoría, siempre que formasen parte de ella, un diputado de cada brazo. Así se procuró que los actos de la Diputación respondiesen a la voluntad de todas las clases sociales.

El escribano cuidaba de anotar estos acuerdos en un libro titulado *Rebedor de Provisions*, de donde pasaban redactados ya definitivamente al *Libre de Provisions*. En el Archivo General del Reino se conservan los libros

(1) *Archivo General del Reino.—Generalidad. Provisiones. Leg. número 616.*

de esta última clase correspondientes a los años 1418 y 19, 1428 a 30, y 1476 en adelante (1).

Las cartas originales y las minutas de la correspondencia sostenida por los diputados sobre asuntos de la Generalidad con el Rey y con otras personas, se unían en un principio al libro de provisiones; pero desde el año 1456 aparece ya continuado un registro de cartas o *Lletres*, que constituye una de las divisiones más interesantes del archivo (2), por lo que afecta a la historia de nuestro reino.

Misión muy importante de los diputados era la confección de las ordenanzas o reglas para el establecimiento y cobro de los derechos de la Generalidad, tomando por base los capítulos aprobados en Cortes. Ofrecen estas disposiciones interés no escaso, porque dan idea clara de la variedad de impuestos que se cobraron desde principios del siglo XV. Los del corte, lanas y cueros, forman una sección del archivo titulada *Capitols* (3) que comprende las ordenanzas dictadas en 1400, 1404, 1409, 1415, 1419, 1421, 1423 y 24, 1431 y 32, 1435 a 38, 1440 y 1445; los de exportación se hallan en los libros llamados de *Mercadería* (4), de la que hay ya capítulos dictados en 1412; y los de *Seda y Pellería* forman otra serie comenzada en 1457 (5) para extinguirse muy pronto, porque el impuesto de la seda constituyó luego una sección especial independiente del de las pieles, y éste se unió a la general de *Mercadería*.

JURISDICCION.—Gozaban los diputados de jurisdicción privativa para conocer en las causas tocantes a la exacción de los derechos de la Generalidad y a todos los asuntos anexos, de tal modo que ningún otro tribunal, por

(1) *Generalidad*. Leg. 616.

(2) *Generalidad*. Leg. 393.

(3) *Generalidad*. Leg. 131 y 132.

(4) *Generalidad*. Leg. 435 a 441.

(5) *Generalidad*. Leg. 709.

elevado que fuese, podía admitir apelaciones, recursos ni otros remedios contra las sentencias de aquellos funcionarios. Los *procesos* que constituyen una sección voluminosa (1) se extendieron unos en papel en folio y otros en cuarto, agrupándose varios en un solo tomo, por cuya razón los actuales legajos no guardan con rigor el orden cronológico. Hay procesos de 1415 y de 1446 en adelante.

Aparte de los procesos, llevaba el escribano un registro de los actos judiciales de la Generalidad, en el que anotaba todas las disposiciones de carácter judicial que dictaban los diputados, previo consejo del Asesor. Esta sección se titula *Judiciari* (2) y sus primeros asientos corresponden al año 1457.

Consecuencia lógica de la jurisdicción amplia concedida a los diputados, era la facultad de ejecutar sus propias sentencias, embargando los bienes de los deudores hasta su venta en pública subasta, caso de no satisfacerse el crédito o condena. *Manaments y empires* se titula esta sección (3), cuyo volumen más antiguo es del año 1438.

Había también un registro de las comisiones conferidas por la Diputación a sus empleados, las cuales versaban generalmente sobre exacción de créditos atrasados, embargo y venta de bienes para su pago, transacciones e investigaciones sobre la administración y cobranza de los distintos impuestos, otorgando poderes al comisionado que en algunas ocasiones fueron omnímodos. Los libros de este registro son conocidos con el título *Comisions* (4), y empiezan en el año 1447.

ADMINISTRACIÓN.—Aunque en la contabilidad y tesorería de la Diputación podían intervenir los tres clavarios,

(1) *Archivo General del Reino.—Generalidad.* Leg. 503.

(2) *Arch. Gen.—Generalidades.* Leg. 370.

(3) *Archivo General del Reino.—Gen.* Leg. 397.

(4) *Archivo General del Reino.—Leg.* 266.

sólo al del brazo real estaba confiada la caja de la Generalidad, y era por consiguiente el que hacía las operaciones en metálico.

Cuando algún particular o corporación había de cobrar pensión de censo, salario de empleo, remuneración de servicio o valor de algún objeto vendido a la Generalidad, el escribano le entregaba una cédula o albarán sellada con los sellos de los tres brazos, cuyo documento servía para hacer constar el crédito ante el clavario, y para cubrir la responsabilidad de éste después de hecho el pago. De dichas cédulas se llevaba un libro registro, en el que se hacían constar el nombre del interesado, la cantidad que acreditaba, el motivo y la fecha. El registro más antiguo que se conserva data del año 1431, y toda la serie lleva el nombre de *Albarans* (1).

En otro registro denominado *Apoques* (2) se anotaban todas las ápoocas o cartas de pago que los particulares otorgaban a favor de la Diputación. Eran estos registros un sencillo extracto en que se hacía constar el nombre del otorgante, la cantidad, el concepto, la fecha y los testigos. Tales registros eran utilísimos para la corporación, porque en caso de sufrir extravío las ápoocas originales, podía por ellos demostrarse la satisfacción de los créditos. Empiezan los más antiguos que se conservan en 1444.

Tenemos ya muy sabido que la Diputación, para realizar las ofertas hechas a la corona por las Cortes y parlamentos del reino, había tenido necesidad de acudir al crédito en la forma entonces usual de los censos. El pago de las pensiones era la obligación primaria que pesaba sobre la Generalidad, porque de ella dependía el sostenimiento de su crédito; y llevaba al efecto un registro especial denominado *Pensions* (3), en el que se anotaban las

(1) *Archivo General del Reino.*—Gen. Leg. 1 a 8.

(2) *Archivo General del Reino.*—Gen. Leg. 75 a 80.

(3) *Archivo General del Reino.*—Gen. Leg. 135.

cantidades entregadas por aquel concepto, con todas las circunstancias suficientes para evitar las omisiones y los pagos duplicados. El primer registro de pensiones que hemos visto es del año 1455.

Al cesar en su cargo el clavario del brazo real presentaba sus cuentas a los contadores de la Generalidad para su examen, reparo y aprobación; estas cuentas constituyen los libros llamados de *Clavería* (1), en donde se consignan en forma de cargo y data, todos los cobros y pagos verificados por cuenta de la Diputación. Componen el cargo las cantidades que los arrendatarios de los impuestos (*compradors*) satisfacían con arreglo a sus respectivos contratos, y las que entregaban los administradores (*majarrers*) de los impuestos no subastados. La data suele constar de tres grandes grupos: 1.º pensiones; 2.º salarios; 3.º gastos. Hay libros de *Clavería* de los años 1406, 1409, 1414 y 1418 en adelante.

SECRETARÍA.—El escribano de la Generalidad no sólo hacía las veces de Secretario redactando las actas o libros de provisiones, despachando albaranes y extendiendo los procesos, si que también ponía al servicio de aquella corporación sus facultades como depositario de la fe pública, para autorizar todos los contratos en que intervenían los diputados con el carácter de tales. Las escrituras de estos contratos forman el protocolo de la Generalidad (*Protocols*) (2), sección interesantísima y muy completa, que guarda el orden cronológico, y comienza en el año 1411.

Antes de extender el escribano sus escrituras en el protocolo, las redactaba provisionalmente en los libros llamados *Notales* (3), cuyos apuntes inutilizaba con líneas oblicuas, en el momento que pasaban a ser formal escri-

(1) *Archivo General del Reino*.—*Gener. Leg.* 166 a 177.

(2) *Archivo General del Reino*.—*Gener. Leg.* 545 a 552.

(3) *Archivo General del Reino*.—*Gener. Leg.* 482 a 491.

tura. La carencia de algunos volúmenes del protocolo, presta interés a los *notales*; hay libros de esta clase de los años 1404 a 1406 y de 1417 en adelante.

Réstanos, para terminar, hacer mención de los papeles referentes al establecimiento y a la redención de los censos.

Los primeros se denominan *Titols vells* (1), y son, en efecto, los títulos de propiedad de cada censo desde su imposición hasta el último poseedor, pues bien por contrato, bien por última voluntad, eran muchas las traslaciones de su dominio; se comprende perfectamente que los documentos de esta sección han de ser notabilísimos e importantes. Los más antiguos son del año 1446.

Finalmente, las escrituras de redención de censos, *Quitaments* (2), forman otra serie no menos interesante, que comienza en el año 1446 y sigue sin interrupción durante todo el resto del reinado de Don Juan II, al que hemos ceñido nuestra sucinta reseña.

(1) *Archivo General del Reino.*—*Gener.* Leg. 155.

(2) *Archivo General del Reino.*—*Gener.* Leg. 149.

CAPÍTULO XII

(1479-1516)

Fernando II de Valencia.—Cortes de 1479, 1484-90 y 1495.—Paréntesis legislativo.—Cortes de 1510.—Casa de la Diputación.—Sellos de la misma.

Bendecimos mil veces la obra de la unidad nacional, llevada a cabo por los reyes Católicos, y ensanchamos nuestro espíritu con el recuerdo glorioso de aquel imperio español que se puso a la cabeza de las grandes potencias de Europa. Pero esto no es obstáculo para que señalemos graves defectos, tendencia al egoísmo que, lejos de convertir el nuevo Estado en un conjunto armonioso de prósperos y felices pueblos, quiso amalgamarlos todos en uno solo, hiriendo gravemente el patriotismo, vitalidad, economía y régimen de los otros.

Con la Historia en la mano, con juicio imparcial y sin temor a que se nos eche en cara un peligroso regionalismo, podemos asegurar que los reinos de Castilla absorbieron a los de Aragón, como si las nupcias de Fernando y de Isabel hubiesen sido un título de conquista y no fundamento de concordia. ¡Gran desgracia para España que así sucediese! ¡Hubiéranse respetado con sinceridad

las legislaciones forales, hubiérase mantenido el orden económico de cada reino, la autonomía de sus instituciones y la libertad de los pueblos, huyendo de una centralización exagerada y de un absolutismo pernicioso, y las revoluciones hubieran sido innecesarias en España, porque la monarquía, influenciada al igual por las aspiraciones de todos los pueblos, habría llegado paulatinamente a un estado de perfeccionamiento superior al que disfrutamos en nuestros días; que si bien las constituciones modernas nos han devuelto franquicias, libertades y potestad legislativa, no han sabido romper los moldes de una centralización absurda, que deja en la anemia a dilatadas y productoras regiones!

En los anteriores capítulos hemos visto cuán arraigada estaba en Castilla la idea de conquistar los estados aragoneses. El parlamento de Caspe hizo innecesaria la lucha, entregando el cetro aragonés a la dinastía castellana, y desde entonces Aragón perteneció ya de hecho a Castilla. Si más tarde hubo aún belicosos actos entre ambos reinos, obedecieron más bien a las luchas civiles de los castellanos y a las diferencias de la familia reinante, que a la rivalidad de dos monarquías limítrofes.

Fernando II se dijo aragonés, porque en este país se había procurado que naciese, pero castellanos eran sus padres y todos sus ascendientes; castellana su esposa; castellanos la mayor parte de sus consejeros. A la natural ambición que debieron despertar en su alma los reinos heredados—las tierras conquistadas y el descubrimiento de un nuevo mundo—, se acomodaban también mejor las leyes de Castilla que los fueros de Aragón, y es probable que si no hubiera tenido necesidad de apoyarse en el estado llano para combatir el feudalismo, que todavía rivalizaba con el trono, se hubiera mostrado mucho más reacio de lo que estuvo a observar las antiguas prácticas de nuestros reinos.

Para apreciar la influencia del Rey Católico en la vida

de Valencia, hay necesidad de señalar tres épocas distintas en el gobierno de aquel gran Monarca, determinadas por cambios de política muy profundos.

En la primera época la aspiración social de Don Fernando, secundada por su esposa Doña Isabel con todas las vehemencias propias de una gran mujer, era la sumisión de los nobles, para afirmar el trono sobre una segura base de omnipotencia y predominio.

La incautación de los bienes de las órdenes militares y el mando supremo de las mismas, la milicia permanente y el robustecimiento de la justicia real, fueron medidas enérgicas que intentó aquel Monarca para conseguir sus propósitos; y como en medio de todas sus grandezas era pobre, porque en las guerras de conquista consumía los recursos todos de su erario, y como hartos enemigos tenía que combatir con los moros de Granada y los nobles de Castilla, convínole mantener buenas relaciones con los súbditos aragoneses, y en particular con el estado llano, siempre adicto a la Corona en sus luchas contra el feudalismo.

Por eso hemos de ver al rey castellano jurando fueros y privilegios en la ciudad de Valencia, firmando rescriptos perfectamente acomodados a nuestra legislación, e intentando cumplir los deberes de monarca constitucional en las cortes de Tarazona, Orihuela y San Mateo.

Pero a fines del siglo XV los Reyes Católicos, impulsados por los vientos de la fortuna, habían llegado a las esferas de la prosperidad; el oro de las Indias, las rentas de los Maestrazgos y los tributos de los granadinos, podían alimentar con desahogo el esplendor y fausto de la corte castellana, y entonces Don Fernando II, rey de Aragón, haciendo caso omiso de los preceptos forales de estos reinos, excusó la reunión de sus Cortes y entregó el inmediato gobierno de los desatendidos regnícolas, a magistrados reales, que se encargaron de ensayar el régimen absolutista.

Es posible que no hubieran vuelto a disfrutar los reinos de Aragón las franquicias y libertades forales, si Dios hubiese concedido a los Reyes Católicos sucesión masculina. Pero Fernando II, perdida con la muerte de su egregia esposa la esperanza de vincular en su sangre el imperio de las Españas, repudiado por aquella nobleza de Castilla a la que tanto había perseguido, y bien penetrado ya de que la felicidad de los pueblos no estriba en las grandezas del territorio, sino en el tranquilo goce de las libertades, en la administración de la justicia y en la prosperidad económica, volvió los ojos a nuestros reinos y comenzó a ser un digno continuador de la dinastía aragonesa, siempre humanitaria, popular y regeneradora.

Casado en segundas nupcias con doña Germana de Foix, cuyo enlace le afianzaba en los estados de Italia y le ofrecía un título para ceñir la corona de Navarra, hizo renacer en los aragoneses, con la esperanza de sucesión, la de recobrar una independencia política, que no desaceradamente, consideraban ya perdida. El júbilo de aquéllos, así como de los catalanes y valencianos, no reconoció límites cuando supieron que la nueva reina de Aragón se hallaba grávida, pero trocóse pronto la alegría en llanto, porque el príncipe don Juan, nacido a 3 de mayo de 1509, vivió sólo algunas horas, y dejó de ser inocente obstáculo a la unidad nacional.

El cambio de política, sin embargo, estaba ya hecho, aunque para poco tiempo; nuestros regnícolas acudieron a las Cortes del año 1510, afianzando en ellas privilegios y libertades; pero aquel rayo de luz desvaneciéndose lentamente, y el rey Católico, desesperanzado ya de sucesión varonil y afecto siempre a la ingrata tierra de Castilla, soñó de nuevo en la grande monarquía, en cuyo trono no había de sentar siquiera a su hija doña Juana, porque estaba loca.

Inútil es decir que el reino de Valencia pensaba de distinto modo. El truncamiento de la dinastía aragonesa

era un hecho consumado del que ya no protestaba; pero ávido de libertad y de vida propia, rechazaba la sucesión femenil prohibida por nuestras leyes, y volvía los ojos a la descendencia directa del infante de Antequera, señalando a su segundo nieto don Enrique, duque de Segorbe, como incuestionable heredero del trono aragonés.

Esta era la ley, pero Fernando II prescindió de ella para testar, en 22 de enero de 1516, a favor de su hija doña Juana, allanando el camino para que un príncipe austriaco tomase a su cargo el absoluto señorío de todos nuestros reinos.

* * *

A principios de septiembre del año 1479, la ciudad de Valencia comenzaba a engalanarse para recibir dignamente a Don Fernando el Católico, que venía a nuestro reino a prestar el acostumbrado juramento. A costas de la Generalidad se proveyeron los Diputados de lujosos trajes, levantaron un tablado en la plaza para presenciar las corridas de toros, ordenaron agasajos de dulces o colaciones y designaron una comisión, compuesta de dos Diputados, para que se adelantase a esperar al rey en Villarreal.

La regia comitiva debió entrar por la puerta de Serranos, pues consta que la Diputación quiso construir un tablado sobre el «abrevadero de los serranos» para presenciar la ceremonia y no consintiéndolo los Jurados de la ciudad, determinaron alquilar a un labrador las ventanas de una casa que poseía junto a dicho abrevadero (1).

Las Cortes se congregaron en la iglesia Catedral, y el rey de Castilla y de Aragón juró ante ellas, en 11 de

(1) *Archivo General del Reino.*—*Gener.* Leg. 616. Prov. 4 septiembre 1479.

octubre, el cumplimiento de todos nuestros fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres, empleando fórmulas de confirmación solemnísimas y completas (1). Después las Cortes prestaron el juramento recíproco de fidelidad, y a esto suponemos que debió limitarse aquella legislatura, de la que no hemos visto cuadernos ni procesos.

Pero los valencianos no tenían suficientes motivos para sospechar de la sinceridad de los juramentos prestados por Fernando II; éste firmó en 3 de febrero de 1481 el nombramiento de un guarda de la Generalidad, y ante las protestas que inmediatamente surgieron de dicha corporación, revocó el nombramiento en Barcelona, a 14 del mes siguiente, declarando que no había sido su ánimo inmiscuirse en los asuntos de la Generalidad, ni vulnerar en lo más mínimo los fueros que sus serenísimos predecesores habían otorgado a sus venerables, nobles y muy queridos Diputados de Valencia (2).

Y para apreciar la significación de estas declaraciones, téngase en cuenta que los guardas de los derechos de la Generalidad, lo eran al propio tiempo de los derechos reales, constituyendo un personal armado muy numeroso, que se encargaba de perseguir los fraudes y ocultaciones de ambos impuestos.

Como los Diputados gozaban de facultad exclusiva para hacer los nombramientos de dichos guardas, señalar sueldos, juzgar las faltas y ejecutar sus acuerdos, la importancia de la Diputación era cada día más extraordinaria, no siendo de extrañar que para las elecciones de sus cargos se pusieran en juego toda clase de intrigas.

Estando el rey en Barcelona a 28 de octubre de 1481, tuvo necesidad de confirmar el privilegio de Alfonso III relativo a la provisión de los oficios de la Generalidad

(1) *Aur. Op.—Priv. II. Ferd. sec. Fol. CCXI.*

(2) *Mora, Recop.—Pág. 349. Adicions. Sobre la rub. IX.*

correspondientes a los cuatro Jurados ciudadanos de Valencia, ordenando que con arreglo a sus prescripciones, que al parecer se habían olvidado, hiciesen aquéllos la elección en un solo día, dentro del mes anterior a la fiesta de Navidad, en la cual se renovaba la Diputación (1).

Cuando los Reyes Católicos comenzaron los preparativos para la conquista de Granada, atravesaban una situación económica muy angustiosa. Hubieran podido aliviarla con los subsidios de los estados aragoneses, pero faltaba a Don Fernando buena voluntad para congregar las Cortes de nuestros reinos, escuchar sus quejas, reparar los agravios y entrar de lleno en el ejercicio de las funciones monárquico-forales.

Cuéntase que al anunciar a la ciudad de Valencia la citada empresa contra Granada, pidió al Consejo un préstamo de mucha consideración, dejando empeñada su diadema. Poco después, dueño de aquella capital, pidió se le devolviese la corona para verificar un acto de gran solemnidad, y se negó el Consejo a hacer la entrega de este depósito, hasta que él satisfizo la deuda que había contraído (2).

Lo cierto es que a principios de junio de 1482, escribió una real carta a los Diputados de la Generalidad de nuestro reino, pidiéndoles dinero de las arcas de aquella corporación para atender a los gastos de la guerra, y los Diputados en forma reverente, pero enérgica, le contestaron que no tenían facultades para hacer semejantes anticipos (3).

Preciso fué al fin acudir a las Cortes. En 28 de diciembre de 1483 firmó en Vitoria Fernando II la real cédula convocando a los reinos de Aragón, Valencia y Mallorca,

(1) *Aur. Op.—Priv. VI. Ferd. sec.*

(2) Boix. *Historia de Valencia*.—Tomo I, pág. 325.

(3) *Archivo General del Reino de Valencia*.—*Gener. Prov.* 4 junio 1482. Leg. 616.

y principado de Cataluña, para que asistiesen a las Cortes generales que pensaba celebrar en la ciudad de Tarazona a 15 de enero de 1484. Tanto los valencianos, como los catalanes y mallorquines, recibieron con general disgusto esta convocatoria que les obligaba a salir muy lejos de sus respectivos territorios infringiendo los fueros, y decidieron en su mayor parte abstenerse de acudir a las proyectadas Cortes para hacer imposible su celebración.

La ciudad de Valencia, sin embargo, fué contraria al retraimiento, por entender que no debían ponerse obstáculos a un monarca que deseaba entrar en el terreno de la legalidad convocando a los representantes del reino. Así es, que nombró los síndicos en 7 de enero de 1484, los cuales marcharon a Tarazona, bien instruídos y facultados para protestar de todas las infracciones forales y no consentir otros acuerdos que los que bien se amoldasen a nuestras leyes.

Hasta el día 20 de febrero no tuvo lugar la primera reunión de los regnícolas valencianos; verificóse en la iglesia de Santa María Magdalena de Tarazona, y en vista de la escasísima representación que habían enviado las ciudades y villas de nuestro reino, el protonotario del rey pidió a la asamblea que exhortase por escrito a las poblaciones ausentes para que se presentasen antes de acusarse contumacias. Así se hizo, no sin algún resultado, porque paulatinamente fueron llegando los síndicos de las ciudades y muchas villas de realengo, hasta el 27 de marzo, en que acusadas las contumacias, inauguró el monarca las Cortes generales, en presencia de los tres brazos de nuestro reino, y algunos representantes, muy pocos, de Cataluña y Mallorca.

Los valencianos habían pedido al Rey que, dada la resistencia ofrecida por catalanes y mallorquines a salir de sus reinos, dispensase también a ellos de congregarse en territorio aragonés, prorrogando las Cortes valencianas para lugar y tiempo más oportunos.

El Rey se obstinó en proseguir la legislatura, se nombraron examinadores de agravios y se llenaron otras fórmulas legales; pero el fracaso de todas aquellas tentativas se hizo evidente, y tuvo necesidad Fernando II de pretextar la guerra contra Granada, para suspender unas tareas legislativas en las que había de jugar papel poco airoso.

Entonces consideró ya oportuna la solicitud del reino de Valencia, y echando mano de un recurso no desconocido en la historia de nuestra legislación, acordó en 1.º de mayo de 1484, a propuesta y consentimiento de las Cortes valencianas, que un número reducido de personas, designadas por cada uno de los tres brazos y por el Rey, continuasen en la capital de este reino la legislatura en virtud de poder, llevando a cabo todos los negocios concernientes a las Cortes generales, con la misma eficacia y virtualidad que si aquéllas estuviesen plenamente congregadas, y presididas en persona por el Monarca (1).

Aunque el poder se dió para un año, concedióse a Don Fernando la facultad de prorrogar su vigor por todo el tiempo que estimase oportuno. Cuatro años emplearon los apoderados en discutir las leyes, tasar la indemnización de los agravios, convenir la cuantía del subsidio, transigir los pleitos con la Corona, etc., etc., y engolfados se hallaban en este trabajo cuando el Monarca los llamó a la ciudad de Orihuela para exigirles la publicación de algunos acuerdos, y en especial el referente al subsidio. En efecto, a 31 de julio de 1488, en la iglesia de San Salvador de aquella ciudad y en presencia de Fernando II, publicaron solemnemente ciento treinta y nueve disposiciones que constituyen un cuaderno voluminoso (2).

(1) Todas estas noticias las hemos hallado en el proceso particular del brazo real (*Archivo Municipal de Valencia. — Libros de Fueros. Núms. 42 y 43*).

(2) El cuaderno de fueros promulgados en Orihuela a 31 de julio

Las que más interesan a nuestro estudio son las referentes a la oferta. Los tres brazos dijeron al Rey que si bien la legislatura no podía considerarse finida, porque aún quedaban muchos asuntos pendientes, sin embargo, atendiendo a las buenas disposiciones que el Monarca manifestó en su discurso pronunciado en Tarazona a 12 de febrero de 1484, a los graves asuntos que reclamaban su presencia en Castilla y a los dispendios que había de hacer para extirpar la secta mahometana, libre y espontáneamente le ofrecían ciento veinte y cinco mil libras, con determinadas condiciones que hemos de examinar, porque afectan muy directamente a la Generalidad del Reino.

Ya hemos dicho, más de una vez, que la forma general del crédito en los tiempos forales era el censo; la deuda del reino, la de los municipios, la de otras muchas corpo-

de 1488, se imprimió en dos distintas ediciones, con un solo mes de intervalo de la primera a la segunda.

1.^a *Furs nous fets per lo cristianissim Rey Don Ferrando Rey de castella e de arago e de valencia, etc., en les corts generals celebrades e finides en la ciutat de Oriola, als regnicols de la ciutat e regne de Valencia a XXXI de juliol Any de la nativitat de nostre senyor deu Jesuchrist. M.CCCC.LXXXVIII. (En tinta roja). Colofón (Hoja 29 vuelta)... en la famosissima ciutat de valencia... acabats de emprentar e effigiar per los sperts mestres Pere hagem bach e Leonard hutz, alamanys... Dijous sise jorn del mes de setembre corrent lo any mil quatre cents noranta tres. (Un cuaderno en folio de 32 hojas, sin foliar, letra gótica).*

2.^a *Furs fets publicats en la Ciutat de Oriola en la cort general celebrada per lo molt alt Senyor Rey Don Ferrando a XXXI. del mes de Joliol del any M.CCCC.LXXXVIII. La qual cort fonch mudada e prorrogada en la Ciutat de Valencia en la qual de primer se prorrogaua. Colofón (Hoja 27 vuelta). Dijous sise Jorn del mes de octubre. Corrent lo any de la jocundissima nativitat de nostre Senyor deu Jesu Christ Mil quatre Cents Noranta tres. (Un cuaderno en folio de 28 hojas sin foliar, letra gótica).*

El cuaderno original firmado por el rey se halla en el *Archivo Municipal de Valencia*.—*Libros de Fueros*, núm. 44.

raciones y aun la de particulares, estaba entonces representada por escrituras públicas que reconocían la propiedad del capital prestado y el derecho a percibir sus intereses en forma de pensiones. Pues bien; los apoderados que con el rey hicieron en Orihuela las veces de Cortes generales, demostraron ser hombres financieros que estudiaban a fondo el estado económico de nuestro reino, al establecer unas condiciones o capítulos de la oferta, por medio de las cuales se interesaba directamente al Monarca en el crédito y prosperidad de las instituciones forales, se domiciliaba la deuda pública, se reducían los intereses de la misma, y se aseguraba el pago de atenciones que directamente repercutían en beneficio del reino. Estúdiense bien esos capítulos, y se verá que no hay exageración en nuestros asertos.

Del donativo de ciento veinte y cinco mil libras, destináronse setenta y cinco mil para S. M., cuarenta mil para las cuarenta y dos personas y corporaciones que habían presentado *greujes* apreciados contra el Rey, y diez mil para los gastos ocasionados por las Cortes.

Las setenta y cinco mil libras de la Corona debían invertirse en la compra o consignación de censales a nombre de S. M., al fuero preciso de quince mil sueldos por millar, que habían de producirle una renta de cien mil sueldos, «para que se acordase continuamente de los regnícolas de su reino de Valencia».

La compra de los censos debía hacerse por el siguiente orden: 1.º Todos los censos que sobre la Generalidad poseyeren personas no domiciliadas en nuestro reino. 2.º Todos los que poseyeren sobre los municipios, incluso el de Valencia, personas no avecindadas en sus respectivos términos; y 3.º Los censos sobre la ciudad poseídos por personas que disfrutasen pensiones en cantidad mayor de doce mil sueldos, hasta agotar las setenta y cinco mil libras.

La Corona se obligaba a conservar perpetuamente con

el carácter de inalienable, el referido capital y rentas, y a destinar la mitad de éstas al pago de salarios y servicios prestados al rey por naturales de nuestro reino.

En el caso de que la Generalidad o los municipios quisieran redimir algún censo de los consignados a favor del Rey, debía incautarse del capital el Clavario de la Diputación, para emplearlo inmediatamente en la compra de otros censos, por el orden ya establecido.

Obligóse el reino a entregar el donativo en cinco plazos anuales de a veinticinco mil libras cada uno, y como el elemento popular iba adquiriendo el predominio consiguiente a la protección de un rey que se proponía destruir el poder feudal, consiguió que las Cortes desechasen para aquella importante oferta el recurso de las generalidades, y acudiesen a la tacha o reparto entre las cabezas de familia de cada población, clasificadas en quince gradaciones o «manos».

Finalmente, para la administración y recaudación de la oferta, y para que todos sus capítulos tuvieran estricto cumplimiento, nombráronse cincuenta y cuatro tasadores, diez y ocho clavarios y diez y seis contadores, número excesivo de oficiales, bien asalariados e independientes de la Diputación de la Generalidad del Reino, que debieron constituir una entidad importante, aunque de carácter temporal (1).

No terminó aquí la legislatura, porque el Rey declaró que, habiendo todavía muchos asuntos por resolver, mantenía en todo su vigor los poderes otorgados por las Cortes de Tarazona, y prorrogaba y trasladaba de nuevo a la ciudad de Valencia aquella asamblea para que continuase sus tareas legislativas; éstas tuvieron fin, según creemos, en 1490 (2).

(1) Los capítulos de la oferta de 1488, andan también insertos en la Colección de Fueros de 1548. *In extravaganti. Fol. LXVII. v.*

(2) Colecc. de Fueros de 1548. *In extravaganti. Offerta. Anno*

Por unas cuantas hojas de un proceso que se conserva en nuestro Archivo Municipal, sabemos que el rey Católico convocó otra vez Cortes, en Tarazona, a 5 de octubre de 1495 para la villa de San Mateo; abriólas en la iglesia parroquial de dicha villa el día 15 de diciembre, participó a los valencianos en un largo discurso, que leyó el proto-notario, su resolución de declarar la guerra por mar y tierra al rey de Francia, que no contento con haberse apoderado de muchos castillos de Nápoles, comenzaba también a hostilizar el territorio de la iglesia romana, y rogó a los tres estamentos que imitando la conducta de los aragoneses, y teniendo en cuenta los sacrificios de Castilla, tuviesen a bien ayudarle con un donativo voluntario.

Los brazos manifestaron que estaban prontos a deliberar y propicios a responder favorablemente; se acusaron contumacias, se hicieron las protestas y salvedades de costumbre, y se cumplieron trámites de ley hasta el día 27 de diciembre, en que se interrumpe el proceso por causas que ignoramos, dejándonos a oscuras respecto a las resoluciones definitivas de aquellas Cortes (1).

* * *

Un paréntesis de quince años en el sistema representativo, sirvió para que los valencianos aprendieran a soportar en silencio la pesantez de las grandes monarquías,

M.D.X. E la restant quantitat... sia exhigida... en la forma, e manera que fon feta, e ordenada la tatcha de la cort de Oriola en lo any mil CCCC.XC.

(1) *Archivo Municipal de Valencia.*—Procesos. Letra Y-y, número 19. Las cortes de San Mateo de 1495 no han figurado hasta hoy en el catálogo de las valencianas, aunque Zurita dió cuenta de ellas en su *Historia del Rey Don Fernando el Católico*, Libro II, capítulo XVII.

formadas por pueblos absorbidos más bien que confederados.

La institución foral que mayores ataques sufrió durante dicho período, fué la Diputación de la Generalidad.

Si nos fuera posible examinar una por una todas las cartas o *letras* que constituyen el voluminoso legajo de esta época, tendríamos ocasión de aplaudir frecuentemente la energía de los Diputados, que considerando el cargo como honrosa investidura sujeta a grandes responsabilidades, no sólo en el orden económico, si que también en el político, resistieron cuanto les era dado las intrusiones del Monarca, excusadas siempre con falsa retórica, insidiosos halagos y encubiertas amenazas.

A pesar de ello los privilegios más importantes de la Generalidad sufrieron quebranto enorme: Fernando II quitó a los Diputados la libertad de elegir escribano y demás oficiales de la Casa (1), incluso los porteros (2), nombrando él a quienes tuvo por conveniente; impuso arrendatarios de los derechos del general, a gusto del Baile, y sin sujeción a subasta (3); suspendió y revocó ejecuciones contra deudores (4); y confirió al Gobernador el conocimiento y castigo de todos los delitos, aunque fueren anexos a los asuntos de la Generalidad (5), sin respeto a la jurisdicción privativa de los Diputados.

Y lo más triste es, que excepción hecha de las dispo-

(1) *Arch. Gen. del R. de Valencia.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 22 febrero 1498.

(2) *Arch. Gen. del R. de Valencia.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 24 agosto 1498.

(3) *Arch. Gen. del R. de Valencia.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 15 octubre 1498.

(4) *Arch. Gen. del R. de Valencia.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 26 febrero 1499.

(5) *Arch. Gen. del R. de Valencia.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 2 abril 1499.

siciones encaminadas a cercenar la referida jurisdicción en obsequio de la justicia real, ninguno de los abusos enumerados y de otros muchos que sería prolijo indicar, obedecían a doctrinas políticas más o menos levantadas, sino a conveniencias del real erario, a las ambiciones de los gobernantes y a las intrigas de los muchos favoritos que en la Corte ejercían relativa influencia.

La Generalidad no escaseó medios para contrarrestar aquella avalancha del poder real que destruía los principios más fundamentales de la institución; súplicas razonadísimas, insistentes embajadas, resistencia pasiva, todos los obstáculos que en defensa propia pudo presentar, aparecen claramente consignados en sus cartas y provisiones; de tal manera, que hubo el Rey de resolverse al fin a intervenir también en las elecciones de los Diputados, falsificando la insaculación y llevando al seno de aquella entidad administrativa personas parciales que dócilmente se sometieran a su voluntad.

Solamente así pudo ser árbitro de los destinos de la Diputación, y ésta vino a sufrir no sólo la ingerencia monárquica, si que también los excesos de los Diputados intrusos, que contando con el favor de los oficiales reales, fueron poco escrupulosos en el desempeño de sus cargos.

Por fortuna los asuntos públicos tomaron nuevo rumbo con la muerte de Doña Isabel de Castilla, y las Cortes de Monzón se encargaron de purificar el organismo de la Generalidad.

* * *

En 20 de julio del año 1507 llegó a las aguas de Valencia una escuadra mandada por el conde Pedro Navarro, y tras de ella otra compuesta de diez y seis naves que conducían al rey Don Fernando, desde Nápoles, con su aguerrida gente.

Memorables hazañas e inmarcesibles laureles había alcanzado este glorioso monarca durante treinta años en que compartió el trono de Castilla con su esposa Doña Isabel; pero la muerte de esta soberana excelsa, seguida del abandono e ingratitud de casi todos los próceres castellanos, le hicieron volver los ojos con mayor cariño a los estados aragoneses, cuya acrisolada lealtad, en medio de sus altanerías forales, contrastaba con las engañosas adulaciones de la corte de Castilla.

El cambio de política, de que nos hemos hecho cargo en este mismo capítulo, estaba ya efectuado, y consecuencia de la nueva faz que tomaban los asuntos públicos en estos reinos, fueron las Cortes de 1510, de las que vamos a ocuparnos con alguna detención, porque en ellas se restableció en toda su pureza y autonomía el organismo de la Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia.

Estas Cortes, que fueron generales a los reinos de Aragón, Valencia y principado de Cataluña, se convocaron en Madrid a 6 de marzo de 1510 para el 20 de abril en Monzón, y terminaron el 2 de septiembre del mismo año (1).

El reino de Valencia, atendiendo a la urgentísima necesidad que tenía el Rey de mantener en pie de guerra el ejército y la escuadra para proseguir las conquistas del litoral africano hasta llegar a Jerusalén, le ofreció un sub-

(1) 1.^a edición.—*Furs e Actes de Corts fets per lo Senyor Rey don Ferrando: en la vila de Monço en lany 1510.* Colofón: ...foren estampats los presents furs en la Metropolitana Ciutat de Valencia: per Jorge Costilla; a 13 dies de Maig: del any 1511.

2.^a edición.—*Furs e actes de Cort fets per lo Senyor Rey don Ferrando: en la vila de Monço en lany Mil cin cents. y deu.*—Colofón: ...foren stampats los presents furs en la Metropolitana ciutat de Valentia per Juan Joffre a vin y dos de deembre: del any Mil Cinch-cents. y dihuyt.

Los manuscritos auténticos se hallan en el *Archivo Municipal de Valencia*.—*Libros de Fueros*. Núm. XLV.

sidio voluntario de cien mil libras valencianas, que se habían de recaudar del siguiente modo: la mitad por medio de censos impuestos sobre las Generalidades, y la otra mitad por tacha o reparto entre todas las casas del reino, sin excepción alguna; pero si por la subasta del arrendamiento, que próximamente había de hacer la Diputación, de los derechos de la Generalidad, comprendiesen los Diputados que no bastaban aquéllos para pagar las pensiones de los nuevos censos, quedaron autorizados para limitar las consignaciones a menor cantidad, supliendo la restante con nuevo reparto.

Este sistema mixto en la recaudación de la oferta y la importancia de la misma, demuestran que alrededor del ex rey de Castilla se agruparon todos los brazos de nuestro reino, ávidos de la independencia de su patria, del imperio de sus leyes y del esplendor de sus armas.

Todo lo concerniente al cumplimiento y ejecución de la oferta quedó a cargo de los Diputados de la Generalidad, excepción hecha de lo concerniente a las cantidades que hubiesen de recaudarse por medio de tacha, para cuya administración fueron nombrados, como en las Cortes de Orihuela, los oportunos tachadores, clavarios y contadores, independientes de la Diputación (1).

Esta obtuvo entonces numerosos privilegios, pero se ha de advertir que muchos de ellos no son más que una reproducción de los anteriores; práctica que se hizo necesaria para anular las muchas disposiciones que el rey había dictado contra fueros.

Las innovaciones más importantes que entonces se hicieron son las siguientes (2):

(1) La oferta de las Cortes de 1510 se halla también inserta en la Colección de fueros impresa en 1548, *in extravaganti*. Fol. LXXVI. ad LXXVIII.

(2) *Fori regni Val.—in extravaganti; Actes de Cort del general del regne de Valencia*; cap. I a XLIV, folios 43 a 47.

Los arrendamientos de los derechos del General debían hacerse en pública subasta celebrada en la Lonja de nuestra ciudad, incurriendo en pena de excomunión y en otras penas pecuniarias los que de alguna manera atentaren a la legalidad del acto o a la pureza del contrato (1).

Un diputado acompañado de Síndico, Escribano y Portereros, debía visitar trienalmente todo el Reino, para enterarse de la forma con que se practicaba la recaudación de los derechos, perseguir los fraudes, imponer correctivos y tomar aquellas medidas que considerase necesarias para la buena administración de las mesas recaudadoras (2).

Los Administradores de la Generalidad debían celebrar dos sesiones semanales, y prestar el oportuno juramento (3).

El Clavario por el Brazo Real debía prestar fianza, además del juramento (4).

Los Jueces Contadores debían practicar operaciones determinadas a fin de garantizar la exactitud de las cuentas (5).

Los Diputados de la Generalidad, quedaban facultados para nombrar un Síndico, Portero, Guardas y demás ministros que se necesitaren, señalándoles los salarios que tuviesen por conveniente (6).

El pago de los derechos de la Generalidad continuaba siendo obligatorio para toda clase de personas, incluso para el Rey, quien prometió pagar los derechos devengados por las ropas, municiones y mercaderías embarcadas

(1) Caps. XVII a XXII y XLIV.

(2) Cap. XXIII.

(3) Cap. XXIV.

(4) Cap. XXV.

(5) Cap. XXVI.

(6) Cap. XXVIII.

para Orán, Bugía y demás plazas conquistadas o por conquistar (1).

Autorizóse a los oficiales y dependientes de la Generalidad para usar toda clase de armas, así ofensivas como defensivas, y para entrar sin licencia del Baile ni de otra autoridad, en la Alhóndiga y en la Morería de Valencia (2).

Concedióse a la Generalidad la exención del pago de derechos de sello por todas las cartas, provisiones y certificados que obtuviesen de las Cortes en general o de cada uno de sus tres estamentos (3).

Y finalmente se facultó a los Diputados para que pudiesen remunerar cumplidamente a los operarios que se empleasen en cosas de la Generalidad, para hacer celebrar una misa diaria en la capilla de la casa de la Diputación, para tomar parte en los regocijos y en los duelos del Reino, y en los festejos anuales de la Ciudad, para hacer obras en la casa, para uniformar a los porteros, etcétera, etc. (4).

Aparte de todas estas reformas encaminadas a la reorganización de la Generalidad, consiguieron las Cortes un privilegio muy importante relativo al llamado derecho real de la sal, que contribuyó mucho a aumentar el crédito de aquella corporación.

Vimos en su oportuno lugar que el rey Don Jaime I y sus sucesores se reservaron la propiedad de las salinas de nuestro reino, y en este concepto impusieron tributos sobre el consumo de la sal, y limitaron el precio de la misma. Más tarde concedieron a la Generalidad una participación en este tributo de seis sueldos por cahíz de la sal consumida. Pero habiendo acreditado la experiencia que en muchas villas y lugares del Reino se cometían

(1) Cap. XXIX.

(2) Caps. XXVII y XXXI.

(3) Cap. XLIII.

(4) Caps. XXXVII a XXXIX y XLII.

fraudes ocultando el consumo, se procuró atajarlos, dando al impuesto la forma de *tacha* o repartimiento; y así se facultó a la Generalidad para cobrar anualmente un real por cada casa existente en el Reino, dos reales por cada cien cabezas de ganado, y cantidades determinadas en mutuo concierto por cada establecimiento de venta de carnes, tocino, pescado, etc. En beneficio de los pobres se dispuso que de cada cien casas de toda población, disfrutasen franquicias del derecho de la sal, cinco de ellas (1).

También se ocuparon las mismas Cortes de la elección de Diputados, Contadores, Clavarios y Administradores de la Generalidad, estableciendo de una manera absoluta el sistema de la insaculación, que entonces estaba ya muy en boga para la provisión de todos los cargos de la república; los fueros que sobre este particular impetraron los brazos militar y real, ofrecen sumo interés por los minuciosos detalles a que descienden, reflejando de este modo las costumbres de la época (2).

No terminaremos este párrafo sin advertir que la Real Academia de la Historia, con referencia al código de Salazar, hace mención de unas Cortes celebradas en 1512 por la reina Doña Germana, como Lugarteniente general del reino, en la villa de Monzón, a aragoneses, valencianos y catalanes. Se convocaron en Burgos a 22 de abril para el 28 de mayo, y en 5 de junio se leyó la proposición o discurso de la Corona (3).

En la autoridad de tan docta corporación basamos la noticia, pero preciso es hacer constar que en nuestros archivos no hay vestigios de dicha legislatura, antes bien, todos los documentos del año 1512 y posteriores, citan

(1) Caps. I a XV.

(2) *Fori regni Val.; in extravaganti. De electio de diputats, e comptador del general.* F.º 40. *Ferdinandus R.* An. 1510. Montisconi. 7 a 26.

(3) Colecc. de Cortes por la R. Acad. Catálogo. Pág. 121.

siempre las Cortes de Monzón de 1510, como las últimas celebradas a nuestro reino (1). Nosotros creemos que si los valencianos fueron convocados en aquella ocasión no asistieron, y si asistieron no legislaron.

* * *

Al ocuparnos de la Casa de la Diputación en el capítulo X dejamos instalada la Generalidad en una casa de la calle Mayor de las Cortes, hoy de Caballeros, comprada a un particular en el año 1422. Era un edificio modesto, aunque su puerta ocupaba el mismo sitio que ahora ocupa la principal del palacio; saliendo, a la derecha, había dos rejas correspondientes al entresuelo en donde se hallaba instalada la escribanía (2) y en el piso principal daba luz al salón de sesiones un ajimez o ventana partida por una columna (3).

El desván de la casa con su correspondiente tejado no ofrecía particularidad alguna, pero hubo de reformarse la cubierta en el año 1477 porque estaba ruinoso, y entonces se construyó un grande alero, o saledizo de madera, a imitación del que tenía la vecina casa de la ciudad y otros edificios notables de aquel tiempo (4). Esta disposición de las casas libraba al público transeunte tanto de las lluvias como de los ardores del sol.

(1) *Arch. General del R. de Val.—Gener. Claveria.* Legajo 185. Año 1513, fol. 288 v. *E ha pagat an pere bataller docents cinquanta sous a ell deguts, en virtut dels actes de LA CORT ULTIMAMENT CELEBRADA EN LO ANY MIL CINCH CENTS Y DEU EN LA VILA DE MONÇO.*

(2) *Archivo General del R. de Valencia.—Gener. Prov.* 29 julio 1479. Leg. 616.

(3) *Archivo General del R. de Valencia.—Gener. Prov.* 14 noviembre 1481. Leg. 616.

(4) *Archivo General del R. de Valencia.—Gener. Prov.* 15 diciembre 1477. Leg. 616.

La capacidad del edificio era tan escasa, que algunos años después se hacía imposible la custodia del archivo, porque los entresuelos constaban solo de una habitación para escribanía y un pequeño cuarto para los libros, escrituras y papeles, cada vez más numerosos, de la Generalidad. El salón de sesiones, que se hubo de establecer al fin en el piso principal para dejar libre la entrada de la casa, era muy pequeño; y se hacía sentir de tal manera la falta de una antesala, que muchos nobles, caballeros y ciudadanos tenían que aguardar frecuentemente en la escalera las deliberaciones de los Diputados (1).

Por eso, en 1481, compraron dichos funcionarios una casa contigua a la Diputación, propia del magnífico en Galeas Johan (2), tomando posesión material de ella en 28 de Junio del referido año (3).

Inmediatamente se derribó casi todo el interior de la casa antigua y se unieron ambos edificios, no sin introducir en sus fachadas reformas de importancia, para armonizar el conjunto (4).

Al practicar estas obras se echó de ver la conveniencia de adquirir otra casa, contigua también a las anteriores y recayente a la plaza hacia la Bailía; y su dueño *en* Arnaldo Guillem, escribano y doncel, otorgó escritura de venta a los diputados en 6 de marzo de 1482, ante el escribano de la Generalidad, *en* Jaime Sisquerol (5).

Ensanchándose de esta manera la antigua casa por toda el área que, a excepción del torreón, ocupa actualmente, pudo dar cabida con desahogo a las principales dependencias de la Generalidad. El patio se prolongó hasta la plaza de la Bailía, abriendo puerta a la misma.

(1) *Arch. Gen. del R.—Gener. Prov.* 18 junio 1481. Leg. 616.

(2) *Arch. Gen. del R.—Prov.* 18 junio 1481.

(3) *Arch. Gen. del R.—Prov.* 28 junio 1481.

(4) *Arch. Gen. del R.—Prov.* 4 agosto y 14 noviembre 1481.

(5) *Arch. Gen. del R.—Prov.* 9 Marzo 1482. Leg. 616.

En el entresuelo de la izquierda, entrando por la puerta principal (único entonces), continuó la escribanía con ventanas a la calle de Caballeros; y el archivo pudo extenderse en dos departamentos hacia la plaza de la Bailía. Comenzóse entonces la escalera principal, que aún subsiste, aunque mal tratada, pero entonces sólo dió acceso al primer piso; la sala de sesiones que había en éste trasladóse a una pieza interior situada entre el patio y el callizo próximo a San Bartolomé; al extremo de la sala vieja, recayente a la calle de Caballeros, se construyó una capilla, y todos los otros departamentos, desde la nueva sala hasta la plaza, se destinaron para comedor y otras habitaciones del escribano. Desde ellas, por una escalera de caracol se subía al desván, en donde también se hicieron departamentos para los usos domésticos del mismo escribano. Coronó el edificio una torre de escasas proporciones (1).

Corrieron todas las obras a cargo de los maestros Francisco Martínez de Vinlaygna, albañil, y Juan Guiverro y Pedro Compte, canteros (2), quienes seguían las instrucciones del diputado don Pedro Maza de Lizana, a quien sus compañeros habían dado plenos poderes para disponer cuanto necesario fuere. Y en 1485 sustituyeron al referido don Pedro el canónigo Gomis, también diputado y el síndico mosén Luis Masquo, con ánimo de que terminasen las obras a la mayor brevedad (3).

Pero ni todas las mejoras iniciadas en esta época pudieron terminarse, ni los fondos de la Generalidad permitieron extender a toda la casa las costosas condiciones de adorno y comodidad que los Diputados desearan. Por

(1) *Archivo General del Reino.* — *Provisiones varias* de 1481 a 1485. Leg. 616.

(2) *Arch. Gen. del R.* — *Prov.* 4 agosto 1481.

(3) *Arch. Gen. del R.* — *Prov.* 5 febrero 1485.

eso a principios del siglo XVI, con el cambio de política que impuso la viudez de don Fernando, surgió de nuevo en el seno de aquella corporación el pensamiento de practicar otras obras que convirtieran en uniforme edificio, aquel conjunto de casas viejas. Para ello impetraron esta vez permiso del Reino, y en efecto, reunidas las Cortes por Don Fernando el Católico en Monzón, año 1510, concedieron a los Diputados la facultad de realizar obras en la casa de la Diputación (1).

A excepción de la escribanía y del archivo fué casi toda la casa reedificada. En el interior se hicieron nuevas piezas o departamentos recayentes a la plaza en las tres plantas del edificio, terminóse la escalera principal y se construyeron de nuevo la capilla y antecapilla, dotando a esta última de rico artesonado; y en el exterior se unificó el aspecto de ambas fachadas, derribando la torre y los grandes saledizos.

Estas obras fueron dirigidas por los maestros Juan Mantano, albañil, Juan Corbera, cantero, y Juan Bas, carpintero, invirtiendo gruesas cantidades que indican una época de prosperidad y desahogo.

Terminábase ya la costosa reedificación cuando un hecho casual hizo concebir a los Diputados la idea de ensanchar el área de su casa hasta avecinarla con la de la Ciudad. La corte de la Gobernación ponía a la venta los bienes del doctor don Jaime Valero, y entre éstos se contaba una casa recayente a la calle de Caballeros, lindante por sus lados con la casa de la Diputación y la casa de la

(1) *Fori regni Val. in extrav. Actes de cort del general del regne de Val. Ferd. R. An. 1510. Montiss. Cap. XLI. F.º 46 v.*—«Item los deputats, o la major part de aquells puix ni haja de cascun braç pugue tatchar, e fer pagar salaris als qui per la deputacio, e affers del dit general treballen, e treballaran juxta los treballs de aquells a lur coneguda, e fer obrar la casa de la deputacio, e vestir de tavar-dos e barretes los porters de la deputacio. Plau al Senyor Rey».

Ciudad, callizo en medio, y por espaldas con casa propia del noble don Dimas de Aguilar.

Compróla desde luego la Diputación en el año 1513 (1), y procedió a su derribo para construir en aquel sitio una sala espaciosa; pero no comenzaron al pronto las obras, porque la Diputación, deseosa de regular las dimensiones de la casa, quiso rectificar la línea de edificación en la pared recayente al callizo, estrechando éste; y el obispo de Tarazona y don Dimas de Aguilar, dueños de próximos edificios, se opusieron tenazmente por considerarse perjudicados con aquella medida, y entablaron un pleito que trajo sobre la Diputación dos sentencias desfavorables, una del Mustazaf y otra de los Jurados de Valencia.

Del término de este litigio nos ocuparemos en el capítulo siguiente, porque tuvo lugar después de fallecido Fernando II.



La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia, desde sus más remotos orígenes, refrendó siempre sus documentos con un sello triple, compuesto de las armas de los tres brazos, significando así la condición indispensable de que hubiese de concurrir el voto, cuando menos, de un Diputado de cada estamento, para la validez de los acuerdos.

El brazo eclesiástico, en las Cortes de 1342-43, quiso permanecer ostensiblemente retraído de la empresa que Don Pedro II preparaba contra el rey de Mallorca, y al efecto hizo declarar que pudiera omitirse el sello de la Iglesia en todos los libramientos de cantidades procedentes de aquella oferta, que no fueran destinadas a la gue-

(1) *Arch. Gral. del R. de Val.—Gener. Clavería.* Año 1513. Folio 293.

rra contra infieles (1). Fuera de este caso especial, el triple sello fué usado por todas las Diputaciones, tanto las temporales como la permanente.

Pero su descripción no la encontramos hasta el año 1419, en que García González, bancalero de la ciudad de Valencia, cobró catorce florines por un tapete de raso para la escribanía de la Diputación, en el cual había dos insignias reales, y en medio de ellas, la de San Jorge, adornadas todas con follaje y renuevos (2). San Jorge a caballo representaba el brazo militar, y las armas de Aragón compuestas por cuatro palos de oro en campo de gules, eran a la vez emblema de la Iglesia y de la ciudad y poblaciones reales.

Consta que en el año 1422 se colocó sobre la puerta de la casa una tabla con las «reales insignias de la Diputación» (3).

Sobre dichas insignias hemos hallado un antecedente en los libros de Clavería correspondientes a los años 1425 y 27, que creemos causará sorpresa. Los Diputados, para el ejercicio de sus cargos, llevaban en una bolsa de terciopelo carmesí, pendiente de cordones de oro y seda, el sello de metal dorado perteneciente a su respectivo brazo. En realidad, sólo consta de las partidas que hemos visto, la confección de tres bolsas y la doradura de tres sellos, lo cual prueba que sólo hacían uso de ellos, uno de los Diputados de cada estamento (4).

Nicolás Alamany, estatuario cuya fama no ha llegado

(1) *Arch. Municipal de Valencia*. Privilegio núm. XLI de Pedro II.

(2) «*Dos senyals reals y en mig de aquells lo senyal de sent jordi ab fullatges e brots entorn dels dits senyals*. *Arch. Gral. del R. Gener. Prov.* 3 febr. 1419. Leg. 616.

(3) *Arch. Gral. del Reino de Val.—Gener. Clavería*. Leg. 167. 25 junio.

(4) *Arch. Gener. del Reino de Val.—Gener. Clavería*. Leg. 167, folio 166, y Leg. 168, fol. 154.

hasta nuestros días, pero que debió ser insigne artista a juzgar por la única obra suya que conocemos, esculpió en el año 1495 los tres sellos de la Generalidad, que aún se conservan, por fortuna, en la puerta de ingreso del piso principal de la Audiencia (1). Obsérvase en ellos notable alteración; el brazo eclesiástico, abandonadas ya las armas reales, se halla representado por la imagen «sedente» de Nuestra Señora, y ocupa el lugar del medio; a la derecha San Jorge a caballo, por el brazo militar, y a la izquierda el escudo losange con los palos de Aragón, por la ciudad de Valencia y por las otras ciudades y villas reales de este reino.

Los Diputados, en 11 de octubre de 1496 (2), ordenaron que ésta fuese la disposición de los sellos en lo sucesivo, por no ser honesto que la Iglesia ocupase un lugar menos preferente. En su virtud encargaron al maestro cantero Juan Corbera, que hiciese nuevas insignias de piedra para la puerta principal de la calle de Caballeros; cumplimentóse el acuerdo en el año 1502, y el pintor valenciano Simón de Gurrea se encargó de policromar las nuevas armas (3).

(1) *Arch. G. del R. de V.—Gener. 617. Prov. 2 enero 1495.*

(2) *Arch. G. del R. de V.—Gener. Leg. 617. Prov. 11 oct. 1496.*

(3) *Arch. G. del R. de V.—Gener. Leg. 617. Prov. 6 junio y 3 agosto 1502.* Cuando el Estado, después de abolir los fueros, se incautó del palacio de la Diputación, hizo desaparecer los escudos de la fachada, pero quedaron impresos en otras partes del edificio, acreditando que éste pertenece exclusivamente al reino de Valencia.

la historia que se nos presenta, pero que debida a las circunstancias
se ha de considerar como un documento de gran importancia
en el año 1807 por las noticias que en él se contienen sobre
el estado de las cosas en la guerra de España, y sobre el
comportamiento de los ejércitos de ambos bandos, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,

Los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,

Los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,

Los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,
y sobre el estado de las cosas en el extranjero, y sobre
el estado de las cosas en el interior de España, y sobre
los sucesos que se verificaron en el interior de España,

CAPÍTULO XIII

(1516-1556)

Carlos I.—Cortes y subsidios.—Fueros de la Diputación.—Guarda de la costa del reino.—Tributación de los eclesiásticos.—Guardería.—Funciones administrativas.—Casa de la Diputación.

No habían reconocido los valencianos como reina a Doña Juana la Loca, ni creyeron que la descendencia de esta infortunada princesa pudiera aspirar al trono aragonés, quedando aún príncipes de la dinastía de Don Fernando de Antequera; así es que juzgaban llegado ya el momento de separarse de Castilla y recobrar la anhelada independencia. Pero Carlos I, inundando a España con el esplendor de su gloria, impuso su autoridad sobre todos los reinos y sofocó toda clase de aspiraciones: el príncipe austriaco, fiel a su sangre, seguro de su valor, confiado en su fortuna y sin escrúpulos para pasar por encima de la ley escrita, vino a nuestra nación, con la tranquila conciencia del que cree cumplir un deber, a completar la obra de los Reyes Católicos, unificando por medio de la potestad monárquica la manera de ser de los pueblos españoles.

No quiere decir esto que hubiese llegado para los

antiguos reinos la hora de perder sus fueros, de rasgar sus códigos, de olvidar privilegios y disolver instituciones; pero el espíritu absolutista del nuevo monarca iba a socavar los cimientos de las leyes regionales, tolerando una vida autónoma, más bien aparente que efectiva. Para realizar todo esto, tuvo Don Carlos un sólido pretexto en la guerra de las Germanías, y supo, en verdad, aprovecharlo.

La lucha de las clases sociales en el reino de Valencia había tomado un carácter muy distinto al que tuvo en los tiempos antiguos: las reformas iniciadas por Jaime II dando participación al elemento militar en la administración pública, el predominio adquirido posteriormente por esta misma clase a la sombra del trono y la dignificación de la ciudadanía, que vino a constituir una verdadera aristocracia dentro del estado llano, formaban ya una masa o conjunto de personas privilegiadas, que acaparando los cargos y riquezas, habían borrado hasta la más leve huella del espíritu democrático que informó la primitiva constitución política dictada por el monarca conquistador.

Frente a tales elementos, o más bien dicho, bajo su predominio, se multiplicaba la clase proletaria, la «mano de los plebeyos», usando el lenguaje de aquella época, compuesta de industriales, artesanos, labradores y simples jornaleros, gente agremiada toda ella por razón de sus oficios, con organización y vida social muy robustecida por el número, pero muy poco influyente en los negocios de la república, puesto que sólo alcanzaba la efímera participación concedida al Consejo municipal.

Los estamentos se habían preocupado poco del mejoramiento de la condición plebeya. Atentos los eclesiásticos y los nobles a la adquisición de mayores prerrogativas, y satisfechos los ciudadanos compartiéndolas con aquellas clases privilegiadas, habían mirado con verdadero desdén los intereses de la plebe, plebe pechera, trabajadora, humillada y desatendida por la justicia, pues no la alcanzaba nunca en la complicada trama de jurisdicciones privativas.

Esta plebe, ansiosa de mejorar su suerte, adivinó en Don Carlos un enemigo de la organización foral, y de los nobles, y de todo aquello que pudiera ser un obstáculo para el ejercicio absoluto de su soberanía; por eso cuando los estamentos se aprontaban a resistir los contrafueros del Rey, comenzando por negarle el juramento si no se personaba en el Reino según preceptuaba nuestra legislación, los plebeyos se apresuraron a festejar al cardenal Adriano, que vino en nombre del Monarca, y ofrecieron jurarle, pasando por encima de los fueros y de toda otra consideración política.

Al de Gante gustó, por el pronto, aquella actitud del pueblo valenciano, esperando contrarrestar con ella las arrogancias de la nobleza; concedió permiso a los gremios para armarse y para establecer hermandad; no supo conocer a tiempo sus propósitos y cuando vino a percatarse del desacierto, el reino de Valencia estaba ardiendo en guerra civil y la Capital y las principales villas y ciudades en poder de revolucionarios sin freno.

Pero Carlos I logró sofocar aquella rebelión, como otras muchas suscitadas en sus grandes estados; castigó duramente a aquellos mismos plebeyos que en un principio halagara; utilizó el auxilio de los nobles para esta empresa, y aprovechó las ventajas de la victoria para someter a todos con mano de hierro.

La plebe volvió a su triste condición, agravada por nuevos tributos en forma de indemnizaciones, y las clases privilegiadas humillaron su cerviz ante la cesárea majestad, aceptando como gracia las leyes automáticas que se dignaba respetar.

Valencia quedó desde entonces en relativa calma, subyugado el espíritu popular a la voluntad del austriaco, mixtificada la legislación por los abusos de la real magistratura, bastardeadas las corporaciones por falta de una residencia independiente del poder legislativo y roto el equilibrio social por la preponderancia de las clases inter-

medias, que prefirieron las ingerencias de la monarquía a los abusos del feudalismo y a las impacientes aspiraciones de plebeyos.

Estos últimos, faltos ya de fuerzas para rebelarse contra sus opresores, dirigieron los tiros a una raza infeliz cuyo estado de servidumbre le obligaba a trabajar rudamente por sus señores, a defender sus vidas y haciendas, a seguirles en la guerra y derramar por ellos su sangre en caso necesario: los moriscos fueron desde entonces el blanco de las iras populares y el trono secundó aquella persecución dictando decretos que tendían, en último termino, a provocar la expatriación de los moros españoles (1).

Fuera de esto, el reino de Valencia jugó un papel secundario en la historia nacional. Contribuía con hombres, barcos y dinero a las grandes empresas del ambicioso Monarca, sin que le fuera dado limitar aquellas guerras internacionales que le arruinaban, ni defenderse de la política interior que destruía su organismo.

Los historiadores castellanos hacen un resumen de las larguezas de Carlos I con el reino de Valencia, diciendo que pudo habernos privado de nuestros fueros después de la guerra de las Germanías, y no lo hizo. Pero ¿acaso fueron todos rebeldes? El restablecimiento del orden ¿justifica la tiranía como forma permanente de gobierno? ¿Estaba exento de responsabilidad aquel Monarca que alentó a los revolucionarios en sus primeros y más decisivos pasos? Don Jaime I, que conquistó esta tierra palmo a palmo, pudo ser su señor absoluto y sin embargo la entregó a un pueblo soberano. Estas son las verdaderas grandezas de los reyes.

* * *

(1) En el cap. XIV daremos una breve reseña histórica de los moriscos valencianos.

Más de doce años dejó transcurrir Carlos I sin convocar a Cortes al reino de Valencia. Temeroso el altivo emperador de presentarse ante aquellos brazos que habían de recriminar su política, exigiéndole juramentos, desagravios y confirmación de libertades, quiso delegar en su Lugarteniente la presidencia de la regional asamblea; pero el reino desoyó la convocatoria del real magistrado, porque con ella sufría el más grave de los contrafueros, y porque deseaba habérselas con el propio Monarca para pedirle estrecha cuenta de sus actos.

La guerra de las Germanías y la rebelión de los moros, ofrecieron pretexto bastante para mantener el reino fuera de la legalidad durante lapso de tiempo tan prolongado. Desde las alturas del trono se atizaron las discordias entre las distintas clases sociales, y roto el equilibrio de las mismas, no fué cosa difícil atraerse con halagos al elemento eclesiástico, desarmar al caballero con los atractivos de la Corte, vencer las arrogancias del ciudadano con tentadores privilegios y rendir la plebe con humillantes castigos.

Así y todo, no tuvo aún Don Carlos valor suficiente para convocar las Cortes en Valencia, y prefirió llevarlas a Monzón para que, fuera del Reino y casi confundidas con las de otros territorios más importantes, perdieran los restos de virilidad que se hubieran salvado del general naufragio.

En este intervalo los desafueros económicos se habían desarrollado a la par de los políticos. El emperador imponía contribuciones a medida de su voluntad, sin cortapisa alguna; unas veces en forma de *tachas* o repartos, otras por vía de *composiciones* o conciertos con cada uno de los brazos, de tal manera que según expresión de las Cortes de 1528, el Reino había llegado a su destrucción y pobreza (1).

(1) «Furs: capitols provisions e actes de cort. Fets en lo any MDXXVIII. Novament estampats e rubricats.—Estampats per Francisco Díaz Romano. Lo darrer dia del mes de abril. Any de MDXXXIX».—Rub. II.

La Diputación General pagaba con dificultad las pensiones de sus censos, porque las guerras mermaban la recaudación de los derechos y muchos arrendatarios faltaron a los contratos, huyendo a otros reinos o ingresando en las prisiones por insolventes. A pesar de ello, hizo un anticipo a S. M. de 14.700 libras, a cuenta del primer subsidio extraordinario que votaran las Cortes, con objeto de activar la rendición de los agermanados (1).

Más tarde el Lugarteniente general, Don Jerónimo de Cabanilles, sorprendió a los diputados con la exigencia de que pagaran el sueldo del ejército que se preparaba a salir contra los moros de la sierra de Espadán. Catorce mil ducados se necesitaban para esta atención, y era inútil acudir al crédito, porque nadie había de entregar sus capitales a funcionarios que no estaban autorizados para consignar otros censos que los precisos para cubrir los subsidios votados en Cortes. Pero los jurados de Valencia, vivamente interesados en el éxito de la expedición, resolvieron el conflicto autorizando a la junta de la *Fábrica de Murs e Valls* para prestar de sus fondos peculiares aquella cantidad, bajo la garantía de los Diputados del General que se comprometieron al pago de las pensiones, y todos con la esperanza de que las Cortes del reino sancionasen en su día tales actos, como efectivamente sucedió (2).

La reseña de las numerosas Cortes celebradas en tiempo del Emperador pudiera constituir por sí sola un grueso volumen. Nosotros prescindiremos de ella; pero no podemos menos de formar siquiera el catálogo de las distintas legislaturas, porque es de necesidad examinar el número, importancia y forma de los subsidios, para comprender el desarrollo de la Diputación de la Generalidad, encargada de realizarlos.

(1) Id. id.—Rub. VI.

(2) Id. id.—Rub. XVII.

Haciendo caso omiso de la imaginaria legislatura de 1523, inventada por la R. Academia de la Historia (1), ya hemos dicho que las primeras Cortes valencianas del tiempo de Carlos I se congregaron en Monzón, año 1528. Tuvo lugar el solio o sesión solemne el día 10 de Julio en la iglesia de Santa María, y no trató el Rey con sus vasallos de otros asuntos que del subsidio extraordinario y las condiciones de su entrega.

«Señor —dijeron los tres brazos— agradecemos a V. M. el propósito que demostráis de enderezar la justicia en nuestro Reino por medio de actos de Cortes y reparación de agravios; y como esto es muy urgente y vuestra cesárea persona no puede detenerse más tiempo entre

(1) La R. Academia de la Historia en su «Catálogo», da cuenta de unas cortes celebradas en Valencia, año 1523, según cuaderno de fueros de dicho año, estampados por Francisco Díaz Romano en 1539. No hemos visto tal cuaderno, ni creemos que haya existido, ni se inserta fuero alguno de aquel año en las compilaciones generales.

Los Sres. Marichalar y Manrique (*Hist. de la legisl.*—Tomo VII, página 531) suponen que la Academia se dejó llevar de un error de imprenta del *primer* cuaderno de las Cortes de 1528, impreso por Francisco Díaz Romano, en el que se omitiera el V entre el último X y el primer I.

¿Pero es posible admitir dos ediciones de un mismo cuaderno, acabadas de estampar por un mismo impresor en idéntico día, mes y año? No hemos visto un solo ejemplar de fueros de 1528 que contenga el crasísimo error de imprenta que se imputa a Díaz Romano.

La frase *novament stampats e rubricats* que se consigna también en el cuaderno de 1533, no es bastante para suponer edición anterior, de que nadie conoce ejemplar alguno.

Existían ya muchas colecciones de fueros de Valencia, correspondientes a diversas legislaturas; se imprimían los últimamente acordados, y en este sentido llamaban nueva estampación y rubricación de fueros, aunque eran distintos de los anteriores.

El error de la Academia debió proceder de las papeletas bibliográficas que se le facilitaron, pues la incorrección de los títulos y portadas demuestra no haber gozado de ejemplares impresos.

nosotros por el desafío que le ha presentado el rey de Francia, consentimos en que el duque Don Fernando de Aragón nos continúe, en vuestro nombre, la celebración de esta Corte en la ciudad de Valencia (1). Y atendiendo a las necesidades de vuestro erario por la defensa del reino de Nápoles y los desafíos de los reyes de Francia y de Inglaterra, libre y espontáneamente os ofrecemos cien mil libras para vos y diez mil para salarios y gastos de las presentes Cortes».

Para hacer efectivo este subsidio acordóse elegir tres personas, que juntamente con los diputados de la Generalidad, reconociesen las cuentas de dicha corporación, desde el año 1510, y procurasen apreciar y recaudar los créditos pendientes a favor de aquélla. Del saldo resultante debían tomar la cantidad que consideraran soportable a la Diputación para constituir parte de la referida oferta, y el resto de la misma había de obtenerse por medio de censales sobre la Generalidad a razón de quince mil por millar, con carta de gracia; y si consideraban los electos y diputados que era imposible reunir por estos dos medios el dinero ofrecido, sin que peligrase la vida económica de la citada corporación regnícola, quedaron también autorizados para acudir en último caso a una *tacha* o reparto extraordinario entre los tres brazos, que había de hacerse efectivo dentro del plazo de seis años (2).

Esta forma especialísima de recaudar el subsidio revela, en verdad, funciones autonómicas por parte de nuestro reino, muy dignas de tenerse en cuenta para apreciar la importancia de su organización foral. Y como las operaciones y reconocimientos financieros que habían de practicarse exigían algún tiempo, pidieron las Cortes su tras-

(1) «Furs... Fets en lo any MDXXVIII». (Citados anteriormente) Rub. I.

(2) Id. íd.—Rub. II.

lado a la ciudad de Valencia. El emperador aceptó la oferta, confirió los oportunos poderes al duque de Segorbe, y prorrogó las Cortes para el 1.º de septiembre, trasladándolas a la capital, convento de Santo Domingo, en donde tuvo lugar una laboriosa legislatura.

La oferta se realizó del siguiente modo: catorce mil libras tomadas en cuenta por la Generalidad en pago del préstamo hecho a la corona en «tiempo de la revolución o guerra de las Germanías»; seis mil libras en dinero constante que entregó la misma Generalidad; treinta mil libras cargadas a censo sobre los bienes de la misma Corporación; y sesenta mil libras que se habían de hacer efectivas por vía de repartos anuales dentro del plazo de seis años (1).

En 19 de junio de 1533 ya se hallaban otra vez reunidas en Monzón las Cortes valencianas, simultáneamente con las de Aragón y Cataluña. A súplica de los tres brazos de nuestro reino se hicieron numerosos fueros, cerrando aquella legislatura con una oferta a la Corona para acudir a la extirpación de los enemigos de la fe y señaladamente para resistir «al pérfido turco, enemigo de toda la cristiandad». Esta oferta fué completamente igual, tanto en la cantidad como en la forma de su recaudación, a la votada por las anteriores Cortes de 1528 (2). De manera que otra vez los electos, juntamente con los diputados de la Generalidad, quedaron encargados de hacer efectivas ciento diez mil libras con las existencias metálicas de aquella corporación, con el capital aportado por medio de nuevos censos, y en último término con un reparto ge-

(1) «Furs... Fets en lo any MDXXVIII». (Citados anteriormente) Rub. VI, fol. 4.

(2) «Furs: capitols, provisions, e actes de cort. Fets en lo any MDXXXIII. Novament estampats e rubricats. Estampats per Francisco Díaz Romano. Estampador de la Insigne ciutat de Valencia a quatre dies del mes de juny. Any MDXXXIX». Fol. 14.

neral entre todos los brazos, en forma de cuotas anuales durante seis años.

Pero Don Carlos no aguardó a completar la totalidad del servicio, y antes del plazo marcado, esto es, en 13 de agosto de 1537, ya estaban otra vez en Monzón los representantes valencianos, escuchando al Monarca que les pedía nuevos auxilios pecuniarios para trasladarse al Africa y conquistar «la ciudad de Túnez y otras villas y castillos ocupados por Barbarroja, capitán del pérfido turco». Había ya percibido la parte más importante del subsidio de 1553, perdonaba el resto y esperaba que le votasen otras ciento diez mil libras para proseguir la guerra.

Harto interesados los valencianos en la guerra de Africa por la seguridad de las costas, fueron dóciles a las pretensiones del Emperador, aunque le hicieron presente que el Reino se aniquilaba con tantos sacrificios; votaron la cantidad pedida y ordenaron igual forma de recaudación que las Cortes anteriores, si bien añadiendo a la comisión ejecutiva de electos y diputados, el asesor y el síndico de la Generalidad (1).

Hasta este momento las Cortes de Valencia aparecen identificadas con la Diputación de la Generalidad, de tal manera, que nunca han prescindido de sus oficios para realizar los acuerdos del Reino; pero es indudable que aquella corporación administrativa, habiendo adquirido

(1) «Furs e actes de cort fets e atorgats per lo Invictissimo Señor Don Carlos, Emperador y Rey nostre Señor, als regnicoles de la ciutat y regne de Valencia, en les corts per aquell celebrades en la vila de Monço... En lo Any de la nativitat de nostre Señor Deu MDXXXVII.—La present obra de Furs fon impresa en la... ciutat de Valencia, per industria de Joan de Mey... a XXI del mes de abril. En lo any MDXXXV». — *Oferta*.

Sin duda no examinaron este cuaderno los señores Marichalar y Manrique, pues aseguran (*Hist. de la Legisl.* Tomo VII, pág. 540) que en las Cortes de 1537 no se otorgó donativo, por no haber transcurrido aún los seis años en que debió hacerse efectivo el anterior.

grandes vuelos y comprometida en gastos de lujo y representación, comenzó a atender con más cuidado a su propio engrandecimiento que al alivio de las enormes cargas que pesaban sobre los contribuyentes. Ocasión tendremos de comprobar por otros medios nuestro aserto; baste por ahora consignar que al reunirse las Cortes otra vez en Monzón en el año 1542, votando el consabido subsidio de cien mil libras para S. M. y diez mil para los gastos de las Cortes, acordaron éstas que se recaudase la cantidad en la forma acostumbrada, pero encomendando su realización exclusivamente a las personas elegidas, sin el concurso de los diputados y demás oficiales de la Generalidad, antes bien con autorización de reconocer las existencias de la misma, sus libros, caja y créditos, en presencia o ausencia de aquellos funcionarios, los cuales, por otra parte, venían obligados a jurar que no ocultaban a la junta de electos, fondos, créditos ni antecedente alguno que pudiera contribuir a formar concepto exacto del estado de la Corporación, para saber la cantidad que pudiera aportar al subsidio (1). Y este acuerdo fué ya reproducido en todas las Cortes subsiguientes.

El poder real iba absorbiendo de tal manera todas las funciones de la vida pública, que las Cortes generales del Reino perdían insensiblemente su antigua importancia para convertirse en mero cuerpo administrativo, sometido a la voluntad de un monarca que daba a sus mandatos la forma de petición o ruego; pero reconozcamos que supieron mantener verdadera autonomía para administrar sus intereses, no consintiendo jamás que la autoridad real intervi-

(1) «Furs e actes de cort fets e atorgats per lo Invictissimo Señor Don Carlos, Emperador y Rey Nostre Señor. Als regnicoles de la ciutat, y regne de Valencia, en les corts per aquell celebrades en la vila de Monço... en lo any MDXXXII.—Fon feta imprimir... en la ciutat de Valencia, a XXII dies del mes de juny. En lo Any MDXXXV».

niese en la forma de arbitrar los recursos que se le ofrecían.

El príncipe Don Felipe, en nombre de su padre Carlos I, presidió las Cortes de 1547 (1) y 1552 (2), recibiendo en ambas ocasiones un donativo, que ni en su cuantía ni en su forma, se diferenciaba nada del otorgado en 1542.

Ninguna de aquellas asambleas dejó de hacer constar la voluntariedad de la oferta, declarando que la otorgaban de gracia y no por obligación.

* * *

Con la voz genérica de fueros de la Diputación designanse todas aquellas disposiciones legales referentes a dicha entidad y emanadas de las Cortes, en virtud de la potestad legislativa de que éstas gozaban mancomunadamente con el Monarca. Nosotros hemos procurado ir dando cuenta de ellas a medida que aparecen en cada reinado; y consta que los Diputados en 7 de febrero de 1531 ordenaron copiarlas todas, «con muy buena letra» en un libro en pergamino, de lujosa encuadernación (3).

(1) «Furs, capitols, prouisions, e actes de cort fets per lo Serenissimo Don Phelip Princep, e primogenit de la Cesarea Real Majestat del Emperador y Rey nostre Señor... En les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any MDXXXVII.—Impresso en la... ciutat de Valencia. En casa de Joan de Mey Flandro, Any de MDLV».

(2) «Furs, capitols, provisions e actes de cort fets en lo any MDLII. stampats, e rubricats ab remisions y concordancies de diversos Furs y Privilegis sobre aquells ara novament acotades.—Foren impresos en la insigne y coronada ciutat de Valencia per Joan de Mey Flandro. En lo Any MDLV». Cuaderno de 20 hojas en fol.

(3) *Arch. Gral. del Reino. Gener. Prov. Leg. 620. Any 1530 e 31.*
En el inventario de los muebles de la casa de la Diputación hecho en 1610, figura al núm. 92 «*lo llibre de actes de cort cubert de vellut carmesi ab planjes cantoneres y gafets de argent*».

No es aventurado relacionar este acuerdo de la Diputación con otro de las Cortes de 1528, que vino en alguna manera a limitar la jurisdicción exclusiva de los Diputados, puesto que se designaron seis personas, dos de cada estamento, para la interpretación en caso de duda, del sentido literal de los capítulos que afectasen a la Generalidad (1).

Esta colección legal iba a obtener muy pronto considerable aumento. Las Cortes del año 1537 dedicaron especialísima atención a la Generalidad del Reino, y acudiendo al remedio de algunos abusos, ratificaron sin reservas la jurisdicción privativa de los Diputados.

Una relación sucinta de los fueros promulgados sobre este particular, nos darán concepto claro del desarrollo de aquella institución:

1.º Procedimiento para el juicio contra los defraudadores de los derechos de la Generalidad, confiscación de los géneros, y facultades del Baile, de la Diputación y de los Jurados en los casos en que simultáneamente resultaren defraudados los derechos reales, los del General y los de la ciudad (2).

2.º Prohibición de aprobar y finiquitar las cuentas de los Clavarios sin haber hecho efectivos todos los créditos exigibles a favor de la Generalidad (3).

3.º Poder a los Diputados para juzgar y castigar a los defraudadores del General, a pesar de los salvaconductos que obtuvieren de los magistrados reales (4).

4.º Autorización a los sustitutos de los Diputados para jurar sus cargos en poder de Diputados también sustitutos,

(1) Furs de MDXXVIII.—Rub. II, cap. XIV, fol. 4.

Lo inserta también «Mora. Recop. Rub. XI. núm. 18, p. 51, y lo supone inédito.

(2) *Fori regni Val.—in extrav.—Actes de Cort del General. Capítulo LI.*

(3) *Id. id. Cap. LVII.*

(4) *Id. id. Cap. LVIII.*

y aun de los de distinto brazo, en caso de necesidad (1).

5.º Inhabilitación de los deudores de la Generalidad para ejercer los cargos de la misma (2).

6.º Conservación de la potestad exclusiva de los Diputados para entender en los negocios de la Generalidad sin que el rey, reina, primogénito, ni otros oficiales reales pudieran inmiscuirse en los mismos, por iniciativa propia ni en virtud de querellas, apelaciones, firmas de derecho, u otra clase de recursos (3).

7.º Limitación de la dádiva, consistente en hachas o antorchas, que se concedía a los que ofrecían postura en las subastas del arrendamiento de los derechos del General. Exigieron las Cortes que aquel galardón se concediera tan sólo a los licitadores que hubieren pujado mucho, a juicio unánime de todos los Diputados y oficiales de la Generalidad asistentes al acto (4).

Y 8.º Facultad a los Diputados para exigir en todo tiempo al Clavario receptor de la moneda la presentación de las cuentas y libros de caja (5).

Todos estos preceptos legislativos no sólo revelan el firme propósito de sostener la autonomía administrativa del Reino, si que también franco deseo de corregir y purgar de defectos sus propias instituciones. Pero el absolutismo comenzaba a tomar carta de naturaleza en España, y precisamente la ausencia del Emperador fué aprovechada por los magistrados reales para inmiscuirse en la adminis-

(1) *Fori regni Val.—in extrav.—Actes de Cort del General.* Capítulo LIX.

(2) *Id. id.* Cap. LX.

(3) *Id. id.* Cap. LXII.

(4) *Id. id.* Cap. LXIII.

(5) *Id. id.* Cap. LXIV. Todos estos fueros que hemos citado con referencia a la compilación *Fori regni Val.*, se hallan también publicados en el ya citado cuaderno de las Cortes de 1537, impreso en 1545, folios 13 vuelto a 15.

tración regnícola, pasando frecuentemente por encima de aquellos fueros que el trono había otorgado, confirmado y jurado con toda clase de solemnidades.

Las Cortes de 1547, presididas por el serenísimo príncipe heredero Don Felipe, en representación de su padre, protestaron enérgicamente contra estos abusos, consiguiendo:

1.º Que S. A. revocase una provisión *causa recognoscendi*, en virtud de la cual se había intentado privar a los Diputados del conocimiento de un pleito promovido por el procurador patrimonial de S. M. y algunos comerciantes contra los arrendatarios del derecho del General (1).

2.º Que la Real Audiencia restituyese a los diputados todos los negocios del General que a la misma llegaren por «firma de derecho» (2).

Y 3.º Que el Lugarteniente general, Gobernador, Portanteveces y todo magistrado real, prestasen el debido auxilio a la Diputación y demás oficiales de la Generalidad para la ejecución de sus sentencias y ejercicio de la jurisdicción privativa (3).

Aparte de estos capítulos se dictaron otros dos encaminados a facilitar la prestación del juramento por parte de los contadores (4) y a la distribución equitativa de sus salarios (5).

La potestad real lo avasallaba todo a pesar de las terminantes prescripciones que hemos indicado, y lo que es peor, ejercía su influencia para desvirtuar y corromper los organismos forales. En la elección de los oficios de la Generalidad, llegó a conseguir que resultaran vinculados

(1) Furs de MDXLVII.—Cap. XXI, fol. 5.

(2) Id. id. Cap. XXII, fol. 5.

(3) Id. id. Cap. XXIV, fol. 5 v.

(4) Id. id. Cap. XXIII, fol. 5 v.

(5) Id. id. Cap. XXV, fol. 5 v.

los cargos en reducido número de personas, que alternativamente se sucedían las unas a las otras, privando de este derecho a las que por legítimo turno les correspondía. Pidió justicia el brazo eclesiástico en las Cortes de 1552, y el Príncipe no tuvo ya empacho en contestar que se instruyera proceso por el Lugarteniente General y lo elevase a S. A. *causa recognoscendi*. (1). Por algo decían las Cortes a su príncipe que fuera inútil haber leyes si no hubieran de ser observadas (2).

* * *

Merecen párrafo aparte los fueros de la Diputación referentes a la guarda de las costas del reino de Valencia.

El mar pertenecía al patrimonio real, y sobre aquél ejercían los monarcas jurisdicción directa e imponían exacciones (3), viniendo obligados, en su consecuencia, a mantener el litoral limpio de piratas y malhechores (4).

Los monarcas de la dinastía aragonesa se esmeraron en el cumplimiento de este sagrado deber, manteniendo un constante predominio sobre las aguas mediterráneas; pero desde que los Reyes Católicos uniendo sus coronas y abriendo los brazos a un nuevo mundo, extendieron su poder a través del Océano, justo es confesar que las costas orientales de nuestra península comenzaron a ser desatendidas por parte de la autoridad real.

Consecuencia de esto fué que los piratas berberiscos se apoderasen del Mediterráneo, recorriendo con osadía nuestro litoral, bloqueando materialmente todos los puer-

(1) Furs de MDLII. Cap. XXIV y sig., fol. 6.

(2) Id. id. Cap. I, fol. 11 v., *poch valria fer leys si aquelles ab degut effecte no eren observades*.

(3) *Aur. Op. Priv. XXXVI Jac. primi et CXXXV Petr. sec.*, folio 150.

(4) Mora de Almenar.—Rub. XXXVIII, núm. 1.

tos, ejerciendo dura opresión sobre las naves mercantes, con grave perjuicio de los intereses comerciales, y llevando de continuo la alarma y la intranquilidad a los pueblos de la marina, que sufrieron con harta frecuencia toda clase de robos, asesinatos, talas y cautiverios.

Y este malestar llegó a ser muy profundo en tiempos de Carlos I, porque obligados los moriscos a recibir por fuerza el bautismo, poníanse en contacto con los piratas y les auxiliaban en todas sus empresas.

Al fin las Cortes de 1528 reconocieron la necesidad de que el Reino se procurase particularmente la defensa de sus costas ya que el Rey las tenía casi abandonadas, y así lo acordaron, sin parar mientes en el grande sacrificio que se imponían. Para ello nombraron una junta compuesta de los tachadores que habían sido designados para la realización de la oferta, y los jurados, racional, abogados y síndico de la ciudad, con la misión de organizar las fuerzas de guarda conducentes y elegir los capitanes de las mismas. Para atender a los gastos de tan importante servicio designáronse en primer lugar los fondos que la Generalidad buenamente pudiese aportar, tanto en metálico, como en créditos; y en segundo lugar, los productos del nuevo impuesto, sobre ropas y mercaderías que aquella junta creyese necesario establecer, duradero tan sólo mientras existiese la necesidad de la guarda, y en todo caso hasta la conclusión de las futuras Cortes (1).

Pero los sucesos se desarrollaron de tal modo que precisamente en nuestras costas tuvo necesidad de fijar toda su atención el Emperador, porque ellas fueron teatro de las hazañas de Cachidiablo, intrépido oficial del corsario Barbarroja, que puso a saco muchos pueblos de Valencia, trasladó a la Argelia infinidad de moriscos, cautivó

(1) «Furs: Fets en lo any MDXXVIII. — Estampats lo any de MDXXXIX». — Rub. VI.

centenares de cristianos y derrotó la armada imperial compuesta de ocho galeras, apresando algunas y destrozando las otras (1).

La Corona, pues, hubo de encargarse directamente, no ya de guardar las costas de nuestro reino, sino de tenerlas siempre fortificadas y en pie de guerra, haciendo funcionar los arsenales, ordenando levas y suministrando a los buques de la armada cristiana, viveres y vituallas. Así es que las Cortes valencianas de 1533, 1537 y 1542, lejos de pensar en nuevas juntas de la guarda, menudearon los subsidios voluntarios en recompensa de los gastos hechos por el Monarca «para tener y sostener tan gruesa y poderosa armada, no sólo para resistir al pérfido turco y a los capitanes de aquél, si que también para custodiar y guardar estos sus reinos, asegurándoles la tranquilidad y evitando las invasiones, robos y cautividades» (2).

Más tarde las guerras con Francia y los asuntos de Alemania, alejaron al Emperador de nuestra península, y con él desaparecieron de las costas valencianas las grandes armadas que habían constituido su defensa. El oro salía de nuestro reino a medida que la Generalidad y los tachadores entregaban, en cumplimiento de los respectivos plazos, las porciones del subsidio; y fué preciso que las Cortes de 1547, presididas por el príncipe Don Felipe, en ausencia de su padre, no sólo votaran las consabidas cien mil libras, que indefectiblemente costaba al Reino cada legislatura, sino que otra vez tomaran a su cargo la defensa y guarda de la costa marítima.

Para este objeto designaron a veinte y cuatro miembros de aquella asamblea, ocho de cada brazo, dándoles

(1) Ortiz de la Vega. *Glorias Nacionales*.—T. VI, p. 329.

(2) *Furs fets en lo any MDXXXIII*.—*Oferta*, fol. 14.

Furs fets en lo any MDXXXVII.—*Oferta*, fol. 18.

Furs fets en lo any MDXLII.—*Oferta*, fol. 20.

poder amplio para legislar sobre el referido asunto con la misma autoridad que si fuesen las propias Cortes, aunque con limitación de haber de terminar sus funciones al cerrarse la próxima legislatura, si antes no consideraban ociosos sus oficios por haber cesado la intranquilidad y los peligros de piratas en estos mares. El Príncipe aprobó el acuerdo, sancionando los poderes a las veinte y cuatro personas de la Guarda, y extendiéndolos a su Lugarteniente General para que en representación del trono presidiese la asamblea (1).

No dieron grandes muestras de actividad aquellos delegados, a pesar de que afligieron al país con un tributo nuevo recayente sobre la cosecha de la seda, pues las Cortes del año 1552 se quejaron amargamente de que no hubiese establecido orden alguno de defensa en la marina para resistir las armadas de moros y de otros piratas, que con más de cuarenta velas, tenían atemorizados todos aquellos pueblos, víctimas de su rapacidad.

Parece ser que el Lugarteniente había logrado dominar aquella asamblea, induciéndola a distraer las cantidades que producía el impuesto, en otras atenciones relacionadas más directamente con las guerras extranjeras que con la guarda de este Reino.

Tanto es así, que el primer acuerdo tomado sobre el particular por las referidas Cortes, fué dar por terminado el impuesto, y destinar todos los productos que del mismo restaren a la construcción de torres y atalayas, compra de artillería y aprovisionamiento de municiones, prohibiendo que se invirtiese un sueldo más en otros servicios, por urgentes que fueren (2).

(1) *Furs, capitols, provisions, e actes de cort fets...* en la vila de Monço, en lo any MDXXXVII.—Impresso en Valencia, Any de MDLV.—Oferta, f.º 23 v.

(2) *Furs, capitols, provisions, e actes de cort fets en lo any MDLII.*—Cap. XXXIII, fol. 6 v.

Mas no se crea por esto que los valencianos se desentendieron del servicio, antes bien, tomaron más directamente a su cargo la defensa de las costas, creando la «guarda ordinaria por tierra» con un presupuesto de doce mil libras anuales. Para arbitrar esta cantidad se estableció «el nuevo impuesto de la seda» semejante al que se había suprimido y consistente en un dinero por libra del precio de toda la seda no tejida, que se extrajese del Reino.

La subasta del arrendamiento de este impuesto debía ser celebrada por la Diputación en la misma forma que las de otros impuestos, y sus productos habían de ingresar en la *taula de Valencia* a nombre de los Clavarios de la Generalidad. Pero no era esta Corporación la que podría disponer de los fondos, sino una junta de 18 personas, seis de cada brazo, titulada «els dihuyt de la guarda».

No hemos de entrar en los detalles y pormenores a que descienden los diez y siete capítulos propuestos a la Corona por aquellas Cortes, aunque su estudio ofrece interés porque demuestra la sagacidad de nuestros representantes en la defensa de la autonomía regional. El príncipe Don Felipe, a nombre del Emperador, aceptó la propuesta, pero reservándose el nombramiento de las seis personas que correspondían al brazo militar y facultando al Lugar-teniente para designar las tres personas que habían de asumir los poderes conferidos a los 18 de la guarda; con cuyas reservas vino a dejar las cosas como estaban desde el año 1547, esto es, vigente el impuesto de la seda y a disposición de los magistrados reales (1).

Esta vez, sin embargo, lograronse mejores resultados. La mayor parte de las torres que aún hoy subsisten medio derruidas en toda la marina corresponden a aquella época; alzábanse a intervalos de una o dos leguas y albergaban

(1) *Furs... fets en lo any MDLII.*—Cap. XXXIV a L, fol. 6 v. a 8 v.

cuatro guardias (atajadores), dos de a pie y dos de a caballo. Los primeros estaban siempre en la torre y hacían señales en caso de novedad; los de a caballo salían al anochecer, armados con lanzas y adargas, y recorrían la costa hasta dar unos con otros, comunicándose las noticias. Para acudir a su llamamiento llegaron a establecerse cuatro compañías de caballos ligeros; una en el Grao de Valencia, otra en Oliva, otra en Villajoyosa y otra en Canet (1).

Los capitanes de estas compañías habían de ser hijos de Valencia, según expresa condición exigida por las Cortes (2).

* * *

Sabemos que las Cortes valencianas, de acuerdo con la Corona, habían declarado repetidamente que el pago de los derechos de la Generalidad era obligatorio para toda clase de personas, cualquiera que fuese su naturaleza, estado, dignidad o condición. A pesar de ello venían poniendo los eclesiásticos alguna resistencia al pago, fundados en que sus derechos y exenciones sólo podían modificarse en virtud de disposición pontificia; algunos sacerdotes llevaron este asunto al púlpito, perturbando las conciencias.

Hubo, pues, necesidad de acudir al Papa, y los Diputados aprovecharon una ocasión propicia cuando el cardenal Florencio, preceptor y privado de Carlos I, fué elevado a la silla de San Pedro con el nombre de Adriano VI. Antes de que este Pontífice se embarcara para Italia, hicieronle presente sus deseos por conducto del Empera-

(1) «Valencia por D. Teodoro Llorente. Barcelona 1889».—T. II, capítulo II, pág 63, nota 3.

(2) *Furs... de MDLII*, lug. cit.

dor, y obtuvieron una bula dada en el palacio de la Aljamería, extramuros de Zaragoza, a 5 de junio de 1522, en la cual se declaró terminantemente que también los eclesiásticos todos venían obligados al pago de los derechos de la Generalidad del Reino de Valencia (1).

* * *

No era la Diputación del General la única entidad del reino que gozaba del derecho de cobrar el impuesto sobre fabricación y exportación de géneros; el Rey y la Ciudad los cobraban también, por concesión de las Cortes, para atender a sus respectivos erarios, y las tres entidades cubrían las puertas, caminos y aduanas con un crecido número de guardas, que para evitar los fraudes y participar de los premios de sus denuncias, molestaban con harta frecuencia a los viajeros, sin consideraciones ni reparos.

Si se tiene en cuenta, que tanto la Corona, como el Reino y el Municipio de Valencia, tenían casi siempre arrendado el impuesto, y que los guardas estaban por consiguiente a las órdenes de los arrendatarios, se comprenderá qué serie de vejaciones debían sufrir en aquella época los desgraciados viandantes al atravesar la triple red fiscalizadora, que se extendía a puntos muy lejanos de la capital.

La Diputación y el Baile se preocuparon de este mal, y para atajarlo hicieron un pacto o concordia encaminado «principalmente a que los mercaderes, comerciantes y caminantes no fueran vejados, ni molestados, ni maltratados por los guardas de los caminos, y secundariamente para la reorganización, aumento y provecho de los derechos reales y los de la Generalidad de la ciudad de Valencia, y en general de todos los demás derechos». Esta

(1) Mora. *Recop.*—Rub. XXVI, n. 18, pág. 161.

concordia fué sancionada por Carlos I en Monzón a 10 de septiembre de 1542 (1), y consta de 31 capítulos, de los cuales merecen citarse los siguientes:

Los guardas que acostumbraban a estar en los caminos para registrar las ropas, géneros y dinero de los viajeros, debían situarse en lo sucesivo en las tres puertas privilegiadas de la ciudad, esto es, las de Serranos, San Vicente y Cuarte.

A los portaleros se les confió la cuenta o el peso de las mercaderías sujetas a impuesto.

Creáronse varias plazas montadas para custodiar los caminos.

Prohibióse la introducción y extracción de mercaderías por otros portales que los tres privilegiados, a excepción de la puerta del Mar, por la que debían entrar todos los géneros que se confiaban al transporte marítimo.

El Baile y los Diputados o los arrendatarios, en su caso, debían nombrar los guardas, designando a personas aptas y que supiesen leer.

Las mercaderías de la parte de Játiva, Oliva y Gandía, habían de entrar precisamente por la puerta de San Vicente, las de Aragón y Cataluña por la puerta de Serranos, y las de Castilla por cualquiera de los tres mencionados portales.

Quedó terminantemente prohibido a los mercaderes y tragneros el descargar las ropas y demás géneros, en lugares, arrabales ni alquerías situadas en los extramuros de la ciudad.

Se sancionó la costumbre de permitir la entrada gratuita de los géneros destinados a la venta en el interior de la capital, a condición de hacer un recuento a la salida, y abonar los derechos de los géneros que en definitiva resultaren vendidos; pero se previno a los portaleros que

(1) Mora. *Recop.*—Rub. XLIII, n. 1, pág. 301.

llevasen cuenta y razón en un cuaderno de papel, y que las prendas fuesen holgadamente suficientes. Los errores en este cálculo correrían a cargo de los portaleros.

Redujéronse las *instancias* de tal modo, que equivalía a la supresión de las mismas. Al pasar los umbrales de la puerta, todavía tenían los exportadores de géneros un trozo de vía pública, dentro de la cual eran inmunes a toda pena si se les pillaba en fraude; y el límite de ese trozo de vía se denominaba *instancia*. Pues bien; los autores de la concordia dispusieron que las *instancias* de los portales de Serranos, San Vicente y Cuarte, que eran la torre de la Unión (1), la iglesia de San Vicente y el convento de San Sebastián, se trasladasen respectivamente a la entrada del puente de Serranos, a la esquina del convento de Jerusalem, y a la del abrevador nuevo de la calle de Cuarte.

Y declararon las partes concordantes que esta disposición la dictaban para favorecer a los viajeros, evitando los reconocimientos fuera de poblado, «para que todo hombre lo vea, y no les traten mal, ni les exijan *brevajes* o *cataduras*».

Prohibióse a los portaleros que pidiesen ni aceptasen estrenas y dádivas en las fiestas de Navidad ni en otros días del año.

Concedióse a los guardas la tercera parte de las mercederías que confiscasen por razón de fraude.

Se declararon gratuitas todas las operaciones para clauquillar las ropas y mercancías despachadas.

Y prohibióse, finalmente, a los almacenistas y barqueros del Grao que en sus almacenes permitiesen el depósito de mercancías sin los albaranes o justificantes del pago de todos los derechos, cuyos documentos debían entregar

(1) La torre de la Unión, que sirvió de fuerte a los valencianos durante la guerra civil de 1347, estaba situada al extremo de la calle de Murviedro, a la entrada del camino de Moncada (Boix. *Valencia hist. y topog.* 1862, t. II, p. 225).

a los guardas al tiempo de cargar el género en las embarcaciones. Estas sólo podían hacerse a la mar en presencia de los guardas, so pena de comiso.

* * *

De una manera lenta y paulatina, sin acuerdo explícito de las Cortes, pero como lógica consecuencia de las facultades, encargos y misiones que el poder legislativo fué concediendo gradualmente a la Diputación de la Generalidad, esta corporación, creada exclusivamente, en un principio, para recaudar los subsidios extraordinarios ofrecidos a la Corona, vino a ser una entidad que asumía virtualmente la representación del Reino cuando no funcionaban las Cortes, y que intervenía en todos los asuntos de carácter general, tanto políticos, como económicos y sociales. Más bien que «Diputación de la Generalidad», pudo haberse denominado «Diputación permanente del Reino».

Preciso es reconocer, sin embargo, que si las Cortes habían sido pródigas con la Diputación al concederle fueros, privilegios y jurisdicción privativa, nunca fué su ánimo facultarla para que libremente pudiera invertir fondos de la Generalidad en otras cosas que las taxativamente marcadas por los respectivos fueros o capítulos; pero los casos imprevistos (*inopinats*) pusieron algunas veces a los diputados en el caso de destinar algunas cantidades a determinadas atenciones, bajo protesta de pedir a su debido tiempo la aprobación de las Cortes; y estos casos imprevistos menudearon más tarde, y acabóse por considerar como tales la celebración de fiestas que tenían carácter anual y el remedio de necesidades que lo tenían permanente.

En virtud de esta ficción legal, la Diputación de la Generalidad, que se comunicaba directamente con los reyes, organizaba espléndidas fiestas, solemnes rogativas

y pomposos duelos, invirtiendo crecidas cantidades en estas manifestaciones exteriores de adhesión al monarca, cuando éste experimentaba acontecimientos de familia, faustos y adversos.

Así mismo se asociaba a las festividades anuales y centenarias de la capital del reino, muy especialmente a las del Corpus Christi y a las de San Dionisio y la Reconquista.

Y cuando, desgraciadamente, se presentaban en el Reino calamidades públicas como pestes, inundaciones y hambre, la Diputación repartía limosnas, procuraba la sustentación de hospitales y conventos, y disponía, en fin, de sus fondos para alivio de la tributación general.

Los estamentos del Reino, y muy especialmente el militar, impetraban de la Diputación los recursos necesarios para celebrar sus sesiones y proseguir su funcionamiento en los paréntesis legislativos, y cuando la Corona o sus magistrados, vulnerando las disposiciones forales o afectando desconocerlas, tomaban acuerdos opuestos a nuestra legislación regnícola, todas las clases sociales, movidas por el resorte del amor a los fueros, acudían a la Diputación, y ésta organizaba fastuosas embajadas, que en la Corte solicitaban del soberano la reparación del agravio, gastando mucho dinero y obteniendo por regla general pocos resultados.

La Diputación de la Generalidad era, en fin, la entidad administrativa que cumplimentaba los acuerdos de las Cortes del Reino, satisfacía sus gastos, promovía su convocación, y elevaba a los pies del trono súplicas y ofertas, quejas y agradecimientos, plácemes y pésames, las manifestaciones todas de los fenómenos psicológicos experimentados por el pueblo valenciano.

En el orden militar las funciones administrativas de la Diputación obtuvieron un carácter permanente y legal, muy amplio, hasta el punto de correr a su cargo la defensa de las costas del Reino, en defecto de las tropas y arma-

das reales, según hemos dicho en el párrafo cuarto de este mismo capítulo. Ya veremos en el siguiente a la Diputación de la Generalidad, comprando artillería, construyendo parques, repartiendo armas y ejerciendo en su consecuencia toda la potestad de una institución autónoma y directriz.

* * *

En el capítulo anterior, párrafo último, al bosquejar la historia de la Casa de la Diputación, dejamos a los diputados con el deseo de regular las dimensiones del solar, a pesar de las sentencias desfavorables que habían dictado sucesivamente el Mustaçaf y los Jurados de la ciudad.

Esta contienda tuvo una solución muy favorable a los intereses del edificio regional, puesto que don Dimas de Aguilar, doctor en ambos derechos, se decidió a vender su casa a la Diputación, como así lo hizo en 10 de febrero de 1518, ante el escribano de aquélla, por precio de 25.000 sueldos.

Y dueños ya los diputados de toda aquella área que les permitía aislar su palacio por la parte del referido callizo, no tuvieron inconveniente en llevar la línea de reedificación a la distancia que convenía al Sr. Obispo de Tarazona, propietario de una casa inmediata.

Por lo dicho hasta aquí, tenemos ya averiguado el origen o adquisición de todo el solar ocupado, hasta muy poco ha, por la Audiencia, propio de la Diputación del Reino.

Asesorada la Generalidad por los maestros de la casa, acordó construir sobre el solar de las dos fincas últimamente adquiridas, una grande y rectangular torre que pudiese contener un salón de sesiones de 40 palmos de anchura. Para ello dispuso que las paredes fuesen de 4 palmos de gruesas y los cimientos con faldas de otros 4 palmos, esto es, dos a cada lado.

Dichas paredes habían de ser de piedra picada hasta las ventanas de los estudios o entresuelos que al propio tiempo se proyectaban, y las esquinas ornamentadas con bellas labores, también de piedra.

Comenzáronse las obras, bajo la dirección de los maestros Mantano y Corbera en la mañana del lunes 15 de febrero de 1518, y aunque se suspendieron en julio de 1519 por causa de una horrorosa epidemia que afligió a la Ciudad, se reanudaron en marzo de 1520. A fines de este año se habían levantado las cuatro paredes de piedra hasta la altura del techo del piso principal; hizose la cubierta con su correspondiente tejado, y se suspendieron de nuevo los trabajos porque la guerra de las Germanías llevó la atención y recursos de la Generalidad a otros asuntos.

Terminada la guerra, quedó sumido el Reino en tal miseria, que los diputados no se atrevieron a pensar en nuevos dispendios, llegando su desaliento al punto de proyectar en 5 de diciembre de 1525 la venta de aquel incompleto edificio que ninguna utilidad prestaba.

Por fortuna no realizaron este propósito; pero las cuatro paredes de la llamada «obra nueva» de la Casa de la Diputación permanecieron en aquel estado durante algunos años, para demostrar que las conquistas y grandezas de Carlos I se realizaban a costa del bienestar de sus pueblos.

Al fin los diputados que en el año 1533 salieron elegidos para la administración del Reino, acordaron continuar la torre, aunque no con el lujo y suntuosidad con que en su principio había sido proyectada.

Dirigieron su primera atención a los estudios o entresuelos, y éstos, en efecto, quedaron ya habilitados para celebrar sesiones en el año 1535.

A esta época pertenece todo el decorado de la primera planta, pues los diputados extendieron también la reforma al edificio antiguo, haciendo labrar de una manera

uniforme todas las ventanas de los entresuelos recayentes a los cuatro costados.

Por fortuna existen todavía dichas ventanas en su mayor número; sólo han sido picadas las del lado de la escribanía, recayentes a la calle de Caballeros, y callejón próximo a San Bartolomé.

Disponíase la Diputación a comenzar el decorado de la sala principal, cuando observaron que las lluvias durante el espacio de 16 años habían arruinado de tal manera la cubierta, que era preciso hacerla de nuevo. En esta operación, llevada a cabo por el maestro Juan Navarro, se invirtió parte de los años 1536 y 1537.

En 1538 quedó concluído el terrado.

En 1540 comenzóse el artesonado de la sala principal, al paso que se hicieron importantes obras de reparación en los desvanes de la parte antigua de la casa.

Y en 1541 fueron labradas las ventanas del piso principal de la torre, o sea las de la sala grande nueva, hoy salón impropriamente denominado de «Cortes».

uniforme todas las ventanas de los entresuelos recayentes a los cuatro costados.

Por fortuna existen todavía dichas ventanas en su mayor número; solo han sido picadas las del lado de la fachada, recayentes a la calle de Capañeros, y colección próxima a San Bartolomé.

Disponiase la Diputación a comenzar el decorado de la sala principal cuando observaron que las lluvias durante el espacio de 16 años habían arruinado de tal manera la cubierta que era preciso hacerla de nuevo. En esta operación, llevada a cabo por el maestro Juan Navarro, se invirtió parte de los años 1855 y 1856.

En 1858 quedó concluido el terrado.

En 1860 comenzó el artesonado de la sala principal, al paso que se hicieron importantes obras de reparación en los desvanes de la parte anterior de la casa.

Y en 1871 fueron labradas las ventanas del piso principal de la torre o sea las de la sala grande nueva, hoy salido fuertemente deteriorado de Cortes.

CAPÍTULO XIV

(1556-1598)

Felipe I de Valencia.—Cortes de 1563-64.—Fueros de la Diputación.—Inquisición y moriscos.—Cortes de 1585.

Cuando el Emperador se retiró al monasterio de Yuste, entregando el robusto cetro a su hijo Felipe II de Castilla, I de Valencia (1), la dinastía austriaca estaba de tal manera cimentada en los territorios españoles, que ni en el reino de Valencia, ni en algún otro de los que formaron la antigua corona de Aragón, quedaban ya pretensiones visibles, ni esperanzas siquiera, de resucitar la monarquía regional.

Puestas en parangón las aspiraciones de los Augsburgos, que tendían a ensanchar el territorio español llevando sus ejércitos a las cuatro partes del mundo para constituir un imperio universal, y las de los pequeños reinos aragoneses, que hubieran renunciado con gusto tanta soberanía

(1) No habiendo sido reconocido como rey en la corona de Aragón el marido de Doña Juana la Loca, llamado en Castilla Felipe I, se le da este adjetivo numeral al segundo Felipe en casi todas las genealogías de los reinos aragoneses.

a cambio de conservar íntegro un régimen liberal y autónomo que les aseguraba el bienestar y la tranquilidad, no es dudoso que habían de prevalecer las primeras, logrando abatir, por atrasados y mezquinos, los tradicionales impulsos de independencia de los pueblos aragoneses.

El advenimiento de Don Felipe no podía, por otra parte, producir en estos territorios la expectación que acompaña a todo cambio de reinado, cuando se esperan del nuevo monarca distintas orientaciones en la vida social y política de sus estados, porque de hecho era ya el hijo de Carlos I quien, a nombre de éste, venía rigiendo nuestros destinos desde 1551, tiempo suficiente para que fueran apreciados sus propósitos y sus procedimientos en el ejercicio de la realeza.

Fácil es, pues, comprender que los valencianos se hicieran pocas ilusiones en lo que respecta a la restricción de los contra-fueros y a la reintegración de muchos preceptos forales que estaban en desuso; daríanse por contentos si el nuevo monarca, cubriendo las apariencias de la legalidad, desplegaba su poder omnímodo, sin rasgar las páginas de nuestra legislación foral.

Y así sucedió en efecto: Felipe el Prudente aceptó de buen grado todas las fórmulas que dejaban a salvo el vigor de nuestras leyes, pero hizo su voluntad celebrando las Cortes cuando, como y donde quiso, confiriendo los principales cargos públicos sin atender las cualidades preceptivas de naturaleza o de habitación, sobreponiendo el tribunal del Santo Oficio a todas las jurisdicciones privadas, coartando la libertad de las corporaciones regnícolas con parciales residencias, sometiendo a los moriscos a rigores no consentidos por los fueros, y cobrando arbitrarios impuestos que disfrazaba con el título de espontáneos donativos.

* * *

No fueron propicios los primeros años del reinado de Felipe II de Castilla para celebrar Cortes a sus numerosos y dilatados reinos; las guerras con el pontífice Paulo IV y con el rey Enrique II de Francia, ocupaban de tal manera la actividad del Monarca, que hubiera sido imprudente por parte de los súbditos reclamar la presencia de aquél para negocios legislativos que requieren una calma incompatible con las necesidades de la guerra.

Valencia estaba ya acostumbrada a que se convocasen sus Cortes fuera del lapso de tiempo prescrito por la legislación foral; sabía que ni la convocatoria ni la celebración de aquellas asambleas tendrían lugar dentro del territorio valenciano, como estaba prescrito; era cosa corriente que todos los reinos de la corona de Aragón fueran congregados en un punto común, y nadie extrañaba ya que los castellanos fueran en esto, como en todo, preferidos por la Corona; de tal modo, que Felipe de Augsburgo celebró las Cortes de Toledo en 1559-60 sin que se suscitara por ello grandes protestas en los reinos aragoneses.

Y eso que los rigores del absolutismo se dejaban sentir en toda la corona de Aragón, pues no pudo librarse, a pesar de sus franquicias, de contribuir con numerosos donativos a las necesidades del Rey. Este envió a don Diego de Acebedo para que recaudase cantidades extraordinarias que se exigían a los municipios, estamentos, preladados, gremios y comunidades para contribuir a los enormes gastos que ocasionaban a España las guerras extranjeras, de las que no podían esperar los pueblos otro resultado que su propia ruína. La ciudad de Valencia contribuyó con un donativo de 20.000 libras (1).

Pero de estos sacrificios pecuniarios ningún provecho sacaban nuestros reinos; puesta toda la atención en el

(1) Perales. *Continuación de las Décadas de Escolano*. Tomo III, pág. 657.

mantenimiento de las tropas que peleaban fuera de la península, resultó muy deficiente la guarda de nuestras costas, que fueron muy pronto infestadas de piratas, haciéndose imposible la tranquilidad de los pueblos de la marina; y agravaban esta situación crítica las inquietudes, amenazas y conspiraciones de los moriscos, cada día más atosigados por las violentas medidas que contra ellos se venían preparando.

Decidióse, por fin, el Rey a combatir al Turco, único enemigo en cuya destrucción podían interesarse nuestros reinos, y a ellos volvió los ojos, convocando las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia, desde Madrid a 15 de junio de 1563 para la villa de Monzón al 4 de agosto siguiente, si bien se aplazaron luego para el 13 de septiembre, en cuyo día se reunieron (1).

Justo será reconocer que estas Cortes, por lo que a los valencianos respecta, fueron un modelo de corrección parlamentaria. El Monarca se esforzó en complacer a los regnícolas, procurando reparar muchos agravios, respetando todas las fórmulas y protestaciones del derecho foral, sancionando la mayor parte de las peticiones que le fueron presentadas, y esquivando de manera hábil y discreta aquellas que comprometían el éxito de sus planes, como eran en general todas las relativas a impedir el robustecimiento de la Inquisición y la reducción total de los moriscos a la religión cristiana.

Los valencianos, por su parte, fueron prudentes para pedir, liberales para votar la oferta, expresivos para prestar acatamiento y comedidos para hacer las acostumbradas salvedades y protestas, con el respeto y sumisión que reclamaba la exótica etiqueta de la nueva dinastía.

No es de nuestra incumbencia examinar uno por uno los ciento sesenta y un fueros y varios actos de

(1) *Catálogo de la R. Academia*, pág. 124.

Corte (1) que obtuvieron fuerza legal en la sesión del solio celebrada el día 18 de enero del año 1564 (2) en la iglesia de Santa María de la villa de Monzón; pero nos es grato consignar que las peticiones de los tres brazos del reino de Valencia se acomodaban todas a la moral más sana, a la más pura ortodoxia, a la más recta justicia, a la mejor doctrina económica y al más correcto parlamentarismo; y si en algún modo pudieron aquellas Cortes vacilar en la prosecución franca de tan saludable marcha, fué siempre debido a las reservas y sutilezas que entrañaban las locuciones de la Corona.

La jurisdicción episcopal, los procedimientos civiles y criminales, la organización de la Audiencia, de la Bailía y de la Seca, el ejercicio notarial y el de corredores públicos, obtuvieron reformas muy beneficiosas y prudentes; algunos puntos de derecho civil, como los referentes a la prescripción, a los bienes adventicios y a las denuncias de minas, fueron modificados con buen criterio; atendióse a la realización de obras públicas, entre ellas las de los muros de la capital y los puentes de Cullera, y a la prosperidad del Hospital general, *Taula* o banco de Valencia y Colegio de Huérfanos; y dictáronse, en fin, disposiciones

(1) *Furs, Capitols, Provisions, e actes de cort.*

«Furs, Capitols, Provisions, e actes de cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey Don Phelip nostre senyor, en les Corts generals per aquells celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia, en la vila de Monço, en lo any 1564.—Estampats en la ciutat de Valencia, en casa de Joan Mey. Any 1565».—Cuaderno de 30 hojas en folio.

El original de este cuaderno se conserva en el Archivo Municipal de Valencia (*Procesos de Cortes*. N.º 16 antiguo y 53 moderno); van extendidos los fueros en pergamino y autorizados con bula de plomo que ha desaparecido. Contiene, además, los actos de legitimaciones y habilitaciones acordadas en dichas Cortes, y las diligencias de autorización del documento, todo lo cual permanece inédito.

(2) Así consta en el cuaderno original citado en la nota anterior.

acertadas para hacer menos odiosos algunos impuestos y para hacer salir del Reino las tribus errantes de gitanos que ocasionaban muchos perjuicios morales y materiales.

También dedicaron su atención, y muy preferente a la Diputación de la Generalidad, a la suerte de los moriscos en sus relaciones con el Santo Oficio, y a la guarda y fortificación de la costa; pero de estas disposiciones trataremos más oportunamente en párrafos especiales que pensamos dedicarles.

La oferta sintetiza bien el resultado de aquella asamblea y el estado de ánimo de los representantes de nuestro Reino; les dejaremos hablar, porque sus palabras serán expresión más fiel que todo relato, aun teniendo necesidad de traducirlas y extractarlas:

«Señor—dijeron al Monarca—es tan grande el contento que tienen los tres brazos del reino de Valencia por las mercedes que de vuestra Majestad ha obtenido, que no se puede expresar con palabras; porque no solo V. M. les ha hecho merced de su real presencia, que era la cosa que más desearon en esta vida, si que también los ha tratado con tanta benignidad y dulzura, que determinadamente han conocido el afecto que V. M. les tiene, por el que se consideran tan obligados, que aunque siempre, por su innata fidelidad, hayan tenido gran celo por el servicio de la Corona, ahora sienten más vivos deseos por emplearse en él. Pues al examinar lo que de parte de V. M. les ha sido notificado en la Proposición (1), consideran el cuidado que en todo tiempo ha tenido V. M. por el Reino, y por mantener en paz y tranquilidad sus poblados, y los trabajos, peligros y gastos que para ello ha empleado, así en las grandes empresas que V. M. ha hecho, pasando el mar tantas veces, como en formar gruesos ejércitos para resistir y triunfar de sus enemigos, y en reducir los herejes e infie-

(1) O sea en discurso de la Corona.

les al gremio de la Iglesia, y en otras muchas cosas de importancia, de las cuales se ha seguido gran beneficio para toda la Cristiandad; de tal manera, que bien puede decirse que V. M. ha sido el verdadero remedio para todas las adversidades y peligros que ha padecido nuestra santa fe católica. En consideración de todo ello y de lo que V. M. se ha servido otorgarles para el buen gobierno del Reino y recta administración de la justicia, queriendo responder en alguna manera a lo que están obligados y para demostrar con señales exteriores el entrañable amor que profesan a V. M., no con arreglo a sus deseos, sino a la medida de sus fuerzas, libre y espontáneamente, con expresa protestación de que no están a ello obligados, ni para lo sucesivo constituya precedente ni obligación, dejando a salvo y en su integridad todos los fueros, y todavía a condición de que V. M. apruebe las ordenaciones, capítulos y actos de corte concordados en las presentes Cortes, ofrecen a V. M. cien mil libras monedas reales de Valencia, y además diez mil libras de la misma moneda para pagar a los que han trabajado en las presentes Cortes, tanto oficiales reales como las otras personas de los tres estamentos, cuyas cantidades harán efectivas en la siguiente forma: por los tres brazos se elegirá un número determinado de personas pertenecientes a los mismos, las cuales en presencia de los Diputados de la Generalidad, asesor y síndico reconocerán los créditos, rentas, metálico y deudas de la Generalidad, convocarán luego a las personas que han asistido a las presentes Cortes, y dada cuenta de la resultancia de su examen, acordarán todos la parte de la oferta que puede facilitar aquella corporación sin perjuicio de sus gastos y responsabilidades pecuniarias, y la parte restante se obtendrá cargando sobre dicha Generalidad todos los censos que necesario fuere».

Así mismo establecen las siguientes condiciones:
 «1.^a Que dicho servicio se hará efectivo dentro del plazo de seis años a contar desde 1.º de enero de 1565. 2.^a Que

las cantidades que se obtengan por medio de constitución de censos se apliquen primeramente al pago de los que han trabajado en estas Cortes según costumbre. 3.^a Que las diez mil libras consignadas para los que han trabajado en estas Cortes, sean inmediatamente satisfechas, bien de pecunias de la Generalidad, bien por la constitución de censos. 4.^a Que durante el plazo de seis años, anteriormente fijado, no pueda vuestra Majestad pedir donativo alguno a los habitantes de este reino. 5.^a Que la tercera parte de las cien mil libras ofrecidas a V. M. se apliquen para satisfacer, en lo que posible sea y a prorrata, las indemnizaciones a los agraviados que sean naturales del Reino, las deudas que V. M. da por finiquitadas en estas Cortes, las consignaciones hechas por V. M. sobre la tesorería general, las cantidades prestadas por razón de las guerras de la Sierra de Espadán y de las Germanías...»

El Rey, aceptando la anterior oferta y condiciones de la misma, excepto la asignación de la tercera parte del servicio para los agraviados, dió las gracias a las Cortes y señaló el día 15 de abril de aquel año, 1564, para que reunidos los mismos representantes del Reino en la Catedral de Valencia, oyesen el dictamen de los que habían de examinar el estado financiero de la Diputación de la Generalidad, y determinasen la parte de la oferta que buena-mente pudiera pagar aquélla y la que había de obtenerse apelando al crédito de la misma en forma de censos.

Concedido un indulto general para todos los delin- cuentes, excepción hecha de los que hubiesen incurrido en delitos contra la fe, lesa majestad, sodomía, monede- ros falsos, etc., y sobresehidos todos los procesos que aún estuviesen pendientes de los incoados con motivo del levantamiento de la Sierra de Espadán, terminó la sesión del solio, no sin otorgar también un gran número de legi- timaciones, que por ser ya muchas en número, no se in- sertaron en el cuaderno impreso, y sólo constan en el manuscrito auténtico de nuestro Archivo Municipal.

Preciso es reconocer que en la Diputación del Reino de Valencia, como en casi todas las corporaciones administrativas, cuya esfera de acción se desarrolla en demasía, y cuyo personal directivo cambia de una manera periódica y fatal, sin que la rectitud y laboriosidad tengan otra recompensa que la propia satisfacción, fueron tomando carta de naturaleza muchos abusos e incorrecciones que sin ser sancionados por la ley llegaban a convertirse en procedimiento ordinario al amparo de falsas interpretaciones de aquélla y de mal llamados precedentes consuetudinarios.

Las Cortes de 1563-64, obrando con muy buen acuerdo, quisieron purificar la institución regnícola de aquellos lunares que empañaban su bondad y desmerecían del buen concepto a que por sus indiscutibles servicios era acreedora; así es que los fueros dictados por la referida asamblea son en su mayor parte restrictivos y tienden a garantizar la recta administración del reino, sin cercenar por ello la esfera de acción en que la Generalidad se desenvolvía, antes al contrario, robusteciéndola con nuevas facultades.

Nos consideramos obligados a estudiar con algún detenimiento tales fueros, porque así, y no de otro modo, han de sentarse los jalones para proseguir el bosquejo de la historia de la Diputación.

El abuso más importante que delataron las Cortes es que algunas claverías, a contar desde la del año 1527, no se habían cerrado todavía, esto es, que había clavaros o cajeros de la Diputación sin rendir sus cuentas, ni liquidar ni hacer efectivos los saldos, habiendo transcurrido treinta y más años desde que cesaron en sus cargos; todo lo cual impedía conocer el estado financiero de la corporación y realizar el cobro de grandes créditos.

Y este mal era viejo en la casa, pues ya en el año 1499 decía Don Fernando el *Católico* a la Diputación: «...informados que de quince a veinte años a esta parte no se ha cerrado ninguna clavería, no sin gran responsabilidad de

los Diputados, mandamos que en seguida vosotros y los contadores procedáis a cerrarlas inmediatamente» (1).

Consistía la dificultad para el cierre de las claverías, en que los encargados de las mismas no habían podido realizar el cobro de algunas cantidades, y como los contadores no estaban autorizados para encargar al nuevo clavario la recaudación de lo que no pudo recaudar el anterior por concesión de esperas, por litigios o por otras causas, era preciso esperar a la recepción del último débito para finiquitar la cuenta; y claro está que dado una vez el ejemplo de este aplazamiento en casos que serían justificados, no era ya imposible que algún clavario de mala fe concibiera el propósito de retener fondos de la Generalidad bajo el pretexto de créditos pendientes.

Las Cortes se propusieron remediar este daño autorizando que, de una a otra clavería, pudieran pasar débitos hasta la cantidad de quinientas libras, y ordenando a todos los diputados que al tomar posesión de sus cargos jurasen hacer cerrar una clavería cuando menos en cada uno de los tres años en que debían ejercer sus oficios. Y el Rey aprobó el fuero sin perjuicio de reservarse el derecho de perseguir criminalmente a los que resultaren culpables de las negligencias delatadas (2).

A renglón seguido pusieron coto los representantes del Reino a otro abuso de más pequeña monta. Como el salario de los diputados y demás oficiales de la Diputación era escaso, y penosa la asistencia que reclamaban algunas funciones, solía premiarse aquélla con algún obsequio de no gran valor. Las subastas para el arrendamiento de los impuestos se hallaban en este caso; se hacían en la Lonja con grande solemnidad, el depósito de las fianzas exigía

(1) *Arch. Gral. del Reino.*—*Gener. Lletres.* Leg. 393. 15 enero de 1499.

(2) *Furs atorgats en les Corts de M.D.LXIV.*—Cap. 88.

operaciones delicadas, el tiempo concedido para presentar posturas era indeterminado y frecuentemente se originaban controversias que prolongaban la duración del acto hasta muy entrada la noche. Facilitáronse en estos casos a los diputados y personas «de honor y condición» que habían intervenido en la subasta, las antorchas suficientes para que, llevadas por sus criados, pudieran regresar a sus casas con luz menos menguada que la de los farolillos de los altares callejeros; y como la provisión de antorchas se hacía en todas las subastas, terminóse por convertir el servicio en un obsequio del que participaban gran número de personas, aunque el acto terminase a la luz del día. Y de tal modo se abrió la mano que, las Cortes, considerando enormes las cantidades gastadas por este concepto en los últimos trienios, acordaron que en cada subasta se dieran tan sólo dos pares de antorchas a cada uno de los diputados y oficiales de la casa, y a nadie más (1).

Otro gasto referente también a las subastas limitaron estas Cortes; nos referimos a ciertos premios denominados «exaus» (2) que los diputados otorgaban a determinadas personas para estimularles a ofrecer postura, elevando de este modo la puja, e impidiendo las confabulaciones y manejos de los primistas.

(1) *Furs atorgats en M.DLXIV.*—Cap. 89.

(2) El *exau* más antiguo que hemos hallado fué satisfecho en el año 1427 y correspondía a una subasta celebrada en 1423, lo que demuestra no iba muy corriente la ordenación de pagos en aquella época. Dice así la partida: *Item pos en data Cuatrecentz sols moneda Reals de Valencia los quals doni e pagui al honrat en pere qmede mercader de la dita Ciutat los quals per los deputats ppassats li foren promesos de exau o guardo per ço com puja e dix en lo capitol del general de les llanes del dit regne en la venda per aquells feta de aquell pera lany mil CCCC vint e tres de Cent milia sols a Cent e un milia sols. Avi Albara dels dits deputats fet a deu de Jener del any mil CCCC vint e cinch. . . . XX lb.s (Archivo General del Reino.—Gener. Clav. 1427. fol. 178).*

Dispusieron los representantes del Reino que por razón de «exaus» no pudiera invertirse más de mil libras en cada arrendamiento (1).

Se había ya hecho cosa corriente en la Diputación que para atender a gastos que en momentos determinados se presentaban, acudiesen a los arrendatarios de los impuestos pidiéndoles anticipos de cantidad a cambio de prorrogarles el plazo del arrendamiento; esto se prestaba a toda clase de inmoralidades, porque era un medio de prolongar indebidamente la duración de aquellos arriendos que resultaban beneficiosos, y por eso los representantes del Reino dispusieron que en lo sucesivo fueran fatalmente improrrogables todos los arrendamientos; que la Diputación se abstuviese de pedir anticipos a los arrendatarios, y que si en algún caso se ofreciese necesidad imperiosa que superase a las existencias de caja, acudiera a la constitución de nuevos censales, para obtener un capital que no había de pasar de cinco mil ducados cada año (2).

Conocidos estos abusos, lógico era temer que algunos diputados, prevalidos de su influencia en la gestión más o menos desembarazada de los arrendatarios de los impuestos, pudieran exigir a aquéllos, que otorgasen a determinadas personas algunos de los empleos anexos a la recaudación. Y esto debió ser tan patente, que las Cortes se creyeron en el caso de prohibir semejantes exigencias, aun a título de recomendaciones, disponiendo además que los arrendatarios jurasen, al tiempo de tomar posesión, que no accederían a tales demandas (3).

Y es que en esta época se dejaba ya sentir la tendencia a prevalerse de los cargos públicos para conferir empleos a deudos y parientes; y el afán de asegurar a los

(1) *Furs attorgats en M.DLXIV*, cap. XCII.

(2) *Furs attorgats en M.DLXIV*, cap. XCIII.

(3) *Id. id.* cap. XCI.

agraciados en sus destinos hizo que algunos diputados dieran la forma perpetua o vitalicia a cargos que por su naturaleza eran removibles. Para poner término al abuso propusieron las Cortes, que se respetase lo hecho, y que en lo sucesivo sólo fueran inamovibles los pocos empleos que por disposición foral tenían este carácter. Pero el Rey no se conformó y se declararon nulos todos los nombramientos que indebidamente se habían hecho con carácter vitalicio (1).

También prohibieron las Cortes que los diputados y oficiales recibieran por sus trabajos más retribución que la de sus respectivos salarios; pero reconociendo que éstos resultaban escasos por circunstancias económicas de los tiempos, propusieron al Monarca su aumento a cifras determinadas. Don Felipe el *Prudente* aceptó en principio la proposición pero regateó el aumento, fijando los siguientes salarios anuales:

Diputados y Síndico.	100 libras	cada uno.
Asesor.	50 »	y los derechos correspondientes a cada sentencia en que asesorase.
Contadores.	40 »	
Clavario receptor.	150 »	
Los otros dos clavarios.	20 »	
Administradores.	20 »	
Abogados de Síndico.	25 »	
Escribano.	100 »	
Porteros.	50 »	

Al Asesor y Escribano, que lo eran en aquella sazón, y no a los venideros, se les concedieron además 25 libras anuales a cada uno como gratificación o *ajuda de costa* (2).

Preocupaba mucho a las Cortes las dificultades que en todo tiempo hallaban para conocer el estado económico

(1) *Furs attorgats en M.DLXIV*, cap. XCV.

(2) *Id. id.* cap. XC.

de la Diputación y apreciar hasta qué punto podían obligarla al pago de las ofertas sin recargar los impuestos establecidos, ni crear otros nuevos. Cierto es que el escribano de la Generalidad llevaba un libro de cuenta y razón de todas las partidas de cargo y data referentes a la caja de la Diputación; pero este libro, por la forma simple con que se llevaba, no era suficiente para determinar en un momento dado los créditos activos y pasivos pendientes, pues bien podía ocurrir que acusando aquel libro gruesas cantidades en caja, fueran aún mayores las deudas y viceversa. Para remediar este inconveniente, crearon el cargo de *contrallibre* o interventor, con la obligación de llevar la contabilidad a estilo mercantil, lo que ahora llamaríamos por partida doble. El nombramiento y sueldo del interventor quedó a discreción de los diputados (1).

Todas estas reformas que envolvían sanos y prudentes correctivos, lejos de hacer daño a la institución regnícola que estudiamos, habían de redundar en prestigio y consideración de la misma.

Y todavía se le concedió una facultad importantísima, cual es la relativa a las embajadas o *missatgeries*. Desde que el engrandecimiento de los reinos españoles obligaba a los monarcas a vivir siempre lejos del nuestro, y los magistrados reales con sus tendencias absolutistas atropellaban frecuentemente los fueros, veíanse los estamentos en la necesidad de nombrar embajadores que llegasen a las gradas del trono y expusieran allí sus quejas y reclamaciones en nombre del Reino. Los gastos de estas embajadas solían correr a cargo de la Generalidad, y no estaba bien determinada en los fueros la autorización para realizarlos (2).

(1) *Furs attorgats en M.DLXIV*, cap. XCVI.

(2) La primera embajada que hemos registrado en el archivo de la Diputación es la del año 1421, que consta en la siguiente partida de Clavería: *Item pose en data mil cinchcents florins dor comuns*

Por esto, y para regular la designación de los emisarios, propusieron los tres brazos a S. M. que en todo caso la necesidad de la embajada fuera siempre objeto de la deliberación unánime de los tres estamentos del Reino, que los gastos fueran satisfechos por la Generalidad, y que la limitación de estos gastos y nombramiento de los embajadores corriese a cargo de los diputados, de todos los otros oficiales de la Generalidad y de seis electos designados por cada uno de los tres estamentos. El Monarca aprobó el fuero a condición de que no se le enviasen embajadas sino en casos inexcusables y con el menor gasto posible (1).

A pesar de la prevención regia, las embajadas comenzaron a menudear desde este tiempo, como tendremos ocasión de ver más adelante, y nunca sin falta de justificado motivo; porque Felipe II de Castilla, que tan complaciente se mostró en Monzón con los valencianos, olvidó muy pronto gran parte de los compromisos que con ellos había contraído.

* * *

darago los quals pagui al honorable en johan rotla patro de la galera qui era de mossen lois carbonell los quals aquell devia rebre per preu e scots de la dita galera la qual los dits deputats havien nolirsada ab carta rebuda per lo dit en francesch scola scriba llur a nou del passat mes de joliol per dur a les parts on sia lo senyor Rey los honorables micer johan gasco Canonge mossen jacme romeu Caballer e micer g.ⁿ dalpont Dr. en leys havitadors de la dita ciutat, mitssagers per la senyora Reina e per la cort per aquella com a llochtinent del senyor Rey celebrada ara darrerament als valencians, elets pera anar al dit senyor Rey per certes rahons en lacte de la dita cort contenguts e per portar lo donatiu fet en aquella dita cort al dit senyor Rey. Havi un albara dels dits deputats fet a dos dagost del present any mil CCCC vint e u. Apocha en poder del dit scriba. (Archivo General del Reino.—Gener. Clav. Leg. 167. Año 1421. Fol. 179).

(1) *Furs attorgats en M.DLXIV*, cap. XCIV.

Tratándose del Reino de Valencia no es posible examinar por separado los asuntos que se relacionan con el tribunal del Santo Oficio y con las medidas coercitivas de que fueron objeto los descendientes de una raza vencida, que no tuvo resignación bastante para abandonar sinceramente sus falsas creencias, ni sus vanas pretensiones de reconquista.

Aunque está muy lejos de nuestro ánimo tratar la materia con la extensión que merece, ha de sernos lícito hacer un poco de historia, para llenar grandes huecos que en la parte referente a nuestra legislación han dejado los historiadores y para venir a formar concepto de la actitud de la Generalidad ante el gran acontecimiento que se aproximaba.

En el acta de la capitulación de Valencia de 1238, Jaime I prometió que permanecerían en el término de la ciudad, salvos y seguros, todos aquellos moros que quisieran quedarse estableciendo con los nuevos señores de sus heredades los pactos que tuvieran por conveniente (1). De esta manera pasaron los vencidos a la condición de colonos, de aparceros, o de enfiteuticarios de sus propias tierras; los vencedores pudieron sacar provecho de sus nuevos heredamientos sin abandonar la vida militar, y quedó asegurado, en manos muy expertas, el cultivo de la fértil vega valenciana.

Como lógica consecuencia de este acto legal establecióse entre los colonos y los señores, esto es, entre los moros y la nobleza, una cordial correspondencia basada en la mancomunidad de intereses; por eso cuando la

(1) *Preterea volumus et concedimus, quod omnes illi mauri qui remanere voluerint in termino Valentie remaneant in nostra fide salvi et securi, et quod componant cum dominis qui hereditates tenuerint.* Acta publicada por Flotats y Bofarull en la traducción de la «Historia del rey de Aragón Don Jaime I, el Conquistador, escrita en lemosin por el mismo monarca». —Madrid, 1848, pág 265.

rebelión de 1248 justificó el quebrantamiento de la real promesa otorgada diez años antes, fueron ya los ricos hombres y los caballeros quienes opusieron toda clase de inconvenientes a la considerable expulsión que decretó el Monarca, haciendo salir para Murcia y Castilla un número considerable de moros valencianos (1).

Otra rebelión ocurrida en 1276 afirmó al Conquistador en la necesidad de realizar totalmente la expulsión, y así lo consignó en su última voluntad encargando al infante don Pedro que arrojase a los sarracenos de todos sus estados, no consintiendo que se quedara alguno mediante sueldo, dinero, débito, censal, renta ni emolumento de cualquier otra clase (2).

Pero el infante don Pedro, que tan tenaz lucha hubo de sostener con el feudalismo para sacar a flote las prerrogativas del trono, no se hallaba en condiciones de acometer semejante empresa, y contentóse con procurar la conversión de los mahometanos, haciéndoles predicar las excelencias del cristianismo por frailes dominicos versados en la lengua arábica (3).

No intentaron tampoco otra cosa los reyes que sucedieron a Pedro I; y cuando Jaime II restableció la paz entre las clases sociales del Reino, atrayéndose con determinadas concesiones al elemento militar, no acarició ya la expulsión de los sarracenos, por no convenir a su política.

En cambio, para tranquilizar sus sentimientos religiosos, inició medidas, que saliéndose poco, al principio, de los términos persuasivos, habían de acabar más tarde por verdaderas violencias. Dispuso Jaime II, en 1297, que los moros fueran «obligados» a oír la predicación cristiana, y

(1) *Crónica del Rey Don Jaime I.*—Cap. CCXXXV y siguientes.

(2) *Los moriscos españoles y su expulsión.* Estudio crítico por don Pascual Boronat y Barrachina, Pbro. Valencia, 1901.—Tomo I, pág. 86.

(3) Boronat, *Ob. cit.* T. I, p. 87.

estableció luego diferencias de indumentaria y de jurisdicción, que habían de hacer más humillante la situación del vencido y más difícil la fusión de ambas razas. Prohibió, también, en 1312, la convocación pública de la *zala* (1).

Pedro II, apremiado por la escasez económica a que llegó a reducirle la guerra de la Unión, concedió una licencia general a todos los moros de ambos sexos de este reino, para que pudieran emigrar, mediante la cesión al fisco real de la quinta parte de los bienes que llevaran consigo. Esta medida, adoptada cuando ya los vencidos comenzaban a sentir las penalidades de la servidumbre, fué pródiga en resultados, porque abandonaron el Reino tantos moros, que muy pronto cundió la alarma entre los señores, generosos y propietarios, levantando público clamor que obligó al Lugarteniente general a suspender la licencia.

Y al reunirse las Cortes en San Mateo, años 1369 y 70, dijeron los brazos al Rey que si continuaba favoreciendo de aquel modo la emigración mora, dentro de poco el Reino quedaría exhausto, y no tendrían con qué pagarle el donativo que tanto necesitaba. Esta razón fué decisiva y Don Pedro se allanó a retirar la licencia durante diez años consecutivos (2).

De este modo se perdió un procedimiento suave que hubiera facilitado la evacuación paulatina de la raza árabe en nuestros reinos, la sustitución lenta de sus industrias rurales por manos cristianas y quizá la fusión de los pocos restos africanos que voluntariamente hubieran permanecido entre nosotros.

Pero ya estaba dada la pauta, en favor de los intereses materiales de las clases influyentes y no era fácil volver atrás.

(1) Boronat, pág. 88.

(2) *Fori regni Val.* Lib. VI. Rub. *De servis fugitivis.* Cap. XXX, folio 145.

Las Cortes de 1403 y 1418 dieron carácter perpetuo al fuero de Pedro II, castigando con penas de esclavitud y confiscación de bienes a los moros que intentasen traspasar las fronteras del reino o embarcarse en nuestros mares, e imponiendo otros castigos a los oficiales reales que concediesen licencias de extrañamiento y a las personas que con sus barcos y caballerías auxiliasen a los fugitivos (1).

En cuanto al ejercicio de la religión mahometana limitáronse a confirmar también la prohibición de llamar públicamente a la *zala* bajo pena de muerte, imponiendo otros correctivos a los señores feudales que venían consintiendo en los lugares de sus baronías aquella convocatoria con trompetas y añafles (2).

Pero si las Cortes valencianas se mostraban tan dispuestas a retener en el Reino a los moros y a tolerarles su falsa religión, la Corona, que miraba en aquel pueblo fanático un enemigo constante de la fe cristiana, un aliado del feudalismo y un encubierto cómplice de los piratas africanos, tomó una medida cuya sola enunciación había de producir gran pánico en los individuos de aquella raza; nos referimos al establecimiento de la Inquisición o Santo Oficio.

Ya se hallaba establecido en Barcelona el Oficio inquisitorial, y su jurisdicción alcanzaba a nuestro reino por medio de un comisario que aquél designaba.

El ejercicio de sus funciones debió ser escaso, por cuanto Alfonso III, alarmado por los muchos conversos que apostataban, suplicó al papa Martín V que autorizase el nombramiento de un inquisidor para Valencia, independiente del de Barcelona, a cuya súplica asintió el Romano

(1) *Fori regni Val.* Lib. 6 Rub. *De Servis fugitivis.*—Cap. XXXI y XXXII, fol. 145 v.

(2) *Fori regni Val.*—*In extrav.*, fol. 22. *De Sarrahins.* Caps. I y II.

Pontífice por bula despachada en 1420, nombrando inquisidor de Valencia al maestro Andrés Ros (1).

El Consejo de la ciudad de Valencia, compuesto en su mayoría del elemento popular, acogió muy favorablemente la nueva institución; tanto es así, que en 6 de junio de 1422 consideráronse los jurados en el deber de dirigir cartas suplicatorias al Papa, al Rey, a Galcerán de Vilanova, refrendario del Pontífice, y al cardenal llamado vulgarmente «Sancti Angeli», para que por Su Santidad se asignasen al maestro en Teología fray Andrés Ros, inquisidor general en los obispados de Valencia, Tortosa, Segorbe y Cartagena, algunas rentas sobre dichos obispados, con las cuales pudiera soportar los gastos de su oficio, pues no de otro modo podría ejercitarlo, dada su pobreza (2).

Y en 4 de septiembre del mismo año tomó el Consejo de la Ciudad el siguiente acuerdo: «Quiere el presente Consejo que una bula pontificia que ha sido otorgada por nuestro Santo Padre a suplicación del señor Rey *y de la ciudad* sobre la inquisición de la herética pravedad, por la cual ha de residir continuamente el inquisidor en dicha ciudad, y otras cosas muy favorables; la cual bula se halla en poder del reverendo maestro Andrés Ros, provehido al presente en inquisidor, sea recogida (*cobrada*) de aquél en su forma original y conservada en el archivo de la escribanía de la Sala para perpetua memoria. Y que se paguen al dicho inquisidor los gastos que ha hecho para obtenerla, importantes cuarenta florines, del fondo común de la ciudad» (3).

El nombramiento de primer inquisidor general hecho

(1) Escolano.—Lib. X, col. 1440.

(2) *Archivo Municipal de Valencia*.—*Libro de cartas misivas*.—Años 1422-23. N. 16. Sig. G.³.

(3) *Archivo Municipal de Valencia*.—*Manual de Consells*.—Años 1418-23. N. 27. Sig. A.

a favor del mencionado dominico, obtuvo la regia confirmación por cédula de Alfonso III, dada en 26 de noviembre de 1422 (1).

Tampoco el nuevo funcionario logró dar impulso a la tarea inquisitorial, que tropezó indudablemente con la falta de apoyo de las autoridades regnícolas y con la resistencia de los elementos más caracterizados en el orden social y político; los moriscos siguieron disfrutando relativa tranquilidad, y sólo la plebe les inquietaba por considerarse ofendida en sus sentimientos religiosos y porque miraba con recelo aquella raza que sostenía ventajosamente una competencia industrial y agrícola.

Estos resquemores hicieron su natural explosión en el año 1455, en que al grito de «háganse cristianos los moros o mueran» penetraron las turbas violentamente en el barrio de la Morería, robaron cuanto en ella encontraron, y dieron muerte a los pocos habitantes que intentaron defender su propiedad. Alfonso III se preocupó poco de este suceso, pero Don Juan II, sucesor de la corona en 1458, hizo un castigo tan ejemplar, que nadie osó molestar desde entonces a los mahometanos (2).

Era, pues, visible que la Corona rectificaba otra vez sus propósitos con respecto a los moriscos; el estado social de los mismos no sufrió quebranto, y el inquisidor, si aún existía el cargo, no daba señales de vida.

Estaba reservada a los Reyes Católicos la misión de poner mano en la difícil empresa de la unidad religiosa de España, cumpliendo así uno de los artículos de las capitulaciones matrimoniales otorgadas en Cervera el 7 de enero de 1463 (3).

(1) Danvila, *Las Germanías de Val.*—Pág. 491.

(2) *Saco de la Morería de Valencia en 1655.* Artículo de Don Francisco Danvila Collado, que se publicó en el número de la revista *El Archivo*, correspondiente a enero de 1899. Tomo III, p. 124.

(3) Don Manuel Danvila, *Conferencias*, pág. 43.

Para este fin impetraron del Sumo Pontífice el procedimiento contra los herejes por «la vía del fuego», y desde Roma vinieron en 1480 y 1481 las bulas necesarias para constituir en España, en forma de tribunales, el Santo Oficio de la Fe. Y al visitar los reyes nuestra ciudad a principios del año 1482, dejaron implantado en ella, a 6 de enero (1), un tribunal compuesto de los inquisidores fray Juan Cristóval Gálvez y fray Orts, de la orden de Santo Domingo, maestros en Sacra Teología, con un alguacil caballero, llamado mosen Gracián de Agramunt, que iba por la ciudad empuñando una vara alta de justicia y precedido de ministros (2).

El tribunal funcionó desde luego resueltamente, inquiriendo los delitos contra la fe en que incurrían los cristianos nuevos y viejos, celebrando autos públicos y relegando los protervos a la justicia secular que los hacía morir al fuego, encendiendo las hogueras en la «rambla», frente al convento de Predicadores (3).

Profunda sensación debía causar en Valencia esta nueva y cruenta justicia que no emanaba directa ni indirectamente de la legislación foral; pero como la Inquisición residenciaba sólo a los cristianos, y de éstos castigaba no más a los que se apartaban de la fe, no tuvieron alientos las Cortes de 1484-90 para elevar una protesta que hubiera sido considerada como una falta de celo por la pureza del dogma.

Limitáronse, pues, a reproducir la prohibición de que los moros salieran del Reino bajo pretexto alguno, extendiendo las penas y responsabilidades no sólo a los magistrados y señores que con remuneración o sin ella diesen

(1) *Dietario valenciano*.—Hojas manuscritas en 4.º, 1700.

(2) Escolano.—Lib. X, cap. II, col. 1.440.

(3) *Archivo del Colegio del Patriarca*.—Protocolo de Juan de Gamira.—Tomo del año 1486. Noticias consignadas en la guarda de dicho tomo.

la licencia, sino también a los que pudiendo evitar la salida de algún moro no pusiese en práctica los medios conducentes para cautivarlo (1).

Las Cortes de 1495 no introdujeron novedad alguna en lo que respecta a moros, ni tampoco mencionaron el Santo Oficio.

Pero a los Reyes Católicos no satisfacía lo hecho; anhelaban ir más adelante; querían afirmar sólidamente la Inquisición para apresurar el día en que todos los habitantes de España, hechos ya cristianos, hubieran de permanecer en su fe, bajo la custodia del implacable tribunal.

Y aprovechando el paréntesis legislativo que se procuraron después de las mencionadas Cortes de 1495, emprendieron con gran reserva la organización del Santo Oficio, dictaron las leyes de su gobierno interior, formaron aranceles y garantizaron el ejercicio de su jurisdicción con instrucciones dadas a los altos magistrados del reino.

En el día primero del año 1500 expidieron una pragmática que mandaba salir de sus dominios a todos los moros que no quisieran recibir el sagrado bautismo (2).

Esta pragmática no pasó las fronteras de nuestro reino, por respeto a los fueros en la apariencia, pero en realidad porque no estaba bien preparado el terreno y porque era cuerdo realizar por partes la rigurosa determinación, para que no estallasen al propio tiempo dos rebeliones en distintos puntos de la península.

Se puso, pues, mano en los moros de Granada; y entre tanto, para preparar el terreno en Valencia, se dió un paso que había de garantizar el ejercicio de la jurisdicción inquisitorial, cuando llegara el momento de prestar su utilidad, esto es, cuando la forzada conversión de los moros se realizara.

(1) *Fori regni Val.*—Fol. 146. Lib. 6. Rub. *De servis fugitivis*, capítulo XXXIII. *Ferdinandi rex, anno M.CCCCLXXXVIII. Oriolæ.*

(2) Escolano.—Lib. X, cap. II, col. 1.442.

Y fué el siguiente: en el día 25 de junio del año 1500 fueron llamados al palacio real de Valencia todos los magistrados, oficiales y ministros del Reino y de la Ciudad; entonces exhibieron los inquisidores las bulas pontificias y rescriptos reales en que se fundaba la jurisdicción inquisitorial, y consiguieron que todos los presentes, comenzando por el gobernador Don Luis Cabanilles, sin muestras visibles de repugnancia o contradicción, prestaran solemne juramento de acatar, amparar y favorecer el Santo Oficio, y guardarle sus prerrogativas.

Es de notar que el Municipio se presentó en el palacio real nutridamente representado por los justicias, jurados, racional, almotacen, síndico y asesores, al par que los Diputados del Reino escusaron la asistencia por razones de etiqueta o prelación de puestos, y se limitaron a enviar en representación al síndico y al abogado de la Generalidad (1).

Y es que la primera de dichas corporaciones, influída por los elementos populares, reflejaba su ya antigua animadversión contra los moros, al paso que la Diputación, compuesta exclusivamente de eclesiásticos, nobles y ciudadanos, era genuína representación de las clases acomodadas, y protectora por tanto de los que hacían productivas sus propiedades.

Aparte de estas miras interesadas, lógico es suponer en las clases superiores mayor perspicacia para adivinar los males que se avecinaban ante la opresión absolutista y las intolerancias religiosas.

Después de la jura quedó la Inquisición arma al brazo, esperando el momento en que la pragmática real de 1500 se aplicase en nuestro reino; pero al morir Isabel I, cuatro años después, todos aquellos proyectos de rigor, por lo que a nuestro reino se refieren, vinieron abajo.

(1) Escolano, Lib. X, II, coll. 1.442.
Danvila. *Las Germanías*.—Pág. 492.

Así es, que cuando Fernando II, rotos ya los lazos con Castilla, celebró en Monzón las Cortes de 1510, llenando de júbilo a sus fieles vasallos de la corona aragonesa, no tuvo inconveniente en confirmar los fueros de Valencia, entre los cuales se hallaba la prohibición de que salieran los moros del Reino, y en garantir con un fuero nuevo, la libertad religiosa de aquéllos: «hacemos fuero nuevo—dijo—que los moros vecinos, residentes y habitantes en las ciudades y villas reales, y otras ciudades, villas y lugares, y alquerías de eclesiásticos, ricos hombres, nobles, caballeros, ciudadanos y otras cualesquiera personas, no sean expulsados del reino de Valencia, ni de sus ciudades ni villas reales, ni obligados a hacerse cristianos por fuerza» (1).

He aquí, pues, anulada para Valencia la pragmática de 1500 y demostrado palpablemente de dónde procedía la intolerancia religiosa.

El tribunal del Santo Oficio siguió, pues, limitando sus inquisiciones a las personas que gozaban del sacramento del bautismo.

Al ocupar el trono de las Españas el emperador Carlos V y surgir potente en el reino de Valencia el levantamiento de los plebeyos contra la organización política y contra las clases sociales que a su amparo acaparaban la pública administración, el Santo Oficio halló un ambiente favorable en aquella plebe que odiaba a los moriscos y deseaba su exterminio. Tanto es así, que en 9 de mayo de 1520 y en 8 de febrero de 1521, esto es, en la época en que los tumultos eran diarios en la capital, y el Gobernador había tenido que huir de ella, y los oficiales reales eran públicamente desobedecidos y no imperaba otra justicia que la voluntad de los agermanados, la Inquisición

(1) *Fori regni Val.—In extrav.* Fol. 73. «Quels moros no sien fets cristians per força». *Ferdin. Rex. Anno 1510. Montizoni.*

celebraba tranquilamente sus autos de fe, sin que las masas populares se sintieran caldeadas por las terribles hogueras (1).

Antes al contrario, aquella plebe, segura ya del castigo de los apóstatas, se atrevió en 1521 a dictar la orden de expulsión de los moros, tanto tiempo acariciada por la monarquía, librando sólo de tan grande pena, a los que voluntariamente quisieran recibir el bautismo. Y como los impulsos populares, cuando rompen la barrera de la autoridad y justicia, llegan siempre a los más inconcebibles excesos, aquella orden tuvo una ejecución muy distinta de su espíritu y letra, porque los agermanados tomaron por lema «bautismo o muerte». Los moros, en su mayor parte, aceptaron el primero por salvar la vida y llenos de terror ingresaron en la religión cristiana, reconcentrando todos sus odios en el interior de sus violentadas conciencias. La administración del sacramento fué tan irregular en el fondo como en la forma; Escolano dice que todos los moros de Gandía, grandes y pequeños, fueron bautizados con escobas y ramos mojados en una acequia (2).

Cuando Carlos I se convenció de que era preciso atajar con mano fuerte aquel desbordamiento de las pasiones populares, requirió el auxilio de los nobles, y éstos olvidaron sus agravios con la Corona, para recuperar el terreno perdido, vengar los atropellos y dar el golpe de muerte a los audaces revolucionarios.

Es digno de tenerse en cuenta, que cuando el Conde de Melito presentó sus credenciales de virrey o lugarteniente del Reino, los estamentos eclesiástico y militar, todavía tuvieron alientos para consignar en solemne protesta, que no podían jurar al virrey sin que el Rey jurara previamente los fueros, y que si le daban acatamiento era

(1) Danvila, *Las Germanías*.—Pág. 492.

(2) Escolano.—Lib. X, cap. XVI.

tan sólo por razón de las circunstancias y declarando que no querían que esto constituyese para lo sucesivo precedente legal.

Doña Germana, que se puso resueltamente al lado de los nobles valencianos, y se mostró implacable en el castigo de los vencidos, no podía mirar con agrado el tribunal de la Inquisición que tan buena acogida había tenido entre la gente plebeya; y pronto demostró sus pocas simpatías, privando a los familiares del Santo Oficio del uso de armas, y vulnerando la jurisdicción privativa de los inquisidores, hasta el punto de ordenar la prisión de uno de sus oficiales asalariados (1).

Pero en la corte real y en la corte pontificia reinaban otras corrientes, y las quejas de los inquisidores de Valencia, apoyadas por el arzobispo de Sevilla, que era el inquisidor general, fueron muy pronto atendidas por el Monarca, que no podía dudar de la sinceridad de las protestas de adhesión al trono, con que se reforzaban aquellas súplicas (2).

Las Germanías fueron al fin sofocadas, no sin haberse derramado mucha sangre; la reacción fué dura, imponiendo a los plebeyos crueles castigos, arrojándoles de todos los cargos públicos y exigiéndoles pechos y tributos que no eran legales, porque les faltaba la sanción de las Cortes.

Restablecido el orden salió de nuestro reino el conde de Melito, y vino a Valencia en calidad de lugarteniente en 11 de diciembre de 1523 la reina Doña Germana, mujer que había sido del rey Don Fernando el Católico.

El primer problema que se presentó a la resolución de Carlos I era el de la validez del bautismo impuesto por los agermanados a los moros; casi todos éstos habían vuelto

(1) Boronat, Ob. cit., t. I, p. 401. Carta del arzobispo de Sevilla.

(2) Boronat, Id., id.

a sus prácticas mahometanas, la Inquisición había encarcelado a muchos y no se atrevía a castigarles como apóstatas porque los caballeros de Valencia les protegían alegando que habían sido hechos cristianos por la fuerza.

El Emperador dispuso que los inquisidores de Valencia con el gobernador y algunos teólogos y juristas informasen acerca del particular; pero los inquisidores, comprendiendo que esta junta regnícola no les había de ser favorable, aconsejaron al Emperador, en 24 de enero de 1524, que la junta fuese más amplia, puesto que afectaba a intereses generales de la nación, que se celebrara en la corte y fuese presidida por el Monarca, sin negar la asistencia a algunos teólogos y letrados valencianos para que se percatasen de la justicia de la resolución que se adoptara (1).

A Don Carlos pareció muy bien un consejo que tanto favorecía sus propósitos; celebróse la junta en Madrid, año 1525, y de conformidad con su dictamen declaró el Emperador en cédula de 4 de abril del mismo año, que «los moros bautizados en tiempo de las Germanías debían ser reputados como cristianos por cuanto al recibir el bautismo estaban en su juicio natural y no beodos ni locos, y quisieron de su voluntad recibirle» (2).

La protección que en aquella época obtuvieron los inquisidores de parte de la Corona fué tan inmensa como súbita, llegando a eclipsar su autoridad la de todos los magistrados del reino. El Monarca, afectando sumisión al Pontificado y temor de ponerse enfrente de los intereses espirituales encomendados a la Iglesia, dió robustez a aquel brazo de hierro que estaba llamado a reprimir los delitos de herejía y de lesa majestad, procurando a la vez que la unidad religiosa en España, la potestad absoluta del austriaco monarca.

(1) Boronat.—Pág. 401. Carta del Arz. de Sev.

(2) Boronat.—Pág. 406.

Para muestra del desembarazo con que se desarrollaba el oficio inquisitorial, podemos citar la resolución adoptada por los inquisidores de Valencia de no pagar los derechos de la Generalidad, derechos que como es sabido alcanzaban a todas las personas, sin distinción de clases, a clérigos y seculares, al rey, a la reina, a toda la familia real y a todos los magistrados públicos.

Los diputados de la Generalidad, escandalizados ante tal resistencia, enviaron una embajada a Madrid, en el año 1525, sin obtener declaración alguna favorable por parte del Monarca.

En 10 de mayo reforzóse el personal de la Inquisición con un buen número de oficiales, llegados de Madrid, y el día 14, se citó públicamente a todos los cristianos nuevos de moros, que habían recibido el bautismo y vuelto atrás de lo que en él prometieron, que dentro de 30 días volviesen a la obediencia de la Iglesia, con perdón de lo pasado; y que los rebeldes y contumaces serían tenidos como apóstatas, y como tales condenados a muerte y confiscación de bienes (1).

La corte pontificia no se contentaba con esta medida que sólo rezaba con los conversos del tiempo de las Germanías, y en 15 de mayo de aquel mismo año 1525, Clemente VII dirigió una bula a Carlos I excitándole a que señalara plazo para que los moros de sus reinos se bautizaran o salieran de aquéllos; y al propio tiempo le absolvió de los juramentos que hubiere hecho en Cortes contrarios a la expulsión.

Esta decisión del Romano Pontífice hizo enmudecer a la nobleza valenciana, que no podía ya pedir la observancia de los fueros referentes al extrañamiento de los moros, sin incurrir en falta grave que a la Inquisición incumbía castigar severamente.

(1) Boronat.—Pág. 137.

Desde este momento los nobles dejan de preocuparse, al menos en apariencia, de la suerte de las personas de los moros y conversos, para defender sus bienes que también se los llevaba el fisco real, por manos de la Inquisición.

CAPÍTULO XV

(1598-1621)

Felipe II de Valencia; su casamiento en nuestra ciudad.—Cortes de 1604.—La Diputación de la Generalidad encargada de la custodia del Reino.—Expulsión de los moriscos; consecuencias de este hecho en el orden económico.

Sabido es que al ocupar el trono de las Españas Felipe III (1), por fallecimiento de su padre, entregó la gobernación de los reinos al favorito don Francisco Rojas y Sandoval, marqués de Denia y más tarde duque de Lerma. La circunstancia de tener el valido su casa y principales posesiones en nuestro reino de Valencia, del que había sido ya Virrey, hizo que el soberano eligiese nuestra ciudad para celebrar sus nupcias con Doña Margarita de Austria en 1599.

Valencia gastó en aquellas fiestas con profusión escandalosa; el pueblo se entregó a ellas con júbilo, sin pensar que había de pagarlas; y los nobles y magistrados forales, confiados en aumentar los tributos cuanto necesario fuere y atentos a impetrar de la Corona gracias de carácter personal, descuidaban la defensa de los públicos

(1) II de Valencia.

privilegios, cada vez más barrenados en la práctica por la Monarquía. Las corrientes de absolutismo invadieron nuestro reino, y no en poco contribuían a ello tan espléndidos festejos que rodeaban al Soberano de una especie de culto cuasi divino.

Felipe el *Piadoso* juró el día 28 de febrero en la iglesia Catedral los fueros de Valencia, se desposó con la reina Doña Margarita de Austria el 18 de abril, y el 25 salió en dirección a Barcelona. Durante su estancia en nuestra ciudad visitó las iglesias y conventos, edificios forales, el mar y la Albufera; pero donde se mostró más complacido fué en la Casa de las Armas, mantenida por la Generalidad, y quedó muy complacido de la abundancia de pertrechos militares y de su buena conservación. Un escritor de aquella época (1) refiere: «que en salas y cuartos espaciosas estaban puestas por sus hileras tanta diversidad de armas como eran coseletes, moriones, bien acerados a prueba de escopeta, con infinidad de armas blancas y yelmos, para justar y haber de pelear, que parecían ya hombres armados, con sus yelmos con plumas en las cimeras dellos, y por otras estancias puestas por su orden había infinitas picas y lanzas, con sus hierros bien acerados y claros, y por las demás estancias y paredes y por los techos de la sala estaban puestos por su orden infinitos arcabuces, con sus trofeos y cuerdas y moniciones para ellos por sus bastimentos de madera; que se tiene por cierto que de repente se pueden armar destas armas sobredichas, más de seis mil soldados de infantería y dos mil de a caballo, y por medio de estas salas están puestas por su orden muchas piezas de mosquetes

(1) Felipe de Gauna: *Relación de las fiestas celebradas en Valencia con motivo del casamiento de Felipe III*. Ms. existente en la Biblioteca provincial y universitaria de Valencia. Recientemente se ha impreso esta obra, en corta tirada, por la *Acción Bibliográfica Valenciana*.

de monición, con sus horquillas para disparar. Y en lo más bajo de todas estancias hay unos bastimentos de madera donde penden colgadas por su orden infinitas espadas y dagas valencianas, con las guarniciones pavonadas, y puestas en sus tirantes y correas, y por otras partes, cerca de las espadas, había por su orden colgados, infinitos escudos de acero claro y rodelas finas, y en ellas grabados y pintados los escudos y armas de la Diputación y Generalidad del Reyno, y todo estaba puesto por su orden, que había mucho que ver en otros géneros de armas y moniciones, que sería nunca acabar, si todo por extenso se hubiera de describir. Sólo se puede decir que fuera hay otra cuadra, toda de bóveda de piedra y llena de barriles de pólvora, con las puertas della de hierro, que no se entra en ella sino para sacar de la pólvora cuando es menester.»



Por segunda y tercera vez repitió Don Felipe sus visitas a nuestra ciudad, pero en la última de ellas trájole un asunto de importancia para el Reino, cual fué la celebración de las Cortes valencianas. Abriólas personalmente en el espacioso convento de Santo Domingo de la Orden de Predicadores, a 9 de enero de 1604, y procedió a su clausura en 20 de febrero del mismo año (1).

El estudio de los fueros que en aquellas Cortes se

(1) «Furs, Capitols, Provisions, e actes de Cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del rey D. Phelip. En les Corts generals per aquéll celebrades als regnícols de la Ciutat y Regne de Valencia, en lo monestir del gloriós Sanct Domingo del Orde de Predicadors de la dita ciutat de Valencia, en lo Any MDCIV.—Estampats en la ciutat de Valencia, en casa de Pere Patricio Mey. Any MDCVII». Cuaderno de 90 hojas en folio. El proceso original de estas Cortes existe en el Archivo General del Reino.

sancionaron es poco consolador. El Reino ofreció al Monarca 400.000 ducados y dos riquísimas fuentes de oro, pero no le exigió, a cambio de tan extraordinario donativo, nuevas libertades, ni siquiera pudo impedir que el ejercicio de alguna de las antiguas quedara insidiosamente sometido al arbitrio del Lugarteniente General (1).

Tan sólo pidió autorizaciones para aumentar considerablemente los tributos. El pueblo soportó en silencio el sacrificio, y la voz de muchos magnates que pudieron haberse opuesto a las exigencias de la Corona, fué amortiguada con dádivas que vinieron a dar participación en aquel derroche tributario al duque del Infantado, al Arzobispo-Patriarca, al conde de Villalonga y al mismo marqués de Denia, ya duque de Lerma, quien por sí solo recibió 15.000 ducados y el privilegio de la pesca de la almadraba.

Dada esta pauta, no hay que buscar en las Cortes de 1604 grandes novedades con respecto a los privilegios de la Generalidad; el Rey confirmó sus antiguos fueros y autorizó un aumento crecido de los derechos de la misma, hasta el punto de duplicar la cuota de los existentes y establecer otros nuevos sobre exportación de muchos productos agrícolas e industriales, que antes eran francos.

Verdad es que al propio tiempo suprimió el impuesto sobre la seda que, por sus circunstancias especiales había llegado a hacerse intolerable, pero el gravamen general

(1) Por ejemplo: En el capítulo LX (folio 16), suplicaron las Cortes que confirmase el Rey el privilegio de enviarle embajadores para determinadas súplicas, sin que el Lugarteniente General lo pudiera impedir, como había hecho algunas veces con manifiesta infracción de los fueros. El Rey decretó: «Sa Magestad mana a son Llochtinent general que, en les ocasions justes nols faça algun impediment.» De esta manera vino a perder el Reino una de sus libertades, puesto que la apreciación de la justicia de las ocasiones quedaba a cargo del magistrado real.

sobre el Reino tuvo a pesar de ésto un aumento tan crecido, que sólo puede explicarse por el estado floreciente a que había llegado nuestra agricultura, mediante el trabajo asiduo e inteligente de los moriscos.

* * *

Desde los tiempos de Carlos I se había desentendido el poder real de la custodia del Reino, encargando a la Diputación de la Generalidad tan importante servicio; había cumplido con celo esta corporación, por medio de una junta de electos que fortificó la costa; mantuvo la guardia armada de tierra, proveyóse de artillería y montó la Casa de las Armas; pero no era esto suficiente, dados los acontecimientos que se preveían, y las Cortes acordaron la adquisición de cuatro galeras para nuestro exclusivo servicio. Estas galeras fueron cedidas por Felipe III de Castilla, mediante su justo precio, de la escuadra de Nápoles, que al entonces se hallaba en España, y encargó su conservación a una junta compuesta de 54 electos, con poder bastante para imponer y aumentar impuestos. Al General de las galeras valencianas se le concedieron las mismas preeminencias que a los de la armada española, con obligación de seguir las órdenes del Generalísimo cuando éste entrara en nuestro mar o cuando aquél saliera del mismo (1).

La insignia de la galera Capitana había de consistir precisamente en las armas de nuestra Diputación, o sean los tres sellos correspondientes a los brazos eclesiástico, militar y real de Valencia. Los sentenciados al servicio de galeras por las autoridades de Aragón y de Valencia, debían sufrir su condena en las de este Reino.

(1) Los Almirantes, al parecer, habían quedado relegados a la categoría de títulos honoríficos, y por respeto a ellos llamáronse Generales los cargos superiores de la marina.

Igualmente se ordenó que todos los caballeros naturales del mismo y pertenecientes a las órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara, que en cumplimiento de sus respectivas constituciones habían de navegar en galeras seis meses, cuando menos, llenasen este requisito en las de Valencia; y aún se dispuso que a los del hábito de Montesa, a pesar de no tener entonces tal obligación, se les exigiera también si fuesen valencianos. Las mismas Cortes de 1604 pidieron a S. M. la designación del General en la persona de don Carlos de Borja y Centelles, duque VII de Gandía (1).

No dejaría de prestar buenos servicios esta pequeña flota en una época en que tanto los piratas turcos como los de Berbería, mantenían el Reino en continua alarma con sus frecuentes actos de pillaje y su misteriosa correspondencia con los moriscos del litoral, pero sospechamos que la expulsión de aquellas gentes era el móvil principal de su creación, ya que después de aquel acto violento no volvió a sonar la escuadra valenciana.

Pero no apartemos la vista de la Diputación o Generalidad. Cada día recaían sobre ella nuevos y mayores gastos, pues aunque sus atenciones primordiales eran los donativos a la Corona y la defensa y custodia del Reino, los tres estamentos acudían de continuo a las arcas de aquella corporación para solemnizar acontecimientos y remediar calamidades, previa la declaración de casos inopinados.

La Diputación, por otra parte, funcionaba con fausto y costoso aparato: había edificado un hermoso palacio y otros edificios para sus dependencias, y remuneraba espléndidamente a todos los diputados, oficiales y servidores, que lo eran en crecido número. «Cosa de ver—dice

(1) Cortes de 1604 y Mora de Almenar: *Recopilació dels Furs*. Rúbrica 38, pág. 261.

Escolano (1), con referencia a los diputados—cuando salen en público con sus lictores o maceros, que con largas ropas talares y unas mazas muy grandes de plata dorada, les van delante».

He aquí una lista de las personas a quienes las Cortes de 1604 reconocieron derecho a cobrar sueldos de la Generalidad:

- 6 Diputados.
- 6 Contadores.
- 3 Clavarios.
- 3 Administradores.
- 3 Subdelegados de los administradores.
- Asesor.
- Síndico del General.
- 2 Subsíndicos.
- Síndico del estamento militar.
- Síndico del General en la Corte.
- Escribano.
- 2 Abogados ordinarios.
- Abogado extraordinario.
- Interventor del General.
- Interventor de los derechos de mercadería.
- 2 Capellanes.
- Archivero.
- 2 Secretarios de estamentos.
- Secretario de Provincia, agente en Madrid de los negocios de este reino.
- Notario.
- 4 Escribientes.
- Depositario de los géneros decomisados.
- Depositario de la plata y muebles de la Generalidad.
- 5 Tenedores de libros.
- 2 Cajeros de impuestos.

(1) Escolano, *Historia de Valencia*, lib. V, cap. XXV, núm. 5.

Empleado para la colocación de los plomos.
 3 Empleados para la expedición de boletines o recibos.
 Guarda ordinario.
 Sobreguarda.
 2 Compañeros del sobreguarda.
 Guarda ordinario en el Grao.
 6 Guardas de a caballo.
 6 Guardas de puertas.
 Lugarteniente de los diputados.
 4 Criados para limpiar las armas de los diputados.
 3 Porteros ordinarios y 12 extraordinarios.
 2 Asistentes y
 2 Secciones de ministriles, trompeteros y atabaleros (1).

Las mismas Cortes del año 1604 acordaron que la Generalidad hiciese recopilar en un solo volumen todos los fueros y actos de Cortes referentes a la misma; pero esta acertada disposición no pudo llevarse a inmediato efecto (2), porque asunto más grave vino a ocupar la atención de los diputados. Nos referimos a la expulsión de los moriscos.

* * *

(1) No hacemos mención en el curso de nuestro estudio de los *tachadores* para el reparto de la contribución, y de los *electos* para la custodia del Reino, y de otras juntas semejantes, porque si bien coadyuvaban en cierto modo a los intereses de la Generalidad, no formaban parte intrínseca del organismo de la misma.

(2) En 1625 realizó la Diputación el acuerdo de las Cortes, referente a la recopilación de los fueros de la Generalidad, desempeñando este trabajo, ordenado por materias, en forma de Rúbricas, el diputado Guillem Ramón Mora de Almenar, Generoso, Doctor en Derecho.

Véase: «Volum e recopilacio dels furs é actes de Cort,... etc., Valencia, 1625, en casa de Felipe Mey.» (Biblioteca universitaria de Valencia, 94-4-20).

Aunque el hecho histórico más trascendental para el reino de Valencia, en la época moderna, es el extrañamiento violentísimo de las ciento cincuenta mil personas que en números redondos constituían su población morisca, llevado a cabo durante el estío del año 1609, por decreto del Rey, puesto a la firma por su favorito el duque de Lerma, de conformidad con el Consejo de Estado y a instancias del Virrey y del Arzobispo-Patriarca, no hemos de emplear en su narración el corto espacio de que disponemos, porque tanto la historia general como la regional le han dedicado ya la suficiente atención para que nada esencial y nuevo podamos decir al lector (1). Pero no es este un pretexto que utilizamos para escamotear nuestra opinión respecto a un hecho debatido con calor, que ha dado lugar a juicios diametralmente opuestos. La expon-dremos, antes bien, con la sinceridad de que hacemos

(1) En el Archivo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Valencia se conserva nuestra monografía manuscrita *La expulsión de los moriscos de Valencia*, que fué premiada con mención honorífica en el certamen celebrado por la citada sociedad el año 1894. Tenemos la inmodestia de citar este trabajo inédito, y hasta hoy anónimo, porque contiene copia de datos desconocidos, procedente de la documentación del archivo de la Generalidad, que ninguno de los historiadores de la expulsión ha utilizado. En 1901 publicóse un monumental estudio de don Pascual Boronat, titulado *Los moriscos españoles y su expulsión*, en donde el lector hallará un resumen de todo cuanto se ha escrito sobre suceso tan culminante y una abundantísima colección diplomática. Si esta obra no ha producido todavía la sensación que estaba llamada a producir por su importancia y por su decidida actitud en defensa de la expulsión y principalmente del Patriarca Ribera, es porque su erudición, volumen, artificio y contextura, la hacen poco asequible a ligero estudio, y no es posible romper lanzas contra ella sin sólida y adecuada preparación.

gala, confiando en que, aun dentro del error, si por desgracia en él incurriésemos, se nos habrá de reconocer tan buena fe como recta intención.

La ley foral valenciana garantizó las conciencias de los moriscos prohibiendo que fuesen bautizados por fuerza, pero prohibiéndoles también, bajo penas severísimas, que saliesen de nuestro reino, para evitar el empobrecimiento de éste y prosperidad de los territorios musulmicos. Si en vez de semejante plan, cuyo egoísmo reconocemos, se hubiera facilitado la expatriación voluntaria de todas aquellas gentes, aun empleando para conseguirla el paulatino endurecimiento de la condición social y económica de los protervos, hubiera habido tiempo de precaver y reparar los efectos de aquella lenta emigración hasta llegar de una manera insensible a la apetecida unidad de religión y de raza.

No tuvo presente Castilla esta falta de preparación, desentendióse de las fervientes súplicas que los tres estamentos le hicieron para conjurar aquel horrible conflicto que se lanzaba sobre la región levantina, sintióse madrastra más que madre, y sin considerar la magnitud y rudeza del daño, sin pensar que hasta entonces habían sido los límites de nuestro reino paredes carcelarias de la población morisca, la expulsó de golpe y porrazo, contra toda razón de justicia, contra todo sentimiento de piedad, contra todo consejo de prudencia y de templanza. Pase que se defienda, en el fondo, la necesidad de la expulsión. ¡Mal hayan los remilgos que impiden censurar la forma con que se hizo!

Las consecuencias de la catástrofe fueron superiores a cuanto pudo preverse. Por el pronto desapareció el numerario de oro y de plata, siendo sustituido por monedas ilegítimas de cobre que los moriscos habían labrado, en tal cantidad que, promediando el año 1610, hízose necesaria la construcción de grandes cajas de hierro para depositar el dinero falso, procedente de los tributos y re-

chazado por la *Taula*, mesa o banco de cambio (1). Los historiadores de aquella época relatan prolijamente la gran confusión que llegó a reinar en orden a la moneda.

A fines del año 1610 era ya general a todas las clases de la sociedad el malestar ocasionado por la repentina despoblación, y hasta la codiciosa plebe llegó a convenirse que para nada le habían servido las iniquidades cometidas con los moriscos, desde el bautismo forzoso, llevado a cabo en tiempo de las Germanías, a las horripilantes escenas del reciente extrañamiento.

Los remedios prometidos solemnemente por S. M. no llegaban, y los tres estamentos acordaron que la Diputación designase una embajada para representar a Don Felipe «los grandísimos daños, aflicción, necesidades y trabajos en que el reino estaba constituido». Fueron nombrados embajadores para esta representación un canónigo, un noble y un ciudadano (2), a los cuales se les encargó, a fin de no herir la susceptibilidad del Monarca, que pidiesen el remedio de los daños «sin hacer mención especial de ellos, ni mucho menos señalar sus causas». ¡De tal modo habían desaparecido los arrestos forales!

Algo hizo el Rey en favor de Valencia. El regente y el fiscal del Supremo Consejo de Aragón fueron comisionados para estudiar la manera de repoblar el reino de Valencia y asegurar el pago de los censos constituidos sobre los lugares que ocupaban los moriscos, y dictóse, en su consecuencia, la pragmática de 1610, facilitando las incautaciones de las tierras abandonadas, lo que dió lugar a que acudiesen gentes de otros reinos para cultivar con ventajosas condiciones nuestro fértil suelo. En el primer

(1) Archivo General del Reino. *Generalidad*. Provisiones de 18 enero y 7 mayo 1610.

(2) El canónigo D. Cristóbal Frígola de Gay; D. Antonio Bellvís, del brazo militar; y D. Francisco Gerónimo Mascarell, ciudadano.

año se hicieron quince repoblaciones de lugares, treinta en el de 1611 y así sucesivamente.

Entretanto, todas las instituciones forales de Valencia languidecían por falta de recursos y por falta de independencia, pues los magistrados reales disponían a su antojo de la administración pública, sin que nadie osara a formular protestas, porque el remedio lo habían de poner las Cortes y no estaba el Reino para ofrecer a la Corona servicios pecuniarios ni el Rey mostraba inclinación a parlamentar con sus vasallos.

El espíritu religioso había llegado en estos tiempos a su mayor apogeo; el Cabildo y la Ciudad solemnizaban con lucidas procesiones las festividades de la Iglesia; los magnates de la corte real y de la pontificia enviaban a nuestros templos importantes reliquias que se recibían con las mayores demostraciones de júbilo; multiplicábanse los conventos, florecían varones piadosísimos y la Diputación de la Generalidad sufragaba costosos expedientes de canonización (1). En cambio la vida foral languidecía, no

(1) «Divendres a 31 de Agost Any 1612... Los dits senyors Diputats y demás officials del General del Regne de Valencia junts en la Sala nòva gran de la casa de la Diputació entre les onze y dotse hòres ants de mig jorn. Attes que en 25 de abril del pnt. any morí en la pnt. ciutat lo venerable mosen Francés Gerony Simó, preuere natural de la pnt. ciutat beneficiat y resident en la esglesia parrochial de St. Andreu de esta ciutat, y en continent que fon mort, fon posat lo seu cos a dita yglesia y posat sobre un tumulo alt en lo qual estigue a vista de tota la Ciutat, tres o quatre dies aon nostre Sr. Deu fonch servit obrar molts milacres en diverses persones per intercesio del dit Pare Simo, aon acudí lo Capitol y clero de la Seu de dita ciutat a fer les obsequies y honres y les parroquies y molts Convents de dita Ciutat ab motiu dels molts milacres que ha fet y fa de cascundia y de sa gran santedad y vida, humilitat y pobrea. Considerat que les coses desus dites y moltes altres, son admirables james vistes de memoria de homens. Perso tots concordament y ningú discrepant Proveixen delliberen y declaren que semblants

por falta del tradicional amor, sino por miedo a los señores del Santo Oficio. Pegaban éstos de firme, no sólo a supersticiosos y herejes, sino también a los reos de lesa majestad humana, y era muy difícil, discurrendo sobre franquicias forales, poner en tela de juicio las facultades del Soberano sin dar de narices con las puertas de la Inquisición.

coses son extraordinaries y cas inopinat perals effectes contenguts en lo capitol 138 de les Corts celebrades en la vila de Monço en lo any 1585 en lo qual se tracta dels casos inopinats. I axi mateix determinem que pera la canonisacio del dit venerable Frances Gerony Simo se despreguen de pecunies de la generalitat fins en suma de 16.000 liures reals de Valencia ab que sia la ultima partida que se haura de despendre en la canonizacio de dit Pare Simo y ab la qual aquella reste ab tot efecte perfecta y ques puga subuenir ultra de les 16.000 liures en mil liures de pecunies, del dit general en la beatificacio del dit Pare Simo en lo temps modo y forma que als dits Diputats parexera, les quals quantitats se puguen despendre en les coses desus dites respectivamente». (*Archivo General del Reino. Generalidad. Provisiones. Legajo 649*).

CAPÍTULO XVI

(1621-1665)

Felipe III de Valencia. — Protestas del brazo militar; Cortes de 1626.
— Visita el Rey la ciudad de Valencia. — Cortes de 1645.

Si al correr muy a la ligera los primeros siglos de nuestra historia foral, hubimos de consignar que la nobleza valenciana, de acuerdo en un principio con la aragonesa y más tarde con la de Castilla, fué rémora de nuestra constitución política y demoledora de sus principios fundamentales, ahora, para mostrarnos siempre amigos incondicionales de la verdad, hemos de señalar con gusto que la clase aristocrática de Valencia, compuesta exclusivamente de nobles y caballeros, fué la última que se mantuvo en las trincheras defendiendo la legislación regional contra el despotismo de los reyes y sus favoritos. En el reinado de Felipe IV de Castilla (1) hizose ya muy ostensible esta actitud de la nobleza valenciana frente a la dinastía de los Austrias, bien justificada en verdad, porque después de haber derramado sangre y dinero para apaciguar a los agermanados y expulsar a los moriscos, laborando en

(1) III de Valencia.

beneficio de la Corona su propia ruína, vióse preterida por el Rey y humillada por su favorito el Conde-duque de Olivares, a quien quizá molestaban las raíces que había echado en estas tierras su antecesor en la real privanza.

* * *

Del brazo militar partieron las protestas cuando el Rey, en carta de 17 diciembre 1625, hizo a los valencianos la ofensa de convocarlos a Cortes particulares fuera del Reino, siendo así que a los otros estados aragoneses los citaba para poblaciones enclavadas en sus respectivos territorios, y en el brazo militar hallaron la mayor resistencia los desafueros del Monarca.

En la villa de Monzón se abrieron las Cortes valencianas el día 24 de febrero 1626 (1), y antes de prestar juramentos y reparar agravios, que no eran pocos ni de poca monta, quiso el Rey, contra toda costumbre y fuero, que se votase la oferta por cantidad mayor de un millón de libras, pagaderas en quince años, lo cual equivalía a establecer la contribución permanente y suprimir las funciones legislativas de las Cortes. Los eclesiásticos y los ciudadanos se allanaron a todo; sólo resistieron los militares, pero viéronse tan aislados, fueron tantos los manejos del favorito, fulminó el Rey tales amenazas, que al fin doblegaron también la frente, convencidos de que no había redención posible para el Reino de Valencia.

(1) El proceso de las Cortes de Monzón consta en el Archivo del Reino. Los fueros se imprimieron con este título: «Furs, capitols, provisions e actes de cort, fets y atorgats per la S. C. R. M. del Rey Don Phelip nostre Senyor ara gloriosament regnant, en les corts generals per aquell celebrades als regnicols de la ciutat y regne de Valencia.—En esta ciutat, en casa de Juan Bautista Marzal. Año 1635». En folio, 104 hojas.

Ya comprenderá el lector que las leyes sancionadas en aquella desdichada asamblea carecieron de significación: en casi todas ellas prevalece el afán de introducir economías, suprimiendo la añeja fastuosidad de las corporaciones forales, de encauzar la administración pública, de elevar los antiguos tributos e implantar otros nuevos, como los derechos de entrada y las sisas, para hacer efectivo el enorme subsidio, ya que el Reino, según expresión de sus propios representantes, hacía «por amor a la Corona mayor esfuerzo del humanamente posible».

La Diputación aún no tenía satisfecha del todo la oferta del año 1604, porque los impuestos del General habían sufrido tal menoscabo con la expulsión de los moriscos, que apenas bastaban para pagar a los censalistas y cubrir las atenciones ordinarias.

El mayor número de los capítulos dedicados por estas Cortes a la Diputación, se dirigieron a disminuir los gastos de la misma. Hízose, con este motivo, una general reducción de los sueldos de todo el personal, desde los diputados y contadores, hasta los escribientes y porteros. Se suprimieron, en absoluto, las dádivas o porciones percibidas hasta entonces por los diputados y demás oficiales, consistentes en aves, cera, turrón, azúcar, rosa, etc.; y se dictaron reglas taxativas para la concesión de rebajas o condonas de los derechos de la Generalidad (*cortesíes*), a fin de acabar con añejos abusos; se limitó a 30 libras el importe de cada uno de los refrescos (*collacions*) que ofrecía la Diputación al Virrey, cuando éste asistía a la casa para ver las procesiones; se previno que los diputados en corporación sólo debían visitar al Virrey y al Arzobispo, y aun a éstos solamente cuando tomasen posesión del cargo, pues semejantes visitas, por la solemnidad con que se hacían, resultaban dispendiosas; se redujo a seis el número de los porteros extraordinarios; y se tomaron, en fin, otras disposiciones de menor interés, encaminadas todas a la reducción de gastos.

El Rey, por su parte, se obligó nuevamente a pagar los derechos de la Generalidad por las cosas propias de la Real Casa, a pesar de las decisiones en contrario del Sacro Supremo Real Consejo de Aragón, y confirmó explícitamente la jurisdicción exclusiva de los diputados en los asuntos de su competencia.

* * *

Seis años después dignóse Don Felipe visitar la ciudad de Valencia. Ya sospechaba este monarca que no iba a despertar grandes entusiasmos y por eso previno que no se hicieran gastos en su recibimiento, añadiendo que prefería se le entregase en dinero la cantidad que se hubiese consignado para aquéllos, porque estaba pobre y el metálico podría serle muy útil para el camino (1). Aparte de esto, ordenó que se le enviasen 150 acémilas y muchos caballos de silla.

El día 13 de abril de 1632 llegó el Rey al convento de San Sebastián, después de haber pernoctado en Cuart, acompañado de sus hermanos los infantes Carlos y cardinal Fernando, y a las tres de la tarde hizo su entrada, dirigiéndose a la Catedral por las calles de Cuarte y Caballeros. De aquí marchó por las calles y plazas de Caballeros, Bolsería, Mercado, Flasaders, San Vicente, Mar, Predicadores, puerta y puente del Real, a su palacio. Permaneció en esta capital hasta el día 26, en que salió para dirigirse al Puig, y de allí a Murviedro, en donde hizo noche.

Aunque los dietarios de la época procuran encomiar las fiestas que en aquella ocasión se celebraron, traslúcese

(1) *Visita del rey Felipe IV a Valencia*. (Artículos publicados en el diario *Las Provincias*, núms. 11.874 y 11.886, correspondientes a los días 28 febrero y 12 marzo 1899.)

bien que fuera de las exhibiciones propias del elemento oficial y de las masas populares que acuden siempre a contemplarlas, la Ciudad se mostró, cuando menos, reservada y fría, muy especialmente la nobleza, cuyas testas coronadas alegaron un pretexto de etiqueta para no formar parte del real cortejo en el acto solemne de la entrada.

* * *

Según la Real Academia, pocas semanas después, en 9 de junio de 1632, por real cédula datada en Madrid, fueron otra vez convocados a Cortes los valencianos, juntamente con los aragoneses, para el 5 de julio siguiente, en Teruel, con el fin de pedirles subsidios y tratar de otros asuntos. Nadie, que sepamos, se ha cuidado de comprobar el justificante, que, según el catálogo de la docta corporación, debe hallarse en la Biblioteca Nacional.

La última página de nuestra foral legislación la escribieron las Cortes de Valencia, que estuvieron congregadas en el convento de Predicadores de esta ciudad desde el 30 de octubre hasta el 4 de diciembre de 1645, con asistencia personal del Rey.

Si causa alguna sorpresa al lector que Felipe IV de Castilla, tan desdeñoso con los valencianos y tan predispuesto contra el engorro de sus fueros, se aviniere a la molestia de presidir unas cortes, allanándose a fórmulas antiguas que encajaban mal con sus atributos de absoluta soberanía, pronto hallará la clave mirando al Principado catalán, en donde estallaba pujante la rebelión contra el despotismo del Conde-duque y la debilidad del Monarca. Era preciso separar de aquel levantamiento a la región valenciana, y se recurrió a los halagos de siempre, llamamientos de lealtad y promesas falaces, que sólo habían de durar el tiempo necesario para reprimir la rebelión de Cataluña. Los valencianos mordieron el anzuelo por amor

a la integridad del territorio peninsular y animadversión justificada a las alianzas traspirenaicas.

Hay que ver la minuciosidad y buena fe que los últimos representantes del reino de Valencia pusieron en la confección de las leyes encaminadas a purificar las prácticas de las insaculaciones o sorteos para cargos públicos, convencidos, al parecer, de la bondad del sistema, y poniendo trabas muy endebles a la potestad real para que las listas de los insaculables no quedasen reducidas a un corto número de paniaguados.

Mostróse el Rey magnánimo al conceder privilegios, muy especialmente aquellos que tendían a fomentar la vanidad de los funcionarios públicos o sus miras interesadas; así es que no solamente otorgó elevados tratamientos y atributos a determinadas corporaciones forales, sino que convirtió en vitalicios cargos administrativos que hasta entonces habían sido de libre elección corporativa (1). Con estos alicientes juraron los diputados al príncipe Baltasar Carlos, ofrecieron a la Corona 1.200 hombres de guerra, que fué un auxilio mayor del que podía esperar la corte castellana en aquellos tiempos de penuria, y salieron satisfechos de la cámara representativa (2), sin sospechar que tras ellos se afirmaban las puertas con unos cerrojos que habían de enmohecer la acción de los siglos (3).

(1) Por súplica de los tres brazos, consintió el Rey en que tuvieran carácter vitalicio algunos cargos de la Diputación, entre ellos, los de Asesor y Síndico.

(2) Las Cortes de 1645 dispusieron que tanto el Virrey como la Real Audiencia, dieran tratamiento de señoría a los Diputados constituídos en corporación, y autorizaron a éstos para que usaran dosel en sus juntas, a guisa de señores. También autorizaron las embajadas para remediar los contrafueros que cometieran los oficiales reales; y a fin de que la Diputación pudiera sufragar más desahogadamente los gastos que con tal motivo se ocasionaran, vino a aumentar el impuesto sobre los naipes.

(3) El proceso original y fueros de las Cortes de Valencia

Para llevar a cabo el ofrecimiento hecho al trono, se organizaron las levas o tercios de 500 a 1.000 hombres, equipados y mantenidos a costa de la Generalidad y enviados al punto a donde el Rey los reclamaba.

Formábanse las levas por repartimientos entre todos los pueblos del Reino, designando a cada pueblo la cantidad o cupo de hombres y dinero, organizábanse los tercios o compañías de la leva en la Casa de las Armas de la Diputación, y de allí salían directamente para la campaña de Cataluña, que duró hasta el año 1659.

Ni el Rey ni las Cortes habían puesto nunca en duda la obligación extensiva a los eclesiásticos de pagar los derechos de la Generalidad; esto no obstante, para evitar escrúpulos, solían impetrar del Romano Pontífice la confirmación de las bulas de sus antecesores, referentes al asunto, y así, en esta ocasión, lo consiguieron por Breve dado en Roma, a 30 de marzo de 1647.

Felipe IV, por Real Cédula de 22 de marzo de 1650, declaró que el nuncio de Su Santidad estaba exceptuado de pagar aquellos derechos (1).

de 1645 se halla en el Archivo General de este reino. No ha sido impreso y falta, por consiguiente, en todas las colecciones forales, pero don Manuel Danvila hizo un extracto que vió la luz pública en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, correspondiente al mes de mayo de 1901. Esta iniciativa de nuestro paisano es digna de público reconocimiento, pero no excusa la obligación de publicar el cuaderno íntegro y en tamaño adecuado para completar nuestra legislación foral.

(1) Matheu, *De regimine regni Valentiae*, pág. 80, núm. 24.

CAPÍTULO XVII

(1665-1700)

Carlos II.—Animosidad de los valencianos contra los franceses.—
Carta real a los Diputados de la Generalidad.

El reinado de este débil y enfermizo Monarca, postero y suicida vástago de la dinastía flamenca, que no congregó las Cortes valencianas, ni pudo visitar la capital de este reino, ni le concedió jamás particular atención, tiene para nosotros interés muy escaso. Durante el primer período, que comprende la privanza del P. Nitard, confesor y consejero de la reina madre, limitáronse los valencianos a reponer, como mejor podían, sus fuentes de riqueza y a encauzar la administración foral (1), manteniéndose, cuando menos, respetuosos y fieles con el Trono, ya que les faltaban motivos para experimentar entusiasmos. Prueba de ello es que, en diciembre de 1668, recibieron cartas de don Juan de Austria solicitando su

(1) La Diputación aprovechó aquellos años de paz para mejorar todos los servicios confiados a su cargo, y afianzar la rendición de los tributos. Las provisiones o acuerdos, felizmente custodiados en el Archivo General del Reino, revelan una administración inteligente y elevado patriotismo.

adhesión al movimiento contra el encumbrado jesuíta, y por conducto del Arzobispo-Virrey, de los Diputados y de los Jurados de la Ciudad, contestaron que no estaban dispuestos a secundar maquinación alguna que pudiese empañar su lealtad bien probada (1).

Pocos meses después cayó del poder estrepitosamente el P. Nitard, y aunque don Juan de Austria había sido el alma de la conspiración, le cortó los pasos la reina Doña Mariana, y hubo de contentarse con el pomposo cargo de vicario de Aragón, Cataluña y Valencia. Como quiera que los virreyes de los citados reinos continuaron desempeñando sus magistraturas con el asentimiento y confianza de la Corona, este vicariato debió de resultar necesariamente un título de honor y remuneración personal, más bien que un cargo político. Lo aprovechó, sin embargo, el bastardo infante para derribar al valido Valenzuela y ocupar su puesto en diciembre de 1676, porque supo tomar el pulso a la nobleza de Aragón, recordarle sus antiguos fueros y abrir un resquicio a la esperanza. Así se explica el R. D. de 30 marzo 1677, con el cual anunció el Monarca su propósito de ir a Zaragoza a jurar los fueros de Aragón y luego a los otros reinos.

Cumplióse la primera parte con la jura y subsiguiente celebración de las Cortes de Zaragoza, pero terminadas éstas, regresó Carlos II a Madrid, dejando chasqueados a los otros estados aragoneses, incluso Valencia.

Si el bastardo hubiera podido realizar totalmente su programa, vivificando el espíritu de las regiones forales, su muerte habría sido profundamente llorada en nuestro reino; pero bajó a la tumba en 1679 sin haber hecho ostensible nuevo intento de suavizar la política absoluta de los Austriacos y reintegrar a los pueblos en el franco goce de sus libertades. Así y todo, la muerte del segundo

(1) Maura y Gamazo, *Carlos II y su Corte*, t. I, pág. 390.

y menos afamado Juan de Austria, fué uno de los golpes más rudos que ha sufrido la independencia española, porque aquel infante, bastardo, irresoluto y mediocre, era, a pesar de estas condiciones, el único hombre que ultra los días de Carlos II, hubiera tenido personalidad bastante para poner un dique a la dominación francesa. El corazón de una reina, mujer al fin, cesó de latir a impulsos de comprimidos rencores y allende los Pirineos se tuvo como segura la conquista de nuestro territorio.

* * *

Bien se daba cuenta de todo esto la ciudad de Valencia, que si alguna vez llamó la atención de los gobernantes, siendo objeto de miradas recelosas y aún de injustos correctivos, fué por su marcada animosidad contra los franceses, más bien dicho, contra las ambiciones de Luis XIV, monarca absoluto que se había propuesto allanar los Pirineos en provecho de su poder personal, y lo mismo empleaba la violencia de las armas, que los diplomáticos halagos.

Con un instinto propio de aquellos pueblos que tienen conciencia de su personalidad, adivinaban los valencianos que el rebajamiento y humillación de la patria iba a traer necesariamente la tiranía, y con ella la pérdida de los últimos restos de libertad política, de independencia administrativa y de vida regional. ¡Cuán lejos están de la realidad aquellos hombres, sesudos al parecer, que temen se debilite la patria con añoranzas regionalistas, sin pensar que la vida de un cuerpo depende de la fortaleza y sanidad de cada uno de sus órganos! Si la dinastía de los Austrias no hubiera sofocado en España los arrestos forales de sus más importantes regiones, si hubiese respetado aquel funcionamiento político que dignificaba a los ciudadanos y aquellos organismos tradicionales que sabían activar las pulsaciones del pueblo, los propósitos de

Luis XIV se hubieran estrellado ante el sentir nacional. Pero España era ya entonces el Rey, exclusivamente el Rey, y para apoderarse de ella bastaba garrapatear una firma conduciendo la mano testadora del moribundo Monarca.

No adelantemos los acontecimientos. El patriotismo de los valencianos compaginaba mal con los mimos y atenciones que los diversos gabinetes de Carlos II guardaban a los franceses establecidos en nuestro territorio, sin tener en cuenta las connivencias y complicidades mantenidas con aquellas tropas que nos hacían guerra cruel e injusta en Africa, en Flandes, en Italia y en Cataluña. Este principado sufrió una dura acometida en el año 1691. A principios de abril dejóse ver en las aguas de Barcelona una escuadra francesa, que bombardeó la ciudad por espacio de tres días, y pasó más tarde a la de Alicante, que también bombardeó, desde el 22 al 29 de julio, con intento de desembarco. Los jurados de Valencia se habían apresurado a dictar una provisión, fecha de 23 de junio de 1691, disponiendo que dentro del tercero día saliesen de la Ciudad y de su contribución y término, los franceses libres, bajo ciertas penas (1); pero debió hallar embarazo el cumplimiento de esta resolución por parte de los magistrados reales, según se desprende de las revueltas y asonadas que tuvieron lugar en Valencia a fines de julio y el ningún auxilio que prestaron para sofocar los continuos motines del irritado pueblo.

* * *

Antes que llegase a nuestra ciudad la noticia oficial del testamento de Carlos II, dictado en 3 de octubre

(1) Nota facilitada por nuestro querido amigo D. José Rodrigo Pertegás.

de 1699, en virtud del cual llamó a la sucesión de todos sus reinos al Duque de Anjou, hijo segundo del Delfín y nieto de Luis XIV, recibieron los Diputados de la Generalidad la siguiente carta:

«El Rey. Venerables, nobles y amados nuestros. En despacho del 30 del pasado os mandé participar la providencia que resolví en orden a que el cardenal Portocarrero, arzobispo de Toledo, de mi consejo de Estado, gobernase en mi Real nombre en el ínterin que duraba el aprieto de mi enfermedad, y llegara el caso de que Dios fuese servido concederme la salud que más convenga o de que faltase, y se abriese mi testamento: y porque en éste dispongo lo que mi obligación paternal, y bien de mis vasallos ha juzgado puede conducir a que se establezca y perpetúe el que cordialísimamente les deseo, así en lo que mira a la sucesión de mis dominios, como en lo que toca a la providencia interina del gobierno de ellos; espero que siendo esta disposición tan conveniente a mi Real servicio y al bien público de este reino, por lo mucho que importa que no se atrasen ni padezcan la menor confusión todas las providencias, en que se interesare su conservación y defensa y más en la positura presente, en la cual es preciso prevenir todo lo que pueda contribuir a la mayor unión, así de ese reino como de todos los demás de la Monarquía; teniendo tan experimentado el innato amor y fidelidad de ese y sus naturales en consecuencia del que han acreditado siempre a mis gloriosos predecesores, fío que por vuestra obligación le adelantaréis, concurriendo a la más pronta ejecución de lo que dejaré dispuesto, de modo que en el ínterin que llegare el caso de su cumplimiento, continúe la planta de gobierno que hoy corre, así en lo que mira a la jurisdicción contenciosa, como en la voluntaria, salvando cualquier reparo que pueda ofrecerse; pues el que principalmente precisa a la mayor atención es el que no sobrevenga la más leve novedad y que se mantenga en todo la planta regular, que al presente se halla

establecida, pues a más de interesarse en ello mi amor a tan buenos y fieles vasallos, es lo que más conviene a vuestra más segura defensa y conservación de los fueros, privilegios, usos y costumbres de ese Reino. Dat. en Madrid a 1 de noviembre 1700. Vidit Marchio de Vilatorcas. Vt. Marchio de Castelnovo. Vt. D. Juan de la Torre. Rs. V. D. Joseph de Haro. = Certifico que por resolución del Rey nuestro Señor estaba ejecutada esta orden y no la pudo firmar por la gravedad de el accidente, de que murió este día de la fecha. D. Juan B.^a Pérez Roca, Secretario» (1).

Tan descocada admonición, hecha por un gobernante sin escrúpulos, más atento a la conservación de su poder que a la independencia de la Patria, fué recibida silenciosamente por los valencianos.

(1) Archivo General del Reino: *Generalidad, Provisiones, Legajo 687* (Nov. 1700).

CAPÍTULO XVIII

(1700-1719)

Felipe IV de Valencia.—Guerra de Sucesión.—Breve reinado del Archiduque de Austria.—Batalla de Almansa.—Abolición de los fueros y supresión de la Generalidad.—Consecuencias de estos hechos.

A juzgar por los actos públicos y documentos oficiales, Valencia acató la nueva dinastía, si no con entusiasmo, con aparente respeto cuando menos. La proclamación hecha en Madrid el 24 de diciembre de 1700, no repercutió en la Diputación de la Generalidad de Valencia hasta el día 3 de febrero de 1701, en que se hizo constar la noticia de que *el Rey nostre Sr. Felip Quart de Aragón y Quint de Castella había sucehit en los reines de España* (1). En 16 del mismo mes acordaron los Diputados enviar a Madrid una embajada al Rey de bienvenida y enhorabuena; en febrero de 1702 la Ciudad con motivo de las nupcias reales y a ruego y encargo del Rey, según carta suya fechada el día 3 en Barcelona, celebró dicha unión con un *Te Deum*, misa, procesión, luminarias y castillo de fuegos artificiales, gastando en todo ello 1.500

(1) Archivo General del Reino. Generalidad. *Provisions*.

libras (1); el 30 de julio de aquel mismo año se hicieron públicas rogativas al Smo. Cristo de la Iglesia de S. Salvador (2) impetrando los divinos auxilios para el Monarca en campaña; y en 1 de enero de 1703 engalanose Valencia con luminarias por haber regresado S. M. a Madrid, sano y victorioso de Italia (3).

Ninguna manifestación exterior de descontento, por parte de aquellos valencianos que tanta inquina tuvieron a los franceses, ha registrado la Historia. Solemne fué también la fiesta celebrada por la Academia Valenciana en los salones de la casa de la Diputación con motivo del cumpleaños de S. M., fiesta a la que asistió el Virrey y que se repitió en los dos años siguientes (4).

* * *

Pero en agosto de 1705 presentóse a la vista de Altea

(1) *Quern de Provisions*, núm. 233 (Arch. Municipal).

(2) *Quern de Provisions*, núm. 234 (Arch. Municipal).

(3) Archivo General del Reino. Generalidad. *Provisions*.

(4) Vid. «Exercicio académico en memoria de la feliz entrada del Rey nvestro Señor Don Felipe Quarto de Aragón, y Quinto de Castilla, en los dominios, y Tierras de España, y en celebración de sus gloriosos años que exercitó en la Casa de la Diputación de la ciudad de Valencia, el día 22. de Enero del año 1703. y dedica al Rey nvestro Señor... La Academia de Valencia (Al fin) En Valencia: Por Vicente Cabrera, 1703.»

«Academia de Valencia. En celebración de la gloriosa entrada en los dominios de España y feliz cymplimiento de años del Rey nvestro Señor Don Felipe IV. de Aragón, y V. de Castilla Execv-tada en la Casa de la Diputación del Reyno de Valencia, el día 2. de Febrero 1704... (Al fin) En Valencia: Por Vicente Cabrera, 1704.»

«Festivos obsequios con que acreditó su fidelidad la Academia de Valencia, celebrando los avgustos años, y Felize Entrada de el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. de Aragón, y V. de Castilla. Execv-táronse en la Casa de la Diputación de la misma Ciudad, y Reyno, en 22 de Enero 1705... (Al fin) En Valencia: En la Imprenta de Vicente Cabrera, 1705.» (Biblioteca de D. Francisco Carreres Vallo).

y Denia la formidable escuadra anglo-holandesa, compuesta de 170 embarcaciones, en una de las cuales venía el archiduque Carlos de Austria, quien envió a los pueblos de nuestra costa numerosos ejemplares manuscritos de la siguiente proclama, que selló el heredero, por ley de sangre, de Carlos II:

«Don Carlos Tercero Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Serdeña, de Cordova, de Córsega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Absburg, de Flandes y Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por quanto hemos llegado con la Armada y Exercito de Nuestros Aliados a esta vecindad del Reyno de Valencia, para adelantarnos al Principado de Cathaluña y executar las operaciones que convienen a libertar por los medios más eficaces y breves Nuestra Monarquía de España del pesado yugo que le tiene impuesto la tiranía francesa, como tambien para ponernos en la procecion de la Corona, que por los derechos tan conocidos y incontrastables Nos pertenece: No ha podido excusar el Real Cariño que tenemos a nuestros fieles vasallos del dicho Reyno de Valencia de Insinuar y de asegurar por este Nuestro manifiesto, que no permitiendo la brevedad del tiempo detenernos por aora en estas partes, para darles las asistencias de que necesitan, para manifestar su lealtad y rectas intenciones, que sabemos, conservan inviolables; no dexaremos de acudir al amparo y defensa de este Reyno, luego, que las disposiciones más precisas de Nuestro servicio serán executadas en Cathaluña. En cuya consideración amonestamos y encargamos a todos los fieles vasallos deste nuestro Reyno de Valencia, se prevengan al desempeño de sus obligaciones, en el breve intervalo,

que quedaremos ocupados en otras partes, y cumplan con la buena ley de su lealtad, que Nos deven, como a su legítimo Rey y Señor, cuando llegando la Coyuntura recibirán Nuestras Reales Ordenes, y conseguirán la felicidad de recobrar su antigua libertad, y seguro goze de sus Privilegios. Prometiendo y asegurando a todos nuestros vasallos del referido Reyno de Valencia que como el principal motivo, de tolerar los trabaxos y embarazos a que nos exponemos se dirige solo al bien y restauración de la aflixida Monarquía Española; assí no faltaremos a recompensar en la forma, que mas se proporcionare a los servicios, que cada uno de los Vassallos en particular hiciere para mantener Nuestros derechos y rescatar su patria de la servidumbre a que se vé reducida, esperando de la Justicia y de la Causa el feliz y deseado logro que de ella mesma Nos debemos prometer; y experimentarán entonces todos de Nuestra Real Benignidad los aumentos de su Zelo, Amor y fidelidad a Nuestro servicio los hiciese dignos. Dado a bordo del Navío La Gran Bretaña a quinze días del Mes de Agosto de mil siete cientos y cinco años.—Yo el Rey.—(Sigue un sello en seco y al pié del manuscrito.)—Por mandato del Rey nuestro Señor, Enrique de Güenter (1)».

Las promesas de este manifiesto dirigido a todos los valencianos sin distinción de clases, revelan claramente cuáles eran las aspiraciones generales de nuestro país en aquella época: sacudir el yugo francés, reconocer al rey legítimo y asegurar la libertad civil y política con el goce de los maltratados fueros.

(1) Este interesante documento, del que arranca la guerra de Sucesión, desconocido al parecer de todos los historiadores, lo publicó en su *Appendix* a la *Assamblea valencianista reunida en los dies 29-30 de juny de 1907 per a commemorar lo según centenari de la llevá dels Furs* y en *Las Provincias*, correspondiente al día 24 de febrero de 1914, nuestro querido amigo el Dr. D. Faustino Barberá.

Excepción hecha de los pocos intereses que aquí pudo haber creado la nueva dinastía, puede asegurarse que tal programa era el de todos los valencianos; por eso la guerra estalló desde luego y tomó pronto formidables proporciones.

Dos días después de haberse expedido el manifiesto, entregábase Denia a las tropas del Archiduque, proclamándolo rey de España con el nombre de Carlos III, y tomaba el mando de sus tropas en este reino el mariscal de campo don Juan Bautista Basset y Ramos, hijo de Valencia (1). Desde este momento la sublevación estalló con caracteres gravísimos. Nuestros historiadores se esfuerzan en demostrar que el abandono del poder central y una porción de concausas aglomeradas por la fatalidad, dieron por resultado la victoria de las tropas del Archiduque, pero fuerza es reconocer que por todo y ante todo se abrió paso el espíritu del país, amante de sus libertades, contrario al régimen absolutista y enemigo tradicional de los franceses.

* * *

Huestes relativamente pequeñas dominaron en pocos días nuestro intrincado territorio, y el 16 de diciembre de 1705 entregóse la Capital, obligada más bien por los impulsos del vecindario que por el fuego del enemigo. Esta es la verdad, y empeñarse en sostener que Valencia estaba pronta al sacrificio en aras de un repentino amor al hijo del Delfín o en ofrenda de lealtad no jurada ni requerida, es defensa que lejos de halagar infiere agravios.

El Virrey, hechura de Felipe V, el Arzobispo que al

(1) Juan Bautista Basset y Ramos fué el primogénito de Juan y Esperanza, nació en Valencia, calle de las Barcas, el día 5 de junio de 1654 (F. Barberá, *Appendix*. Bib. de D. F. Carreres).

entonces lealmente lo acataba, el Regente y los Oidores que en nombre de aquél administraban justicia, algunos jurados incluidos por merced en las listas de insaculables y muchas personas interesadas en el real erario, aprestáronse a resistir; pero hubieron de cejar ante el sentimiento general de simpatía más o menos vehemente, que inspiraba aquí el príncipe de una casa como la de Austria, naturalizada ya en España, frente a la ambición insaciable de la dinastía francesa y ¿por qué no decirlo? de la preponderancia castellana.

Los capítulos de rendición se estipularon desde luego, porque las autoridades realistas, viéndose aisladas, se encogieron de hombros y dejaron que los Jurados se entendiesen con el emisario de Basset. El Virrey había dicho: «Si los Jurados tienen ya entregada la Ciudad ¿para qué vienen con representaciones?» y este era un hecho efectivo, ya que no en el orden legal en el práctico de las resultancias apetecidas. Proclamar a Carlos III, conservar los fueros y librar a Valencia de cruentas represalias, fueron las bases principales de aquellas capitulaciones, en las que no hubo propiamente vencidos ni vencedores. Así es que la ocupación de la Ciudad se llevó a cabo sin violencia alguna y produciendo por el contrario júbilo inmenso.

Dispusieron, al punto, los Jurados que en todas las casas, cuando llegare la noche, se pusiese una luz a la ventana para prevenir inconvenientes; «pero la aclamación de regocijo y las aclamaciones del pueblo fueron tan imposible de decir como dificultoso de suceder». Esta afirmación hecha por un realista tan apasionado como Ortí y Mayor, no puede ser exagerada; y el entusiasmo debió de ir en aumento, pues el mismo escritor, refiriéndose al *Te Deum* celebrado, sin asistencia del Arzobispo, el día 21, refiere que «el concurso y la aclamación no se pueden expresar, pues era tanto que llegaba a ser escándalo, hasta echar los sombreros por el aire mientras la

procesión de dentro de la iglesia; y lo que es más horroso desacato, llegarse un religioso capuchino sacerdote, en la vuelta de la procesión, a abrazar al General Basset que iba en medio de los Jurados en Cap y besarle el sacerdote la mano al secular».

Las manifestaciones públicas fueron acompañadas de gracias y mercedes que los generales Bonet y Nebot otorgaban en nombre del soberano, como libertad de presos, exención de ciertos tributos y tratamiento de Excelencia a la Ciudad, a los estamentos y a la Diputación. He aquí el curioso documento que hace referencia a la última de las citadas corporaciones:

«D. Juan B.^a Basset y Ramos, del Consejo de Guerra del Señor Emperador y de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor D. Carlos tercero (que Dios guarde), su General de Batalla y Plenipotenciario, etc., y D. Rafael Nebot, General de Batalla y coisigual, etc. En atención a lo que se debe a la Diputación y al amor y fidelidad que ha mostrado en el servicio y obsequio del rey nuestro Sr. Carlos III de gloriosa memoria, en nombre de nuestro rey y señor, haremos gracia y merced del tratamiento de Excelencia de Justicia a dicha Diputación de este fidelísimo Reyno de Valencia y que a los Diputados y su síndico como a particulares se les haya de dar el tratamiento de Señoría de Justicia, y que esta merced y gracia valga sin necesidad de despachar otro privilegio (1).

Todas las clases sociales demostraron pródigamente sus entusiasmos por la causa del Archiduque, pero distingúese la del clero, principalmente el regular, de tal manera que las comunidades se organizaban militarmente para defender con las armas la causa de la legitimidad, y desde el púlpito se desbordaba la oratoria sagrada en

(1) De esta gracia se dió cuenta a los Diputados en sesión de 22 de diciembre de 1705 (Archivo General del Reino. Generalidad. *Provisions*).

alabanzas a la buena causa (1). La Inquisición, en cambio, fiel a la realeza absolutista, hubiérase retirado a Madrid de no acceder a los ruegos de Basset.

No podían durar mucho tantas fiestas y alegrías, porque la situación político-militar de Valencia era muy insegura y las tropas realistas penetraban en nuestro reino. Ya el día 28 de diciembre se amotinó el pueblo contra franceses y afrancesados; adivinando con su natural instinto la reacción absolutista que se fraguaba, dió voces y profirió amenazas contra los afectos a Felipe V, entre los cuales se contaba al Arzobispo.

Las tropas absolutistas entraban en Chiva el día 4 de enero de 1706, salió Basset a desalojarlas y regresó vencido, perdiendo desde aquel momento Valencia su tranquilidad. Como aquel general, desprovisto de un regular ejército, confiaba principalmente en la ayuda de los valencianos que espontáneamente acudían a los sitios de peligro, y muy en particular los labradores de la Huerta, prohibió que las campanas de las torres se utilizasen para otra cosa que para tocar a rebato, y este toque, iniciado siempre por la campana de las horas del Miguelete y secundado por todas las parroquias, se hizo tan frecuente que tenía la ciudad en constante alarma. Bien es verdad que los realistas inundaban ya la vega, cometiendo en pueblos y alquerías toda clase de atropellos y desmanes.

Resolvió tan crítica situación el conde de Peterborough, generalísimo de las tropas de la Gran Bretaña, que entró en Valencia el día 2 de febrero, con diez mil hombres, entre ingleses y migueletes (2), e hizo que prudente-

(1) Hablamos con el testimonio irrecusable de Ortí y Mayor.

(2) Los migueletes fueron, en su origen, un cuerpo catalán de fusileros de montaña destinados a la persecución de ladrones y contrabandistas. Posteriormente se denominaban migueletes todos los hombres del campo que mantenían con las armas los derechos del Archiduque a la corona de España.

mente se alejaran los filipinos, desistiendo del bloqueo.

La política de atracción que desarrolló este caudillo en nuestra urbe, no ha podido menos de ser aplaudida por sus propios enemigos, puesto que dió libertad a los realistas presos, reprimió los desmanes populares, proveyó los cargos públicos en personas de buena reputación como el Conde de Cardona, que fué nombrado virrey, aseguró la tranquilidad de las familias afectas a Felipe V, hizo enmudecer los toques de a rebato para que sonara de nuevo el litúrgico són de las campanas, y—¿quién lo dijera tratándose de un protestante?—dispuso que la Inquisición reanudara el conocimiento de sus causas.

Con esta conducta restó pocos partidarios al bando de los Borbones, que supo aprovecharse de tanta liberalidad, y aún produjo alguna tibieza en los admiradores entusiastas de Basset, que veían el nublado desde lejos. Milord, mal grado a su altura, tuvo celos del general indígena y lo condujo a la nulidad, perdiendo con esto simpatías en el país, que ya estaba, por otra parte, muy mortificado con las prácticas heterodoxas de las tropas inglesas (1).

La presencia del rey legítimo puso un dique a todo indicio de descontento. Desde el 30 de septiembre de 1706, en que llegó a Valencia Carlos III, no hubo en la ciudad del Turia otras demostraciones que las de júbilo, amor y compenetración entre el Rey y sus vasallos. Aquél juró los fueros, cumpliendo con solicitud toda clase de formalidades; otorgaba gracias y mercedes sin regateos, alentaba el espíritu religioso con públicas y sucesivas prácticas de piedad (2), no conocía a sus juveniles años otro solaz

(1) El culto evangélico, según los dietarios de la época, se celebraba en la Casa de Valdigna.

(2) Diariamente asistió a los oficios divinos y solemnidades que se celebraron en casi todas las iglesias de la ciudad, siendo digna de mención la celebrada el día 8 de diciembre en la Capilla de la Vir-

que la caza y pesca en la deliciosa Albufera, y era tan suave en la represión y tan noble con los vencidos que dejó atrás, en este punto, al propio conde de Peterborough. Si a esto se añade que las tropas iban bien provistas de numerario y que los ingleses usaban una prodigalidad desconocida en este país de añejo empobrecimiento, se comprenderá el incesante bullicio del vecindario, las aclamaciones delirantes, los raptos de alegría y los juramentos de lealtad.

El Archiduque honró la casa de la Diputación para ver desde sus balcones, plateados al efecto, la procesión de gracias por su llegada, y cuando estaba para salir la imagen de la Virgen de los Desamparados, se dirigió a la Catedral acompañándola a pie toda la vuelta, con un rosario de coral en las manos, regalando luego a dicha Capilla el palio bajo el que había hecho su entrada; recibió la visita solemne de los Diputados en el Palacio Arzobispal en que se hallaba alojado; y concedió la Grandeza al Reino, y a sus representantes la gracia de cubrirse ante el soberano. Esta última concesión dió lugar a un Memorial de los Diputados suplicando al rival de Felipe V declarase que dichos Diputados eran los verdaderos representantes del Reino cuando las Cortes no estaban reunidas.

Es digno de mención dicho Memorial (1), porque en él se hace un resumen de las atribuciones, carácter e importancia de la Generalidad del Reino, que permite conocer el estado de aquel cuerpo precisamente en las vísperas de su desaparición.

Permaneció el Archiduque en Valencia hasta el 7 de marzo de 1707, en que verificó su salida para Barce-

gen de los Desamparados con motivo del juramento hecho por los Estamentos, Ciudad y Universidad de defender el misterio de la Inmaculada.

(1) Impreso en 4.º marq., sin indicación de lugar ni año.

lona (1), dejando la ciudad tranquila, organizado el ejército, vigorizadas las instituciones forales y satisfechas las necesidades públicas con el oro abundante que aportaron los ingleses y portugueses.

* * *

Quedó en Valencia de virrey el conde de la Corzaña, que en 13 del mismo mes de marzo hizo en la Seo público y solemne juramento de respetar los fueros. Aunque no faltaban motivos de inquietud, vivió algunas semanas tranquila la capital de nuestro reino, confiando que la suerte de las armas se inclinaría del lado de la legitimidad; pero en 26 de abril, según el dietario anónimo, se supo públicamente la derrota sufrida el día anterior por el ejército del Archiduque en la batalla de Almansa, produciendo este hecho general consternación.

Encargado del mando del ejército vencedor el Duque de Orleans, destacó en seguida al caballero Asfeld para reducir a Játiva, mientras avanzaba con el resto de las fuerzas hacia Requena, con objeto de recobrar a Valencia. Al llegar a Chiva, despachó el duque un trompeta a la capital intimando la rendición dentro del plazo de veinticuatro horas.

No es del caso relatar los pormenores de la entrega de nuestra ciudad, bástenos solamente consignar que ésta ofreció al Duque de Orleans un donativo de cincuenta mil doblones, a cargo de la Generalidad, oferta que los diputados cumplieron después religiosamente.

* * *

Entraron con mal gesto en Valencia las tropas de

(1) «A las dos de la tarde—dice un dietarista nada afecto a la causa del Archiduque—partió este amable y religioso príncipe a Barcelona. Estaba lloviendo, pero esto no embarazó que todo el

Don Felipe capitaneadas por el general Asfeld, entonóse el *Te Deum* a puertas cerradas en el templo metropolitano, y el despotismo hizo presa en la hermosa ciudad del Turia, tan cruel y despiadadamente, que parecía de propósito para que resaltase aquella conducta noble y liberal observada en el poder por el Archiduque Carlos.

Amontonando presos en las cárceles, tirando de la horca con febril actividad, desterrando señores, frailes y sacerdotes, importando suplicios que desconocía nuestra humanitaria legislación, confiscando bienes, cobrando des-templadamente tributos onerosos, imponiendo al pueblo mortificantes servicios y dejando impunes los desacatos de una soldadesca desenfrenada, se puso a Valencia ignominiosa mordaza para que ni aún gemidos exhalar pudiese.

En 8 de junio hizo el Rey, por sí, el nombramiento de nuevos diputados, pasando por encima de todos los privilegios forales; bien es verdad que ya estaba en su ánimo la abolición de los mismos, pues, en 29 de dicho mes, apareció el Real Decreto aboliendo y derogando enteramente todos los fueros, privilegios, prácticas y costumbres hasta entonces observados en los reinos de Aragón y de Valencia, los cuales habían de reducirse a las *loables* leyes de Castilla y al uso, práctica y forma de gobierno de ella y de sus tribunales, sin diferencia alguna; excepto en las controversias y puntos de jurisdicción eclesiástica que se habían de ajustar a lo concordado con la sede apostólica.

A este Real Decreto siguió otro de 29 de julio declarando S. M., para satisfacción de los pueblos y vasallos que se le habían mantenido leales, que no entendiesen como castigo extensivo a ellos la abolición de los fueros,

tránsito por donde pasaba S. M. estuviera lleno de gente vitoreando ¡Viva Carlos III!, especialmente las monjas salían por las ventanas vitoreando, y todos quedaban en sumo desconsuelo de haber marchado un príncipe tan benigno».

porque su real intención era sólo que toda España se gobernase por unas mismas leyes.

La nueva Diputación, nombrada por el Rey, continuó administrando los intereses de la Generalidad, según consta en su libro de actas o *provisions*. La última junta o *sitiada* que en él se consigna corresponde al 25 de julio del referido año 1707, y fué celebrada como de costumbre en la *sala nueva grande de la Real casa de la Diputación*, para tratar asuntos relacionados con el donativo de los cincuenta mil doblones ya satisfechos (1).

Al mismo tiempo se ordenó por el Comandante de la Ciudad que no se facilitase cantidad alguna por la Tabla de Cambio a los Diputados, sin expreso permiso suyo o del Superintendente; y en 28 de agosto ordenaba S. M. que todas las rentas de la Generalidad pasaran al cargo y cuidado del Superintendente de la Real Hacienda.

La Diputación subsistió sólo de nombre después de esta reforma, pues hubo de poner a disposición de la Superintendencia, no sólo los intereses de la Generalidad, sino también todos los empleados y subalternos de la misma. Por otra parte, en la Casa de las Armas se había construído la actual ciudadela, y para su cuidado envió S. M. un Gobernador y un Teniente, quienes manifestaron al Alcaide que no le reconocían representación alguna a nombre de los Diputados.

Estos mismos dudaron si se hallaban aún investidos de tales cargos, y así consultaron varias veces al Rey para que se serviese declarar si todavía eran o no Diputados.

Los que hubieron de recibir un rudo golpe fueron los acreedores censalistas, pues la Superintendencia, atenta en primer lugar a las necesidades del erario público, desatendía por completo el pago de las pensiones.

Ya hemos visto en el curso de esta reseña los grandes capitales que, durante varios siglos, se habían confiado a

(1) Arch. Gen. del Reino. Sección IV, legajo núm. 693.

la Generalidad para asegurar el pago de determinadas pensiones, que constituían el interés de aquéllos; y todas las clases sociales de nuestro reino se hallaban interesadas en dichos censos, aunque muy principalmente las iglesias, cabildos y conventos, para quienes representaban cuantiosa renta.

Fácil es comprender la presión que estas comunidades ejercerían en el ánimo del Monarca, y que éste procuraría que se pagasen aquellas pensiones, cuya legitimidad se justificase debidamente, pero la Superintendencia tropezaba con una dificultad que quizás no se había previsto.

Los eclesiásticos conservaban un privilegio, según hemos podido ver, y se negaron, por consiguiente, a pagar los derechos de la Generalidad, en virtud de no obligarles a ello la bula de Adriano VI, concedida tan sólo a la Diputación, por estar en ella debidamente representado el brazo eclesiástico.

Como consecuencia de esta negativa disminuyó de tal manera en manos del Superintendente la recaudación de los derechos del general, que no bastaba para cubrir las más precisas atenciones.

Pidieron desde Madrid la consabida bula, consultaron con teólogos y juristas, y al fin, en 12 de noviembre de 1708, decidió el Rey que los Diputados (compuestos de los tres brazos) volvieran a encargarse de la administración y exacción de las gabelas, pero dejando el nombre de Diputados y tomando desde entonces el de Administradores de las Generalidades del Reino de Valencia (1). El

(1) «Miércoles 14 nobre. 1708.—Hemos tenido noticia hauer escrito su Magestat a los Diputados deste reino exerciten sus encargos como lo hazian antes de haber extinguido la Diputacion, pero que se nombrasen en adelante Administradores Generales, en lugar de Diputados».

Dietario de Planes.—T. II, fol. 138.

producto de dichas gabelas habían de destinarlo, en primer lugar, al mantenimiento de las tropas que el Rey mandara para defensa de nuestras costas; en segundo lugar, a los gastos y empleos de la Administración, y el residuo al pago de los censalistas.

Aquietáronse los ánimos con esta decisión, y los Administradores comenzaron a ejercer sus funciones, si bien sujetos siempre a la voluntad de los magistrados reales.

No obtuvieron, sin embargo, los censalistas grandes beneficios porque, a la mayor parte de ellos, se les adeudaban catorce anualidades, y el cobro de los derechos del general se hacía muy imperfectamente por las escasas atribuciones que tenían los Administradores.

Agravó esta situación el decreto de 27 de febrero de 1709, por el cual S. M., deseoso de facilitar la libertad del comercio en sus dominios, suprimió uno de los más importantes impuestos del general, como era el llamado del *tall* o corte de ropas de seda y lana.

Impetraron los Administradores algún alivio para los censalistas, que de esta manera quedaban totalmente desatendidos, y el Rey, por decreto de 26 de junio, permitió a los Administradores que supliesen el impuesto abolido con un encabezamiento de todas las villas y ciudades.



No eran del agrado de la corte castellana aquellas juntas o corporaciones que en alguna manera pudieran recordar las antiguas libertades; así es que, en 24 de agosto del mismo año 1709, suprimió Felipe V los cargos de Administradores de las Generalidades, y encomendó la gestión de las mismas al Superintendente General de la Real Hacienda y a tres Coadministradores que habían de

ser precisamente un Corregidor, un Canónigo y el Cura de la Parroquia de San Martín (1).

A simple vista se observa que el concurso de los Coadministradores se buscó únicamente para que, teniendo allí representación el brazo eclesiástico, no pudiera alegar sus inmunidades; y era esto tanto más necesario cuanto se imponía el restablecimiento de los derechos del

(1) «Sábado 14 de septiembre 1709. Se supo de cierto como don Juan Pérez de la Puente había tenido cédula real, en que disponía se abstuviesen los diputados del manejo y gobierno de las rentas de la Diputación o reino, y que quedaba por administrador principal el dicho D. Juan, en cuyo poder tenían de entrar todas las rentas de la Diputación, con la asistencia, votos y parecer del Doctor Pedro Granell, rector de San Martín, y de un canónigo que nombraren los canónigos de Valencia y un regidor que nombraren los corregidores de Valencia, y que paguen las rentas de los censales que tienen cargados sobre la Diputación, pero a tres por ciento, y que las pagas vencidas las paguen por lo menos que puedan concertándose con los acreedores censalistas. En fin, los castellanos quieren acabar con esta ciudad con estas mutaciones, pues quieren reducir los censales a tres por ciento, siendo tan perjudicial a los caballeros y ciudadanos y comunidades eclesiásticas de clérigos, frailes y monjas, que son los acreedores, acabando y destroncando la celebración de los divinos oficios que tienen sus capitales en estos censales, no se sabe pueda el Rey obrar contra los contratos celebrados entre las partes, y menos con las iglesias, contraídos en favor de la celebración de los divinos oficios y mandas de los fieles en misas, doblas y aniversarios que tienen dejados diez escudos para una dobla o aniversario, y reduciéndose la renta a seis libras, ya no tiene lugar con esa cantidad el poderse celebrar. Además, ¿qué poder puede tener el Rey para nombrar sugetos que representan la administración de la Diputación con propia autoridad, si eso toca a los eclesiásticos el nombrar diputados que representen este estado para poderse imponer sisas y cobrarlas, y eso con confirmación del Papa, y para ello hay bulas apostólicas?; los castellanos todo lo hacen llano, todo lo ejecutan según su capricho, *aqui nullus est ordo sed sempiternus horror inhabitat*. Dios le ponga el orden que conviene para mantenerse esta ciudad y sus habitantes con decencia». — *Dietario de Planes*.

corte de las ropas, porque villas y ciudades se negaban al encabezamiento.

No se consiguió, sin embargo, el objeto apetecido, pues faltó por el pronto canónigo que quisiera aceptar el cargo de Coadministrador, y al restablecerse los derechos del corte en mayo de 1710, salió el cabildo a la defensa de su inmunidad y aún amenazó con excomunión a los Coadministradores.

El Rey, por decreto de 11 de octubre de 1711, recomendó a dichos magistrados que procurasen por todos los medios posibles los encabezamientos y que desviasen las competencias con eclesiásticos, dejando todos estos asuntos íntegros a su real resolución. En el mismo decreto dispuso que todos los cargos y empleos correspondientes a la administración de las Generalidades fueran nombrados por S. M., a propuesta del Superintendente y Coadministradores.

En 30 de enero de 1715, se decretó que de las decisiones del Superintendente General de las Rentas Reales del Reino de Valencia, sólo cabía apelación ante el Consejo de la Real Hacienda (1).

Los Coadministradores de la Generalidad, últimos restos de la antigua Diputación del Reino, desaparecieron, al fin, en el año 1718. Establecióse entonces una nueva planta de Intendentes de las rentas reales, y con arreglo a la Instrucción expedida en 4 de julio de dicho año, asu-

(1) La riquísima colección de cartas reales, cédulas, cartas oficiales y demás documentos relativos a la administración de las Generalidades, que se conserva en el Archivo General del Reino, bajo el título de *Lletres*, alcanza hasta el año 1715 (Legajo núm. 396) y de allí hemos tomado los anteriores datos.

Consignamos con gusto, por creerlo de justicia, la excelente clasificación y razonado catálogo que se ha hecho de los papeles de la antigua Diputación o Generalidad del Reino por los dignos empleados facultativos de aquella dependencia.

mióse en este cargo toda la administración y jurisdicción correspondiente a las Generalidades (1).

Las paces pactadas en Utrech el año 1713 dieron fin a la guerra de Sucesión, que parecía interminable, y mataron en Valencia toda esperanza de reivindicación foral. Fué preciso resignarse y acatar de grado o por fuerza el ya indiscutible poder de Felipe V, a cuya bondad de carácter se recurrió insistentemente y por todos los medios imaginables, sin excusar la adulación, para que revocase el funesto decreto.

El día 5 de mayo de 1719, después de algunas vacilaciones, llegó el Rey a Valencia con su egregia familia dirigiéndose directamente al Real, donde se hospedó, y siendo aclamado en el tránsito por mucha gente y los Gremios que se situaron desde la torre de Sta. Catalina hasta la puerta del Real; los agasajos que entonces se le hicieron y las súplicas de personas muy significadas, parecían inclinar a la clemencia el ánimo de S. M. El P. Güell, testigo de lo que narra, dice (2) que «no dexo su Mag. de reconocer a Valencia el obsequio de averle recibido con tan festivas demostraciones, vítores y aplausos; pues expresó su gratitud concediéndole poder juzgar según nuestras leyes municipales civiles; lo concedió por un Memorial, que de parte de la Ciudad se presentó, sin poner en ello dificultad. Pero la que el Rey no encontró para concederlo, otros la propusieron para contradecirlo, replicaron a Madrid sobre esto, haciendo siniestros informes atendiendo a sus intereses particulares, y dicha gracia no llegó a efeto»; la visita fué breve y los consejeros se encargaron de desviar los buenos impulsos de la realeza.

(1) Branchat: *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reino de Valencia*. Cap. II, núm. 58.

(2) *Viage de Felipe V a Valencia...* (Bib. Universitaria, M. 11).

INDICE

	<u>Págs.</u>
NOTA PRELIMINAR.	V
Capítulo I. —(1238-1276). Conquista de Valencia por Jaime I.—Repartimiento de la propiedad.—Real patrimonio.—Legislación foral.—Cortes generales.—Propiedad privilegiada.—Sistema tributario.	1
» II. —(1276-1285). Pedro I de Valencia.—Desafueros tributarios.—Cortes de 1283.—Restablecimiento del sistema tributario.—Jurisdicción de los Fueros.	25
» III. —(1285-1291). Alfonso I de Valencia.—Jura de fidelidad.—Cortes de 1286.—Guerra de la Unión.—Actos económicos.	43
» IV. —(1291-1327). Jaime II.—Confirmación de los fueros.—Jurisdicción del Procurador.—Cortes de 1302.—Monedaje.—Contribución voluntaria.—Diputados de la Ciudad.	67
» V. —(1327-1336). Alfonso II de Valencia.—Cortes de 1329-1330.—Subsidio voluntario.—Unidad de los estados aragoneses.	93
» VI. —(1336-1387). Pedro II de Valencia.—Cortes de 1336.—Administración de la limosna de la Generalidad.—Cortes de 1342-43.—Diputación de la limosna de la Generalidad.—Cortes de 1346.—Guerra de la Unión.—Diputación de la Generalidad.	121
» VII. —(1387-1395). Juan I.—Cortes de 1388-89.—Actos económicos.	155
» VIII.—(1395-1410). Don Martín.—Convocatoria a Cortes.—Cortes de 1401-1407.—Diputación de la Generalidad.—Remoción de diputados y jueces de la Generalidad.	163

	Págs.
Capítulo IX. —(1410-1416). Interregno.—Fernando I.—Cortes de 1415.	183
» X. —(1416-1458). Alfonso III de Valencia.—Constitución permanente de la Generalidad.—Organismo de la Diputación.—Primeras funciones.—Reformas electorales.—Reformas administrativas.—Derechos de la Generalidad.—Casa de la Diputación.	203
» XI. —(1458-1479). Juan II.—Cortes y Parlamentos.—Archivo de la Diputación.	237
» XII. —(1479-1516). Fernando II de Valencia.—Cortes de 1479, 1484-90 y 1495.—Paréntesis legislativo.—Cortes de 1510.—Casa de la Diputación.—Sellos de la misma.	255
» XIII.—(1516-1556). Carlos I.—Cortes y subsidios.—Fueros de la Diputación.—Guarda de la costa del reino.—Tributación de los eclesiásticos.—Guardería.—Funciones administrativas.—Casa de la Diputación.	283
» XIV.—(1556-1598). Felipe I de Valencia.—Cortes de 1563-64.—Fueros de la Diputación.—Inquisición y moriscos.—Cortes de 1585.	313
» XV.—(1598-1621). Felipe II de Valencia; su casamiento en nuestra ciudad.—Cortes de 1604.—La Diputación de la Generalidad encargada de la custodia del Reino.—Expulsión de los moriscos; consecuencias de este hecho en el orden económico.	343
» XVI.—(1621-1665). Felipe III de Valencia.—Protestas del brazo militar; Cortes de 1626.—Visita el Rey la ciudad de Valencia—Cortes de 1645.	357
» XVII.—(1665-1700). Carlos II.—Animosidad de los valencianos contra los franceses.—Carta real a los Diputados de la Generalidad.	365
» XVIII.—(1700-1719). Felipe IV de Valencia.—Guerra de Sucesión.—Breve reinado del Archiduque de Austria.—Batalla de Almansa.—Abolición de los fueros y supresión de la Generalidad.—Consecuencias de estos hechos.	371



TERMINÓSE LA IMPRESIÓN DE ESTA OBRA, A EXPENSAS DE
LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA,
EL DÍA 1.º DE FEBRERO DE 1930, VÍSPERA DE
LA PURIFICACIÓN DE NUESTRA SEÑORA,
EN LOS TALLERES TIPOGRÁFICOS DEL
HIJO DE F. VIVES MORA,
HERNÁN CORTÉS, 8,
EN VALENCIA
L. ✠ D.

Capítol III — (1414-1415). Ferran I. — Cortes de 1415.

— (1415-1416). Ferran I. — Cortes de 1415. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1416-1417). Ferran I. — Cortes de 1416. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1417-1418). Ferran I. — Cortes de 1417. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1418-1419). Ferran I. — Cortes de 1418. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1419-1420). Ferran I. — Cortes de 1419. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1420-1421). Ferran I. — Cortes de 1420. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.

— (1421-1422). Ferran I. — Cortes de 1421. — Continuació de l'obra anterior. — Continuació de l'obra anterior.



Imp. Hijo de J. Vives Mora
Hernán Cortés, 8 - Valencia



J. Martínez Alop

La
Diputación
de la
Generalidad

del
Reino
de
Valencia

ADOLF PIZCUETA

2.402